RESOLUCIÓN IMPUGNADA:
La contenida en el oficio número XX0-XX-20XX-XXXXXde 30 de febrero de 2010.

H. SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN TURNO.
P R E S E N T E.

_____, en mi carácter de Representante Legal de la empresa denominada **XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXX, S.A. de C.V.**, personalidad que acredito en mérito del documento que se exhibe como ANEXO 1; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle de XXXXX número XXX Despacho X, Colonia XXXXXXX, Delegación XXXXXX XXXXX, Código Postal XXXXX, en la Ciudad de México, Distrito Federal; con número telefónico el (55) XXXX-5530; con dirección de correo electrónico el siguiente: XXXXX@hotmail.com; y autorizando en términos amplios del artículo 5º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a los Licenciados en Derecho, Humberto Balam Lammoglia Riquelme, con cédula profesional XXXXXXXXX, debidamente registrada ante la Secretaría General de Acuerdos de ese H. Tribunal el día 5 de julio de 2001, en el libro XXXXX, fojas XX registro XXXXXX; XXXXXXXXX XXXXXXXXX XXXXX con cédula profesional XXXXXX, debidamente registrada ante la Secretaría General de Acuerdos de ese H. Tribunal el día 2 de agosto de 2007, en el libro XXXXX, foja XXX registro XXXXX; XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX con cédula profesional XXXXXXXX, debidamente registrada ante la Secretaría General de Acuerdos de ese H. Tribunal el día 15 de abril de 2008, con el debido respeto comparezco y expongo:

Con fundamento en los artículos 1º, 2, 3, 5, 13, 14, 15, 40, 46, 47, 49, 50, 51, fracción II y IV, 52 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en relación con los artículos 14, fracciones I, IV y XII, 31, 32, 34, 38 fracciones I y IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007; así como el Acuerdo G/2/2010, emitido por el Pleno de la Sala Superior de ese H. Tribunal; vengo a demandar la nulidad de la resolución que más adelante se señala.

Para dar debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 14, fracciones I a VIII de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a continuación, se indican los hechos que dieron motivo a la presente demanda, los conceptos de impugnación, así como las pruebas que se ofrecen y se exhiben en relación con la misma.

I. NOMBRE DEL DEMANDANTE, DOMICILIO FISCAL Y DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.

XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXX, S.A. de C.V., actuando a través de su Representante Legal, **XXXX XXXXX XXXX XXXXX;** con domicilio fiscal el ubicado en la calle _____, _____,_____, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle _____ _____.

II. RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

La resolución que por esta vía se impugna la constituye el oficio XX0-XX-20XX-XXXXXde 30 de febrero de 2010, a través de la cual, de manera indebida, el Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal desechó por improcedente el recurso de revocación R.L. XXXXX/XX, interpuesto por mi mandante. Asimismo se impugna la resolución liquidatoria contenida en el oficio XXXX XXXXX XXXX XXXXXXXXXXde fecha XX de XXXXX de 2010, mediante la cual la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, derivado de la orden número XXXXXXXXXX/XX, determinó a cargo de mi representada un crédito fiscal en cantidad de $XXX,XXX,XXX.XX (XXXXXX XXXXX y XXX millones XXXXX XXXXX y XXXX XXX XXXXX pesos 00/100 M.N.) y se le impuso como obligación, efectuar un reparto adicional de utilidades en cantidad de $4,922,654.17; todo ello respecto del ejercicio fiscal de 2003.

III. AUTORIDAD DEMANDADA

En la especie, la autoridad demandada es el Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, al ser la autoridad que emitió la resolución que por esta vía se controvierte, contenida en el oficio XX0-XX-20XX-XXXXXde 30 de febrero de 2010, mediante la cual de manera indebida se desechó el recurso de revocación R.L. 0617/10; vulnerándose así en perjuicio de mi mandante lo previsto por los numerales 17 Constitucional y 132 del Código Fiscal de la Federación.

V. TERCERO PERJUDICADO

No existe.

V. PRETENSIÓN DEL ACTOR

Se solicita que con fundamento en el artículo 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se declare la nulidad lisa y llana de la resolución** por esta vía **impugnada**, contenida en el oficio XX0-XX-20XX-XXXXXde 30 de febrero de 2010, a través del cual, al resolver el recurso R.L. 0617/10, el Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal desechó por improcedente el recurso administrativo de revocación incoado en contra de la resolución contenida en el oficio XXXX XXXXX XXXX XXXXXXXXXXde fecha XX de XXXXX de 2010.

De la misma manera, se solicita a esa H. Sala que con fundamento en el artículo 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **declare la nulidad lisa y llana de la resolución previamente recurrida**, contenida en el oficio XXXX XXXXX XXXX XXXXXXXXXXde fecha XX de XXXXX de 2010, mediante la cual la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, derivado de la orden número XXXXXXXXXX/XX, determinó a cargo de mi mandante un crédito fiscal en cantidad de $XXX,XXX,XXX.XX (XXXXXX XXXXX y XXX millones XXXXX XXXXX y XXXX XXX XXXXX pesos 00/100 M.N.) y se le impuso como obligación, efectuar un reparto adicional de utilidades en cantidad de $X,XXX,XXX.XX; todo ello respecto del ejercicio fiscal de 20XX.

VI. FECHA EN LA QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA

Mi mandante tuvo conocimiento de la resolución por esta vía impugnada el día _____, tal como se desprende del Acta de Notificación que se exhibe al presente juicio.

Una vez precisado lo anterior, es que se procede a señalar los hechos que dan motivo al presente Juicio Contencioso Administrativo.

VII. HECHOS QUE DIERON MOTIVO A LA DEMANDA.

1. Mi Mandante es una empresa legalmente constituida en términos de la Legislación Nacional, que se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

2. Mediante oficio número XXX-SAT-XX-XX-X-X-A-XXXXX de fecha 12 de marzo de XXXX, la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal ordenó el inicio de una visita domiciliaria, al amparo de la orden número XXXXXXXXXX/XX.

3. La citada visita domiciliaria culminó con la emisión del oficio número XXX-XXX-XX-IV-X-X-B-XXXXX de fecha 22 de marzo de 2004, a través del cual se determinó a cargo de mi mandante un crédito fiscal en cantidad total de $X,XXX,XXX.XX; por la supuesta omisión en el pago del Impuesto al Valor Agregado en el periodo sujeto a revisión.

4. Por considerar ilegal la resolución descrita en el punto inmediato anterior, es que mi poderdante interpuso recurso administrativo de revocación, mismo que fue resuelto mediante oficio XXX-SAT-XX-XX-XX-XXXXX de fecha 28 de abril de 2006, mediante el cual la Subadministradora de Resoluciones "2" en suplencia del Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal confirmó la resolución recurrida.

5. En contra de la resolución descrita en el párrafo anterior, es que mi representada promovió juicio contencioso administrativo, del cual correspondió conocer, por razón de turno, a la XXXX XXXX Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el número de expediente XXXXX/XX-XX-XX-X.

En este punto conviene precisar que mediante sentencia de fecha 0XX de XXXXX de XXXX, dicha Sala resolvió declarar la **nulidad lisa y llana** la resolución impugnada, así como de la previamente recurrida, a través de la cual se determinó a cargo de mi mandante un crédito fiscal en cantidad total de $X,XXX,XXX.15

Al respecto resulta pertinente precisar que la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, obedece a que la XXXX XXXX Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa arribó a la conclusión de que la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, al emitir el oficio XXX-SAT-XX-XX-X-X-A-XXXXX de fecha 12 de marzo de 2003, mediante el cual inició sus facultades de comprobación con mi mandante, al amparo de la orden de visita domiciliaria XXXXXXXXXX/XX, **omitió fundar debidamente su competencia territorial**.

Por ello, la nulidad decretada se dictó con fundamento en los artículos 50, 51 fracción I y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; así como con sustento en la jurisprudencia **2a./J. 52/2001**; tal como se aprecia a fojas 10 a 12 de la sentencia de mérito, en la parte que se transcribe a continuación:

> "Por lo anterior, **procede declarar la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución impugnada y de la recurrida**, toda vez que derivan de un procedimiento que se inició con la orden de visita XXXXXXXXXX/XX, en la que la autoridad no fundamentó su competencia para emitirla; sirviendo de apoyo el criterio contendió en la jurisprudencia que se cita:
>
> 'Novena: Época
> Instancia: Segunda Sala
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> Tomo: XIV, Noviembre de 2002
> Tesis: **2a./J. 52/2001**

> Página: 32
>
> **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.'**
> …
>
> Por lo expuesto y **con fundamento en los artículos 50, 51 fracción I y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, es de resolverse y se resuelve:
>
> **I**. La parte actora probó su acción; en consecuencia:
>
> **II**. Se **DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada y de la recurrida."
>
> (Énfasis añadido)

Lo anterior deja en evidencia que, al haberse decretado la nulidad lisa y llana, tanto de la resolución impugnada en el citado juicio, como de la previamente recurrida, es evidente que la única consecuencia legal de tal declaratoria de anulación, es desincorporar de la esfera jurídica del particular, tal decisión de índole administrativa.

En otras palabras, la Sentencia que declara la nulidad lisa y llana consiste exclusivamente en que la autoridad de manera interna invalidara el acto administrativo declarado nulo, así como los actos que hubieren derivado de tal acto.

6. Inconforme con tal resolución, la autoridad demandada en el citado juicio, interpuso recurso de revisión, del cual correspondió conocer al XXXXXXXX XXXXXX Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el expediente número XXX/XXXX-XXXX.

Conviene precisar que mediante ejecutoria de fecha XX de septiembre de XXXXX, el citado órgano jurisdiccional resolvió procedente pero infundado el recurso de revisión interpuesto por la Representación Fiscal; **razón por la cual, dejó firme la sentencia de XX de marzo de 200XX**.

Lo que implica que **causó estado** la sentencia de nulidad dictada por la XXXXXX XX Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el expediente XXXXX/XX-XX-XX.

8. Posteriormente, mediante oficios XXX-XX-XX-01-02-XXXXX-XXXXX y XXX-XX-07-01-02-XXXX-XXXXX, ambos de fecha 28 de julio de 2008, al amparo de la orden número XXXXXXX/XX, la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal requirió al Contador Público Registrado de mi mandante, la exhibición de los papeles de trabajo y de la documentación relativa al dictamen que formuló respecto de los estados financieros de mi mandante, por TODO el ejercicio de XXXX.

En este punto conviene precisar, bajo protesta de decir verdad, que tal oficio de requerimiento NO fue notificado a mi poderdante; lo que implica una clara transgresión en su perjuicio de lo dispuesto por el artículo 55 fracción I, último párrafo, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Adicionalmente, conviene precisar que, mediante Acta de aportación de datos e informes, levantada el día 22 de agosto de XXXXX en las oficinas del Servicio de Administración Tributaria, el C.P. XXXXXX XXXXX XXXX, **exhibió tres legajos que contienen los papeles de trabajo y un archivo permanente que elaboró para la formulación del dictamen de mi mandante**, por el ejercicio del 01 de enero al 31 de diciembre de XXXX.

9. Posteriormente, y bajo el argumento de una supuesta "**reposición**" del procedimiento declarado nulo (lisa y llanamente) mediante sentencia de XX de XXXXXX de XXXX (misma que quedó firme mediante ejecutoria de fecha XX de XXXXXXX de XXXX), la Administradora Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal emitió la orden número XXXXXXXXXX/XX, contenida en el oficio número XXX-XX-XX-01-02-XXXX-XXXXXX de fecha XX de XXXXXX de XXXXX (comúnmente conocida como "Revisión de Gabinete", notificada el XX de octubre de XXXX, mediante la cual requirió a mi mandante para que, dentro del término de 15 días exhibiera la declaración del ejercicio fiscal de XXXX, así como diversa documentación relativa a la misma; ello con la finalidad de revisar

de la empresa XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXX, S.A. de C.V., el cumplimiento de las contribuciones federales del Impuesto al Activo, Impuesto sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, por el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero de 2003, al 31 de diciembre de XXXX.

En este punto, conviene precisar lo siguiente:

- Bajo protesta de decir verdad manifiesto que tal oficio de requerimiento NO fue notificado al contador público que dictaminó a mi poderdante; lo que implica una clara transgresión en perjuicio de mi mandante de lo dispuesto por el artículo 55 fracción II, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

- Adicionalmente, en la citada orden nunca se señalaron los motivos por los cuales se inició esta facultad de comprobación directamente por mi mandante.

- Tampoco se precisaron las razones, motivos y fundamentos por lo que nunca se concluyó la revisión de dictamen efectuada al C.P. XXXXXX XXXXX XXXX.

- Adicionalmente, en el referido oficio nunca se fundó ni motivó si había sido suficiente o insuficiente la información y documentación que fue aportada por el C.P. XXXXXX XXXXX XXXX.

- Incluso la supuesta "reposición" manifestada en el oficio que nos ocupo es ilegal, puesto que, como se verá en diversos agravios hechos valer en este escrito, en caso de que efectivamente pero ilegal, se hubiera repuesto el procedimiento declarado nulo lisa y llanamente: **a)** se violó en perjuicio de mi mandante el principio de inmediatez; **b)** tal reposición del procedimiento iniciado "a partir de la violación cometida", según lo admite la propia revisora, abarcó mayores períodos que el procedimiento inicial; **c)** consecuentemente la resolución determinante emitida como

consecuencia de tal "reposición" del procedimiento implicó mayores perjuicios que aquél que está siendo repuesto.

10. Con fecha XX de XXXXXXX de XXXX, en acatamiento al requerimiento señalado en el punto inmediato anterior, es que mi mandante presentó escrito con folio número XXXX, mediante el cual entregó a la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, la documentación que tal autoridad le había solicitado.

11. Paralelamente, mediante oficio XXX-XX-XX-XX-XX-XXXX-XXXXX de fecha XX de XXXX de XXXX, la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal realizó una compulsa a la diversa empresa XXXXXX XXXXXX XXXXXX XXXXX, S.A. de C.V.

En este punto, se manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que:

- Mi mandante nunca fue legalmente notificada del inicio de la compulsa que se practicó a la tercera empresa;
- Tampoco se le indicó ni se le puso a la vista la documentación y/o información que dicha empresa presentó;
- Así como tampoco se le informó si tal compulsa culminó, cuáles fueron sus efectos, ni la conclusión de la referida compulsa; y
- Adicionalmente, no le fue notificado si la información y/o documentación presentada por la empresa compulsada influyó o no en la conclusión de la revisión efectuada a mi mandante.

12. Posteriormente, <u>DIEZ MESES después de que mi mandante presentó la documentación</u> que le fue requerida, resulta que mediante oficio número XXX-XX-XX-XX-XX-XXXX-XXXXXX de XX de septiembre de XXXX, notificado al suscrito el XX de XXXXXXX de XXXX, se requirió a mi poderdante para que exhibiera diversos papeles de trabajo a través de los cuales explicara el origen y aplicación de los depósitos efectuados a su cuenta en XXXX.

A este respecto cabe señalar que, debido a la gran cantidad de información y documentación que se requirió a mi mandante y tomando en consideración que se trataba de un ejercicio fiscal que estaba por caducar (XXXX), es que, encontrándose dentro del plazo legalmente establecido, mi poderdante solicitó una prórroga para la entrega de dicha información y documentación.

Sin embargo, un solo día después de que mi mandante solicitó la referida prórroga, ésta le fue negada mediante oficio número XXXXXX XXXXXX XXXXXX XXXXX de XX de XXXXX de XXXX, notificado el 1º de XXXXXXX de XXXX.

Con dicha negativa de autorización de prórroga, se impidió que mi poderdante tuviera la oportunidad de aportar mayores elementos de prueba tendentes a acreditar el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el ejercicio revisado.

14. Mediante oficio de observaciones número XXX-X-XX-01-01-XXXXX-XXXXXX de XX de octubre de XXXX, notificado el XX de XXXXXX de XXXXX se dieron a conocer a mi poderdante los supuestos hechos u omisiones detectados, derivado de la revisión a la contabilidad efectuada por el ejercicio comprendido del 1º de enero de XXXX al 31 de diciembre de XXXX.

15. Para mejor proveer, mediante escrito presentado el XX de XXXXXXX de XXXXX, con número de folio XXXXX, mi poderdante exhibió diversas pruebas selectivas de depósitos bancarios de los meses de enero a diciembre, incluyendo copias de las pólizas contables con su respectiva documentación comprobatoria; documentación con la cual mostraba cómo es que dichos depósitos sí fueron registrados como ingresos en su contabilidad.

16. Posteriormente, mediante oficio número XXXX XXXXX XXXX XXXXXXXXXXde fecha XX de XXXXX de 2010, notificado a mi poderdante el día 28 de enero de 2010, la Administradora Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, determinó a cargo de mi mandante un crédito fiscal en cantidad total de $XXX,XXX,XXX.XX (XXXXXX XXXXX y XXX millones XXXXX XXXXX y XXXX XXX XXXXX pesos 00/100 M.N.) y se le impuso como obligación, efectuar un reparto adicional de utilidades en cantidad de $X,XXX,XXX.17; todo ello respecto del ejercicio fiscal de XXXX.

17. En contra de la resolución liquidatoria descrita en el punto inmediato anterior, es que el pasado XX de XXXXX de XXXXX mi mandante interpuso recurso administrativo de revocación ante la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal; al cual le correspondió el número R.L. XXXX/XX.

En el citado medio ordinario de defensa mi representada hizo valer veintitrés agravios, a través de los cuales lograba demostrar la ilegalidad de la resolución liquidatoria contenida en el oficio XXXX XXXXX XXXX XXXXXXXXXXde fecha XX de XXXXX de XXXX; tanto porque el procedimiento administrativo se sustanció de manera indebida, como porque resultan improcedentes los importes y conceptos por los que se determinó a cargo de mi mandante un crédito fiscal y un supuesto reparto adicional de utilidades.

Así, amén de sustentar la citada ilegalidad del referido oficio liquidatorio, la empresa que represento ofreció y exhibió sendos medios probatorios que apoyaban tanto lo relatado en el Apartado de "Hechos", como lo manifestado en el Apartado de "Agravios" del recurso intentado.

Incluso, el XX de XXXX de XXXX, dentro del citado expediente R.L. XXXXX/XX, mi poderdante anunció que exhibiría mayores elementos probatorios tendentes a acreditar la ilegalidad del oficio recurrido.

18. Por virtud de lo anterior, el día XX de junio de XXXX, mi mandante presentó las pruebas anunciadas, mismas que consisten en documentos que decidió exhibir ante la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal, derivado de un análisis selectivo efectuado a **XXX** de los depósitos que la liquidadora de manera indebida presumió como ingresos supuestamente omitidos y que consideró como tales al momento de emitir el oficio determinante recurrido por mi poderdante.

19. No obstante lo anterior, mediante oficio XX0-XX-20XX-XXXXXde XX de XXXXXX de XXXX, la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal, en plena transgresión a lo previsto por los artículos 17 Constitucional y 132 del Código Fiscal de la Federación, desechó el recurso de revocación R.L. XXXXX/XX; absteniéndose así de su obligación de examinar los agravios hechos valer por la hoy actora y denegando a mi poderdante la posibilidad de acceder a la administración de justicia.

Toda vez que consideramos que es ilegal la resolución descrita en este último punto, en virtud de los hechos previamente narrados, es que se solicita atentamente a esa H. Sala en turno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que declare su nulidad lisa y llana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51 fracción II y 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; pues la referida resolución causa a la hoy actora los agravios que se hacen valer en los conceptos de impugnación que a continuación se señalan:

VI. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN

PRIMERO. Es ilegal la resolución impugnada, contenida en el oficio número XX0-XX-20XX-XXXXXde 30 de febrero de XXXX; pues es violatoria de lo dispuesto por el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, porque no se funda en derecho, siendo contraria, además, a lo que dispone el artículo 124, fracción II del mismo ordenamiento, que la autoridad invoca para sustentarla. Por tanto, deberá ser anulada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contenciosos Administrativo.

En el caso, tal como se aprecia de la lectura del oficio en que se contiene la resolución impugnada, la autoridad determina desechar el recurso de revocación promovido por la empresa actora por considerar que se surte el supuesto previsto por el artículo 124, fracción II del Código Fiscal de la Federación porque, según la autoridad, "…los hechos que nos ocupan son en cumplimiento a la sentencia de fecha 05 de XXXXX de XXXX, emitida por la XXXX XXXX Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el expediente número XXXXX/XX-XX-XX-X".(Hoja 3 de la resolución impugnada).

Asimismo, expresa que "…del análisis que se realice a la solicitud de documentos contenida en el oficio No. XX-73-07-01-02-XXXXX-XXXXXX de fecha XX de XXXXXXX de XXXXX(…) origen de la resolución recurrida (…) la autoridad recurrida procede a reponer el procedimiento a partir de la violación cometida, con fundamento en lo previsto en el artículo 57, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con la sentencia dictada el X de XXXXX de XXXXX…"

Los hechos a que se refiere la autoridad fueron apreciados en forma equivocada y la resolución emitida en contravención de las disposiciones legales aplicadas, sin que se surta el supuesto a que se refiere el artículo 124, fracción II del Código Fiscal de la Federación, considerando lo siguiente:

1. Tal como consta de los antecedentes correspondientes, parte de los cuales son referidos por la autoridad en la propia resolución ahora impugnada, la sentencia de fecha XX de XXXXX de XXXX a que alude declaró la nulidad lisa y llana de los actos impugnados en el juicio seguido bajo el expediente número XXXXXX/XX-XX-XX-X, teniendo en consideración que la orden de visita domiciliaria conforme a la cual fue seguido el procedimiento que derivó en la emisión de la resolución impugnada en ese juicio carecía de la debida fundamentación respecto de la competencia de la autoridad emisora.

2. La sentencia referida fue fundada en los artículos 50, 51, fracción I y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y en su punto resolutivo II determinó "Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y de la recurrida".

3. Conforme a lo hasta aquí expuesto, se advierte con toda claridad que la Sala del conocimiento se concretó a declarar la nulidad lisa y llana de los actos, sin disponer la reposición de los mismos. Además, si atendemos a la razón por la cual fue pronunciada la nulidad, es evidente que no admite cumplimiento o reposición alguna, pues no se podría ordenar a una autoridad incompetente que repusiera lo que resultó ilegal precisamente por su incompetencia.

4. De acuerdo con lo anterior, el acto de la autoridad que ahora impugnamos deviene ilegal, porque el Recurso de Revocación planteado debió haber sido tramitado y resuelto, en tanto que estamos en presencia de un acto nuevo y no de la reposición del que fue anulado, puesto que si la propia Sala que emitió la sentencia de X de XXXX de XXXX no ordenó reposición alguna, la autoridad ahora demandada aprecia en forma equivocada los hechos. Tampoco se trata de un acto emitido en cumplimiento de la sentencia, puesto que la misma no dispuso tal cuestión, limitándose a la declaración lisa y llana pronunciada.

Es aplicable en lo conducente la Tesis establecida por el H. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la federación y su gaceta, Novena Época, Tomo XX, Julio de 2004, página 1808, que expresa:

> "**SENTENCIA FISCAL. A LA NULIDAD EXCEPCIONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO PREVISTA EN LA PARTE FINAL DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO LE ES APLICABLE EL PLAZO PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DE ESE PRECEPTO PARA EFECTOS DE SU CUMPLIMIENTO**. En términos de este último ordenamiento, si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o a iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que aquélla quede firme; sin embargo, **en tratándose de la nulidad excepcional,**

> **la sentencia fiscal respectiva no puede tener efecto alguno que no sea el de que la autoridad anule el acto impugnado** y, dentro del límite de sus facultades, si lo estima conveniente y se encuentra en posibilidad de hacerlo, emita uno nuevo, porque sus facultades derivan de la ley y no de una sentencia fiscal. En esa medida, cuando se trata de las facultades discrecionales, su restricción no puede derivar del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, en tanto que este numeral, en relación con el término de los cuatro meses, sólo surte sus supuestos en tratándose de la nulidad para efectos, es decir, cuando la propia autoridad jurisdiccional determina cómo y en qué medida debe dictarse el nuevo acto para restablecer el orden jurídico; pero cuando están de por medio las facultades discrecionales de la autoridad, su restricción deriva del artículo 16 constitucional y de las respectivas leyes hacendarias en relación con las facultades del fisco atinentes a la comprobación, determinación y cobro de contribuciones. Pretender lo contrario sería tanto como que esas últimas facultades queden supeditadas a un numeral que no las establece y, por ende, contrapuestas a los propios términos para ejercerlas".
>
> (Énfasis añadido)

Como se advierte de la lectura de la sentencia que la autoridad invoca como antecedente, el órgano jurisdiccional se limitó a formular la declaratoria de nulidad lisa y llana, misma que quedó firme y constituye, respecto de dicho acto y por tal motivo, cosa juzgada, pero no dispuso acto alguno a cargo de la autoridad administrativa demandada que pudiera dar lugar a reponer el acto anulado (que por la razón que dio lugar a la declaración de nulidad sería imposible), ni mucho menos, por tratarse de actuaciones oficiosas de la autoridad podía ordenar la realización de acto alguno del carácter del que da lugar a la emisión de la resolución materia del recurso de revocación desechado.

Por tanto, no obstante las manifestaciones de la autoridad, el análisis objetivo del acto impugnado y sus antecedentes permite concluir de modo indubitable que ni se trata de un acto emitido en cumplimiento de la sentencia, porque la misma no ordenó nada, ni se trata de un acto que reponga el anulado, no solamente porque no se podía reponer dicho acto, considerando las razones que provocaron su nulidad, además de la distinta causa material, objeto y fundamentos del acto nuevo; tal como se demuestra a continuación:

A. No estamos en presencia de una reposición que pudiera dar lugar a la causal de improcedencia a que se refiere la autoridad en la resolución mediante la cual desecha el recurso de revocación interpuesto. Esto en razón de que, la Sala que emitió la sentencia de XX de XXXXX de XXXX no podía ordenar la reposición del acto viciado, en cuanto la emisión del mismo importa el ejercicio de facultades discreciones.

Así, cuando el artículo 52 de la ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo regula los efectos de la sentencia, distingue con toda claridad aquellas en las que se declara la nulidad lisa y llana, como fue el caso, de las en que la propia autoridad jurisdiccional determina los efectos.

En el caso de la sentencia que nos ocupa, la Sala se concretó a la declaración de nulidad, sin ordenar reposición alguna o la vuelta a emitir del acto impugnado, precisamente por el hecho de que el ejercicio de las facultades de fiscalización es discrecional para la autoridad administrativa, conforme a la ley.

No obsta para el señalamiento anterior el hecho de que el propio artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo disponga que "Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 51 de esta ley, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución…", porque en el caso no hubo tal determinación de efectos, ni se ordenó reposición alguna, habiendo sido confirmada la sentencia en sus términos, al no haber procedido el Recurso de Revisión que la propia autoridad hizo valer. Por tanto, la sentencia no puede ser modificada, ni tener más alcance que lo que la misma establece.

Pretender, como lo hace la autoridad, que dice "reponer" el procedimiento, implica tanto como omitir considerar que se declaró la nulidad por la incompetencia de la autoridad, además de que la sentencia no ordenó en modo alguno tal reposición, porque no podía hacerlo conforme a la ley, al tratarse de facultades discrecionales de la propia autoridad fiscal.

Al respecto, el H. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, según publicación efectuada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 75, correspondiente al mes de marzo de 1994, página 31, Tesis número I.20.A.J/40, que es aplicable al caso, expresó:

> "**ORDEN DE AUDITORIA. LA SENTENCIA FISCAL QUE DECLARA SU NULIDAD DEBE SER LISA Y LLANA Y NO PARA EFECTOS**. El procedimiento de auditoría encuentra su origen en la orden de visita que tenga por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, se inicia con la notificación de dicha orden y culmina con la decisión de la autoridad fiscal en la que se determinan las consecuencias legales de los hechos u omisiones que se advirtieron en la auditoría. Por tanto, **si la nulidad de la resolución fiscal impugnada se suscitó a consecuencia de que la orden de auditoría que la antecedió contiene vicios, por haberse dictado en contravención de las disposiciones aplicadas o por haberse dejado de aplicar las debidas, tal nulidad debe ser lisa y llana**, en términos del artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, **ya que al ser nula la orden de visita es nulo todo el procedimiento de fiscalización desde su origen y, en estas circunstancias, válidamente puede decirse que la autoridad fiscal no ha iniciado sus facultades de comprobación, pues éstas se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente a fin de comprobar si ha cumplido con las disposiciones fiscales**, como lo señala el artículo 42 del citado cuerpo legal. Luego, **la ilegalidad en la orden de auditoría impide que la nulidad se declare para efectos**, como si se tratara de vicios en el procedimiento de fiscalización, puesto que tal decisión sólo puede justificarse ante un procedimiento que jurídicamente se inició, pero no respecto de aquél que no llegó a instaurarse por haber estado viciado desde su origen".
>
> (Énfasis añadido)

En sentido semejante es aplicable la Tesis número 1.4º.A.363 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Enero de 2003, página 1820, en la que el H. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, estableció:

> "**NULIDAD POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. NO IMPIDE A LA AUTORIDAD FISCAL PRONUNCIAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN**. No existe norma expresa que determine que la declaración de la nulidad lisa y llana, decretada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa respecto a la resolución que en un primer momento fue impugnada, impida a la autoridad fiscal volver a ejercer sus facultades de comprobación. Esta situación cobra mayor relevancia en el caso de **la sentencia que anula una resolución administrativa (que tiene su génesis en el ejercicio de una facultad discrecional) carente de fundamentación y motivación**, que **no debe obligar a la autoridad administrativa a dictar otra resolución** pero tampoco puede, válidamente, impedir que la autoridad administrativa pronuncie una nueva resolución, pues con tal efecto le estaría coartando su poder de elección".
>
> (Énfasis añadido)

Conforme a los precedentes jurisprudenciales citados, se hace evidente que el acto que fue materia de la impugnación en el Recurso de Revocación es un acto nuevo, que no fue dictado en cumplimiento de la sentencia, ni constituye una reposición del acto que fue anulado. Por ello, el desechamiento deviene ilegal y deberá ser dejado sin efecto, para dar curso a lo que dispone el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

B. A mayor abundamiento, es ilegal la resolución por esta vía controvertida, en virtud de que la causa que dio lugar a la declaración de nulidad, no permite reposición alguna.

Es indudable en el caso, como consta de la sentencia de fecha XX de XXXX de XXXX, que fue la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad que emitió la orden de visita con la que dio inicio el procedimiento de revisión que derivó en la emisión de los actos impugnados en el juicio lo que dio causa a la declaración de nulidad. Siendo ello así, es evidente que no se pudo ordenar a una autoridad incompetente que hiciera reposición alguna, como ya lo hemos dicho.

Por lo anterior, la sentencia no solamente no dispuso reposición o cumplimiento alguno, sino que conforme a derecho ni siquiera podía hacerlo, de ahí que la actuación de la autoridad que así lo considera constituye una indebida apreciación de los hechos y la violación de los preceptos legales aplicados.

C. En este orden de ideas, ninguna reposición tuvo lugar en el caso, apreciando la autoridad los hechos en forma equivocada, porque:

1. La orden de visita número XXXXXXXXXX/XX (visita domiciliaria respecto del mes de enero de XXXX), que dio base a la revisión y la emisión de los actos anulados mediante la sentencia de XX de XXXXX de XXXX, constituye un acto de naturaleza jurídica y propósitos totalmente diferentes a los de la orden de revisión número XXXXXXXXX/XX (revisión de Gabinete todo el ejercicio XXXX) , antecedente del nuevo acto impugnado, de ahí que de ninguna manera ésta última constituya una reposición de la que fue dejada sin efectos, porque una reposición implicaría reponer la visita domiciliaria a partir de la violación cometida; más no reponer iniciando una facultad distinta (revisión de gabinete, que es un acto nuevo no "repuesto").

2. Reponer significa volver a poner una cosa en el estado que antes tenía; es el acto mediante el cual, una vez declarada la nulidad de una actuación, se restituyen las cosas al estado que tenían antes de emitir el acto que motivó la nulidad. Si, en el caso, el acto que resultó nulo en términos de la sentencia de X de XXXX de XXXX fue la orden de visita domiciliaria emitida, no cabe posibilidad alguna de reposición, porque antes de dicha orden no existía situación alguna que hubiera relacionado a la empresa con la autoridad con motivo del ejercicio de sus facultades de fiscalización, que es el contenido de dichos actos.

3. Que jurídicamente se trata de dos actos diferentes y, consecuentemente, el segundo no puede ser reposición del primero, sino lo que es, un acto nuevo, se aprecia del hecho de que, en tanto que la primera orden tuvo por objeto la práctica de una visita domiciliaria, fundada en el ejercicio de las facultades derivadas de los artículos 42, fracción III y 45 del Código Fiscal de la Federación; por su parte, el segundo acto, que dio lugar a la emisión de la resolución materia del recurso de Revocación desechado, tuvo por objeto la práctica de una

revisión de las denominadas "de gabinete", con fundamento en lo que dispone el artículo 42, fracción II, 48 y 52-A del Código Fiscal de la Federación.

4. Desde el punto de vista del objeto de los actos también estamos en presencia de dos actos diferentes y, por ende, no es posible considerar que el segundo constituya una reposición del primero. En efecto, mientras que la primera orden (de visita domiciliaria) se refiere al período fiscal comprendido del 1 de enero de XXX al 31 de enero de XXXX, la segunda (revisión del Dictamen o de gabinete) comprende la revisión del ejercicio fiscal transcurrido del 1 de enero al 31 de diciembre de XXXX.

Por las consideraciones expuestas, si la autoridad no aprecia correctamente los hechos y emite un acto contrario a las disposiciones jurídicas, deberá declararse la nulidad del desechamiento y, con fundamento en el párrafo final del artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, determinar que el recurso es procedente y, por tanto, con los elementos correspondientes que se proporcionan, proceder al análisis y resolución de la controversia, declarando igualmente la nulidad del oficio determinante XXXX XXXXX XXXX XXXXXXXXXXde XX de XXXXX de XXXX.

D. También es procedente la declaración de nulidad del desechamiento del Recurso de Revocación, porque la autoridad viola lo dispuesto por el artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, invocado en el oficio con el que dio inicio a la nueva revisión que trajo por consecuencia la emisión del oficio recurrido.

En efecto, el propio texto del precepto señalado permite apreciar la ilegalidad de la actuación de la autoridad porque el mismo dispone, con toda claridad que en los casos en que la nulidad se funde en la causal consistente en la incompetencia de la autoridad (como fue el caso, por la indebida fundamentación) "la autoridad competente podrá iniciar el procedimiento…siempre que no hayan caducado sus facultades". Es decir, la autoridad "inició" un procedimiento con la emisión de la nueva orden de verificación (revisión de gabinete) que bajo ninguna circunstancia puede implicar la reposición de la orden que fue anulada (visita domiciliaria), por las razones ya expresadas en el punto anterior.

En realidad, el efecto de la declaración de nulidad lisa y llana fue volver las cosas al estado que tenían hasta antes de la emisión de la orden que se consideró nula, de ahí que la autoridad competente conserva las facultades que la ley le confiere y lo que ocurrió en el caso es que llevó a cabo el ejercicio de tales facultades, distintas y para propósitos diferentes, como ya se demostró también. La autoridad competente conservó, entonces el pleno ejercicio de sus facultades.

Podemos considerar, por analogía, la aplicación del criterio jurisprudencial derivado de la Tesis número XV. 1º.39 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 1229, que expresa:

> "**REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE RESOLVIÓ UN RECURSO ANTERIOR, CUANDO SE DEJA A SALVO LA JURISDICCIÓN DE LA AUTORIDAD EMITENTE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 116 Y 124, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)**. **Cuando** con fundamento en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación **se interpone recurso de revocación** contra diversos requerimientos de pago de créditos emitidos por la autoridad administrativa, **y al resolverse** se hace en el sentido de que ésta **deje sin efectos tales actos y dicte otros** en los que funde y motive su monto así como sus accesorios, **cumpliéndose esa orden** en sus términos, es evidente que **se trata de una nueva resolución que viene a sustituir a la anterior y trae consigo nuevos actos susceptibles de impugnación**, por haber devuelto plenitud de jurisdicción a la autoridad administrativa; **en este caso no resulta aplicable el artículo 124, fracción II**, del ordenamiento legal en cita, que precisamente establece como causal de improcedencia del recurso el combatir a través de esa vía una resolución emitida en cumplimento de lo resuelto en otro, pues es de estimarse que el dispositivo legal admite casos de excepción, **considerar lo contrario** y aceptar una interpretación literal, **traería como consecuencia que aquellos casos en que se deje a salvo la jurisdicción de la autoridad primigenia no pudieran ser revisados nuevamente a través del recurso de revocación, no obstante que lo pronunciado con plenitud de jurisdicción no hubiera sido estudiado anteriormente por la autoridad que conoció de la revocación**; amén de que **para que se actualice la fracción II del artículo 124 invocado, es necesario además de que sea una resolución dictada en**

> **cumplimiento de otra**, que **dicha sentencia fuera objeto de una decisión directa y definitiva, o bien, que fuera dictada con lineamientos respecto del fondo del asunto**; por lo que es dable concluir que en estas condiciones sí procede el recurso de revocación contra la segunda resolución, y aun cuando el numeral no admite excepciones, la improcedencia se actualiza únicamente cuando se analice el fondo, es decir, cuando la propia autoridad que conoció de la revocación no está en posibilidad de variar su resolución".
>
> (Énfasis añadido)

E. Aunado a lo anterior, la ilegalidad de la resolución impugnada es patente, porque, no obstante que la misma autoridad haya citado en la orden de revisión de gabinete emitida el día XX de XXXXX de XXXX, los antecedentes del anterior procedimiento, **ello no le confiere el carácter de reposición del acto**, **ni mucho menos el carácter de acto emitido en cumplimiento de la sentencia,** por las razones previamente expresadas. El acto, más allá de las manifestaciones que en él se contengan debe ser analizado conforme a su naturaleza objetiva, ya que de lo contrario, bastaría cualquier manifestación de la autoridad para torcer los propósitos y determinaciones legales.

En igual sentido, tampoco es relevante para los efectos de la determinación de la procedencia del recurso de revocación el hecho de que, como uno de los agravios expuestos en el mismo, se haya expresado que la orden de revisión fue emitida fuera del plazo de cuatro meses, porque si la autoridad pretendía haber actuado en cumplimiento de la sentencia, como lo afirma, ello no la eximía de actuar dentro del plazo legal.

Los recursos, en su caso, deben ser resueltos, como lo ordena el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, examinando los agravios y demás razonamientos expuestos, para pronunciarse sobre la cuestión efectivamente planteada, pero atendiendo a los hechos, sin cambiarlos.

Que no estamos en presencia de acto alguno de reposición o cumplimiento de la sentencia de XX de XXXXX de XXXX es cuestión que se debe determinar jurídicamente, tanto a partir de los términos mismos en que la sentencia fue dictada, como a partir del análisis de su carácter. Para el caso, debe tenerse presente la Tesis aislada número IV.3º. A.T.47 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, marzo de 2001, página 1816, que expresa:

> "**SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN ANTE ÉL COMBATIDA, POR INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO EMISOR DE LA MISMA. LA NULIDAD QUE SE PRODUCE ES LISA Y LLANA, Y NO CONTEMPLA POSIBILIDAD ALGUNA PARA QUE SE DICTE OTRA POR FUNCIONARIO QUE SE CREA COMPETENTE**. Los artículos 238, fracción I y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, respectivamente prevén lo siguiente: "Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.", "La sentencia definitiva podrá: ... II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.". De dichos preceptos se infiere que **la emisión de una resolución administrativa por funcionario incompetente amerita su nulidad lisa y llana**, pues esa causal no encaja en los supuestos señalados en la parte final del artículo 239 transcrito; entonces, la nulidad de esa índole no contempla la posibilidad de que se emita otra resolución por funcionario que se estime competente, porque se atenta contra la seguridad jurídica del individuo que está combatiendo jurisdiccionalmente las nuevas resoluciones administrativas".
>
> (Énfasis añadido)

Por todas las consideraciones expuestas, la única conclusión admisible conforme a derecho es que el acto que fue materia del Recurso de Revocación no constituye un acto emitido en cumplimiento de la sentencia de XX de XXXXX de XXXX, ni un acto emitido en reposición del que fue declarado nulo, de ahí que el Recurso de Revocación es procedente y debió ser admitido a trámite.

Por lo anterior, de conformidad con lo que dispone el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ese H. Tribunal deberá declarar la nulidad del acto impugnado y, siendo procedente el recurso, proceder al análisis de los demás elementos que se proporcionan con respecto del acto contenido en el oficio número XXXX XXXXX XXXX XXXXXXXXXXde XX de XXXXX de 2010.

SEGUNDO. La resolución hoy impugnada, contenida en el oficio número XX0-XX-20XX-XXXXXde 30 de febrero de 2010 es ilegal, toda vez que el Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal determina desechar el Recurso de Revocación R.L. XXXXX/10 interpuesto por la hoy actora, interpretando en forma incorrecta el artículo 57, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y aplicando indebidamente en perjuicio de mi mandante lo establecido en el artículo 124 fracción II del Código Fiscal de la Federación, lo que implica que la misma no se cumpla a cabalidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, tal y como se demuestra a continuación:

A. Como quedó señalado en el Capitulo de Hechos de la presente demanda, por oficio número XXX-SAT-XX-IV-X-A-XXXXX del 12 de XXXX de XX, la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal giró la orden número XXXXXXXXXX/XX, para llevar a cabo una visita en el domicilio de mi representada.

Derivado del procedimiento de fiscalización en cuestión, mediante oficio número XXX-XXX-XX-IV-X-X-B-XXXXX de fecha XX de XXXXX de XXXX la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal determinó a cargo de la hoy actora un crédito fiscal por supuestas omisiones en el pago del impuesto al valor agregado del mes de **XXXXX de XXXX**.

En contra de dicha resolución, el 11 de junio de 2004 mi mandante interpuso un recurso de revocación, mismo que fue resuelto mediante oficio número XXX-SAT-XX-IV-XX-XXXXX en el sentido de confirmar la validez de la resolución recurrida.

Consecuentemente, como también se señaló, el X de XXXX de XXXX mi mandante interpuso una demanda de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, misma que dio origen el juicio de nulidad XXXXX/XX-XX-XX-X ante la XXXX XXXX Sala Regional Metropolitana.

Es importante señalar que en dicha demanda de nulidad, se impugnó tanto la resolución al recurso de revocación, como la originalmente recurrida, en los términos del artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por sentencia del XXX de XXXXX de 2007, la XXXX XXXX Sala Regional Metropolitana resolvió el juicio de nulidad citado en el párrafo previo, en el sentido de declarar **la nulidad lisa y llana** de las resoluciones impugnadas.

En efecto, a fojas 10 de la sentencia dictada en el citado juicio, la XXXX XXXX Sala Regional Metropolitana determinó textualmente:

> "…
> Por lo anterior, procede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y de la recurrida, toda vez que derivan de un procedimiento que se inicio con la orden de visita XXXXXXXXXX/XX, en la que la autoridad no fundamentó su competencia para emitirla, sirviendo de apoyo el criterio contendió (sic) en la jurisprudencia que se cita:
>
> (la transcribe)
> …"

Como se puede observar de la anterior transcripción, la Sala Regional Metropolitana determinó declarar la nulidad lisa y llana tanto de la resolución originalmente recurrida, como la que resolvió el recurso de revocación, toda vez que derivaron de un procedimiento que inició sin que la autoridad fiscalizadora fundara su competencia.

Incluso, lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia por contradicción que a continuación se transcribe:

"**NULIDAD. LA DECRETADA POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITE EL CRÉDITO FISCAL O UNO DE LOS ACTOS INTEGRANTES DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN, NO PUEDE SER PARA EFECTOS, CUANDO SE IMPUGNAN SIMULTÁNEAMENTE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL Y LA DICTADA EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que **la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora de la resolución que determina un crédito fiscal o uno de los actos integrantes del procedimiento de fiscalización, tiene como consecuencia el que se decrete su nulidad lisa y llana**, salvo cuando la resolución impugnada recaiga a una petición, instancia o recurso, en cuyo caso la nulidad será para el efecto de que se emita una nueva resolución en la que se subsane la ilegalidad incurrida. En congruencia con lo anterior, la citada excepción no se actualiza cuando en el juicio de nulidad se impugnan simultáneamente la resolución recaída a un recurso administrativo de revocación y la que determinó el crédito fiscal materia de ese recurso, pues en este caso, la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad origina una causa de ilegalidad diversa, consistente en que la autoridad resolutora apreció equivocadamente los hechos motivantes de revisión, al no advertir que la resolución recurrida no reunía el requisito de fundamentación y motivación; motivo por el cual resulta inconcuso que se actualiza la causa de ilegalidad contenida en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, en lógica consecuencia, debe decretarse la nulidad lisa y llana de la resolución del recurso de revocación, en términos de la fracción II del artículo 239, sin que esa determinación deje en estado de inseguridad jurídica al particular, pues no se justifica el reenvío para que la autoridad administrativa dicte nueva resolución en ese medio de defensa, ya que la Sala Fiscal se pronunció en relación con la legalidad del acto recurrido, como acto impugnado en forma destacada e independientemente de la resolución del recurso y, por tanto, la instancia ya fue resuelta."

Contradicción de tesis 163/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David

> Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.
>
> Tesis de jurisprudencia 240/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.
> (Énfasis añadido)

Como se puede evidenciar de lo anterior, en los casos en que las autoridades fiscales determinen créditos fiscales a cargo de particulares, la resolución correspondiente, así como la dictada en un subsecuente recurso de revocación deberán ser anuladas en forma lisa y llana.

En contra de la citada sentencia, la autoridad fiscal interpuso recurso de revisión fiscal, mismo que fue declarado infundado el XX de XXXXXX de XXXX por el XXXXXXX XXXXXX Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, lo que implicó que lo resuelto en el juicio de nulidad fuera una verdad legal, inalterable.

Tomando como base lo anterior, es claro que tanto la resolución contenida en el oficio número XXX-XXX-XX-IV-X-X-B-XXXXX de fecha XX de XXXXX de XXXX por el que se determinaron créditos fiscales a mi mandante, como la contenida en el oficio número XXX-SAT-XX-IV-XX-XXXXXX por el que se resolvió el recurso de revocación interpuesto en su contra, fueron anuladas en forma absoluta y dejaron de existir en el mundo jurídico por estar viciadas de origen.

Sin embargo, no debe perderse de vista que la anulación absoluta de las citadas resoluciones, no implicaba una limitante para que las autoridades fiscales, en ejercicio de sus facultades, pudieran revisar a mi mandante y, en su caso, determinaran créditos fiscales a su cargo.

Lo anterior encuentra cabida en lo establecido por el inciso a) de la fracción I del artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que a la letra señala:

> "**ARTÍCULO 57.-** Las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal

> Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo siguiente:
>
> I. En los casos en los que la sentencia declare la nulidad y ésta se funde en alguna de las siguientes causales:
>
> a) Tratándose de la **incompetencia**, la autoridad competente **podrá** iniciar el procedimiento o dictar una nueva resolución, sin violar lo resuelto por la sentencia, **siempre que no hayan caducado sus facultades**. Este efecto se producirá aun en el caso de que la sentencia **declare la nulidad en forma lisa y llana**.

Nótese cómo en la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se considera viable que la autoridad pueda, si así lo estima, iniciar un nuevo procedimiento o dictar una nueva resolución, aún y cuando la sentencia haya declarado la nulidad lisa y llana, pero siempre que no hayan caducado sus facultades.

Sin embargo, la posibilidad prevista en la citada disposición, no implica que se esté reponiendo procedimiento alguno, sino que se trata del simple reconocimiento de una facultad que no puede verse vedada por una sentencia de nulidad lisa y llana.

Fue así que mediante oficio número XXX-XX-XX-01-02-XXXX-XXXXX del XX de XXXXX de XXXX, la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal ordenó a cargo de mi mandante la práctica de una revisión de gabinete por las operaciones realizadas durante el periodo comprendido del **1 de enero al 31 de diciembre de XXXX**.

Nótese cómo incluso el mecanismo de fiscalización utilizado en esta ocasión por la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal no fue una visita domiciliaria, sino una revisión en las oficinas de la propia autoridad, por un periodo que comprendía todo el ejercicio fiscal y no solamente el mes de enero de XXXX.

En este punto vale señalar que de ninguna forma se está en presencia de una "reposición de un procedimiento", sino que la autoridad fiscal competente inició un nuevo procedimiento de fiscalización.

Tan ello es así, que el procedimiento de fiscalización fue distinto, el objeto comprendió no sólo el impuesto al valor agregado, sino también el impuesto sobre la renta, y además se revisó todo el ejercicio fiscal de XXXX, y no solamente el mes de enero de ese año, como había sucedido en la visita domiciliaria que había sido lisa y llanamente anulada.

Como consecuencia de esa revisión, la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal emitió el oficio número XXXX-XX-XX-01-01-XXXXX de fecha XX de XXXXX de XXXX, por el que determinó créditos fiscales a cargo de mi mandante por concepto de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, con sus correspondientes actualizaciones, recargos y multas, respecto del **ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de XXXX.**

Nuevamente se insiste que la determinación de créditos fiscales, comprendió no sólo el impuesto al valor agregado por el mes de **enero de XXXX**, que originalmente había determinado la autoridad y que fue lisa y llanamente anulado, sino que determinó créditos fiscales tanto por impuesto sobre la renta, como por impuesto al valor agregado, respecto de **todo el ejercicio fiscal de XXXX**.

En contra de esa nueva determinación contenida en el oficio número XXX-XX-XX-01-01-XXXX, mi mandante presentó el XX de marzo de XXXX un recurso de revocación ante la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal.

Debe destacarse que en dicho recurso, por evidentes razones de orden, mi mandante mencionó los antecedentes de la resolución ahora recurrida, incluyendo el recurso de revocación y la demanda de nulidad que se habían interpuesto años anteriores, sin que ello afectara de modo alguno la procedencia del recurso de revocación.

B. No obstante ello, mediante oficio número XX0-XX-20XX-XXXXXde fecha 30 de febrero de 2010, mismo que constituye la resolución hoy impugnada, la Administración Local Jurídica resolvió desechar el recurso de revocación interpuesto en contra del oficio número XXX-XX-05-01-01-XXXX, al considerar textualmente:

> "**Único.-** Que no procede la admisión y substanciación del recurso de revocación intentado en contra de la resolución administrativa contenida en el oficio número **XXX-XX-05-01-01-XXXX** de fecha XX de XXXXX de 2010, emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, por medio de la cual se determinó un crédito fiscal en cantidad total de $_____. Integrado de la siguiente manera: por concepto de impuesto sobre la renta de las personas morales en cantidad de $_____, por concepto de impuesto sobre la renta de los ingresos por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por personas morales $_____, por concepto de impuesto al valor agregado de pagos mensuales la cantidad de $_____, por concepto de recargos la cantidad de $_____ y; por concepto de multas la cantidad de $_____, asimismo, se le determinó un reparto de utilidades por pagar en cantidad total de $_____. Derivado del ejercicio de las facultades de comprobación conferidas a la autoridad fiscal, respecto del ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de XXXX al 31 de diciembre de XXXX, a cargo de la contribuyente denominada Empresa "A"S.A. de C.V., toda vez que conforme a lo establecido por el artículo 124, fracción II del Código Fiscal de la Federación, se tiene lo siguiente:
>
> "***Artículo 124.-*** *Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos…*
>
> *…II.- Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de sentencias."*

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo de referencia, del análisis efectuado al escrito de interposición y a las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, se desprende que el acto que por esta vía se pretende recurrir no cumple con los requisitos de procedibilidad exigidos por la Ley, toda vez que los hechos que nos ocupan **son en cumplimiento a la sentencia de fecha XX de XXXXX de XXXX, emitida por la XXXX XXXX Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, en el expediente número XXXXX/XX-XX-XX-X.

(énfasis añadido)

En efecto, del análisis que se realice a la solicitud de documentos contenida en el oficio número XXX-XX-07-01-02-XXXXX-XXXXXX de fecha 13 de XXXXXX de XXXXX, emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, a la ahora recurrente y origen de la resolución recurrida en la presente vía, se observa que la autoridad recurrida procede a reponer el procedimiento a partir de la violación cometida, con fundamento en lo previsto en el artículo 57, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con la sentencia dictada el XX de XXXXX de XXXX, por la XXXX XXXX Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el citado juicio de nulidad.

En ese contexto, y toda vez que la accionante en su escrito de recurso de revocación a fojas 3 y 83, argumenta que:

(lo transcribe)

Resulta procedente desechar el recurso de revocación interpuesto, en virtud de que la resolución recurrida tiene como origen el oficio No. XXX-XX-07-01-02-XXXX-XXXXX de fecha 13 de XXXXXX de XXXX, emitido por la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, mismo que indica en forma clara y precisa que REPONE EL PROCEDIMIENTO A PARTIR DE LA VIOLACIÓN COMETIDA, en base a la sentencia de fecha XX de XXXXXX de XXXXX, dictada en el citado juicio de nulidad, situación que es corroborada por la propia recurrente en el escrito del recurso de revocación, como ha quedado transcrito.

…
…”

Como se puede observar de la anterior transcripción, la autoridad hoy demandada estima que la resolución recurrida fue emitida en supuesto cumplimiento a la sentencia dictada el XX de XXXXX de XXXXX y, por tanto, el recurso de revocación intentado es improcedente en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 124 del Código Fiscal de la Federación.

C. La determinación de la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal es a todas luces ilegal, pues interpreta indebidamente el contenido del inciso a) de la fracción I del artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al considerar que el oficio número XXXX XXXXX XXXX XXXXXXXXXX fue emitido en cumplimiento a la sentencia dictada el XX de XXXX de XXXXX por la H. XXXXX XXXX Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo que conlleva a que aplique en perjuicio de mi mandante lo establecido en la fracción II del artículo 124 del Código Fiscal de la Federación.

Como quedó señalado en el Capítulo de Hechos de la presente, así como en el punto A del presente, mediante la sentencia dictada el XX de XXXX de XXXXX por la H. XXXX XXXXX Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resolvió declarar la nulidad lisa y llana tanto de la resolución contenida en el oficio número XXX-XXX-XX-IV-X-X-B-XXXXX de fecha XX de XXXX de XXXX por el que se determinaron créditos fiscales a mi mandante, como la contenida en el oficio número XXX-SAT-XX-IV-XX-XXXXX por el que se resolvió el recurso de revocación interpuesto en su contra.

Sin embargo, como también se señaló, esa nulidad lisa y llana no implicaba una limitante para que las autoridades fiscales, en ejercicio de sus facultades, pudieran nuevamente revisar a mi mandante y, en su caso, determinaran créditos fiscales a su cargo.

En efecto, el inciso a) de la fracción I del artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé lo anterior al señalar textualmente:

> "**ARTÍCULO 57.-** Las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo siguiente:
>
> I. En los casos en los que la sentencia declare la nulidad y ésta se funde en alguna de las siguientes causales:
>
> a) Tratándose de la **incompetencia**, la autoridad competente **podrá** iniciar el procedimiento o dictar una nueva resolución, sin violar lo resuelto por la sentencia, **siempre que no hayan caducado sus facultades**. Este efecto se producirá aun en el caso de que la sentencia **declare la nulidad en forma lisa y llana**.

Nótese cómo en la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se considera viable que la autoridad pueda, si así lo estima, iniciar un nuevo procedimiento o dictar una nueva resolución, aún y cuando la sentencia haya declarado la nulidad lisa y llana, pero siempre que no hayan caducado sus facultades.

Sin embargo, se insiste, el hecho de que la autoridad pueda iniciar un nuevo procedimiento de fiscalización, de ninguna forma puede estimarse que se esté "reponiendo el procedimiento desde la violación cometida" como pretende establecerlo la autoridad hoy demandada.

Tan no se trata de una reposición del procedimiento, que el procedimiento de fiscalización que dio origen a la resolución anulada por la XXXX XXXX Sala Regional Metropolitana, mediante la sentencia del XX de XXXXX de XXXX, **fue una visita domiciliaria**, mientras que la resolución contenida en el oficio número XXXX XXXXX XXXX XXXXXXXXXX en contra de la cual mi mandante interpuso el recurso de revocación ahora desechado, derivó de una **revisión de gabinete**.

En este orden de ideas, es claro que la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente no "repuso el procedimiento desde la violación

cometida" sino que simple y llanamente inició un nuevo procedimiento de fiscalización, en virtud de que aún no caducaban sus facultades.

A mayor abundamiento, mediante la sentencia dictada el XX de XXXXX de XXXX se declaró la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas en ese juicio, **sin que se ordenara en forma alguna la reposición del procedimiento de fiscalización.**

No debe olvidarse que las sentencias que causan ejecutoria son la **verdad legal** y no pueden ser ya modificadas en forma alguna. Por tanto, si la sentencia del XX de XXXXX de XXXX causó estado, es claro que la nulidad lisa y llana y los términos en la que se dictó la misma, es una verdad legal inalterable.

Consecuentemente, si en la sentencia que declaró la nulidad lisa y llana de las resoluciones en cuestión, la Sala Regional Metropolitana no señaló efecto alguno ni ordenó la reposición del procedimiento, es claro que lo señalado tanto por la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, como por la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal, es **totalmente falso**.

Por tanto, es claro que no se surte el supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 124 del Código Fiscal de la Federación, pues la resolución recurrida contenida en el número XXX-XX-05-01-01-XXXX-XXXXXX, no fue dictada en cumplimiento a la sentencia del XX de XXXXX de XXXX.

Así, la resolución emitida por la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal, que determina desechar el recurso de revocación interpuesto por mi mandante, es ilegal pues interpreta indebidamente el contenido del inciso a) de la fracción I del artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al considerar que el oficio número XXXX XXXXX XXXX XXXXXXXXXX fue emitido en cumplimiento a la sentencia dictada el XX de XXXXX de XXXX por la H. XXXX XXXXX Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo que conlleva a que aplique en perjuicio de mi mandante lo establecido en la fracción II del artículo 124 del Código Fiscal

de la Federación y no se cumplan con los requisitos previstos en el artículo 132 del citado Código.

En ese tenor, es procedente declarar la nulidad del oficio número 600-28-XXXX-XXXXXXX, para el efecto de que se admita a trámite el recurso de revocación interpuesto en contra del oficio número XXX-XX-XX-01-01-XXXX-XXXXXXX.

TERCERO. Es ilegal la resolución impugnada, contenida en el oficio número XX0-XX-20XX-XXXXXde 30 de febrero de 2010; toda vez que al desechar el recurso de revocación R.L. XXXX/XX interpuesto por la actora, el Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal violó en perjuicio del actor lo dispuesto por el artículo 124 fracción II del Código Fiscal de la Federación, pues fundó y motivó de manera indebida y errónea la citada resolución, al aplicar incorrectamente tal fracción del numeral en cita, conculcando correlativamente la fracción IV del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.

El numeral en cita, en la fracción respectiva dispone:

> "**Artículo 124**.- **Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra** actos administrativos…
>
> II. Que sean **resoluciones dictadas en el recurso administrativo o en cumplimiento de sentencias**."
>
> (Énfasis añadido)

El fundamento normativo transcrito de la legislación en la que se apoya la autoridad demandada para tener como improcedente el Recurso Administrativo intentado por la actora no se actualiza ni ubica en el caso en particular, toda vez que la resolución impugnada en el recurso de revocación jamás se ejercitó en cumplimiento de sentencia alguna, como a continuación se expondrá.

1. Se advierte de los hechos pasados relativos a la auditoría practicada al actor en el año de XXXX respecto del mes de enero exclusivamente a través de la Orden de Visita domiciliaria contenida en el oficio XXX-SAT-XX-XX-X-X-A-XXXXX de fecha XX de XXXXX de XXXX los siguientes datos importantes:

a) Que únicamente se auditó y revisó el mes de enero del XXXX.

b) Que se revisaron las contribuciones: Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto al Valor Agregado bajo el carácter de sujeto Directo y como Retenedor.

2. De la visita domiciliaria referida en el arábigo que antecede se determinó un crédito fiscal el cual fue impugnado en recurso de revocación y luego en la vía contencioso administrativa de la cual fue substanciada y resuelta favorablemente a los intereses de la actora por la XXXX XXXX Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dentro del expediente XXXXX/XX-XX-XX-X.

En tal sentencia de fecha XX de XXXXX de XXXX se decretó expresamente la nulidad lisa y llana de la resolución combatida al haber encontrado a la Administración Local de Auditoría Fiscal, autoridad demandada, incompetente territorialmente para emitir la resolución combatida en tal instancia, por no haber fundado correctamente en el acto impugnado que tenía atribuciones para ejercitar sus facultades fiscalizadoras en la circunscripción territorial donde la contribuyente tenía su domicilio fiscal.

Así las cosas, y como es de explorado derecho, el cumplimiento de una Sentencia que declara la nulidad lisa y llana consiste exclusivamente en que la autoridad de manera interna invalide el acto administrativo declarado nulo, así como los actos que hubieren derivado de tal acto, por lo que si expresamente en la sentencia no se ordenó reponer ningún procedimiento, es ilegal que la autoridad haya ejercitado nuevamente facultades de comprobación bajo el argumento espurio de ser en cumplimiento de tal ejecutoria, que independiente de todo y en el supuesto nunca aceptado de que hubiese sido un cumplimiento de sentencia estaría apartada del plazo legal de los cuatro meses que tenía para haber cumplido un fallo de nulidad, que se insiste, en este presente caso no había nada que "reponer" a la luz de la sentencia multireferida.

3. Que el ejercicio de las nuevas facultades de comprobación a la actora y bajo el argumento de una "reposición del procedimiento y en cumplimiento de la Sentencia" se emitió un nuevo procedimiento, pero ahora bajo la modalidad de Revisión de Gabinete y no a través de una Visita domiciliaria, como aconteció en antelación, en el que se advierten las siguientes diferencias:

a) Se revisó todo el ejercicio fiscal completo, es decir, los doce meses del año XXXX, y no nada más el mes de enero como ocurrió en la Visita Domiciliaria que antecedió.

b) Se revisaron las contribuciones: Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto al Valor Agregado exclusivamente bajo el carácter de sujeto Directo, y nunca como Retenedor de tales impuestos.

c) No volvió a ejercitar la misma facultad de comprobación que ejercitó primariamente, sino que inició un nuevo procedimiento de Revisión de Gabinete como lo había hecho con antelación.

De los anteriores antecedentes y aspectos discrepantes se advierte con claridad la carencia de razón jurídica del Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal al resolver desechar el recurso de revocación.

Se robustece la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada si consideramos que la Autoridad Demandada debió estudiar directamente el texto de la Sentencia Definitiva del juicio XXXXX/XX-XX-XX-X para desprender si se encontraba o no en presencia del cumplimiento de tal fallo el ejercicio de facultades de comprobación; sin embargo, en lugar de esto, la autoridad demandada se abocó a los argumentos ilegales que esgrimió la autoridad fiscalizadora en el inicio de las facultades de comprobación y los reprodujo como si fueren suyos para negar el Derecho de Audiencia y Garantía de Defensa consagrados por nuestra Ley Fundamental.

Es por lo anteriormente expuesto que es procedente y fundado declarar la nulidad de la resolución recaída al recurso de

revocación número XXXX/XX en la que se desechó ilegalmente el recurso intentado por la actora.

Ahora bien, bajo un aspecto distinto y en el supuesto no admitido de que se tratase de un cumplimiento de sentencia, que independientemente de es arbitrario e ilegal, la autoridad lo hubiese emitido bajo tal carácter, en una correcta y debida interpretación de la fracción II del artículo 124 del Código Federal Tributario, también era procedente admitir a trámite tal recurso de revocación agotado por la actora, pues exclusivamente se actualiza tal causal de improcedencia si las cuestiones que se plantean en el nuevo recurso administrativo fueron objeto de una decisión directa y definitiva en la resolución del recurso o juicio anterior, mas no en todo caso, situación que no acontece en la especie, por lo que la autoridad violentó lo dispuesto por la fracción IV del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación en perjuicio de la actora siendo procedente la declaración de nulidad demandada en esta vía.

En efecto, es atendible y aplicable en el caso que nos atañe la Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del mes de Diciembre de 1996, Tomo IV, Página 375, cuyo rubro dispone:

> "**CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. ALCANCE DE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVOCACION PREVISTA EN EL ARTICULO 124, FRACCION II, DEL.** Al disponer el mencionado precepto que "Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos: ... II. Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo en cumplimiento de éstas o de sentencias...", debe estimarse que el alcance de la improcedencia no es la que se pudiera deducir de una primera interpretación de sus términos literales, que llevarían a la actualización de esa hipótesis normativa en todos los casos en que el acto administrativo impugnado se emitiera teniendo como base la resolución dictada en otro recurso o en un juicio de nulidad, sin importar el alcance de ésta ni la medida en que vinculó a la autoridad administrativa; sino que **este motivo de improcedencia se da sólo cuando las cuestiones que se plantean en el nuevo recurso administrativo fueron objeto de una decisión directa y definitiva en la resolución**

> **del recurso o juicio anterior**, pues es evidente que **lo que se quiere evitar con** el establecimiento de **la improcedencia en estudio, es que una misma cuestión concreta pudiera ser objeto de controversia y decisión en dos o más ocasiones, con el peligro de que se produzca una cadena infinita de recursos o juicios sobre la misma materia**."
>
> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
> Amparo directo 3012/96. Poliestireno y Derivados, S.A. de C.V. 27 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.
>
> Nota: Esta tesis se editó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV-Octubre, pág. 606, se publica nuevamente por corrección.
>
> (Énfasis añadido)

De la transcripción anterior se desprende la razón que le asiste al actor y la actualización de los argumentos vertidos por la actora para la declaración de nulidad pretendida en este juicio.

CUARTO. Es ilegal la resolución impugnada contenida en el oficio XX0-XX-20XX-XXXXXde 30 de febrero de 2010; pues la demandada violó en perjuicio de mi mandante lo dispuesto por los artículos 38 fracción IV y 132 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que **de manera indebida desechó el recurso administrativo de revocación incoado por mi poderdante en contra de la resolución liquidatoria contenida en el oficio XXXX XXXXX XXXX XXXXXXXXXXde XX de XXXXX de XXXX; ello bajo el argumento de que el acto recurrido es supuestamente consecuencia de una "Reposición de Procedimiento a partir de la Violación Cometida" derivado de la sentencia de fecha 0XX de XXXXX de XXXX, emitida dentro del expediente XXXXX/XX-XX-XX-X; pasando por alto que en el citado juicio se decretó la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución impugnada y de la previamente recurrida (con sustento en la fracción II del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), lo que implica que NO se ordenó efecto alguno que debiera llevarse a cabo.**

En efecto, como se acreditará en este concepto de impugnación, resulta que la demandada incurrió en una violación a lo previsto en los numerales citados en el párrafo inmediato anterior; pero más específicamente a lo establecido por los artículos 17 Constitucional, así como 132 del Código Fiscal de la Federación, puesto que al desechar el recurso administrativo de revocación incoado por mi representada lo hizo so pretexto de la supuesta actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 124 del Código Fiscal de la Federación, aún cuando éste no resulta aplicable en la especie; lo que implicó que se transgrediera en perjuicio de mi mandante sus garantías de audiencia y de debido proceso, al negársele la posibilidad de acceder a la administración de justicia completa e imparcial.

Amén de acreditar la ilegalidad de la resolución por esta vía controvertida, conviene precisar que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, **que funde y motive** la causa legal del procedimiento.

Por su parte, el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación establece que los actos administrativos que sean notificados a los particulares, deberán estar debidamente fundados y motivados.

Entonces, tanto el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación antes señalado, como el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen la garantía de legalidad, conforme la cual, todos los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiendo por lo primero, que esos actos deben sustentarse en lo previsto por la Ley; en tanto que por motivación legal, se entiende a la conducta que vierte la autoridad, en el sentido de adecuar clara y congruentemente sus actos a lo previsto por las disposiciones normativas.

En relación con los conceptos de fundamentación y motivación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado mediante Tesis

Jurisprudencial visible en la página 36, Volumen XLVIII, Tercera Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación que:

> "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** El Artículo 16 de la Carta Magna es terminante al exigir, para la validez de todo acto autoritario de molestia, que el mismo esté fundado y motivado, debiendo entenderse por fundamentación la cita del precepto que le sirva de apoyo y por motivación la manifestación de los razonamientos que llevaron a la autoridad a la conclusión de que el acto concreto de que se trate, encuadra en la hipótesis prevista para ese precepto. No basta por consiguiente con que exista en el derecho positivo un precepto que pueda sustentar el acto de la autoridad, ni un motivo para que éste actúe en consecuencia, sino que **es indispensable que se haga saber al afectado los fundamentos y motivos del procedimiento respectivo**, ya que sólo así se estaría en aptitud de defenderse como estime pertinente. Por otra parte, la circunstancia de que la Resolución Impugnada satisfaga la garantía del mandamiento escrito y de autoridad competente, no lo libera del vicio de inconstitucionalidad consistente en la ya apuntada falta de fundamentación, pues todas estas garantías son concurrentes y deben por lo mismo ser respetadas por la autoridad en el mismo acto que de ella emane."
>
> (Énfasis añadido)

Asimismo, resulta aplicable la Tesis Jurisprudencial visible en la página 21, Volumen CXXVII, Sexta Época, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Semanario Judicial de la Federación que señala:

> "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE**.- Para cumplir lo preceptuado por el artículo 16 de la Constitución Federal, que exige que en todo acto de autoridad se funde y motive la causa legal del procedimiento, deben satisfacerse dos clases de requisitos, unos de forma y otros de fondo. El elemento formal queda surtido cuando en el acuerdo, orden o resolución, se citan las disposiciones legales que se consideran aplicables al caso y se expresan los motivos que precedieron a su emisión. Para integrar el segundo elemento, es necesario que los motivos invocados sean reales y ciertos y que, conforme a los preceptos invocados sean bastantes para provocar el acto de autoridad."
>
> "**FUNDAMENTACION, FALTA DE. DEBE DECLARARSE LA INVALIDEZ LISA Y LLANA DEL**

> **ACTO IMPUGNADO**. Conforme al dispositivo 16 de la Constitución Federal, al operar la invalidez del acto impugnado por falta de fundamentación, no es dable analizar las cuestiones de fondo planteadas en el juicio contencioso administrativo, debido a la inexistencia de los elementos indispensables para ello, en tal virtud, cuando la responsable determine la invalidez del acto controvertido por falta de requisitos formales debe hacerlo de manera lisa y llana.
>
> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
>
> Amparo directo 521/95. Lucio Núñez Díaz. 28 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Marco Antonio Téllez Reyes.
>
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo III, Abril de 1996. Tesis: II.1o.P.A.10 K Página: 398. Tesis Aislada."

Como se desprende de lo anterior, para que un acto de autoridad se considere debidamente fundado y motivado, no basta con que se señalen los fundamentos legales en que se pretende basar el acto y los motivos que precedieron a su emisión, sino que será necesario que estos sean reales y ciertos y que además se adecuen a la hipótesis normativa de aquellos fundamentos.

Por su parte, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

> "**Artículo 17**. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.
> **Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia** por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, **completa e imparcial**. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
> …" (Énfasis añadido)

Lo anterior implica que las resoluciones emitidas por autoridades judiciales, jurisdiccionales e incluso administrativas, en las que se dirima alguna cuestión de controversia, indispensablemente, debe

realizarse una valoración completa e imparcial de los hechos, las manifestaciones y los medios probatorios aportados; puesto que, en caso contrario, se estaría vulnerando este numeral.

Aunado a los preceptos que fueron previamente examinados, el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, en su parte conducente dispone lo siguiente:

> "**Artículo 132**. **La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente**, teniendo la facultad de invocar hechos notorios; pero **cuando se trate de agravios que se refieran al fondo** de la cuestión controvertida, a menos que uno de ellos resulte fundado, **deberá examinarlos todos antes de entrar al análisis de los que se planteen sobre violación de requisitos formales o vicios del procedimiento**.
>
> (Énfasis añadido)

De lo anterior se aprecia que, en todo caso, cuando las autoridades fiscales dicten resolución dentro de un recurso administrativo de revocación, necesariamente deberán fundarla y motivarla debidamente; pero no sólo eso, sino que además deberán emitirla atendiendo a determinados lineamientos constitucionales y legales que al efecto disponen los numerales 17 Constitucional y 132 del Código Fiscal de la Federación.

Así, dentro de los requisitos Constitucionales que al efecto establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran los siguientes:

- Que las resoluciones se emitan de manera completa, lo que implica que se realice un estudio minucioso y concatenado de los hechos, agravios y pruebas, amén de respetar la garantía de audiencia a favor de los justiciables y de que se emita una resolución en la que se respeten los principios de congruencia y de exhaustividad; y,
- Que las citadas resoluciones se emitan de manera imparcial, lo que significa que deben dictarse de manera tal que a través de éstas se evite favorecer o perjudicar a alguna de las partes, otorgándoles así un tratamiento

procedimental idéntico, en el que se resuelva atendiendo al principio de justicia.

Mientras que, dentro de los requisitos legales que deben cumplir las resoluciones administrativas que recaigan a los recursos de revocación incoados por los particulares, se encuentran las siguientes:

- Que se funden en derecho, lo que implica que se deben precisar con toda claridad y precisión los fundamentos legales que resulten totalmente aplicables en la especie; absteniéndose de señalar otros diversos o de justificarse en algunos inaplicables;
- Que se examinen todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, con lo que se vela por el cumplimiento del principio de exhaustividad que debe regir las resoluciones que concluyan con algún proceso jurisdiccional o bien con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio;
- Que en ellas se puede invocar hechos notorios, con la finalidad de emitir resoluciones que además de estar apegadas a Derecho, atiendan a la realidad fáctica;
- Que previo a analizar los agravios que se planteen sobre violación de requisitos formales o vicios del procedimiento se examinen todos los que se refieran al fondo de la cuestión controvertida; con lo que se pretende la emisión de una resolución en la que se decida preponderantemente respecto de la legalidad o ilegalidad de la resolución recurrida.

Atendiendo a lo anterior y en virtud de que la resolución que ahora se combate recayó a un recurso administrativo de revocación incoado por mi mandante y fue dictada por una autoridad administrativa, como lo es la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal, es claro que en la misma debían cumplirse las formalidades previamente descritas (previstas en los numerales 17 Constitucional y 132 del Código Fiscal de la Federación).

Ello en razón de que, en caso contrario, se estaría privando a mi mandante de sus garantías de seguridad jurídica, de audiencia y de debido proceso (en este caso de debido procedimiento); pues se le denegaría la posibilidad de defenderse de manera adecuada, en tanto que la resolución recaída al recurso administrativo de revocación incoado estaría incompleta o sería ajena al espíritu de la Ley, lo que la tildaría de ilegal.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, conviene señalar que en la especie <u>ES ILEGAL</u> la resolución que por esta vía se controvierte (contenida en el oficio XX0-XX-20XX-XXXXXde 30 de febrero de 2010, a través de la cual de manera por demás indebida la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal desechó el recurso de revocación R.L. XXXXX/10); **toda vez que la hoy demandada justificó tal resolución en una causal de improcedencia que no resulta aplicable en la especie, puesto que argumentó (sin sustento alguno) que supuestamente la resolución recurrida es producto del "cumplimiento" o "Reposición de Procedimiento a partir de la Violación Cometida" de la sentencia dictada dentro del expediente XXXXX/XX-XX-XX-X.**

Sin embargo, como se verá a continuación, tal "cumplimiento" o "Reposición de Procedimiento a partir de la Violación Cometida" a la que alude la Administración Local Jurídica, es inexistente, en razón de que la sentencia de mérito declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y de la previamente recurrida, lo que implica que nunca ordenó cumplimiento alguno; y además porque la resolución recurrida es producto del ejercicio de facultades discrecionales.

En efecto, tal como esa H. Sala puede apreciar de una revisión que realice a la resolución impugnada, podrá advertir que la autoridad demandada pretende confundir a esa H. Juzgadora, señalando que es improcedente el recurso administrativo de revocación incoado por mi mandante en contra de la resolución liquidatoria contenida en el oficio XXXX XXXXX XXXX XXXXXXXXXXde XX de XXXXX de 2010. Lo anterior bajo el indebido argumento de que la resolución recurrida a través del recurso de revocación interpuesto por mi poderdante tiene como origen el oficio

XXX-XX-07-01-02-XXXX-XXXXXX de 13 de octubre de 2008, supuestamente emitido en cumplimiento a la sentencia dictada dentro del expediente XXXXX/XX-XX-XX-X.

Amén de evidenciar la ilegal determinación de la demandada, conviene precisar que, a fojas 2, 3 y 4 de la resolución por esta vía impugnada, la hoy demandada argumenta que la resolución recurrida (es decir, el oficio XXX-73-05-01-01-XXXX-XXXXX[1]), es consecuencia del supuesto cumplimiento efectuado a la sentencia dictada dentro del expediente XXXXX/XX-XX-XX-X:

> " **Motivos de la resolución**
>
> **Único**.- **Que no procede la admisión y substanciación del recurso de revocación** intentado en contra de la resolución administrativa contenida en el oficio número XXXX XXXXX XXXX XXXXXXXXXXde fecha XX de XXXXX de XXXX… toda vez que **conforme a lo establecido en el artículo 124, fracción II del Código Fiscal de la Federación**, se tiene lo siguiente:
>
> *SE TRANSCRIBE*
>
> En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo de referencia, del análisis efectuado al escrito de interposición y a las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, se desprende que **el acto que por esta vía se pretende recurrir no cumple con los requisitos de procedibilidad exigidos por la Ley, toda vez que los hechos que nos ocupan son en cumplimiento a la sentencia** de fecha 0XX de XXXXX de XXXX, **emitida** por la XXXX XXXX Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **en el expediente XXXXX/XX-XX-XX-X.**
>
> En efecto, del análisis que se realice a la solicitud de documentos contenida en el oficio No. XXX-XX-07-01-02-XXXX-XXXXX de fecha XX de XXXXXXX de XXXX, emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, a la ahora recurrente y origen de la resolución recurrida en la presente vía, se observa que **la autoridad recurrida procede a reponer el procedimiento** a partir de la violación cometida, con

[1] A través de la cual se determinó a cargo de mi mandante un crédito fiscal en cantidad de $XXX,XXX,XXX.26 (_____ pesos 26/100 M.N.) y se le impuso como obligación, efectuar un reparto adicional de utilidades en cantidad de $X,XXX,XXX.17; todo ello respecto del ejercicio fiscal de XXXX.

> fundamento en lo previsto por el artículo 57, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **en relación a la sentencia del XX de XXXXX de XXXX, por la XXXX XXXX Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el citado juicio de nulidad**.
>
> En este contexto, y toda vez que la accionante en su escrito del recurso de revocación a fojas 3 y 83, argumenta que:
>
> *SE TRANSCRIBE*
>
> Resulta procedente desechar el recurso de revocación interpuesto, en virtud de que la resolución recurrida tiene como origen el oficio No. XXX-73-07-01-02-XXXX-XXXXX de fecha XX de XXXXX de XXXXX, emitido por la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, mismo que indica en forma clara y precisa que **REPONE EL PROCEDIMIENTO A PARTIR DE LA VIOLACIÓN COMETIDA**, **en base a la sentencia de fechas XX de XXXXX de XXXX, dictada en el citado juicio de nulidad, situación que es corroborada por la propia recurrente en el escrito del recurso de revocación, como ha quedado transcrito.**"
>
> (Énfasis añadido)

Lo anterior implica que, de una manera errónea, en ánimo de confundir a mi poderdante y en una actuación a todas luces denegatoria de justicia; la hoy demandada desechó el recurso de revocación R.L. XXXX/XX incoado por mi mandante bajo los siguientes argumentos equivocadamente observados:

a) Que la resolución liquidatoria controvertida en el recurso de revocación R.L. XXXX/XX, tiene como origen el oficio XXXX-XX-07-01-02-XXXX-XXXXX de fecha XX de XXXXXX de XXXX (mediante el cual se inició una "Revisión de Gabinete" a mi mandante), mismo que fue emitido en supuesto e ilegal cumplimiento a la sentencia dictada dentro del expediente XXXXX/XX-XX-XX-X.

b) Que lo anterior puede observarse a la luz de lo narrado en el propio oficio XXX-XX-07-XX-02-XXXX-XXXXX de fecha XX de XXXXX de XXXX, en la parte en que señala que a través de éste se "… procede a reponer el procedimiento a partir de la violación cometida…".

c) Que además el supuesto "cumplimiento" de la referida sentencia se aprecia a la luz de diversas argumentaciones vertidas por mi mandante en su escrito de interposición de recurso.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, es evidente que NO se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la demandada, en razón de que el citado oficio XXX-XX-07-01-02-XXXX-XXXXX de fecha 13 de octubre de XXXX[2], NO FUE EMITIDO EN CUMPLIMIENTO a la sentencia dictada en el expediente XXXXX/XX-XX-XX-X.

En efecto, como se demostrará a continuación la resolución originalmente recurrida por mi mandante en el recurso de revocación R.L. XXXX/XX (oficio XXXX XXXXX XXXX XXXXXXXXXXde XX de XXXXX de 2010), **NO ES consecuencia del supuesto "Cumplimiento" efectuado a la sentencia dictada dentro del expediente XXXXX/XX-XX-XX-X.**

Lo anterior en virtud de que en el citado expediente de nulidad, la XXXX XXXX Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **mediante sentencia de fecha 0XX de XXXXX de XXXX, resolvió declarar la NULIDAD LISA Y LLANA tanto de la resolución impugnada como de la resolución previamente recurrida**.

Así, tal como se señaló en el Apartado denominado: "HECHOS QUE DIERON MOTIVO A LA DEMANDA" del presente escrito inicial de demanda, resulta que mediante oficio XXX-SAT-XX-XX-X-X-A-XXXXX de XX de XXXXXX de XXXX, la Administración Local de Auditoría Fiscal del oriente del Distrito Federal ordenó el inicio de una visita domiciliaria, al amparo de la orden XXXXXXXXXX/XX; siendo que la citada visita domiciliaria culminó con la emisión del oficio XXX-XXX-XX-IV-X-X-B-XXXXX de XX de XXXXX de XXXX, a través del cual se determinó a cargo de mi mandante un crédito fiscal en cantidad de $X,XXX,XXX.15; por la supuesta omisión en el pago del Impuesto al Valor Agregado en el periodo sujeto a revisión.

---

[2] Mismo que dio inicio a las facultades de comprobación de la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, a la "Revisión de Gabinete" efectuada a mi poderdante que culminó con la resolución liquidatoria XX-XXX-05-01-01-XXXXX-XXXXXX de 19 de enero de XXXX recurrido ante la hoy demandada

Entonces, por considerar ilegal la citada resolución liquidatoria (oficio XXX-XXX-XX-IV-X-X-B-XXXXX de XX de XXXXX de XXXX), es que mi poderdante interpuso recurso administrativo de revocación, mismo que fue resuelto mediante oficio XXX-SAT-XX-IV-XX-XXXXXX de fecha XX de abril de XXXX, mediante el cual el Subadministrador de Resoluciones "2" en suplencia del Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal confirmó la resolución recurrida.

En contra de la referida resolución recaída al recurso administrativo de revocación interpuesto por mi mandante, es que promovió juicio contencioso administrativo, del cual correspondió conocer, por razón de turno, a la XXXX XXXX Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el número de expediente XXXXX/XX-XX-XX-X.

Finalmente, mediante sentencia de fecha 0XX de XXXXX de XXXX, dicha Sala **RESOLVIÓ DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada[3], así como de la previamente recurrida[4], a través de la cual se determinó a cargo de mi mandante un crédito fiscal en cantidad total de $X,XXX,XXX.15.

Al respecto resulta pertinente precisar que la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, obedece a que la XXXX XXXX Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa arribó a la conclusión de que la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, al emitir el oficio XXX-SAT-XX-XX-X-X-A-XXXXX de fecha XX de XXXXXX de XXX, mediante el cual inició sus facultades de comprobación con mi mandante, al amparo de la orden de visita domiciliaria XXXXXXXXXX/XX, **omitió fundar debidamente su competencia territorial**.

---

[3] Resolución XXX-SAT-XX-IV-R2-XXXXX de fecha XX de XXXXX de XXXX, recaída al recurso administrativo de revocación incoado por mi mandante.
[4] Resolución determinante XXX-SAT-XX-IV-2-X-X-XXXXX de 22 de marzo de XXXX, por la que se determinó a cargo de mi mandante un crédito fiscal en cantidad de $X,XXX,XXX.15.

Por lo anterior, la nulidad decretada se dictó con fundamento en los artículos 50, 51 fracción I y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; así como con sustento en la jurisprudencia **2a./J. 52/2001**; tal como se aprecia a fojas 10 a 12 de la sentencia de mérito, en la parte que se transcribe a continuación:

> "Por lo anterior, **procede declarar la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución impugnada y de la recurrida**, toda vez que derivan de un procedimiento que se inició con la orden de visita XXXXXXXXXX/XX, en la que la autoridad no fundamentó su competencia para emitirla; sirviendo de apoyo el criterio contendió en la jurisprudencia que se cita:
>
> 'Novena: Época
> Instancia: Segunda Sala
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> Tomo: XIV, Noviembre de 2002
> Tesis: **2a./J. 52/2001**
> Página: 32
>
> COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.'
> …
>
> Por lo expuesto y **con fundamento en los artículos 50, 51 fracción I y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, es de resolverse y se resuelve:
>
> **I**. La parte actora probó su acción; en consecuencia:
>
> **II**. Se **DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada y de la recurrida."
>
> (Énfasis añadido)

Lo anterior deja en evidencia que, al haberse decretado la nulidad lisa y llana, tanto de la resolución impugnada en el citado juicio, como de la previamente recurrida, es evidente que la única consecuencia legal de tal declaratoria de anulación, es desincorporar de la esfera jurídica del particular, tal decisión de índole administrativa.

En otras palabras, el cumplimiento de una Sentencia que declara la nulidad lisa y llana consiste exclusivamente en que la autoridad de manera interna invalide el acto administrativo declarado nulo, así como los actos que hubieren derivado de tal acto.

Pero tal declaratoria de nulidad lisa y llana NO conlleva obligación adicional que deba cumplirse, como de manera indebida pretende hacer creer la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal.

Esto en razón de que, se insiste, la declaratoria de nulidad dictada por la XXXX XXXX Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se efectuó con fundamento en lo previsto por los artículos 51, fracción I y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que en la parte que interesa disponen:

> "**Artículo 51. Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre** algunas de las siguientes causales:
>
> I**. Incompetencia del funcionario** que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución."
>
> (Énfasis añadido)
>
> **Artículo 52. La sentencia definitiva podrá**:
> …
> **II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada**."
>
> (Énfasis añadido)

Y además, tal determinación de la Cuarta Sala se emitió con sustento en la tesis de jurisprudencia **2a./J. 52/2001**, que se transcribe a continuación:

> Registro No. 188431. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIV, Noviembre de 2001. Página: 32. **Tesis: 2a./J. 52/2001. Jurisprudencia**. Materia(s): Administrativa

"**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.** Si **la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad** administrativa **que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad** correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión **impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias** del acto o resolución impugnados **y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad**, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Contradicción de tesis 92/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Tesis de jurisprudencia 52/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil uno.

(Énfasis añadido)

Es decir, no cabe la menor duda que la declaratoria de NULIDAD decretada en el expediente XXXXX/XX-XX-XX-X ES ABSOLUTA (no relativa ni para efectos), lo que incide que lo único que corresponde hacer a la autoridad administrativa es invalidar (de manera interna), el acto administrativo declarado nulo, así como las actuaciones que hubieren derivado de tal acto; **sin que pudiera considerarse que se obliga a la autoridad administrativa a reponer el procedimiento declarado nulo.**

Lo anterior en virtud de que, como se justifica en la propia jurisprudencia en que se sustentó la XXXX XXXX Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el supuesto de que se decretara la nulidad de la resolución impugnada, para determinados efectos, se podría arribar al injusto de que se obligara a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que le provocaría un retraso en la impartición de justicia.

Además porque, de acuerdo a la doctrina mexicana[5], la nulidad absoluta: "es de carácter excepcional y está basada en exigencias de legalidad…", cuya función es "…proteger los derechos de los ciudadanos", lo que conlleva las siguientes consecuencias:

> "La propia gravedad del vicio o perjuicio que sea capaz de engendrar produce y determinan las siguientes consecuencias:
> a) *Ab inicio*, no produce efectos;
> b) **Declaración de nulidad tiene eficacia *ex tunc*[6]**;
> c) No produce efectos jurídicos entre partes, *conditio sine qua non* de eficacia no se cumple como es la regularidad del acto o, cuando menos, vicios que no sean calificables como graves;
> d) Requiere declaración de autoridad; y
> e) Vicio del acto sea de orden público."
>
> (Énfasis añadido)

[5] *Cfr*. TRON Petit, Jean Claude, La Nulidad de los Actos Administrativos, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 2009, pp. 413 y 414.
[6] EX TUNC. Desde entonces; característica de las normas que tienen efecto retroactivo.

De lo anterior se evidencia que la nulidad lisa y llana, conocida igualmente como nulidad absoluta, implica que se sustrae a una resolución de la eficacia jurídica de que goza todo acto administrativo, imposibilitándola de producir los efectos legales pretendidos e impidiendo a las autoridades a emitir una nueva resolución que sustituya a la declarada nula; ello derivado de una declaratoria de autoridad competente que así expresamente lo ha señalado.

Siendo importante enfatizar que tal despojo jurídico de validez de los actos administrativos se surte en la medida en que éstos adolecen de un vicio grave a las exigencias de legalidad que debieran generar confianza respecto de la eficacia del acto administrativo; lo que imposibilita que la declaratoria de nulidad ordene que tal acto sea substituido o repuesto por uno nuevo.

Por lo tanto, si expresamente en la sentencia no se ordenó reponer ningún procedimiento, es ilegal que la autoridad haya ejercitado nuevamente facultades de comprobación bajo el argumento de ser en cumplimiento de tal ejecutoria, que independiente de todo y en el supuesto nunca aceptado de que hubiese sido un cumplimiento de sentencia estaría apartada del plazo legal de los cuatro meses que tenía para haber cumplido un fallo de nulidad, que se insiste, en este presente caso no había nada que "reponer" a la luz de la sentencia multireferida.

En mérito de lo anterior, es que se ha acreditado la ilegalidad de la resolución por esta vía impugnada, a través de la cual se desechó el recurso de revocación R.L. XXXX/XX incoado por mi mandante, bajo el argumento (sin sustento) de que el acto que dio origen a la resolución recurrida se emitió en supuesto "CUMPLIMIENTO" a la sentencia de NULIDAD LISA Y LLANA dictada dentro del expediente XXXXX/XX-XX-XX-X.

Tiene aplicación en la especie, el siguiente criterio

> Registro No. 178888. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Marzo de 2005. Página: 1229. Tesis: XV.1o.39 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa

"**REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE RESOLVIÓ UN RECURSO ANTERIOR, CUANDO SE DEJA A SALVO LA JURISDICCIÓN DE LA AUTORIDAD EMITENTE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 116 Y 124, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)**. Cuando con fundamento en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación se interpone recurso de revocación contra diversos requerimientos de pago de créditos emitidos por la autoridad administrativa, y al resolverse se hace en el sentido de que ésta deje sin efectos tales actos y dicte otros en los que funde y motive su monto así como sus accesorios, cumpliéndose esa orden en sus términos, es evidente que se trata de una nueva resolución que viene a sustituir a la anterior y trae consigo nuevos actos susceptibles de impugnación, por haber devuelto plenitud de jurisdicción a la autoridad administrativa; en este caso no resulta aplicable el artículo 124, fracción II, del ordenamiento legal en cita, que precisamente establece como causal de improcedencia del recurso el combatir a través de esa vía una resolución emitida en cumplimento de lo resuelto en otro, pues es de estimarse que el dispositivo legal admite casos de excepción, considerar lo contrario y aceptar una interpretación literal, traería como consecuencia que aquellos casos en que se deje a salvo la jurisdicción de la autoridad primigenia no pudieran ser revisados nuevamente a través del recurso de revocación, no obstante que lo pronunciado con plenitud de jurisdicción no hubiera sido estudiado anteriormente por la autoridad que conoció de la revocación; amén de que **para que se actualice la fracción II del artículo 124** invocado, **es necesario** además de **que sea una resolución dictada en cumplimiento de otra**, **que dicha sentencia fuera objeto de una decisión directa y definitiva, o bien, que fuera dictada con lineamientos respecto del fondo del asunto**; por lo que es dable concluir que en estas condiciones sí procede el recurso de revocación contra la segunda resolución, y aun cuando el numeral no admite excepciones, **la improcedencia se actualiza únicamente cuando se analice el fondo, es decir, cuando la propia autoridad que conoció de la revocación no está en posibilidad de variar su resolución**.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
Amparo directo 480/2004. Operadora El Vaquero, S.A. de C.V. 10 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Rodríguez Álvarez. Secretaria: Claudia Holguín Angulo.

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, una vez que se ha demostrado que en la especie es ilegal el desechamiento del recurso administrativo de revocación incoado por mi mandante, por virtud de no haberse actualizado la causal de improcedencia hecha valer por la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal, lo procedente es que esa H. Sala decrete la nulidad lisa y llana de la resolución ahora impugnada, contenida en el oficio XX0-XX-20XX-XXXXXde 30 de febrero de 2010.

En efecto, ha de declararse la nulidad de la resolución por esta vía controvertida, en virtud de que a través de ésta se mermaron las posibilidades de defensa de la empresa hoy actora, negándosele su Derecho de acceso a la administración de justicia administrativa completa e imparcial.

QUINTO. Es ilegal la resolución impugnada contenida en el oficio XX0-XX-20XX-XXX de 30 de febrero de X; pues la demandada violó en perjuicio de mi mandante lo dispuesto por los artículos 38 fracción IV y 132 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que **de manera indebida desechó el recurso administrativo de revocación incoado por mi poderdante en contra de la resolución liquidatoria contenida en el oficio XXXX XXXXX XXXX XXX de XX de XXXXX de 2010; ello bajo el argumento de que el acto recurrido es supuestamente consecuencia del "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO" o "CUMPLIMIENTO" efectuado a la sentencia de fecha 0XX de XXXXX de XXXX, emitida dentro del expediente XXXXX/XX-XX-XX-X; a pesar que en el citado juicio NO se decretó la NULIDAD (PARA EFECTOS) prevista en el artículo 52, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

En efecto, como se acreditará en este concepto de impugnación, resulta que la demandada incurrió en una violación a lo previsto en los numerales citados en el párrafo inmediato anterior; pero más específicamente a lo establecido por los artículos 17 Constitucional, así como 132 del Código Fiscal de la Federación, puesto que al desechar el recurso administrativo de revocación incoado por mi representada lo hizo so pretexto de la supuesta actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 124 del Código Fiscal de la Federación, aún cuando éste no resulta aplicable en la especie; lo que implicó que se transgrediera en perjuicio de mi mandante sus garantías de audiencia y de debido proceso, al negársele la posibilidad de acceder a la administración de justicia completa e imparcial.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, conviene señalar que en la especie ES ILEGAL la resolución que por esta vía se controvierte (contenida en el oficio XX0-XX-20XX-XXXXXde 30 de febrero de XXXX, a través de la cual de manera por demás indebida la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal desechó el recurso de revocación R.L. XXXX/XX); toda vez que la hoy demandada justificó tal resolución en una causal de improcedencia que no resulta aplicable en la especie, puesto que argumentó (sin sustento alguno) que supuestamente la resolución

recurrida es producto del cumplimiento de la sentencia dictada dentro del expediente XXXXX/XX-XX-XX-X.

Sin embargo, como se verá a continuación, tal "cumplimiento" es inexistente, en razón de que la sentencia de mérito **NO** se fundó en lo previsto por el artículo 52, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo que implica que nunca ordenó cumplimiento alguno.

En efecto, tal como esa H. Sala puede apreciar de una revisión que realice a la resolución impugnada, podrá advertir que la autoridad demandada pretende confundir a esa H. Juzgadora, señalando que es improcedente el recurso administrativo de revocación incoado por mi mandante en contra de la resolución liquidatoria contenida en el oficio XXXX XXXXX XXXX XXXXXXXXXX de XX de XXXXX de XXXX. Lo anterior bajo el indebido argumento de que la resolución recurrida a través del recurso de revocación interpuesto por mi poderdante tiene como origen el oficio XXX-XX-07-XX-02-XXXX-XXXXX de XX de XXXXXX de XXXX, supuestamente emitido en cumplimiento a la sentencia dictada dentro del expediente XXXXX/XX-XX-XX-X.

Amén de evidenciar la ilegal determinación de la demandada, conviene precisar que, a fojas 3 de la resolución por esta vía impugnada, la hoy demandada argumenta que la resolución recurrida (es decir, el oficio XXXX-XX-05-01-01-XXXX-XXXXXX[7]), es consecuencia del supuesto cumplimiento efectuado a la sentencia dictada dentro del expediente XXXXX/XX-XX-XX-X:

> "En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo de referencia, del análisis efectuado al escrito de interposición y a las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, se desprende que **el acto que por esta vía se pretende recurrir no cumple con los requisitos de procedibilidad exigidos por la Ley, toda vez que los hechos que nos ocupan son en cumplimiento a la sentencia** de fecha 0XX de XXXXX de XXXX, **emitida** por la XXXX XXXX Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **en el expediente XXXXX/XX-XX-XX-X**."

[7] A través de la cual se determinó a cargo de mi mandante un crédito fiscal en cantidad de $XXX,XXX,XXX.26 (_____ pesos 26/100 M.N.) y se le impuso como obligación, efectuar un reparto adicional de utilidades en cantidad de $X,XXX,XXX.17; todo ello respecto del ejercicio fiscal de XXX.

(Énfasis añadido)

Lo anterior implica que, de una manera errónea, en ánimo de confundir a mi poderdante y en una actuación a todas luces denegatoria de justicia; la hoy demandada desechó el recurso de revocación R.L. XXXX/XX incoado por mi mandante bajo el argumento simplista de que la resolución liquidatoria controvertida en el recurso de revocación R.L. 0617/10, tiene como origen el oficio XXX-73-07-01-02-2008-XXXXX de fecha 13 de octubre de 2008 (mediante el cual se inició una "Revisión de Gabinete" a mi mandante), mismo que fue emitido en supuesto cumplimiento a la sentencia dictada dentro del expediente XXXXX/XX-XX-XX-X.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, es evidente que NO se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la demandada, en razón de que el citado oficio XXX-XX-07-01-02-2008-XXXXX de fecha 13 de octubre de 2008[8], NO FUE EMITIDO EN CUMPLIMIENTO a la sentencia dictada en el expediente XXXXX/XX-XX-XX-X.

Esto en razón de que en el citado expediente de nulidad, la XXXX XXXX Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **mediante sentencia de fecha 0XX de XXXXX de XXXX, resolvió declarar la NULIDAD LISA Y LLANA tanto de la resolución impugnada como de la resolución previamente recurrida**, **con fundamento en** lo previsto, entre otros numerales, por el **artículo 52, fracción II**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. **Pero de ninguna manera** fundó tal sentencia **en** lo previsto por el **artículo 52, fracción III**, de la Ley de la materia; tal como se advierte a fojas 10 a 12 de la sentencia de mérito:

> "Por lo expuesto y **con fundamento en los artículos 50, 51 fracción I y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, es de resolverse y se resuelve:
>
> **I**. La parte actora probó su acción; en consecuencia:

[8] Mismo que dio inicio a las facultades de comprobación de la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, a la "Revisión de Gabinete" efectuada a mi poderdante que culminó con la resolución liquidatoria 500-73-05-01-01-2010-036203 de 19 de enero de 2010 recurrido ante la hoy demandada

> **II**. Se **DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada y de la recurrida."
>
> (Énfasis añadido)

Lo anterior deja en evidencia que, al haberse decretado la nulidad lisa y llana, tanto de la resolución impugnada en el citado juicio, como de la previamente recurrida, es evidente que la única consecuencia legal de tal declaratoria de anulación, es desincorporar de la esfera jurídica del particular, tal decisión de índole administrativa.

En otras palabras, el cumplimiento de una Sentencia que declara la nulidad lisa y llana consiste exclusivamente en que la autoridad de manera interna invalide el acto administrativo declarado nulo, así como los actos que hubieren derivado de tal acto.

Pero tal declaratoria de nulidad lisa y llana NO conlleva obligación adicional que deba cumplirse, como de manera indebida pretende hacer creer la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal.

Esto en razón de que, se insiste, la declaratoria de nulidad dictada por la XXXX XXXX Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se efectuó con fundamento en lo previsto por los artículos 51, fracción I y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, transcritos en el concepto de impugnación inmediato anterior, pero **NO se fundó en la diversa fracción III del artículo 52** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que en la parte que interesa dispone:

> **Artículo 52. La sentencia definitiva podrá**:
> …
> **III. Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, debiendo reponer el procedimiento, en su caso, desde el momento en que se cometió la violación**."
>
> (Énfasis añadido)

Con lo anterior se deja en evidencia que a través de la sentencia de fecha 0XX de XXXXX de XXXX, la XXXX XXXX Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

RESOLVIÓ DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución impugnada[9], así como de la previamente recurrida[10]; SIN QUE PUEDA CONSIDERARSE QUE SE ORDENÓ DETERMINADO EFECTO QUE LA DEMANDADA TUVIERA LA OBLIGACIÓN QUE CUMPLIR.

Es decir, no cabe la menor duda que la declaratoria de NULIDAD decretada en el expediente XXXXX/XX-XX-XX-X **ES ABSOLUTA (no relativa ni para efectos)**, lo que incide que lo único que corresponde hacer a la autoridad administrativa es invalidar (de manera interna), el acto administrativo declarado nulo, así como las actuaciones que hubieren derivado de tal acto; sin que pudiera considerarse que se obliga a la autoridad administrativa a reponer el procedimiento declarado nulo.

Máxime si se atiende a lo señalado en la propia fracción III del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (que se insiste, NO se utilizó como fundamento de la sentencia dictada en el expediente XXXXX/XX-XX-XX-X), en el sentido de que, cuando llegarse a declararse la nulidad de una resolución, para determinados efectos, NECESARIAMENTE SE DEBEN PRECISAR CON CLARIDAD LA FORMA Y TÉRMINOS EN QUE DEBE CUMPLIRSE TAL SENTENCIA.

Incluso, cobra relevancia el hecho de que, en términos generales, por "cumplimiento", "cumplir" y "cumplimentar" debe entenderse lo siguiente:

> "**Cumplimiento**[11]: 1. Acción y **efecto de cumplir** o cumplirse".
>
> "**Cumplir**[12]: 1. **Ejecutar**, llevar a efecto… 3. **Hacer** uno **aquello que** debe o a que **está obligado**. 4. Ser el tiempo o día en que termina una obligación, empeño o plazo."
>
> "**Cumplimentar**[13]… **Poner en ejecución** los despacho y **órdenes superiores**."

---

[9] Resolución XXX-XXX-09-XX-XX-XXXXX de fecha XX de XXXX de XXXX, recaída al recurso administrativo de revocación incoado por mi mandante.
[10] Resolución determinante XXXXX-XXX-XX-IV-X-X-B-XXXXXX de XX de XXXXXX de XXXX, por la que se determinó a cargo de mi mandante un crédito fiscal en cantidad de $X,XXX,XXX.XX.
[11] Voz: *Cumplimiento*, Diccionario Enciclopédico Gran Espasa Ilustrado 2000, *Editorial Espasa Calpe, España, 2000,* p. 494.
[12] Voz: Cumplir, íbidem.
[13] Voz: *Cumplimentar*, La Enciclopedia Salvat, Volumen 17, Editorial Salvat Editores, Madrid, España, 2004, p. 4164.

(Énfasis añadido)

De las anteriores acepciones se arriba a la conclusión de que, en el caso que nos ocupa, para efectos de que la liquidadora tuviera que cumplir la sentencia de mérito, necesariamente en tal resolución de índole jurisdiccional, debió ordenársele específicamente lo que habría de cumplir (ejecutar); puesto que de lo contrario, como aconteció en la especie, es claro que no puede ni debe hablarse de "cumplimiento" a tal sentencia.

De lo que se concluye con meridiana claridad que en el caso concreto (y contrario a lo aseverado por la demanda) no estamos en presencia del cumplimiento a la sentencia dictada dentro del expediente XXXXX/XX-XX-XX-X, en razón de lo siguiente:

a) La sentencia de mérito NO se fundó en lo previsto por el artículo 52, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (que prevé que la declaratoria de "nulidad" sea para "determinados efectos", mismos que, dicho sea de paso, deben precisarse en el cuerpo mismo de la sentencia); sino que se fundó en la diversa fracción II del ordinal en comento (que prevé que la declaratoria de "nulidad" sea "absoluta" o "lisa y llana").

b) Derivado de lo anterior, es que la XXXX XXXX Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al dictar la sentencia dentro del expediente XXXXX/XX-XX-XX-X NO precisó cuáles serían los actos o actuaciones que la demandada debería ejecutar a efecto de cumplir la misma; es decir, NO señaló cuáles serían los efectos que se estaban ordenando.

Por lo tanto, una vez que se ha demostrado que en la especie es ilegal el desechamiento del recurso administrativo de revocación incoado por mi mandante, por virtud de no haberse actualizado la causal de improcedencia hecha valer por la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal, lo procedente es que esa H. Sala decrete la nulidad lisa y llana de la resolución ahora impugnada, contenida en el oficio XX0-XX-20XX-XXXXXde 30 de febrero de XXXX.

SEXTO. Es ilegal la resolución impugnada contenida en el oficio XX0-XX-20XX-XXXXXde 30 de febrero de XXXXX; pues la demandada violó en perjuicio de mi mandante lo dispuesto por los artículos 38 fracción IV y 132 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que **de manera indebida desechó el recurso administrativo de revocación incoado por mi poderdante en contra de la resolución liquidatoria contenida en el oficio XXXX XXXXX XXXX XXXXXXXXXXde XX de XXXXX de 2010; ello bajo el argumento de que el acto recurrido es supuestamente consecuencia del "CUMPLIMIENTO" efectuado a la sentencia de fecha 0XX de XXXXX de XXXX, emitida dentro del expediente XXXXX/XX-XX-XX-X; pasando por alto que la resolución recurrida en el recurso de revocación R.L. XXXX/XX proviene del ejercicio de FACULTADES DISCRECIONALES. Lo que implica que la resolución determinante controvertida en el recurso de revocación R.L. XXXX/XX constituye un ACTO NUEVO, AUTÓNOMO e INDEPENDIENTE.**

En efecto, como se demostrará a continuación la resolución originalmente recurrida por mi mandante en el recurso de revocación R.L. XXXX/XX (oficio XXXX XXXXX XXXX XXXXXXXXXXde XX de XXXXX de XXXX), NO resulta aplicable la causal de improcedencia hecha valer por la hoy demandada al desechar el recurso administrativo de revocación incoado por mi mandante; toda vez que la resolución recurrida proviene del ejercicio de facultades de comprobación realizadas en forma autónoma e independiente a cualesquiera que se hubieran efectuado con anterioridad; lo que implica que se trata de un acto nuevo (máxime si ésta no se ejerció en cumplimiento a una sentencia), pues se insiste que en la especie, dentro del expediente XXXXX/XX-XX-XX-X, ante la imposibilidad jurídica de ordenar a una autoridad incompetente la reposición de un procedimiento ilegal, la XXXX XXXX Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tuvo que declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

Una vez precisado lo anterior, conviene recordar a esa H. Sala que la hoy demandada sustentó su actuar, es decir, fundó la resolución por esta vía impugnada (oficio XXXX XXXXX XXXX XXXXXXXXXXde XX de XXXXX de XXXX, a través del cual desechó el recurso de revocación R.L. 0617/10), en lo dispuesto por el artículo 124, fracción II, del Código Fiscal de la Federación; bajo el argumento de que la resolución recurrida proviene de un oficio (por medio del cual se inició la revisión de gabinete a mi poderdante), supuestamente emitido en cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia dictada dentro del juicio de nulidad XXXXX/XX-XX-XX-X.

Sin embargo, es menester reiterar que la causal de improcedencia hecha valer por la demandada no se actualiza en la especie, en razón de que, como ya se precisó con antelación, al haberse decretado la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en el expediente XXXXX/XX-XX-XX-X, es claro que no conlleva mayor obligación que la de anular internamente tal resolución, pero de ninguna manera implica que se esté ordenando emitir un nuevo acto de privación o de molestia en perjuicio del particular que obtuvo tal nulidad lisa y llana.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, conviene señalar que en la especie es ilegal la resolución que por esta vía se controvierte (contenida en el oficio XX0-XX-20XX-XXXXXde 30 de febrero de 2010); **puesto que a través de ésta la hoy demandada desechó el recurso administrativo de revocación incoado por mi mandante, bajo el <u>indebido argumento</u> de que supuestamente la resolución recurrida es producto de un acto emitido en cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente XXXXX/XX-XX-XX-X.**

Sin embargo, es ilegal que la demandada hubiera desechado el recurso administrativo de revocación interpuesto por mi poderdante en contra de la resolución determinante contenida en el oficio XXXX XXXXX XXXX XXXXXXXXXXde XX de XXXXX de 2010; **puesto que el oficio que le dio origen** (XXXX-73-07-01-02-XXXX-XXXXX de fecha XX de XXXXXXX de XXXXX) **<u>NO fue emitido en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente XXXXX/XX-XX-XX-X, sino que se trata de un acto NUEVO.</u>**

Lo anterior es así, puesto que, no ha de perderse de vista que, la emisión del oficio XXX-XX-07-01-02-XXXX-XXXXX de fecha XX de XXXXX de XXXX, a través del cual la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal inició en el año de XXXX una revisión de gabinete a mi poderdante correspondiente al ejercicio fiscal de XXXX (al amparo de la orden XXXXXXXXXX/XX), obedece precisamente al ejercicio de sus FACULTADES DISCRECIONALES.

Por tanto, si la revisión de gabinete (que mi mandante considera ilegal) y que concluyó con la resolución liquidatoria contenida en el oficio XXXX XXXXX XXXX XXXXXXXXXXde XX de XXXXX de XXXX, **es producto del ejercicio de facultades discrecionales de la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, es evidente que estamos en presencia de un acto NUEVO, AUTÓNOMO e INDEPENDIENTE de la visita domiciliaria iniciada en el año de XXXX (al amparo de la orden XXXXXXXXXX/XX), correspondiente a la verificación del cumplimiento de las obligaciones de mi poderdante respecto del período comprendido del 01 de Enero de XXXXX al 31 de Enero de XXXX.**

En efecto, como se demostrará a continuación la resolución originalmente recurrida por mi mandante en el recurso de revocación R.L. XXXX/XX (oficio XXXX XXXXX XXXX XXXXXXXXXXde XX de XXXXX de XXXXX), **NO es producto del cumplimiento efectuado a la sentencia dictada en el expediente XXXXX/XX-XX-XX-X**; toda vez que en el citado expediente de nulidad, la XXXX XXXX Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **mediante sentencia de fecha 0XX de XXXXX de XXXX, resolvió declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada**. Siendo importante precisar que tal sentencia de nulidad **causó estado**, es decir, **quedó firme**, al haberse declarado procedente pero infundado el recurso de revisión interpuesto ante el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número de expediente XXX/XXXX-XXXX.

Así, tal como se señaló en el Apartado denominado: "HECHOS QUE DIERON MOTIVO A LA DEMANDA" del presente escrito inicial de demanda, la XXXX XXXX Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mediante sentencia de fecha 0XX de XXXXX de XXXX, **resolvió declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, así como de la previamente recurrida** (contenida esta última en el oficio determinante XXX-XXX-XX-IV-X-X-B-XXXXX de fecha XX de XXXXX de XXXX).

Al respecto resulta pertinente precisar que la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, obedece a que la XXXX XXXX Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa arribó a la conclusión de que la liquidadora, al emitir el oficio con el que se inició la visita domiciliaria que concluyó con la resolución determinante XXX-XXX-XX-IV-X-X-B-XXXXX de fecha XX de XXXXX de XXXX, **omitió fundar debidamente su competencia territorial**.

Por lo anterior, la nulidad decretada se dictó con fundamento en el artículo 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Con lo anterior se deja en evidencia que la nulidad de la resolución impugnada en el expediente previamente señalado fue lisa y llana, es decir, NO fue para efectos de que se emitiera alguna otra resolución o para que se subsanara el procedimiento administrativo que le antecedió o para alguna otra cuestión; sino que se dictó con la finalidad de restar todo efecto jurídico al oficio determinante del crédito fiscal, desincorporándolo de su eficacia legal.

Así, es claro que en la especie la nulidad decretada en el expediente XXXXX/XX-XX-XX-X fue lisa y llana, en virtud de las consideraciones vertidas en la citada sentencia de 0XX de XXXXX de XXXX, además porque incluso así se ha sustentado en la siguiente jurisprudencia aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, que resulta aplicable por analogía, como se aprecia a continuación:

Registro No. 163603. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, **Octubre de 2010**. Página: 2785. **Tesis: XVI.1o.A.T. J/19. Jurisprudencia.** Materia(s): Administrativa

"**MULTAS DERIVADAS DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DE LOS CONTRIBUYENTES. SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES DEBE SER LISA Y LLANA, AL HABERSE ORIGINADO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 158/2005-SS, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 149/2005, de rubro: "MULTAS FISCALES QUE NO CUMPLEN CON LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBE ATENDERSE A LA GÉNESIS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y DECRETAR LA NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR DERIVAR AQUÉLLAS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES.", consultable en el Tomo XXII, diciembre de 2005, página 366, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, reiteró lo considerado por el Pleno del propio Alto Tribunal en la diversa contradicción de tesis 2/97, en el sentido de que para determinar cuándo la sentencia de nulidad obliga a la autoridad administrativa a dictar una nueva resolución y cuándo no debe tener tales efectos, debe acudirse a la génesis de la **resolución impugnada** para saber **si se originó** con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso o **con motivo del ejercicio de una facultad discrecional**. Así, en el primer caso, la reparación de la violación no se colma con la simple declaración de nulidad, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra para no dejar incierta la situación jurídica del administrado. En cambio, en el segundo, **si el tribunal declara la nulidad de la resolución no puede, válidamente, obligar a la autoridad administrativa a que dicte nueva resolución ante la discrecionalidad que la ley le otorga para decidir si debe obrar o debe abstenerse y para determinar cuándo y cómo debe hacerlo, pues ello perjudicaría al administrado en vez de beneficiarlo, al obligar a la autoridad a actuar cuando ésta pudiera abstenerse de hacerlo**, pero tampoco puede impedir que la autoridad administrativa pronuncie nueva resolución porque, con tal efecto, le estaría coartando su poder de elección. **En esa virtud, la nulidad por vicios formales** de las multas **derivadas** de la verificación del cumplimiento de obligaciones fiscales de los contribuyentes, al haberse originado **con motivo del ejercicio de facultades discrecionales de la**

autoridad, pues no provienen de una instancia, recurso o petición del gobernado, es decir, de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, **debe ser lisa y llana, como lo estatuye la fracción II del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**"

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 241/2010. Diseño Electrónico y Automatización, S.A. de C.V. 18 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: José Juan Múzquiz Gómez.

Amparo directo 246/2010. Manuel de Jesús Barrera Cervantes. 18 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Amparo directo 263/2010. José Arreguín Rodríguez. 25 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Amparo directo 289/2010. Jaime Norberto Bautista Estrada. 2 de julio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo directo 287/2010. **********. 9 de julio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Nota: La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 158/2005-SS y 2/97 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXIII, enero de 2006 y VIII, septiembre de 2008, páginas 1529 y 7, respectivamente

(Énfasis añadido)

Lo anterior significa que la XXXX XXXX Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al resolver el expediente XXXXX/XX-XX-XX-X **NO** dictó efecto alguno que debiera cumplirse **NI** obligó a la demandada a realizar determinada actuación, amén de dar cumplimiento a la sentencia de mérito.

Dicho en otras palabras, la nulidad decretada en el juicio previamente señalado fue lisa y llana (en virtud sentido de que no se emitió para efecto alguno); puesto que, de lo contrario, es decir, en caso de que hubiera constreñido a la demandada a reponer el procedimiento declarado nulo o bien a iniciar otro nuevo, estaría incurriendo en el riesgo latente de obligar a una autoridad incompetente a actuar fuera de las facultades que legalmente tiene conferidas en su favor.

Por lo que, si con posterioridad a la citada declaratoria de nulidad lisa y llana, la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal inició sus facultades de comprobación discrecionales con mi mandante, es incuestionable que **LA NUEVA FACULTAD DE COMPROBACIÓN** (revisión de gabinete al amparo de la orden XXXXXXXXXX/XX) iniciada a mi poderdante, **NO ES consecuencia del alegado "cumplimiento"** de la sentencia dictada dentro del juicio contencioso administrativo XXXXX/XX-XX-XX-X, puesto que es evidente que se trata de un acto autónomo e independiente de tal sentencia, **derivado del ejercicio de una FACULTAD DISCRECIONAL de la liquidadora**.

Así, amén de evidenciar lo anterior, se pide a esa H. Sala que revise los documentos púbicos y privados que en este acto se ofrecen y exhiben, de los que se desprende que es cierto lo narrado en el Apartado denominado "HECHOS QUE DIERON MOTIVO A LA DEMANDA" de la presente demanda y que además se resumen en el siguiente cuadro esquemático para su mejor comprensión:

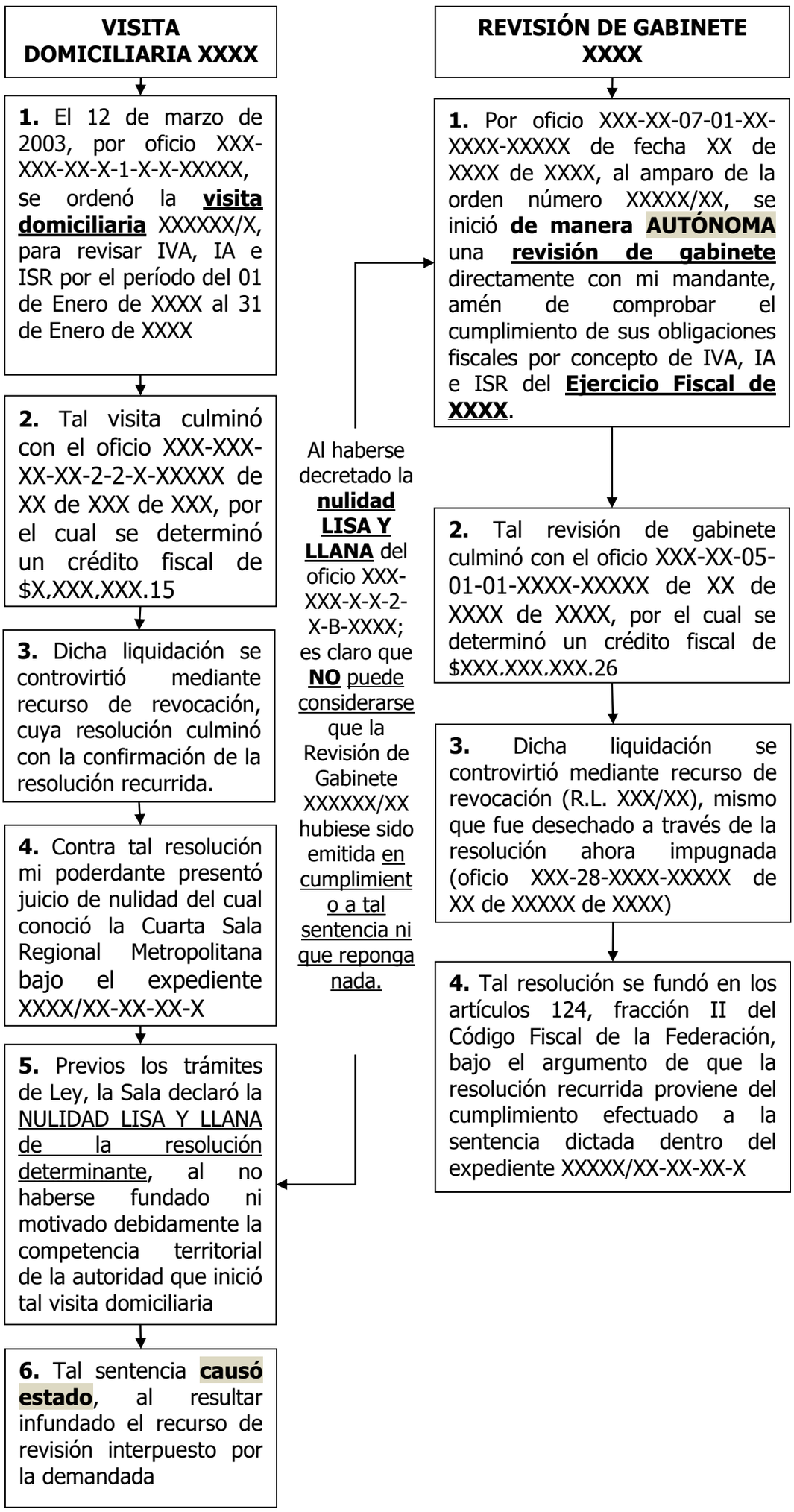
VISITA DOMICILIARIA XXXX
1. El 12 de marzo de 2003, por oficio XXX-XXX-XX-X-1-X-X-XXXXX, se ordenó la visita domiciliaria XXXXXX/X, para revisar IVA, IA e ISR por el período del 01 de Enero de XXXX al 31 de Enero de XXXX
2. Tal visita culminó con el oficio XXX-XXX-XX-XX-2-2-X-XXXXX de XX de XXX de XXX, por el cual se determinó un crédito fiscal de $X,XXX,XXX.15
3. Dicha liquidación se controvirtió mediante recurso de revocación, cuya resolución culminó con la confirmación de la resolución recurrida.
4. Contra tal resolución mi poderdante presentó juicio de nulidad del cual conoció la Cuarta Sala Regional Metropolitana bajo el expediente XXXX/XX-XX-XX-X
5. Previos los trámites de Ley, la Sala declaró la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución determinante, al no haberse fundado ni motivado debidamente la competencia territorial de la autoridad que inició tal visita domiciliaria
6. Tal sentencia causó estado, al resultar infundado el recurso de revisión interpuesto por la demandada
Al haberse decretado la nulidad LISA Y LLANA del oficio XXX-XXX-X-X-2-X-B-XXXX; es claro que NO puede considerarse que la Revisión de Gabinete XXXXXX/XX hubiese sido emitida en cumplimiento a tal sentencia ni que reponga nada.
REVISIÓN DE GABINETE XXXX
1. Por oficio XXX-XX-07-01-XX-XXXX-XXXXX de fecha XX de XXXX de XXXX, al amparo de la orden número XXXXX/XX, se inició de manera AUTÓNOMA una revisión de gabinete directamente con mi mandante, amén de comprobar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales por concepto de IVA, IA e ISR del Ejercicio Fiscal de XXXX.
2. Tal revisión de gabinete culminó con el oficio XXX-XX-05-01-01-XXXX-XXXXX de XX de XXXX de XXXX, por el cual se determinó un crédito fiscal de $XXX.XXX.XXX.26
3. Dicha liquidación se controvirtió mediante recurso de revocación (R.L. XXX/XX), mismo que fue desechado a través de la resolución ahora impugnada (oficio XXX-28-XXXX-XXXXX de XX de XXXXX de XXXX)
4. Tal resolución se fundó en los artículos 124, fracción II del Código Fiscal de la Federación, bajo el argumento de que la resolución recurrida proviene del cumplimiento efectuado a la sentencia dictada dentro del expediente XXXXX/XX-XX-XX-X

Con lo hasta aquí resumido se deja en evidencia que no asiste la razón a la demandada en tanto que desechó el recurso administrativo de revocación incoado por mi mandante, bajo el indebido e inaplicable argumento de que la resolución recurrida es producto del cumplimiento efectuado a la sentencia dictada dentro del expediente XXXXX/XX-XX-XX-X. A pesar de que es claro que en la especie estamos en presencia de un acto AUTÓNOMO, INDEPENDIENTE y NUEVO, que al revestir tales características, no puede considerarse que hubiere sido emitido en cumplimiento a la sentencia de mérito.

En efecto, el ilegal desechamiento efectuado al recurso administrativo de revocación incoado por mi mandante, en contra de la resolución determinante contenida en el oficio XXXX XXXXX XXXX XXXXXXXXXXde XX de XXXXX de XXXX, se observa a la luz de lo siguiente:

- Como fue señalado en líneas precedentes, la declaratoria de nulidad dictada dentro del expediente XXXXX/XX-XX-XX-X, fue lisa y llana; sin que pudiera dar lugar al cumplimiento de efecto alguno.

- En el supuesto sin conceder de que en la sentencia de mérito se hubiera ordenado reponer el procedimiento declarado nulo (en el caso de que la legislación vigente permitiera que se ordenara a una autoridad realizar actuaciones, a pesar de que se ignora si cuenta con facultades para ello), es claro que NO se le habría constreñido a reponer el procedimiento declarado nulo, con la sustitución de éste por uno nuevo y diverso:
  - Esto en razón de que la resolución impugnada en el juicio XXXXX/XX-XX-XX-X proviene de una **VISITA DOMICILIARIA** iniciada al amparo de la orden: XXXXXXXXXX/XX.
  - Mientras que la resolución combatida en el recurso de revocación R.L. XXXX/XX, supuestamente emitida en cumplimiento a la referida sentencia proviene de una **REVISIÓN DE GABINETE** iniciada al amparo de la orden: XXXXXXXXXX/XX.

Lo que evidencia que NO se dio cumplimiento alguno a la sentencia dictada dentro del juicio de nulidad XXXXX/XX-XX-XX-X, pues de lo contrario, se habría ejercido la facultad de comprobación declarada nula (visita domiciliaria) y no se habría sustituido por una nueva (revisión de gabinete).

- Adicionalmente, en el supuesto sin conceder de que en la sentencia de mérito se hubiera ordenado reponer el procedimiento declarado nulo, es claro que NO se le habría constreñido a reponer el procedimiento declarado nulo, con la sustitución de éste por uno nuevo y diverso en el que se verificara el cumplimiento de obligaciones fiscales correspondientes a períodos diversos:
  - Ello en virtud de que la resolución impugnada en el juicio XXXXX/XX-XX-XX-X proviene de una visita domiciliaria iniciada con la orden: XXXXXXXXXX/XX, para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de mi mandante correspondientes al mes de **Enero de XXX**.
  - Mientras que, la resolución controvertida en el recurso de revocación R.L. XXXX/XX, proviene de una revisión de gabinete iniciada al amparo de la orden: XXXXXXXXXX/XX, a través de la cual se revisó todo el **Ejercicio Fiscal** de XXXX.

Lo que evidencia que NO se dio cumplimiento alguno a la sentencia dictada dentro del juicio de nulidad XXXXX/XX-XX-XX-X, pues de lo contrario, se habría ejercido la facultad de comprobación declarada nula (visita domiciliaria para revisar sólo el mes de Enero de XXXX) y no se habría sustituido por una nueva (revisión de gabinete iniciada para revisar el Ejercicio fiscal de XXXX).

De lo previamente señalado, se deja en evidencia que es ilegal la resolución que por esta vía se controvierte (contenida en el oficio XX0-XX-20XX-XXXXXde 30 de febrero de XXXX), a través de la cual de manera por demás indebida la demandada desechó el recurso de revocación R.L. XXXX/XX bajo el argumento de haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 124, fracción II, del Código Fiscal de la Federación; puesto que con tal determinación la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal pasó por alto que el oficio que dio origen a la resolución recurrida es un acto AUTÓNOMO.

Lo anterior implica que se negó a mi poderdante la posibilidad de acceder a la administración de justicia completa e imparcial, al haberse abstenido la demandada de realizar un pronunciamiento respecto del fondo del asunto sometido a su conocimiento para resolución, lo que implicó una clara denegación de justicia.

En otras palabras, el hecho de que la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal desechara de manera indebida el recurso interpuesto por mi mandante implica que el acceso de la recurrente a la justicia se vio menoscabado, al dejársele en estado de indefensión, transgrediéndose así el orden jurídico.

Por virtud de lo anterior, el hecho de que de manera indebida y en un evidente gesto de denegación de justicia se hubieran calificado de conexas las resoluciones administrativas previamente señaladas, tilda de ilegal el actuar de la demandada, dejando en evidencia que lo procedente es que esa H. Sala decrete la nulidad lisa y llana de la resolución por esta vía impugnada, contenida en el oficio XXXX XXXXX XXXX XXXXXXXXXX de XX de XXXXX de XXXX, a través del cual se determinó a cargo de mi mandante un crédito fiscal como consecuencia de la revisión de gabinete iniciada al amparo de la orden XXXXXXXXXX/XX.

SÉPTIMO. La resolución impugnada, contenida en el oficio número XX0-XX-20XX-XXXXXde 30 de febrero de XXXX; es ilegal en virtud de que, contraviene lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, en relación con los diversos 38, fracción IV, 116, 117, fracción I, incisos a) y d), 124, fracción II, 132 y 133, del Código Fiscal de la Federación, y actualiza la casual de nulidad establecida en la fracción IV, del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues el Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, desechó supuestamente por improcedente el Recurso de Revocación R.L. XXXX/XX, interpuesto por la actora.

Se dice lo anterior, pues los artículos antes referidos al respecto establecen que la autoridad debe sujetarse de manera armonizada, a una serie de requisitos y legalidades, a afecto de que sus actos revistan la legalidad con que deben cumplir, partiendo de los mandatos constitucionales, que desembocan en los preceptos legales aplicables al caso concreto, lo cual fue desatendido por completo en la resolución impugnada contenida en el oficio XX0-XX-20XX-XXXXX de 30 de febrero de XXXX, puesto que la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal, a efecto de desechar por improcedente el recurso de revocación interpuesto por mí mandante, justificó su proceder de la siguiente manera:

> **"...**
> Realizado el estudio de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, esta Administración considera lo siguiente:
>
> **Motivos de la resolución**
>
> **Único.-** Que no procede la admisión y substanciación del recurso de revocación intentado en contra de la resolución administrativa contenida en el oficio número XXX-XX-XX-01-XX-XXXX-XXXXX, de fecha XX de XXXXX de XXXX … toda vez que conforme a lo establecido por el artículo 124, fracción II del Código Fiscal de la Federación, se tiene lo siguiente:
>
> **"Artículo 124.-** Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos…

…II.- Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de sentencias…"

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo de referencia, del análisis efectuado al escrito de interposición y a las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, se desprende que el acto que por esta vía se pretende recurrir no cumple con los requisitos de procedibilidad exigidos por Ley, toda vez que los hechos que nos ocupan son en cumplimiento a la sentencia de fecha 05 de marzo del 2007, emitida por la XXXX XXXX Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el expediente.

En efecto, del análisis que se realice a la solicitud de documentos contenida en el oficio No. XXX-XX-XX-01-XX-XXXX-XXXXX de fecha XX de XXXXX de XXXX, emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, a la ahora recurrente y origen de la resolución recurrida en la presente vía, se observa que la autoridad recurrida procede a reponer el procedimiento a partir de la violación cometida, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 57, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación a la sentencia dictada el XX de XXXXX de XXXX, por la XXXX XXXX Sala Regional Metropolitana del Tribunal, en el citado juicio de nulidad.

En ese contexto, y toda vez que la accionante en su escrito del recurso de revocación a fojas 3 y 83, argumenta que:

…

"**SEXTO.** Es ilegal la resolución contenida en el oficio número 500-73-05-01-01-2010-036203,… **en razón de que la orden número XXXXXXXXXX/XX, contenida en el oficio número XXX-XX-07-01-02-XXXX-XXXXX de fecha XX de XXXXX de XXXX (a través de la cual la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal REPUSO un procedimiento declarado nulo y ejerció por segunda vez sus facultades de comprobación), fue emitida y notificada fuera del plazo de cuatro meses a que se refiere el numeral 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo que trae como consecuencia que deba dejarse sin efectos**."

Resulta procedente desechar el recurso de revocación interpuesto, en virtud de que la resolución recurrida tiene como origen el oficio No. **XXX-XX-XX-01-02-**

XXXX-XXXXX de fecha XX de XXXXX de XXXX, emitido por la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, mismo que indica en forma clara y precisa que REPONE EL PROCEDIMIENTO A PARTIR DE LA VIOLACIÓN COMETIDA, en base a la sentencia de fecha XX de XXXXX de XXXX, dictada en el citado juicio de nulidad, situación que es corroborada por la propia recurrente en el escrito del recurso de revocación, como ha quedado transcrito.

Asimismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y 132, último párrafo del Código Fiscal de la Federación en relación con el numeral 13, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del juicio contencioso administrativo ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa acorde a lo previsto en la Ley Orgánica de dicho Órgano Jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado se emita la siguiente:

Resolución

Primero.- Desechar por improcedente por los motivos precisados en el presente oficio el recurso de revocación intentado.

Segundo.- Notifíquese personalmente el original de la presente resolución, en el domicilio para oír y recibir notificaciones, por conducto de la autoridad competente.

…

Atentamente.

…

Lic. Eduardo Pérez Estrada.”

(Énfasis añadido)

De lo antes transcrito, se desprende la conclusión a la que llegó la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal, ahora demandada, la cual resulta a todas luces ilegal y carente de sustento jurídico, puesto que aún y cuando la recurrente hoy actora, haya hecho valer en uno de sus agravios del recurso, **la preclusión de la Autoridad Fiscalizadora, para proceder a realizar la supuesta cumplimentación de sentencia,** a la resolutora hoy demandada; le

correspondió emitir su resolución en términos de lo dispuesto por el artículo 132, del Código Fiscal de la Federación, pues el mismo claramente establece que **cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, igualmente podrá revocar los actos administrativos**, lo cual en el presente caso no aconteció, aun y cuando era evidente que la resolución determinante del crédito fiscal, derivaba de un oficio de solicitud de documentación, que fue emitido de manera ilegal, pues la autoridad fiscalizadora, fundamenta y motiva su proceder en una sentencia que en ningún momento la constriñe **a reponer un procedimiento, pues la violación analizada por la XXXX XXXX Sala Regional Metropolitana, la llevó a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y se fundó en lo dispuesto por los artículos 50, 51, fracción I y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que derivó de un procedimiento que se inició con la orden de visita XXXXXXXXXX/XX, en la que la autoridad no fundamentó su competencia para emitirla.**

Ahora bien, en atención a la argumentación que precede, es conveniente precisar que la resolución emitida por el Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, a través de la cual, desechó por supuestamente improcedente el Recurso de Revocación R.L. XXXX/XX, interpuesto por la actora, **es ilegal en virtud de que contrario a lo manifestado por la Autoridad Fiscalizadora,** el oficio número XXX-XX-XX-XX-XX-XXXX-XXXXX, de fecha 13 de octubre de 2008, emitido por la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, denominado "Se solicita los informes, datos y documentos que se indican", **no pudo haberse emitido en cumplimentación de la sentencia de fecha XX de XXXXX de XXXX, dictada por la XXXX XXXX Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los autos del juicio contencioso número XXXXX/XX-XX-XX-X, ya que la sentencia de mérito declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y de la originalmente recurrida,** hecho que se desprende y se comprueba, de la literalidad de dicho fallo, que en la parte que interesa puntualiza lo siguiente:

"A juicio de esta Sala es fundado el concepto de anulación en estudio, toda vez que en la orden de visita domiciliaria XXXXXXXXXX/XX, contenida en el oficio XXX-XXX-XX-XX-1-3-X-XXXXX, de XX de XXX de XXXX, emitida por el Administrador Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la cual se dio inicio al procedimiento de fiscalización del cual derivó la resolución impugnada, misma que obra a fojas 58 a 59 de autos, se aprecia que la autoridad emisora fundamentó su competencia en los siguientes términos:

…

(Se solicita tenerla por reproducida como si a la letra se insertase)

Lo anterior esa así, toda vez que la transcripción anteriormente realizada de la orden de visita domiciliaria número XXXXXXXXXX/XX, se desprende que la autoridad citó como fundamentos de su competencia los artículos 7, fracciones VII y XIII y Tercero Transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 2°, primero y tercer párrafos, 25, primer párrafo, fracción II; tercero y último párrafos; 23, fracciones VII, VIII y XI; y 39 primer párrafo, apartado A del Reglamento del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001; Artículo segundo, segundo párrafo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2002, en los que se señala lo siguiente:

…

(Se solicita tenerlos por reproducidos como si a la letra se insertasen)

Como se estima, en los numerales citados, se señala la competencia en general de los Administradores Locales de Auditoría Fiscal para emitir órdenes de visitas domiciliarias, es decir, en los preceptos citados se contempla de manera específica la competencia material de las Administraciones mencionadas.

No obstante lo anterior, respecto a la competencia territorial de la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, para emitir la orden de visita en el domicilio del contribuyente, no se señaló de manera precisa la competencia de dicha autoridad, toda vez que si bien es cierto que se cita el Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2002, también lo es

que no se precisó el párrafo o parte de dicho ordenamiento en que se contemplara la competencia territorial de esa autoridad.

En efecto, la autoridad se limitó a citar el artículo segundo, segundo párrafo que quedaron transcritos anteriormente, pero tomando en cuenta que dicho procedo es muy extenso, ya que en el mismo se señala la circunscripción de todas las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria en todo el territorio nacional, por lo que ante la complejidad de ese precepto, la autoridad debió citar de manera precisa, la parte de dicho recepto, en el que se señala la territorialidad de la autoridad que emitió la orden o señalar el párrafo específico en el que se contemplara, o en su caso, transcribirlos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la Jurisprudencia que se cita a continuación:

… Tesis 2a./J. 115/2005, Tomo: XXII, Septiembre de 2005, Instancia Segunda Sala.

(Se solicita tenerla por reproducida como si a la letra se insertase)

Por lo anterior, procede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y de la recurrida, toda vez que derivan de un procedimiento que se inició con la orden de visita XXXXXXXXXX/XX, en la que la autoridad no fundamentó su competencia para emitirla, sirviendo de apoyo el criterio contenido en la Jurisprudencia que se cita:

…
“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO…”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 50, 51, fracción I y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora probó su acción, en consecuencia:

II. **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada y de la recurrida.

III…**”**

(Énfasis añadido)

Si tal como quedó demostrado, la XXXX XXXX Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los autos del juicio contencioso número XXXXX/XX-XX-XX-X, declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y de la originalmente recurrida, **es evidente que la cumplimentación a que hace referencia la Administración Local de Auditoría Fiscal, como apoyo para la emisión del oficio número XX-XX-07-01-XX-XXXX-XXXXX, de fecha XX de XXXXX de XXXX, denominado "Se solicita los informes, datos y documentos que se indican", es a todas luces ilegal e inexistente,** pues la sentencia antes reproducida no ordena subsanar los vicios cometidos por la autoridad que emitió la orden de visita número **XXXXXXXXXX/XX,** contenida en el oficio **XXX-XXX-XX-XX-1-3-X-XXXXX, de fecha XX de XXXXX de XXXX,** pues no se trata de una nulidad para efectos, sino una nulidad lisa y llana, lo cual impide cualquier actuación posterior de la autoridad, con apoyo en el acto declarado nulo, **por lo tanto el proceder de la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal, es ilegal pues no debió desechar por supuestamente improcedente el recurso de revocación intentado por mí mandante,** puesto que ya quedó demostrado que en el presente caso, no se está en presencia de una cumplimentación de sentencia, por lo tanto no se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II, del artículo 124, del Código Fiscal de la Federación.

En atención a lo anterior, procede que esa H. Sala del conocimiento, declare la nulidad de la resolución impugnada contenida en la número **XXX-28-XXXX-XXXXX**, de fecha **30 de febrero de XXXX**, a través de la cual el Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, desechó supuestamente por improcedente el Recurso de Revocación R.L. XXXX/XX, **para determinar la procedencia de dicho recurso y que además, se avoque al análisis de los conceptos de impugnación hechos y que se hacen valer, en contra de la resolución originalmente recurrida, según lo dispuesto por el último párrafo del artículo 1°, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 52, al actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 51, del mismo cuerpo legal, declare la nulidad lisa y llana de la misma.**

OCTAVO. La resolución impugnada, contenida en el oficio número XX0-XX-20XX-XXXXX de 30 de febrero de XXXX; es ilegal y contraviene lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, en relación con los diversos 38, fracción IV, 116, 117, fracción I, incisos a) y d), 124, fracción II, 132 y 133, del Código Fiscal de la Federación, pues el Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, desechó supuestamente por improcedente el Recurso de Revocación R.L. 0617/10, interpuesto por la actora, con lo cual **"DE FACTO", le permite a la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, emitir el oficio número XXX-XX-07-01-02-XXXX-XXXXX, de fecha XX de XXXXX de XXXX, denominado "Se solicita los informes, datos y documentos que se indican", en contravención a lo dispuesto por los artículos 50, 51, 52, fracción II y 57, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

En efecto, no obstante que ya quedó demostrado que el acto recurrido, de ningún modo se puede emitir en cumplimentación a la multicitada sentencia de fecha 0XX de XXXXX de XXXX, la resolución que desecha el recurso de revocación de manera por demás arbitraria, permite que al haber invocado la fiscalizadora, **la figura de la cumplimentación**, la actora no pueda tener acceso al medio de defensa intentado, es decir al recurso de revocación, lo cual es ilegal pues la demandada **pudo revocar el acto administrativo recurrido, al realizar el debido estudio del recurso de revocación, pero además advirtiendo la ilegalidad manifiesta, cometida por la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, al emitir el oficio número XXX-XX-XX-01-XX-XXXX-XXXXX, de fecha XX de XXXXXX de XXXX, denominado "Se solicita los informes, datos y documentos que se indican", con fundamento en lo dispuesto por el artículo 57, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que establece lo siguiente:**

> **"Artículo 57.- <u>Las autoridades demandadas</u>** y cualesquiera otra autoridad relacionada, **<u>están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,</u>** conforme a lo siguiente:
>
> **I. <u>En los casos en los que la sentencia declare la nulidad y ésta se funde en alguna de las siguientes causales:</u>**
>
> **<u>a) Tratándose de la incompetencia, la autoridad competente podrá "iniciar" el procedimiento</u>** o dictar una nueva resolución, **<u>sin violar lo resuelto por la sentencia</u>**, siempre que no hayan caducado sus facultades. Este efecto se producirá aun en el caso de que la sentencia declare la nulidad en forma lisa y llana…".
>
> (Énfasis añadido)

Tal y como lo refiere el numeral antes transcrito, es una obligación para las autoridades demandadas y cualesquiera otra relacionada, cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y en términos de la fracción I, se señala la forma de cumplimentación en los casos en que la sentencia declare la nulidad y ésta se funde, en alguna de las causales indicadas en los incisos **a) al d),** de dicha fracción.

Al respecto cabe resaltar que la autoridad fiscalizadora, al emitir el oficio número XXX-XX-XX-01-XX-XXXX-XXXXX, de fecha XX de XXXXXX de XXXX, denominado "Se solicita los informes, datos y documentos que se indican", **<u>fundamentó su proceder</u>** en el inciso **a),** de la **fracción I**, del artículo **57**, antes reproducido, sin embargo los motivos aducidos en el oficio citado, de ninguna manera tienen adecuación con el fundamento legal invocado, **<u>lo cual viola lo resuelto por la sentencia que ilegalmente se pretendió cumplimentar</u>**, en atención a las siguientes consideraciones:

- Como ya quedó demostrado, la sentencia dictada con fecha XX de XXXXX de XXXX, por la XXXX XXXX Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los autos del juicio contencioso número XXXXX/XX-XX-XX-X, **<u>declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y de la originalmente recurrida</u>,** con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 50, 51, fracción I y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

- La autoridad fiscalizadora, al emitir el oficio número XXX-XX-XX-01-XX-XXXX-XXXXX, de fecha XX de XXXXXX de XXXX, denominado "Se solicita los informes, datos y documentos que se indican", **fundamentó** su proceder en el inciso **a),** de la **fracción I**, del artículo **57**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

- Por otro lado, la autoridad fiscalizadora, al emitir el oficio número XXX-XX-XX-01-XX-XXXX-XXXXX, de fecha XX de XXXXXX de XXXX, denominado "Se solicita los informes, datos y documentos que se indican", **motivó** su proceder en atención a la supuesta cumplimentación de la sentencia dictada con fecha XX de XXXXX de XXXX, por la XXXX XXXX Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los autos del juicio contencioso número XXXXX/XX-XX-XX-X.

- Por su parte, el inciso **a),** de la **fracción I**, del artículo **57**, que sirvió de fundamento para la supuesta cumplimentación de la sentencia, es muy claro al establece que: **Tratándose de la incompetencia, la autoridad competente podrá "iniciar" el procedimiento**, **sin violar lo resuelto por la sentencia**.

Ahora bien, por principio de cuentas la autoridad **"NO INICIÓ",** el procedimiento, pues al emitir el oficio número XXX-XX-XX-01-XX-XXXX-XXXXX, de fecha XX de XXXXXX de XXXX, denominado "Se solicita los informes, datos y documentos que se indican", **es muy precisa al invocar la figura de la** "**REPOSICIÓN",** manifestación que siendo expresa y al estar contenida en una documental pública, hace prueba plena en contra de la demandada, en términos de lo dispuesto por el artículo 46, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pero además la mencionada reposición **"VIOLA LO RESUELTO POR LA**

SENTENCIA", que supuestamente pretende cumplimentar, puesto que también de manera expresa la fiscalizadora señala, que la reposición la realiza **a partir de la violación cometida en la orden de visita número XXXXXXXXXX/XX, contenida en el oficio No. XXX-XXX-XX-XX-1-X-X-XXXXX, de fecha 12 de marzo de XXXX,** lo cual es del todo incongruente, pues la sentencia en ningún momento ordena la reposición del procedimiento a partir de la violación cometida, **pues como ya se dijo la nulidad fue lisa y llana** por lo tanto, en ningún momento debió **fundar y motivar** la emisión del oficio número XXX-XX-XX-01-XX-XXXX-XXXXX, de fecha XX de XXXXXX de XXXX, denominado "Se solicita los informes, datos y documentos que se indican", **en la sentencia de fecha XX de XXXXX de XXXX**, dictada por la XXXX XXXX Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los autos del juicio contencioso número XXXXX/XX-XX-XX-X, **y mucho menos invocar el artículo 57, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,** pues el oficio con el que se pretende cumplimentar hace referencia a la **reposición del procedimiento a partir de la violación cometida,** lo cual no es materia de lo establecido en el inciso **a),** del artículo que se analiza, ya que el mismo establece la facultad que tienen las autoridades competentes para "**INICIAR EL PROCEDIMIENTO",** pero además existe una condicionante, la cual consiste en que, al **iniciar** el procedimiento **"NO SE DEBE VIOLAR LA SENTENCIA QUE SE CUMPLIMENTA",** por lo tanto si en el presente caso la autoridad está **reponiendo el procedimiento,** con ello **está violentando el sentido de la sentencia de fecha XX de XXXXX de XXXX,** que en ningún momento ordenó la reposición a que alude la fiscalizadora, **siendo evidente, que no existe adecuación entre el fundamento legal invocado y los motivos aducidos por la fiscalizadora,** lo cual constituye una ilegalidad manifiesta, misma que debió ser advertida por la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal, a efecto de revocar el acto administrativo recurrido, en términos de lo dispuesto por los artículos 132 y 133, fracción IV, ambos del Código Fiscal de la Federación, lo cual en la especie no aconteció y de manera por demás injustificada procedió a desechar por supuestamente improcedente el medio legal intentado, mismo que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 116 y 117, del Código Tributario, sin que en momento alguno, se actualice lo establecido

en la fracción II del artículo 124 del mismo Código Fiscal de la Federación, como contrariamente lo resolvió la demandada.

Con lo anterior, se demuestra la falta de fundamentación y motivación, de la resolución impugnada, que impidió que la recurrente hoy actora, tuviera acceso al medio de defensa intentado, puesto que la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal, no procedió conforme lo establece al artículo 132, del Código Fiscal de la Federación y al desechar por improcedente el recurso de revocación, **de facto,** permitió que la fiscalizadora violara lo resuelto por la sentencia de fecha XX de XXXXX de XXXX, dictada por la XXXX XXXX Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los autos del juicio contencioso número XXXXX/XX-XX-XX-X, **y contraviniera lo dispuesto por los artículos 50, 51, 52, fracción II y 57, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

Motivo por el cual, se solicita a esa H. Sala del conocimiento, declare la nulidad de la resolución impugnada contenida en la número **XXX-28-XXXX-XXXXX**, de fecha **30 de febrero de XXXX**, a través de la cual el Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, desechó supuestamente por improcedente el Recurso de Revocación R.L. XXXX/XX, **para que al determinar la procedencia de dicho recurso, se avoque al análisis de los conceptos de impugnación hechos y que se hacen valer, en contra de la resolución originalmente recurrida, según lo dispuesto por el último párrafo del artículo 1°, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 52, al actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 51, del mismo cuerpo legal, declare la nulidad lisa y llana.**

NOVENO. La resolución impugnada, contenida en el oficio número XX0-XX-20XX-XXXXXde 30 de febrero de XXXX; es ilegal y contraviene lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, en relación con los diversos 38, fracción IV, 116, 117, fracción I, incisos a) y d), del Código Fiscal de la Federación, pues el Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, **resuelve no proceder a la admisión y substanciación del recurso de revocación intentado por la recurrente hoy actora, en virtud de que supuestamente se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción II, del artículo 124, del Código Fiscal de la Federación.**

Tal y como esa H. Sala del conocimiento lo puede advertir, al dar lectura a la resolución impugnada, la autoridad encargada de resolver el recurso de revocación, manifiesta que no procede la admisión y substanciación del recurso de revocación, en virtud de que se actualiza la hipótesis de improcedencia contenida en la fracción II, del artículo 124, del Código Fiscal de la Federación, lo cual es del todo incorrecto y por consiguiente deviene de ilegal.

Se dice lo anterior, pues tal y como ya quedó demostrado, el oficio número XXX-XX-XX-01-XX-XXXX-XXXXX, de fecha XX de XXXXXX de XXXX, denominado "Se solicita los informes, datos y documentos que se indican", **no fue emitido en cumplimentación de ninguna sentencia,** por lo tanto si la recurrente hoy actora, interpuso el recurso de revocación en términos de lo dispuesto por el artículo 116 y 117, incisos a) y d), procede que esa H. Sala del conocimiento, declare la nulidad de la resolución impugnada, y al declarar procedente el recurso de revocación, proceda al estudio de los conceptos de impugnación que la recurrente hoy actora, plantea en contra de la resolución contenida en el oficio número XXX-XX-05-01-01-XXXX-XXXXX, de fecha XX de XXXXX de XXXX, a través de la cual la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, le determinó un crédito fiscal en cantidad de $XXX,XXX,XXX.XX (XXXXXX XXXXX y XXX millones XXXXX XXXXX y XXXX XXX XXXXX pesos 00/100 M.N.) y se le impuso como obligación, efectuar un reparto adicional de utilidades en cantidad de $X,XXX,XXX.17; todo ello respecto del ejercicio fiscal de XXXX, **bajo el principio de litis abierta.**

Siendo aplicable al presente caso la **jurisprudencia** 2a./J. 32/2003, localizable con el número de registro 184,472, Materia(s) Administrativa, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, abril de 2003, página 193, con el rubro y texto siguientes:

> **"JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.-** El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de 'litis cerrada' que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de 'litis cerrada' por el de 'litis abierta', el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos."

Motivo por el cual, se solicita a esa H. Sala del conocimiento, declare la nulidad de la resolución impugnada contenida en la número **XXX-XX-XXXX-XXXXXX**, de fecha **30 de febrero de XXXX.**

DÉCIMO. Adicionalmente, es ilegal la resolución impugnada contenida en el oficio XX0-XX-20XX-XXXXX de 30 de febrero de XXXX; pues la demandada violó en perjuicio de mi mandante lo dispuesto por los artículos 38 fracción IV y 132 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que **de manera indebida desechó el recurso administrativo de revocación incoado por mi poderdante en contra de la resolución liquidatoria contenida en el oficio XXXX XXXXX XXXX XXXXXXXXXXde XX de XXXXX de 2010; ello bajo el argumento de que el acto recurrido es consecuencia del supuesto cumplimiento efectuado a la sentencia XXXXX/XX-XX-XX-X; para lo cual motivó tal supuesto "cumplimiento de sentencia" en la "NARRACIÓN DE HECHOS" y en la "ARGUMENTACIÓN" que mi mandante hizo valer al promover el citado recurso.**

En efecto, en adición a todo lo anteriormente señalado en los conceptos de anulación anteriores, conviene precisar que es ilegal la resolución por esta vía impugnada, en virtud de que sustenta una supuesta causal de improcedencia inaplicable, en una simple relatoría de hechos que mi representada hizo al promover el recurso.

Así, como se aprecia a continuación, resulta que a fojas 3 y 4 de la resolución por esta vía impugnada, la hoy demandada argumentó que el oficio liquidatorio controvertido en el recurso de revocación R.L. XXX/XX, proviene de un oficio efectuado en supuesto cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente XXXXX/XX-XX-XX-X; basándose para arribar a tal conclusión en un desglose de hechos y en un agravio hecho valer por mi mandante; tal como se observa a continuación:

> "En este contexto, y toda vez que la accionante en su escrito del recurso de revocación a fojas 3 y 83 argumenta que:
> …
> **SEXTO.** Es ilegal la resolución contenida en el oficio número XXX-XX-XX-XX-XX-XXXX-XXXXXX, **en razón de que la orden número XXXXXXXXXX/XX, contenida en el oficio número XXX-XX-07-01-02-XXXX-XXXXX de fecha XX de XXXXX de XXXX (a través de la cual la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal**

> **REPUSO un procedimiento declarado nulo y ejerció por segunda vez sus facultades de comprobación), fue emitida y notificada fuera del plazo de cuatro meses a que se refiere el numeral 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo que trae como consecuencia que deba dejarse sin efectos**."
>
> (Énfasis añadido)

De lo anterior se deduce con meridiana claridad que la demandada, al emitir el oficio por esta vía impugnado (a través del cual denegó el acceso a la impartición de justicia a mi mandante), consideró que lo procedente era desechar el recurso de revocación R.L. XXXX/XX, bajo el argumento de que la resolución recurrida proviene de un oficio emitido en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente XXXXX/XX-XX-XX-X. Siendo que, para sustentar tal indebida resolución, lo hizo bajo el argumento de que tal supuesto cumplimiento o reposición se desprende de la narración de hechos y de un agravio hecho valer por mi mandante el interponer el recurso indebidamente desechado.

Es decir, la supuesta improcedencia del recurso de revocación R.L. XXXX/XX utilizada como pretexto por la hoy demandada para desechar tal medio de defensa, obedece a que mi mandante efectuó una narración de hechos e hizo valer un agravio en contra del extemporáneo "cumplimiento" efectuado al emitir el oficio XXX-XX-XX-01-XX-XXXX-XXXXX de fecha XX de XXXXX de XXXX (con el que se inició una revisión de gabinete a mi poderdante).

Sin embargo, el que haya existido una relatoría de los hechos acaecidos con anterioridad a la revisión de gabinete que concluyó con la resolución controvertida en el recurso de revocación R.L. XXXX/XX y el que se hubiera hecho valer un agravio en contra del extemporáneo "cumplimiento" realizado al emitir el oficio XXX-XX-07-01-02-XXXX-XXXXX de fecha XX de XXXXX de XXXX, NO implica que por estas razones efectivamente se estuviera en presencia del cumplimiento a la sentencia previamente señalada. En otras palabras, no porque lo diga o sugiera mi mandante, debe ser así; **NI MUCHO MENOS EL DICHO DE MI MANDANTE ES LA VERDAD LEGAL, NI UNA CONFESIÓN DE PARTE.**

Ello en razón de que la simple relatoría de hechos y lo argumentado en un agravio, NO pueden *per se* variar, modificar o cambiar la naturaleza jurídica del acto administrativo emitido amén de iniciar la revisión de gabinete XXXXXX/XX.

Pensar de esa manera implicaría que por el hecho de que mi mandante hubiera "desglosado", "narrado", o bien hecho valer un "agravio", amén de señalar que precisamente ese acto administrativo que impugna excepcionalmente "no goza de la presunción de validez de todo acto de autoridad", por ese simple hecho se le debería tener como carente del mismo (presunción de legalidad); puesto que la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal, al resolver el recurso respectivo argumentaría que existe confesión de mi mandante al respecto y despojaría al citado acto administrativo de su eficacia jurídica.

Es decir, resulta absurdo que para variar la naturaleza jurídica de un acto administrativo (como sucedió en la especie), la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal argumente que lo hace en mérito de una narración de hechos vertidos por el accionante y de un agravio hecho valer por éste.

Máxime si se toma en consideración que el "Sexto" agravio que hizo valer mi mandante al interponer el recurso administrativo de revocación que nos ocupa, lo efectuó con base en la propia motivación utilizada por la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, al ordenar la revisión de gabinete XXXXXXX/XX, puesto que, a foja 2 del oficio XXX-XX-XX-01-XX-XXXX-XXXXXX de 13 de octubre de XXXX, la liquidadora señaló lo siguiente:

En efecto, mi mandante hizo valer el agravio en cuestión basándose en la fundamentación y motivación utilizada por la propia revisora al iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación; manifestando al efecto que si efectivamente se estuviera reponiendo el procedimiento a partir de la violación cometida; en ese caso existiría una clara contravención en perjuicio de mi mandante de lo dispuesto, entre otros numerales, por el artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Esto en razón de que, tal "reposición" alegada por la propia liquidadora (en caso de que efectivamente hubiera existido), se efectuó fuera del plazo de cuatro meses a que se refieren los numerales 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 133-A del Código Fiscal de la Federación.

Por tanto, es claro que mi mandante en el Sexto Agravio de su recurso de revocación, se sustentó única y exclusivamente en los fundamentos y motivos utilizados por la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal al emitir el oficio XXX-XX-07-01-02-XXXX-XXXXX de fecha XX de XXXXX de XXXX, arguyendo al efecto que aún en ese supuesto sería ilegal tal oficio, al haberse emitido fuera de los cuatro meses que al efecto disponen los artículos 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 133-A del Código Fiscal de la Federación. Pero ello de ninguna manera implica que por ese simple hecho pueda variarse la naturaleza jurídica de tal oficio.

Incluso, es claro que no puede considerarse la resolución determinante recurrida como producto de un acto emitido en cumplimiento a la sentencia dictada dentro del expediente XXXXX/XX-XX-XX-X; en virtud de que, tal como se señaló en diversos conceptos de impugnación del presente escrito, existe sentencia firme emitida por la XXXX XXXX Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que decretó la nulidad lisa y llana de la resolución determinante contenida en el oficio XXX-XXX-XX-IV-X-X-B-XXXXX de fecha XX de XXXXX de XXXX.

Por tanto, al haberse desprovisto de toda eficacia jurídica a la resolución determinante contenida en el oficio XXX-XXX-XX-IV-X-X-B-XXXXX (impugnada en el juicio XXXXX/XX-XX-XX-X), es claro que se le desincorporó de la vida jurídica, por lo que evidentemente estamos en presencia de un acto inexistente, por decisión colegiada de la XXXX XXXX Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Más aún, como ya se ha mencionado previamente, el procedimiento que derivó en la resolución contenida en el oficio XXX-XX-07-01-02-XXXX-XXXXX de fecha XX de XXXXX de XXXX fue totalmente distinto al que derivó en el oficio XXX-XXX-XX-XX-2-2-X-XXXXX, además de que las facultades de revisión de la autoridad variaron en el objeto y en el periodo a revisar.

Derivado de lo anterior, se deduce con meridiana claridad que la resolución liquidatoria contenida en el oficio XXXX XXXXX XXXX XXXXXXXXXXde XX de XXXXX de XXXX, misma que fue combatida en el recurso de revocación R.L. XXXX/XX, es un acto AUTÓNOMO, con vida jurídica propia e independiente de la liquidación efectuada por razón de la visita domiciliaria número XXXXXXXXXX/XX y desincorporada del Derecho.

Por lo tanto, una vez que se ha demostrado que en la especie que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la demandada (y menos por una simple narración de hechos o por un agravio hecho valer por mi representada), es claro que no había razón para que la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal desechara el recurso administrativo de revocación incoado por mi mandante, por lo que lo procedente es que esa H. Sala decrete la nulidad lisa y llana de la resolución ahora impugnada, contenida en el oficio XX0-XX-20XX-XXXXXde 30 de febrero de XXXX.

En efecto, ha de declararse la nulidad de la resolución por esta vía controvertida, en virtud de que a través de ésta se mermaron las posibilidades de defensa de la empresa hoy actora, negándosele su Derecho de acceso a la administración de justicia administrativa completa e imparcial.

Es importante destacar que los medios de defensa no pueden ser trampas procesales que impidan a los contribuyentes acceder a la justicia pronta y expedita prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación a lo anterior, los tribunales federales se han pronunciado de la siguiente forma:

> **"RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PROCEDENCIA DE LOS.-** No siendo manifiesta la improcedencia de los recursos administrativos, aun siendo opinable la cuestión, las autoridades deben entrar al fondo de los asuntos que se les plantean pues los recursos, juicios y medios de defensa en general, han sido creados para otorgar a los ciudadanos medios legales de facilitar la defensa de sus derechos, por lo que al examinar su procedencia, no deben ser tratados con un rigorismo que los convierta en trampas procesales que, en vez de facilitar, obstaculicen la defensa de tales derechos. La intención del legislador no debe estimarse como la de crear un laberinto en el que se extravíen los afectados por resoluciones administrativas, sino como medios para lograr, en un estado de derecho, la solución legal de los conflictos y controversias.
>
> Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación; Séptima Epoca. Volumen 60. Sexta Parte. Pág. 73."

> "**RECURSOS ADMINISTRATIVOS CARECEN DE REQUISITOS FORMALES.- DEBERAN ADMITIRSE Y DARLES TRAMITE.-** Los recursos administrativos han sido creados para facilitar a los particulares las defensas de sus derechos y no para confundirlos y entorpecer esta defensa, que en algunos casos se convierte en verdadera trampa procesal, de tal manera que cuando la promoción de los particulares se encuentra interpuesta dentro del plazo que la ley señala y en la misma se expresan los argumentos que pretenden anular el acto administrativo, la autoridad deberá admitirlos aunque carezcan de ciertas formalidades cuya ausencia no desvirtúe la naturaleza de la pretensión del recurrente.

> Revisión No. 669/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno.
>
> Precedente:
>
> Revisión No. 119/83.- Resuelta en sesión de 4 de octubre de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.
>
> Revista del Tribunal Fiscal de la Federación; Segunda Epoca Año VII; número 69, septiembre de 1985, p. 251."

Por lo tanto, resulta procedente declarar la nulidad lisa y llana tanto del oficio número XXX-XX-XX-01-XX-XXXX-XXXXX originalmente recurrido, mismo que se entiende impugnado de conformidad con lo establecido por el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como el emitido por la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal que resolvió desechar el recurso interpuesto en su contra, por surtirse los supuestos previstos en los artículos 51 fracción II y 52 fracción II de la citada Ley.

DÉCIMO PRIMERO. ***Suponiendo sin conceder*** que mediante el oficio número XXXX XXXXX XXXX XXXXXXXXXX la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal estuviere "reponiendo" el procedimiento desde la violación cometida, en aparente cumplimiento de la sentencia dictada el XX de XXXXX de XXXX por la H. XXXX XXX Sala Regional Metropolitana de ese H. Tribunal, implicará que la misma sea ilegal, y por tanto el desechamiento del recurso también, pues se dictó fuera del plazo previsto en el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como se demuestra a continuación:

A. El artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece a la letra:

"**ARTÍCULO 52.-** La sentencia definitiva podrá:

I. Reconocer la validez de la resolución impugnada.

II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.

III. Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, debiendo reponer el procedimiento, en su caso, desde el momento en que se cometió la violación.

IV. Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 51 de esta Ley, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.

En los casos en que la sentencia implique una modificación a la cuantía de la resolución administrativa impugnada, la Sala Regional competente deberá precisar, el monto, el alcance y los términos de la misma para su cumplimiento.

Tratándose de sanciones, cuando dicho Tribunal aprecie que la sanción es excesiva porque no se motivó adecuadamente o no se dieron los hechos agravantes de la sanción, deberá reducir el importe de la sanción apreciando libremente las circunstancias que dieron lugar a la misma.

V. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:

a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.

b) Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados.

c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para el demandante, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en

las fracciones III y IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme.

Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aún cuando, tratándose de asuntos fiscales, hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.

Si el cumplimiento de la sentencia entraña el ejercicio o el goce de un derecho por parte del demandante, transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que la autoridad hubiere cumplido con la sentencia, el beneficiario del fallo tendrá derecho a una indemnización que la Sala que haya conocido del asunto determinará, atendiendo el tiempo transcurrido hasta el total cumplimiento del fallo y los perjuicios que la omisión hubiere ocasionado, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 58 de esta Ley. El ejercicio de dicho derecho se tramitará vía incidental.

Cuando para el cumplimiento de la sentencia, sea necesario solicitar información o realizar algún acto de la autoridad administrativa en el extranjero, se suspenderá el plazo a que se refiere el párrafo anterior, entre el momento en que se pida la información o en que se solicite realizar el acto correspondiente y la fecha en que se proporcione dicha información o se realice el acto.

Transcurrido el plazo establecido en este precepto, sin que se haya dictado la resolución definitiva, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla salvo en los casos en que el particular, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo.

En el caso de que se interponga recurso, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

La sentencia se pronunciará sobre la indemnización o pago de costas, solicitados por las partes, cuando se adecue a los supuestos del artículo 6o. de esta Ley."

Como se puede observar, cuando las sentencias que dicten las Salas de ese H. Tribunal obliguen a la autoridad a llevar a cabo un acto o a

iniciar un procedimiento, se tendrá un plazo perentorio de 4 meses, y transcurrido éste, precluirá su derecho.

B. En el caso a estudio, y como se ha dicho previamente, por sentencia del XX de XXXXX de XXXX, la XXXX XXXX Sala Regional Metropolitana resolvió el juicio de nulidad XXXXX/XX-XX-XX-X, en el sentido de declarar **la nulidad lisa y llana** de las resoluciones impugnadas.

Dicha sentencia causó ejecutoria el XX de XXXX de XXXX, cuando el XXXXX XXXX Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito resolvió declarar infundado el recurso de revisión fiscal interpuesto por la autoridad fiscal en su contra.

Así, en el supuesto no concedido de que la sentencia dictada por la XXXX XXXX Sala Regional Metropolitana el XX de XXXXX de XXXX hubiera sido en el sentido de ordenar a la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal el iniciar un nuevo procedimiento, como lo pretende hacer ver la hoy demandada **y que desde luego NO se admite**, es claro entonces que a partir del 17 de septiembre de 2007 la autoridad contaba con un plazo de 4 meses, de conformidad con lo establecido por el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente en ese año.

Por lo tanto, el plazo de 4 meses que tenía la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal para "reponer el procedimiento" (como pretende hacerlo ver la hoy demandada), feneció el 17 de enero de 2008.

Sin embargo, no fue sino hasta el 13 de octubre de 2008 que la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal emitió el oficio número XXX-XX-XX-01-02-XXXX-XXXXX en supuesta "reposición del procedimiento".

Es decir, la autoridad fiscal emitió la resolución en supuesto cumplimiento a la sentencia del XX de XXXXX de XXXX, más de un año después de que dicha sentencia causó ejecutoria, y en evidente exceso al plazo de 4 meses con que contaba.

Consecuentemente, en el supuesto no concedido que la resolución contenida en el oficio número XXX-XX-XX-01-XX-XXXX-XXXXX, expedida el XX de XXXXX de XXXX, "repusiera el procedimiento desde la violación cometida" en supuesto cumplimiento a la sentencia dictada el XX de XXXXX de XXXX, **lo que NO se admite**, es claro que la misma es ilegal, pues el derecho de la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal para emitirla precluyó, al así establecerlo expresamente el antepenúltimo párrafo del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En este tenor, también es ilegal por evidentes razones, el que la autoridad demandada haya desechado un medio de defensa interpuesto en contra de una resolución que, de suyo, era ilegal por haber precluido el derecho de la autoridad para emitirla.

Es importante reiterar que los medios de defensa no pueden ser trampas procesales que impidan a los contribuyentes acceder a la justicia pronta y expedita prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación a lo anterior, los tribunales federales se han pronunciado de la siguiente forma:

> **"RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PROCEDENCIA DE LOS.-** No siendo manifiesta la improcedencia de los recursos administrativos, aun siendo opinable la cuestión, las autoridades deben entrar al fondo de los asuntos que se les plantean pues los recursos, juicios y medios de defensa en general, han sido creados para otorgar a los ciudadanos medios legales de facilitar la defensa de sus derechos, por lo que al examinar su procedencia, ***no deben ser tratados con un rigorismo que los convierta en trampas procesales que, en vez de facilitar, obstaculicen la defensa de tales derechos.*** La intención del legislador no debe estimarse como la de crear un laberinto en el que se extravíen los afectados por resoluciones administrativas, sino

como medios para lograr, en un estado de derecho, la solución legal de los conflictos y controversias.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación; Séptima Epoca. Volumen 60. Sexta Parte. Pág. 73."

"**RECURSOS ADMINISTRATIVOS CARECEN DE REQUISITOS FORMALES.- DEBERAN ADMITIRSE Y DARLES TRAMITE.-** Los recursos administrativos han sido creados para facilitar a los particulares las defensas de sus derechos y no para confundirlos y entorpecer esta defensa, que en algunos casos se convierte en verdadera trampa procesal, de tal manera que cuando la promoción de los particulares se encuentra interpuesta dentro del plazo que la ley señala y en la misma se expresan los argumentos que pretenden anular el acto administrativo, la autoridad deberá admitirlos aunque carezcan de ciertas formalidades cuya ausencia no desvirtúe la naturaleza de la pretensión del recurrente.

Revisión No. 669/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno.

Precedente:

Revisión No. 119/83.- Resuelta en sesión de 4 de octubre de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación; Segunda Epoca Año VII; número 69, septiembre de 1985, p. 251."

Por lo tanto, resulta procedente declarar la nulidad lisa y llana tanto del oficio número XXX-XX-XX-01-XX-XXXX-XXXXX originalmente recurrido, mismo que se entiende impugnado de conformidad con lo establecido por el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como el emitido por la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal que resolvió desechar el recurso interpuesto en su contra, por surtirse los supuestos previstos en los artículos 51 fracción II y 52 fracción II de la citada Ley.

DÉCIMO SEGUNDO. Es ilegal la resolución impugnada contenida en el oficio XX0-XX-20XX-XXXXX de 30 de febrero de XXXX; pues la demandada violó en perjuicio de mi mandante lo dispuesto por los artículos 38 fracción IV y 132 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que **a través del indebido desechamiento del recurso de revocación R.L. XXXX/XX se coartó a mi representada su garantía de acceso a la impartición de justicia, al negarle la posibilidad de obtener una resolución mediante la cual se examinaran y valoraran sus agravios y pruebas.**

Ciertamente, a través del ilegal desechamiento del recurso administrativo de revocación R.L. XXXX/XX la hoy demandada, Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal, negó a mi representada la posibilidad de obtener una resolución administrativa completa e imparcial a través de la cual se decidiera sobre la legalidad o ilegalidad del oficio liquidatorio controvertido.

En efecto, como se acreditará de la lectura que esa H. Sala realice a este y a los demás conceptos de anulación que se hacen valer en este escrito, resulta que la demandada incurrió en una violación a lo previsto en los numerales citados en el párrafo inmediato anterior y, en específico, al vulnerar lo establecido por el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación.

Esto en razón de que, como se analizó con antelación, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, **que funde y motive** la causa legal del procedimiento.

Por su parte, el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación establece que los actos administrativos que sean notificados a los particulares, deberán estar debidamente fundados y motivados.

Entonces, tanto el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación antes señalado, como el artículo antes trascrito de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen la garantía de legalidad, conforme la cual, todos los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiendo por lo primero, que esos actos deben sustentarse en lo previsto por la Ley; en tanto que por motivación legal, se entiende a la conducta que vierte la autoridad, en el sentido de adecuar clara y congruentemente sus actos a lo previsto por las disposiciones normativas.

Como se desprende de lo anterior, para que un acto de autoridad se considere debidamente fundado y motivado, no basta con que se señalen los fundamentos legales en que se pretende basar el acto y los motivos que precedieron a su emisión, sino que será necesario que estos sean reales y ciertos y que además se adecuen a la hipótesis normativa de aquellos fundamentos.

Por su parte, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

> "**Artículo 17**. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.
> **Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia** por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, **completa e imparcial**. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
> …"
>
> (Énfasis añadido)

Lo anterior implica que las resoluciones emitidas por autoridades judiciales, jurisdiccionales e incluso administrativas, en las que se dirima alguna cuestión de controversia, indispensablemente, debe realizarse una valoración completa e imparcial de los hechos, las manifestaciones y los medios probatorios aportados; puesto que, en caso contrario, se estaría vulnerando este numeral.

Aunado a los preceptos legales y al numeral constitucional examinados en el primer concepto de impugnación; el numeral 132 del Código Fiscal de la Federación, en su parte conducente dispone lo siguiente:

> "**Artículo 132**. **La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente**, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto…"
>
> (Énfasis añadido)

De lo transcrito se puede dilucidar claramente que las resoluciones dictadas en el recurso administrativo de revocación a que se refiere el Código Fiscal de la Federación, deberán fundarse en derecho.

Aunado a lo anterior, en dichas resoluciones administrativas recaídas a los recursos de revocación intentados por los particulares, las autoridades administrativas resolutoras se encuentran obligadas a examinar todos y cada uno de los agravios o alegaciones hechos valer por el recurrente, tomando en consideración además todas las probanzas exhibidas por el impetrante.

Es decir, lo anterior significa que cuando se dicte resolución a un recurso de revocación la autoridad emisora del documento a través del cual concluya o resuelva dicho recurso, fundará el referido oficio en derecho, teniendo además la impostergable obligación de examinar todos y cada uno de los agravios vertidos por el impetrante.

Así, en el supuesto de que la autoridad resolutora omita fundar en Derecho la resolución recaída al recurso respectivo, la consecuencia jurídica inevitable será que, una vez que dicha resolución sea analizada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que conozca del juicio incoado en su contra, la declare nula lisa y llanamente. Igual situación acontecerá en el supuesto de que la autoridad emisora de una resolución dictada en un recurso de revocación, se abstenga de estudiar todos y cada uno de los agravios hechos valer en el medio de defensa intentado.

Ello es lógico y entendible, puesto que no se puede dejar al arbitrio o deseo de las autoridades resolutoras de los recursos administrativos previstos en la Legislación Mexicana, el resolver los citados medios administrativos de defensa, sin atender a lo que la propia legislación vigente y aplicable dispone.

De la misma manera, no puede dejarse al arbitrio de dichas autoridades, el que resuelvan los recursos que son sometidos a su conocimiento, sólo tomando en consideración una o varias partes de los antecedentes y/o de los agravios que son relatados y hechos valer, respectivamente, por los particulares; pues ello significaría dejar a las partes en estado de indefensión, al ignorar qué parte de su defensa será y qué parte no será estudiada, analizada y valorada al momento de emitirse la resolución correspondiente.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, es claro que existe en perjuicio de la empresa hoy actora, una clara contravención a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, así como a lo previsto por el diverso 132 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que, como se puede apreciar de la lectura que esa H. Sala efectúe a la resolución impugnada podrá advertir medularmente que a través de ésta se negó a la recurrente la posibilidad de obtener una resolución administrativa completa e imparcial, en la que se estudiara, analizara y resolviera atendiendo a los hechos y agravios hechos valer por la empresa recurrente.

Ello en razón de que, como se observa de la propia resolución que por esta vía se combate, resulta que la demandada de manera por demás arbitraria se abstuvo de analizar de manera completa e imparcial los agravios hechos valer por el recurrente, desechando el recurso incoado por mi mandante, al limitarse a señalar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 124, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es decir, al emitir la resolución por esta vía impugnada, la demandada se sustentó en la supuesta imposibilidad de promover recurso de revocación en contra de una resolución (recurrida), emitida como consecuencia del supuesto cumplimiento efectuado a la sentencia XXXXX/XX-XX-XX-X, que dicho sea de paso nunca ordenó efecto alguno que tuviera que cumplirse, al declarar la nulidad lisa y llana tanto de la resolución impugnada como de la previamente recurrida.

Lo que evidencia que la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal en un actuar evidentemente ilegal desechó el recurso administrativo de revocación incoado por mi representada, pasando por alto que en la especie no se actualizó las hipótesis de improcedencia hecha valer por ésta.

Consecuentemente, negó al hoy actor la posibilidad de tener acceso a la administración de justicia administrativa en forma completa; es decir, le privó de la posibilidad de gozar de sus garantías de audiencia y de debido procedimiento; al violar los principios de congruencia y exhaustividad.

Máxime si se toma en consideración que durante la sustanciación del citado recurso mi poderdante, mediante escrito presentado el día 17 de junio de XXXX, presentó sendas pruebas que consisten en un análisis selectivo efectuado a **XXX** de los depósitos que la liquidadora de manera indebida presumió como ingresos supuestamente omitidos y que consideró como tales al momento de emitir el oficio determinante recurrido por mi poderdante.

Lo que deja en evidencia la ilegalidad de la resolución hoy controvertida; puesto que, de haber analizado, estudiado y valorado completa, imparcial y debidamente los agravios vertidos por mi mandante, de manera conjunta y adminiculada con las probanzas ofrecidas y exhibidas, evidentemente hubiera llegado a la conclusión de que el acto inicialmente recurrido era ilegal y que lo procedente era dejarlo sin efectos.

De lo que se advierte con meridiana claridad que la liquidadora, al emitir la resolución que ahora se combate (oficio número XX0-XX-20XX-XXXXXde 30 de febrero de XXXX), actuó de manera arbitraria y a todas luces parcial, al dejar en completo y absoluto estado de indefensión al recurrente.

Lo anterior es así, toda vez que, de haber analizado en su conjunto, integridad e imparcialmente todos y cada uno de los agravios vertidos por el recurrente al momento de interponer el recurso de revocación a que nos hemos hecho referencia, hubiera arribado a la conclusión irrefutable de que lo alegado por el suscrito era suficiente para dejar sin efectos el oficio recurrido.

Sin embargo, al no haber actuado de esa forma, es decir, al abstenerse de analizar, estudiar y valorar de forma imparcial la totalidad de los agravios hechos valer por la empresa hoy actora y las probanzas aportadas en el recurso de revocación intentado, deja en evidencia que lo procedente es que esa H. Sala declare la nulidad lisa y llana de la resolución recaída al recurso de revocación número R.L. XXXX/XX.

Por todo lo anteriormente expuesto, resulta procedente que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, fracción I y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; esa H. Sala declare la nulidad de la resolución que por esta vía se impugna, contenida en el oficio número XX0-XX-20XX-XXXXXde 30 de febrero de XXXX, a través de la cual de manera por demás indebida se desechó el recurso de revocación R.L. XXXX/XX interpuesto en contra de la resolución liquidatoria contenida en el oficio XXX-XX-XX-01-XX-XXXX-XXXXX.

DÉCIMO TERCERO. Con independencia de lo anterior y si esa H. Sala considerara inoperante el concepto de anulación inmediato anterior, resulta que como se acreditará a continuación, es ilegal la resolución impugnada, contenida en el oficio XX0-XX-20XX-XXXXX de 30 de febrero de 2010, pues viola en perjuicio de mi mandante lo dispuesto por los artículos 38 fracción IV y 132 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que **al desechar el recurso de revocación interpuesto por la hoy actora, omitió tomar en consideración que es ilegal el oficio con el que la liquidadora inició el ejercicio de sus facultades de comprobación, en virtud de que en éste la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal NO citó los numerales 1º y 8º de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, lo que evidencia que la revisora no fundó adecuadamente su competencia material**, lo que trae como consecuencia que deba declararse la nulidad lisa y llana tanto de la resolución impugnada como de la previamente recurrida, al ser ambas producto de un acto viciado de origen.

En efecto, es ilegal la resolución por esta vía impugnada (contenida en el oficio número XX0-XX-20XX-XXXXX de 30 de febrero de XXXX), mediante la cual, de manera por demás indebida, la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal desechó el recurso administrativo de revocación incoado por mi mandante; toda vez que derivado de tal indebido desechamiento la hoy demandada pasó por alto que es ilegal el oficio con el que la liquidadora inició el ejercicio de sus facultades de comprobación, en virtud de que en éste la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal NO citó los numerales 1º y 8º de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

En efecto, en la especie es claro que la resolución que se impugna es ilegal, por lo que debe declararse su nulidad lisa y llana de conformidad con la fracción IV, del artículo 51 en relación con la fracción II del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; toda vez que a través de ésta se soslayó que la resolución determinante recurrida es ilegal en tanto que es fruto de un acto viciado de

origen, es decir proviene del Oficio XXX-XX-07-01-02-XXXX-XXXXX de fecha XX de XXXXX de XXXX (mediante el cual la liquidadora inició el ejercicio de sus facultades de comprobación con mi representada), que contiene una indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora (Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal).

Lo anterior es así en virtud de que en nuestro sistema jurídico impera a nivel constitucional la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en el hecho de que los gobernados únicamente pueden ser afectados en su esfera jurídica a través de autoridades competentes.

Es decir, que para que sean legales los actos de molestia requieren necesariamente, entre otros requisitos, que sean emitidos por autoridad competente, cumpliéndose así con las formalidades esenciales del procedimiento que les otorga eficacia jurídica; esto es, que todo acto de autoridad (como es el que dio inicio a las facultades de comprobación de la liquidadora y que concluyó con la emisión de oficio determinante previamente recurrido por mi mandante y ahora igualmente impugnado), debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter en que la autoridad revisora los suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, en obvio de razones no se le brinda la oportunidad a mi representada de examinar si la actuación de dicha autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley o la Constitución para que en su caso, mi mandante esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del sustento jurídico en que se apoyo la autoridad para fundamentar su actuación; es decir, la emisión del propio acto administrativo y el carácter en que lo hizo; pues aconteció que su referida actuación no se adecuó exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invocó o bien, éstos se encuentran en auténtica contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.

Esto es así, porque las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en el artículo 16 constitucional, tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación a los gobernados, debe ser emitido por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto, como formalidad esencial que le otorgue eficacia jurídica, él o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emite y el carácter con que éste último actúe, ya sea que lo realice por sí mismo, por ausencia del titular de la dependencia correspondiente o por delegación de facultades.

Apoya a lo anteriormente argumentado, la siguiente jurisprudencia:

> "**AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA**. El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que **los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente** y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo.
>
> CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
> Clave: I.4o.A. , Núm.: J/16
>
> Amparo en revisión 334/91. Miguel Ramírez Garibay. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán.
>
> Amparo en revisión 1494/96. Eduardo Castellanos Albarrán y coags. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.
>
> Amparo en revisión 294/98. Mauricio Fernando Ruiz González. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.

> Amparo en revisión 1614/98. Leonardo Alonso Álvarez y coag. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.
>
> Amparo en revisión 2424/98. Elvia Silvia Gordoa Cota. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.
>
> Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 111, tesis 165, de rubro: COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.
> Tipo: Jurisprudencia por Reiteración de Criterios

Por lo tanto, es ilegal el oficio XXX-XX-07-01-02-XXXX-XXXXX de fecha XX de XXXXX de XXXX, mediante el cual la Administradora Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal solicitó información y documentación directamente a mi mandante, con el cual inició el ejercicio de sus facultades de comprobación (conocido también como: "Revisión de Gabinete").

Ello en virtud de que, tal como se señaló en líneas precedentes, resulta que tal autoridad administrativa, al narrar cómo es que había pedido al C.P. XXXXXX XXXXX XXXX la exhibición de diversos papeles de trabajo, documentos e informes, se limitó a transcribir algunos preceptos legales que había utilizado al iniciar sus facultades de comprobación con el citado profesionista.

Sin embargo, suponiendo sin conceder que esa H. Sala considerara que aplican a mi mandante los fundamentos utilizados por la revisora para narrar y/o transcribir los que utilizó en un diverso oficio (a través del cual solicitó al C.P. XXXXXX XXXXX XXXX la exhibición de diversos papeles de trabajo, documentos e informes), aún en ese caso es evidente la ilegalidad del oficio con el que inició el ejercicio de sus facultades de comprobación directamente con mi mandante, en razón de que, a fojas 2 y 3 del citado oficio XXX-XX-XX-01-XX-XXXX-XXXXX de fecha XX de XXXXX de XXXX, señaló lo siguiente:

> "… 7, primero párrafo, fracciones VII, XII y XVIII de la Ley del Servicio de Administración Tributaria… 2, primer párrafo en la parte relativa a los Administradores Locales; 10, primer párrafo, fracción I en relación con el 9, primer párrafo fracción XXXVII y último párrafo; 19 primer párrafo, Apartado A, fracción I y último párrafo, en relación con el artículo 17, primer párrafo, fracción X, segundo y penúltimo párrafos en la parte relativa a las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal; y 37 primer párrafo, Apartado A, fracción LXV y último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007; Artículo primero, primer párrafo, fracción LXV, del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2008, modificado mediante Acuerdo publicado el 18 de julio de 2008 en el mismo órgano oficial, así como en los artículos 33, último párrafo, 42 primer párrafo, fracción II y antepenúltimo párrafo, 48 primer párrafo, fracciones I, II y III; y último párrafo y 52-A primer párrafo, fracción II del Código Fiscal de la Federación y a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 primer párrafo, fracción IV, del propio Código Fiscal de la Federación."

Ahora bien, el artículo 7° de la Ley del Servicio de Administración Tributaria vigente al momento de la emisión del oficio con el que la liquidadora dio inicio a sus facultades de comprobación, establece:

> "**Artículo 7o**. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:
> …
> **VII**. Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones;
> …
> **XII**. Allegarse la información necesaria para determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes y, en su caso, el cumplimiento correcto de sus obligaciones fiscales.
> …
> **XVIII**. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables."

Por su parte, las disposiciones del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en que se apoya la autoridad revisora en el oficio de solicitud de informes, datos y documentos que dio origen a la resolución liquidatoria previamente recurrida y que ahora también se impugna son las siguientes:

> "**Artículo 2**.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Servicio de Administración Tributaria contará con las siguientes unidades administrativas:
> …"
>
> "**Artículo 10**.- Los Administradores Centrales, Regionales, Locales y de las Aduanas, así como los Coordinadores, además de las facultades que les confiere este Reglamento, tendrán las siguientes:
>
> **I**.- Las señaladas en las fracciones II, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XXI, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXX, XXXI, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLIII, XLVII y XLVIII del artículo anterior."
>
> "**Artículo 9**.- Los Administradores Generales, además de las facultades que les confiere este Reglamento, tendrán las siguientes:
> …
> **XXXVII**.- Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades, así como los que dicten las unidades administrativas que les estén adscritas.
> …
> Las unidades administrativas regionales tendrán la sede que se establece en el artículo 37 de este Reglamento y ejercerán su competencia dentro de la circunscripción territorial que al efecto se determine en el acuerdo correspondiente, con excepción de la facultad de notificar y la de verificación en materia de Registro Federal de Contribuyentes y de cualquier padrón contemplado en la legislación fiscal y aduanera, las cuales podrán ejercerse en todo el territorio nacional. Asimismo, dichas unidades podrán solicitar a otras unidades con circunscripción territorial distinta, iniciar, continuar o concluir cualquier procedimiento y, en su caso, realizar los actos jurídicos correspondientes."
>
> "**Artículo 19**.- Compete a las siguientes unidades administrativas de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, ejercer las facultades que a continuación se precisan:

A. Administraciones Locales de Auditoría Fiscal:

I.- Las señaladas en las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XL y XLIII del artículo 17 de este Reglamento.

Las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal estarán a cargo de un Administrador Local, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este artículo por los Subadministradores Locales de Auditoría Fiscal "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7" y "8", Jefes de Departamento, Coordinadores de Auditoría, Enlaces, Supervisores, Auditores, Inspectores, Verificadores, Ayudantes de Auditor y Notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio."

"**Artículo 17**.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:
…
X.- Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados o a contadores públicos registrados que hayan formulado dictámenes o declaratorias para efectos fiscales, para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, otros documentos e informes y, en el caso de dichos contadores, citarlos para que exhiban sus papeles de trabajo, así como recabar de los servidores públicos y de los fedatarios, los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones, con el propósito de comprobar el cumplimiento de las diversas disposiciones fiscales y aduaneras; autorizar prórrogas para su presentación; emitir los oficios de observaciones y el de conclusión de la revisión, así como comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que continúe con el procedimiento instaurado para la comprobación de las obligaciones fiscales.

Cuando la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, sus unidades administrativas centrales y administraciones locales o subadministraciones que dependan de éstas, inicien facultades de comprobación respecto de un sujeto de su competencia que cambie de domicilio y se ubique en la circunscripción territorial de otra Administración Local, la autoridad que haya iniciado las facultades de comprobación continuará su ejercicio hasta su conclusión, incluyendo, en su caso, la emisión del oficio que determine un crédito fiscal, salvo que la unidad administrativa competente por virtud del nuevo domicilio fiscal notifique que continuará el ejercicio de las facultades de comprobación ya iniciadas.

> Las unidades administrativas de las que sean titulares los servidores públicos que a continuación se indican estarán adscritas a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal."
>
> "**Artículo 37**.- El nombre y sede de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:
>
> **A**. Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente, Jurídicas, de Recaudación y de Auditoría Fiscal:
> …
> **LXV**.- Del Oriente del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal.
> Las unidades administrativas regionales a que se refiere este artículo tendrán la circunscripción territorial que se determine mediante acuerdo del Jefe del Servicio de Administración Tributaria.
>
> Fuera de la sedes de las administraciones locales a que se refieren las fracciones anteriores, podrán establecerse Subadministraciones de Servicios al Contribuyente, Jurídicas, de Recaudación y de Auditoría Fiscal, mediante acuerdo del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, en el que se determinará la Subadministración de que se trate y su circunscripción territorial. La Administración Local de la sede conservará la competencia sobre los contribuyentes cuyo domicilio fiscal se encuentre dentro de la circunscripción territorial que señale el acuerdo respectivo."

Del análisis que se realiza a los preceptos legales citados en el oficio XXX-XX-07-01-02-XXXX-XXXXX de fecha XX de XXXXX de XXXX (fundamentos que se insiste se deben a una narración de los numerales en que sustentó una resolución previa), emitido por la Administradora Local del Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, mediante el cual se solicita a mi mandante diversa información y documentación, se concluye que **la autoridad no fundamenta correctamente su competencia material**, en virtud de que los preceptos jurídicos que cita dicha autoridad para fundamentar su competencia son insuficientes, pues no sólo debe invocar los artículos en los que se prevén las facultades materiales de las que está investida, sino además debe citar los preceptos jurídicos que la crean y establecen.

Esto en virtud de que la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal fue omisa en citar como fundamentos de su competencia, lo dispuesto por los artículos 1º y 8º de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, vigentes al momento de emitir la solicitud de informes, datos y documentos que dio origen a la resolución que se combate.

Siendo que a través del artículo 1º del ordenamiento en comento se establece la naturaleza jurídica del Servicio de Administración Tributaria como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y se precisa que sus atribuciones y facultades se encuentran previstas en la Ley del Servicio de Administración Tributaria, tal como se puede apreciar de la siguiente transcripción:

> **"Artículo 1o.** El Servicio de Administración Tributaria es un **órgano desconcentrado** de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y **con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley**."
>
> (Énfasis añadido)

Mientras que, del numeral 8 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, se observa con meridiana claridad cuáles son los órganos con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria para la consecución de su objeto y para el ejercicio de sus atribuciones (que precisamente señala el artículo 1º del mismo ordenamiento legal), tal como se aprecia a continuación:

> "**Artículo 8o**. Para **la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contará con** los órganos siguientes:
> I. Junta de Gobierno;
> II. Jefe, y
> III. Las **unidades administrativas que establezca su reglamento interior**."
>
> (Énfasis añadido)

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, **la autoridad revisora en el oficio XXX-XX-07-01-XX-XXXX-XXXXX de fecha XX de XXXXX de XXXX, NO citó el artículo 1º de la Ley en comento**, que establece la naturaleza jurídica del Servicio de Administración Tributaria como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que además establece que sus atribuciones y facultades se encuentran previstas en la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

Aunado a lo anterior, la misma **autoridad revisora en el oficio XXX-XX-07-01-02-XXXX-XXXXX de fecha XX de XXXXX de XXXX, NO citó el artículo 8° del precepto legal en comento**, que establece categóricamente los Órganos con los cuales cuenta el Servicio de Administración Tributaria para la consecución de su objeto, como lo son: la Junta de Gobierno; el Jefe y las Unidades Administrativas que establezca su Reglamento Interior y mucho menos especifica el órgano al cual pertenece y da origen a su existencia.

En consecuencia, si en el citado oficio únicamente se hizo alusión al artículo 2° del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, para acreditar su competencia territorial, pero no se citó el artículo de la ley que le otorga naturaleza jurídica al Servicio de Administración Tributaria y que le confiere las atribuciones y facultades de Ley (artículo 1º), así como tampoco fundó su actuar en el artículo de la ley por el cual se crean los órganos con los que cuenta el Servicio de Administración Tributaria para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones (artículo 2) es claro que resultaba inconcuso que la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal debió dejar sin efectos la resolución determinante ante ella recurrida, al ser producto de un acto viciado de origen.

Ello en virtud de que **la finalidad de un Reglamento, es tomar el mandato previsto por la ley y desarrollarlo para hacer efectivos los mandatos de ésta**; por lo que el Reglamento actúa por facultades explícitas que se precisan en la ley; por lo tanto, si el Reglamento desenvuelve su obligatoriedad a partir de un principio definido por la ley, éste no puede ir más allá de ella.

Luego entonces, la autoridad revisora al no invocar los numerales 1º y 8° de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, incurrió en una falta de fundamentación de su competencia (que debió ser advertida y sancionada por la hoy demandada), pues estimar lo contrario significaría que mi representada tiene la carga de investigar y averiguar en el cúmulo de disposiciones contenidas en la norma invocada, dejándola en un total estado de indefensión, pues ignora cuál de todas las normas legales que integran el texto legal, es la específicamente aplicable a la actuación de la autoridad revisora, de la cual emanó el acto consistente en la solicitud de información y documentación, denominada comúnmente como "Revisión de Gabinete".

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2ª./J. 57/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del 31 de octubre de 2001, al resolver la contradicción de tesis 94/2000-SS, que dispone:

> "**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO**.- De lo dispuesto en las tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 77, Mayo de 1944, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la existencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumple con los requisitos para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación que establece dicho precepto

> constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en su caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así , se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio, y en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica."
>
> (Énfasis añadido)

Al respecto, resulta aplicable también la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obligatoria para esa H. Sala Juzgadora en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, la cual reza lo siguiente:

> "**NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA**. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que **cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión**, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, **por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por**

> **aquélla**, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.
> Clave: 2a./J., Núm.: 99/2007
> Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.
> Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.
> (Énfasis añadido)

Ahora bien, al resultar ilegal el Oficio XXX-XX-07-01-02-XXXX-XXXXX de fecha XX de XXXXX de XXXX, emitido por la Administradora Local del Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, mediante el cual se solicitó a mi mandante diversa información y documentación, resulta igualmente ilegal la resolución liquidatoria previamente recurrida, consistente en la determinante del crédito fiscal contenido en el oficio XXXX XXXXX XXXX XXXXXXXXXX de fecha XX de XXXXX de XXXX, notificado el día 30 de febrero del mismo año, emitido por la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, dependiente del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; razón por la cual, la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal debió dejarla sin efectos al resolver el recurso de revocación R.L. XXXX/XX.

Sobre el particular, resulta aplicable en forma analógica la jurisprudencia número 565, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Apéndice de 1995, Séptima Época, Tomo VI, Parte Tribunales Colegiados, página 376, que establece:

> "**ACTOS VICIADOS. FRUTOS DE**. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que

> se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darle valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."
>
> (Énfasis añadido)

Asimismo, se invoca la tesis III-TASS-1871, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de ese H. Tribunal, visible en su revista del año III. Número 32. Agosto de 1990, Tercera Época, página 38, la cual establece:

> "**ACTOS DE AUTORIDAD VICIADOS DE ORIGEN. RESULTAN NULOS**.- Es de explorado derecho que un acto de autoridad viciado de origen trae como consecuencia que todas las actuaciones posteriores derivadas sean nulas; por lo tanto, si se impugna una resolución que determina un crédito fiscal y cuyo antecedente la orden de verificación que fue dejada sin efectos por haber sido emitida por autoridad incompetente, procede se declare la nulidad de aquéllas."

Ahora bien, por tratarse de una cuestión de orden público, esa H. Sala, con fundamento en el artículo 51, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe avocarse al estudio oficioso de la fundamentación de la competencia de la autoridad que emitió el oficio XXX-XX-07-01-02-XXXX-XXXXX de fecha XX de XXXXX de XXXX, por el cual se solicita información y documentación que se indica.

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia por Contradicción 2ª./J. 218/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en e Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 154, que establece:

> "**COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**. El artículo 238, penúltimo párrafo,

del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que **ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada**. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que **en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada**; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad."

Clave: 2a./J., Núm.: 218/2007

Contradicción de tesis 148/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos; el Ministro Genaro David Góngora Pimentel votó con salvedades. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 218/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

(Énfasis añadido)

También es aplicable la Jurisprudencia por Contradicción 2ª./ 219/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en e Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 51, que dispone:

"COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO. Conforme a los citados preceptos, en el juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán analizar la competencia de la autoridad en los siguientes casos: 1) cuando el actor plantee en los conceptos de anulación de su demanda argumentos por los que considere que la autoridad carece de competencia para emitir el acto impugnado; y, 2) cuando la Sala advierta oficiosamente de las constancias de autos que la autoridad emisora del acto impugnado es incompetente. En el primer supuesto, la Sala analizará el problema planteado y si estima fundado el concepto de anulación procederá a declarar la nulidad del acto impugnado. Respecto del segundo punto, la Sala realizará el estudio oficioso de la competencia de la autoridad, porque a ello la obligan los artículos citados en el rubro. Si la Sala estima oficiosamente que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá la causa de nulidad de la resolución impugnada. Si considera que la autoridad es competente, no existe obligación de pronunciamiento expreso, pues la falta de éste indica que la Sala estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad; tan es así, que continuó con el análisis de procedencia del juicio y en su caso, entró al estudio de fondo de la cuestión planteada. La decisión del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que establezca la nulidad de la resolución por incompetencia de la autoridad será lisa y llana. En el juicio de amparo directo el Tribunal Colegiado de Circuito sólo estará obligado al análisis del concepto de violación aducido respecto de la incompetencia de la autoridad demandada en el juicio de nulidad o de la omisión de su estudio, cuando este argumento haya sido aducido como concepto de nulidad en el juicio contencioso administrativo; o bien, haya sido motivo de pronunciamiento oficioso por parte de la Sala correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues de lo contrario el estudio del concepto de violación será inoperante, toda vez que el quejoso no puede obtener en el juicio de amparo un pronunciamiento respecto de un argumento que no formó parte de la litis en el juicio de nulidad, bien porque no lo hizo valer o porque la autoridad

> responsable al estimar que la demandada es competente, no formuló pronunciamiento al respecto.”
> Clave: 2a./J., Núm.: 219/2007
> Contradicción de tesis 4/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos; el Ministro Genaro David Góngora Pimentel votó con salvedades. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.
> Tesis de jurisprudencia 219/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.
> Nota: Con motivo de la resolución de este asunto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandonó los criterios contenidos en la jurisprudencia 2a./J. 99/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 345, con el rubro: "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", y en la tesis 2a. LXXII/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 403, con el rubro: "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA OMITE PRONUNCIARSE AL RESPECTO, TAL CUESTIÓN PUEDE PLANTEARSE EN LA DEMANDA DE AMPARO."
>
> (Énfasis añadido)

Igualmente es aplicable, la Jurisprudencia por Contradicción 2a. /J. 201/2004, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Enero de 2005, página 543, que a la letra prevé:

> “**NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN FACULTADAS PARA ANALIZAR DE OFICIO NO SÓLO LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SINO TAMBIÉN LA DE QUIEN ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ ÉSTA**. De la interpretación armónica y relacionada del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, se concluye que **las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están facultadas para analizar oficiosamente la incompetencia tanto de la**

autoridad que emitió la resolución impugnada en juicio, como de la que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual deriva aquélla. Ello es así, **porque la competencia de las autoridades es una cuestión de orden público**, como lo establece el penúltimo párrafo del referido precepto, por lo cual no sería factible que de una interpretación estricta y literal se sostuviera que los mencionados órganos sólo están facultados para analizar de oficio la incompetencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, **pues en el supuesto de carecer de competencia legal el funcionario que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual derivó la resolución definitiva, ésta estaría afectada desde su origen y, por ende, sería ilegal, al incidir el vicio de incompetencia directamente en la resolución emanada de un procedimiento seguido por autoridad incompetente**. Esto es, admitir una postura contraria y sostener que las mencionadas Salas sólo están facultadas para analizar oficiosamente la incompetencia de la autoridad emisora, propiciaría la subsistencia de resoluciones que derivan de un procedimiento viciado en virtud de haberlo iniciado o instruido una autoridad sin competencia legal".

Clave: 2a./J. , Núm.: 201/2004

Contradicción de tesis 184/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 1o. de diciembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Marcia Nava Aguilar.

Tesis de jurisprudencia 201/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de diciembre de dos mil cuatro.

(Énfasis añadido)

Adicionalmente y siendo la más reciente jurisprudencia se cita la siguiente:

"**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI LA SALA FISCAL ADVIERTE UNA INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA Y EL ACTOR HACE VALER CUESTIONES ATINENTES AL FONDO DE LA CONTROVERSIA, AQUÉLLA DEBE ANALIZAR LOS ARGUMENTOS QUE PERSIGAN UNA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ATENTO AL PRINCIPIO *PRO ACTIONE* Y AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y su

correlativo precepto 237 del Código Fiscal de la Federación, derogado por el artículo segundo transitorio de la referida ley, **cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad**, **la sentencia** de la Sala correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa **deberá examinar primero aquellas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana**. Así, esa disposición jurídica recoge el principio *pro actione* -previsto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"-, que exige a los órganos judiciales, al interpretar los requisitos procesales legalmente previstos, tener presente la *ratio* de la norma con el fin de evitar que los meros formalismos o entendimientos no razonables de las normas procesales impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por otra parte, el derecho a la tutela judicial efectiva implica, en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial, dando con ello inicio a la función de los órganos jurisdiccionales y, en un segundo momento, el derecho que tiene el justiciable a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución. Atento a lo anterior, **si la Sala Fiscal advierte una insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa y el actor hace valer cuestiones atinentes al fondo de la controversia, aquélla debe analizar los argumentos que persigan una declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, pues es su obligación resolver los conflictos planteados por las partes de manera integral y completa, sin obstáculos o dilaciones innecesarias**."

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Clave: I.4o.A., Núm.: J/82

Amparo directo 193/2009. Accor. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 275/2009. The Bank of Nova Scotia. 19 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 331/2009. Praxair México Servicios, S.R.L. de C.V. 30 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 455/2009. 3M Company. 3 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 7/2010. Soluciones en Personal Técnicamente Especializado, S.A. de C.V. 25 de marzo

de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.
(Énfasis añadido)

En relación a las citadas tesis, es de reconocido derecho que en nuestro sistema jurídico impera a nivel constitucional la garantía de legalidad (Artículo 16 Constitucional), mismo que se traduce en el hecho de que los gobernados sólo pueden ser afectados en su esfera jurídica a través de autoridades competentes.

Esto es así, en virtud de que el artículo 38, fracciones II, IV y V, del Código Fiscal de la Federación dispone que:

"**Artículo 38**.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:
…
II. Señalar la autoridad que lo emite.
...
IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.
V. Ostentar la firma del funcionario competente…"
(Énfasis añadido)

En consecuencia, y al tenor de lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional y 38, fracciones II, IV y V del Código Fiscal de la Federación, el acto administrativo debe ser expedido por autoridad competente, entendiendo como tal, que su existencia debe contemplarse en un ordenamiento legal, reglamentario o de cualquier otra naturaleza e investido de facultades expresas para emitirlo, con el objeto de no colocar a la parte actora en un estado de indefensión; sino por el contrario, que se encuentre en aptitud de determinar si la autoridad tiene existencia jurídica o no, y en base a ello saber si actuó o no dentro de su órbita de facultades.

En otras palabras, de la interpretación concatenada y armónica de las garantías de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos citados en el párrafo que precede, se advierte con claridad meridiana que los actos de molestia requieren ineludiblemente para su legalidad, entre otros requisitos, que sean emitidos por autoridad competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que les otorguen eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad, como los son las ahora demandadas, necesariamente deben emitirse por quien para ello

esté legitimado, expresándose como parte de dichas formalidades esenciales, el carácter en que dichas autoridades lo suscriben y el dispositivo, acuerdo o decreto que les otorgue tal legitimación, y no habiendo sucedido de esta manera, se dejó a mi mandante en absoluto estado de indefensión, pues desconoce el apoyo legal que facultara a la autoridad emisora del acto por el cual le solicitó diversa información y documentación, así como el carácter con que lo emitió.

Bajo el anterior tenor, es evidente que no se otorgó a mi poderdante la oportunidad de examinar la actuación de la autoridad revisora para conocer si efectivamente se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo y en virtud a ello, si éste es o no conforme a la Ley o a la Constitución, para que en su caso, estuviera en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que sustentó dicha autoridad la emisión del acto administrativo consistente en el oficio XXX-XX-XX-01-XX-XXXX-XXXXX de fecha XX de XXXXX de XXXX.

En conclusión, las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en el artículo 16 de la Constitución Federal, tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación a los gobernados, deba emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto, como formalidad esencial que le otorgue eficacia jurídica, el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emite y el carácter con que actúe, ya sea que lo realice por sí mismo, por ausencia del titular de la dependencia correspondiente o por delegación de facultades.

Pero sobre todo, citando, entre otros y de manera particular, el artículo de la Ley que le otorga dichas facultades a las autoridades demandadas, siendo para tal efecto, el artículo 8° de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, mismo que se encuentra ausente no sólo en el oficio que dio origen a la determinante del crédito fiscal, tomando en consideración lo previsto por la fracción I, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que a la letra dice:

> "**Art. 51**.- **Se declarará** que una **resolución** administrativa es **ilegal cuando** se demuestre alguna de las siguientes causales:

> **I. Incompetencia del funcionario** que haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución."
>
> (Énfasis añadido)

A mayor abundamiento, debe señalarse que la superioridad de la Ley sobre el Reglamento es un dogma del Estado democrático, de tal manera que cuando la administración despliega su potestad reglamentaria, asume como perspectiva de ejecución la instrucción, tomando en cuenta el cumplimiento de los objetivos sociales que la representación popular le encomienda como responsable constitucional del gobierno y, en consecuencia, de la conducción que prevé la Ley que le otorga su origen.

En otras palabras, el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria tiene su origen en la capacidad de la creación normativa legal por lo tanto, si se considera que la facultad reglamentaria se circunscribe al cumplimiento de instrucciones, se está evidenciando un total desconocimiento de cómo funciona el Estado y de las funciones que la propia Constitución asigna a la Administración Pública Federal.

En este orden de ideas, al tratar la ley como fuente, se afirma que posee como característica la fuerza o autoridad formal de la Ley, lo que representa que únicamente puede ser modificada por otra que siga el mismo procedimiento de creación, lo que se denomina "fuerza pasiva" y tiene un poder de innovación del ordenamiento (fuerza activa). De tal manera que el reglamento carece de fuerza para abrogar, derogar o reformar una ley; en cambio ésta última cuenta con el poder de innovar al reglamento.

Sobre este particular, la cuestión concerniente a la delimitación de los contenidos materiales que deben ser decididos necesariamente por la ley se establece precisamente en lo que se denomina "La reserva de ley".

En materia tributaria, como es el caso que nos ocupa, constituye un principio básico y elemental, toda vez que no puede ni debe existir un impuesto sin representación. Son los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinan las cargas fiscales que deben soportar, por lo tanto, la facultad reglamentaria se desarrolla entre

los límites que impone la reserva de ley y los cometidos amplios a cargo de la administración en su función de cumplimiento de las finalidades de la ley, de tal suerte que el Reglamento debe incluir todo lo indispensable para asegurar la correcta aplicación y la plena efectividad de la Ley que desarrolla; por otro lado, no puede incluir más que lo estrictamente indispensable para garantizar estos fines.

Esto es así, porque la subordinación material que coloca a la ley en una posición de primacía, sólo asigna al Reglamento el desarrollo y el complemento de aquélla.

Por virtud de lo anteriormente señalado, es claro que correspondía a la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal dejar sin efectos tanto el oficio mediante el cual se inició la Revisión de Gabinete a mi poderdante, así como la resolución determinante ante ella recurrida.

No obstante lo anterior, en un actuar a todas luces ilegal (por resultar denegatorio de justicia), la hoy demandada desechó el recurso de revocación R.L. XXXX/XX, absteniéndose así de entrar al estudio de este agravio de suma trascendencia para demostrar la ilegal facultad de comprobación ejercida por la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal a mi representada.

Por virtud de lo anterior, es evidente que lo procedente resulta que esa H. Sala decrete la nulidad de la resolución ahora impugnada (a través de la cual se desechó el recurso de revocación R.L. XXXX/XX), así como de la determinante previamente recurrida (e igualmente controvertida en este acto), en razón de que ambas provienen de un procedimiento viciado de origen, que inició con sustento en un oficio (XXX-XX-XX-01-XX-XXXX-XXXXX de fecha XX de XXXXX de XXXX) que carece en su totalidad de fundamentos legales.

DÉCIMO CUARTO. En adición a lo previamente señalado, tal como se acreditará a continuación, es ilegal la resolución impugnada, misma que se encuentra contenida en el oficio número XX0-XX-20XX-XXXXXde 30 de febrero de XXXX, pues viola en perjuicio de mi mandante lo dispuesto por los artículos 38 fracción IV y 132 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que **al desechar el recurso de revocación interpuesto por la hoy actora, omitió tomar en consideración que <u>es ilegal el oficio con el que la liquidadora inició el ejercicio de sus facultades de comprobación</u>, en virtud de que en éste la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal <u>NO citó el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, NI precepto alguno de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal</u>, lo que evidencia que la revisora no fundó adecuadamente su <u>competencia material</u>**, lo que trae como consecuencia que deba declararse la nulidad lisa y llana tanto de la resolución impugnada como de la previamente recurrida, al ser ambas producto de un acto viciado de origen.

En efecto, en la especie es claro que la resolución que se impugna es ilegal, por lo que debe declararse su nulidad lisa y llana de conformidad con la fracción IV, del artículo 51 en relación con la fracción II del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; toda vez que a través de ésta se soslayó que la resolución determinante recurrida es ilegal en tanto que es fruto de un acto viciado de origen, es decir proviene del Oficio XXX-XX-XX-XX-02-XXXX-XXXXX de fecha XX de XXXXX de XXXX (mediante el cual la liquidadora inició el ejercicio de sus facultades de comprobación con mi representada), que contiene una indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora (Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal).

Amén de evitar innecesarias repeticiones y por economía, se pide a esa H. Sala tener por reproducidos como si a la letra se insertaren, los argumentos, las transcripciones de numerales, las tesis y las jurisprudencias que mi mandante hizo valer en el concepto de impugnación inmediato anterior, relativos a la fundamentación de competencia de las autoridades y las consecuencias jurídicas que su ausencia conlleva.

Ahora bien, es claro que resulta ilegal la resolución por esta vía impugnada, pues a través de ésta igualmente se pasó por alto que la resolución liquidatoria tuvo su origen en el **oficio XXX-XX-XX-XX-02-XXXX-XXXXX de fecha XX de XXXXX de XXXX, en el que también se omitió señalar la reserva de ley en materia de competencia, en virtud de constreñirse solamente al artículo 16 de nuestra Ley Fundamental, sin establecer, entre otros el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que establece que la Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal, y que la Ley Orgánica que expida el Congreso distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación; éstos a su vez, estarán a cargo de las Secretarías de Estado y departamentos administrativos por lo que, de acuerdo con este precepto, se obsequia a la ley la función creadora de la competencia.

De acuerdo a esta base constitucional, la administración cuenta con facultades que provienen de la propia ley. El Ejecutivo cuenta con facultades constitucionales; pero la ley (decisión del legislativo) establece la organización de la Administración Pública Federal y distribuye las competencias del orden administrativo. En esta operación del Legislativo, la ley cobra una relevante función de creación de competencias pero a la vez tiene como limitación las facultades que exceden el orden administrativo.

Un elemento primordial del estado de derecho ha sido cimentado sobre la base del principio de legalidad y es tautológico indicar que la ley en sentido material y formal establece la competencia de los órganos.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal –por cierto no citada- tampoco en el oficio relativo al origen de la resolución liquidatoria que también se combate, no es la única que crea competencia, sino también las Leyes Orgánicas de que cada dependencia o entidad, siendo el caso concreto, no el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, sino la Ley de dicho órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Hasta aquí, se puede afirmar que la ley es la creadora de competencias originarias a los órganos y también crea a los órganos administrativos superiores.

En el caso del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, éste no es autónomo, sino que está subordinado a la Ley, debiendo operar en los límites de las competencias otorgadas por ésta, proveyendo a su cumplimiento y distribuyéndolas de acuerdo a lo que prevé su estructura, establecida precisamente en el artículo 8° de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, cuyo fundamento no se citó en ninguno de los oficios emitidos por la autoridad revisora demandada. Así pues, en el caso de dicho Reglamento no se está ante un ordenamiento de creación de competencia, sino de distribución de la creada por su propia ley en base a su estructura orgánica.

En conclusión, es ilegal la resolución que se controvierte, en virtud de que en ésta se soslayó la insuficiente fundamentación de la competencia material de la autoridad revisora y liquidadora, toda vez que no citó en todos y cada unos de los oficios emitidos, desde el que originalmente ejerce facultades de comprobación y hasta el que determina el crédito fiscal que se impugna, los artículos 90 Constitucional, el artículo 31, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el artículo 2°, rubro D, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y, particularmente el artículo 8° de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, vulnerando de esta manera el principio de legalidad.

Por todo lo anteriormente expuesto, resulta procedente que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, fracción I y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; esa H. Sala declare la nulidad de la resolución que por esta vía se impugna, contenida en el oficio número XX0-XX-20XX-XXXXXde 30 de febrero de XXXX, a través de la cual, de manera por demás ilegal desechó el recurso de revocación R.L. XXXX/XX interpuesto en contra del oficio XXXX XXXXX XXXX XXXXXXXXXXde fecha XX de XXXXX de XXXX.

DÉCIMO QUINTO. Es ilegal la resolución impugnada, contenida en el oficio XX0-XX-20XX-XXXXXde 30 de febrero de XXXX, pues viola en perjuicio de mi mandante lo dispuesto por los artículos 38 fracción IV y 132 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que **al desechar el recurso de revocación interpuesto por la hoy actora, omitió tomar en consideración que <u>es</u> igualmente <u>ilegal el oficio con el que la liquidadora requirió a mi mandante mayor información y documentación</u> durante el ejercicio de sus facultades de comprobación, en virtud de que éste carece de la debida fundamentación y motivación relativa a la <u>competencia material</u> de la autoridad que lo emitió**, lo que trae como consecuencia que deba declararse la nulidad lisa y llana tanto de la resolución impugnada como de la previamente recurrida, al ser ambas producto de un acto viciado de origen.

En efecto, es ilegal la resolución por esta vía impugnada (contenida en el oficio número XX0-XX-20XX-XXXXXde 30 de febrero de XXXX), mediante la cual, de manera por demás indebida, la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal desechó el recurso administrativo de revocación incoado por mi mandante; toda vez que derivado de tal indebido desechamiento la hoy demandada se abstuvo de tomar en consideración que a Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal incurrió en una deficiente fundamentación y motivación de su competencia material; lo que tilda de ilegal su actuar.

Al respecto conviene señalar que, derivado de la revisión fiscal practicada al amparo del oficio XXX-XX-XX-01-02-XXXX-XXXXX de fecha XX de XXXXX de XXXX, la autoridad demandada revisora, emitió un subsecuente oficio número 500-73-05-01-01-2009-080672 de 2 de septiembre de 2009, notificado el 7 del mismo mes y año, en el que se requirió a mi poderdante para que exhibiera diversos papeles de trabajo a través de los cuales explicara el origen y aplicación de los depósitos efectuados a su cuenta en XXXX.

Al respecto conviene señalar que este segundo requerimiento de información y documentación adolece exactamente de los mismos vicios de insuficiente fundamentación y motivación a que aluden los Conceptos de Impugnación que anteceden, puesto que, de una lectura que esa H. Sala realice a tal oficio, observará que la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal no fundó debidamente su competencia material al abstenerse de citar el artículo 1º y 8º de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, así como al no citar el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni precepto alguno de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Por lo anterior, solicito se tengan por reproducidos como si a la letra se insertasen los argumentos y jurisprudencias hechos valer en los anteriores conceptos de anulación, con la simple sustitución de oficio por el diverso XXX-XX-XX-XX-01-XXXX-XXXXXX, ya que con ello se pretende evitar innecesarias reiteraciones.

Una vez que esa H. Sala analice lo anterior, podrá arribar a la conclusión de que lo procedente en la especie es declarar la nulidad lisa y llana tanto de la resolución impugnada, como de la previamente recurrida; en términos de lo previsto por los artículos 51, fracción I y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; toda vez que en esta última (contenida en el oficio número XX0-XX-20XX-XXXXXde 30 de febrero de XXXX), se desechó de manera ilegal el recurso de revocación R.L. XXXX/XX, lo que implicó que en una franca denegación de justicia, se soslayó el hecho de que el oficio que sirvió de sustento para emitir la resolución liquidatoria recurrida, carece de la debida fundamentación y motivación relativa a la competencia material de la autoridad que ordenó, sustanció y emitió la resolución liquidatoria originalmente recurrida por mi poderdante.

DÉCIMO SEXTO. Es ilegal la resolución impugnada, misma que se encuentra contenida en el oficio número XX0-XX-20XX-XXXXXde 30 de febrero de XXXX, pues viola en perjuicio de mi mandante lo dispuesto por los artículos 38 fracción IV y 132 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que **al desechar el recurso de revocación interpuesto por la hoy actora, omitió tomar en consideración que es ilegal el oficio de observaciones, al carecer éste de la debida fundamentación y motivación relativa a la competencia material de la autoridad que lo emitió**, lo que trae como consecuencia que deba declararse la nulidad lisa y llana tanto de la resolución impugnada como de la previamente recurrida, al ser ambas producto de un acto viciado de origen.

Ciertamente, es ilegal la resolución por esta vía impugnada (contenida en el oficio número XX0-XX-20XX-XXXXXde 30 de febrero de XXXX), mediante la cual, de manera por demás indebida, la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal desechó el recurso administrativo de revocación incoado por mi mandante; toda vez que derivado de tal indebido desechamiento la hoy demandada soslayó el hecho de que el oficio de observaciones dictado dentro de la Revisión de Gabinete iniciada a mi mandante es ilegal, al contener una insuficiente fundamentación y motivación de la competencia material de la autoridad emisora.

En este tenor conviene señalar que la fundamentación de la competencia en que se sustentó la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, para emitir el oficio XXX-XX-05-01-01-XXXX-XXXXX de 14 de octubre de XXXX, por el cual se dieron a conocer a mi representada las observaciones determinadas en la revisión practicada al amparo del oficio XXX-XX-07-01-02-XXXX-XXXXX de fecha XX de XXXXX de XXXX, resulta ilegal, pues en nuestro sistema jurídico impera a nivel constitucional la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en el hecho de que los gobernados únicamente pueden ser afectados en su esfera jurídica a través de autoridades competentes.

Dicho oficio, al igual del que le dio origen y del que solicita nuevamente información y documentación, mismos que han quedado precisados en los Conceptos de impugnación anteriores adolece exactamente de los mismos vicios a que aluden los citados agravios, puesto que, de una lectura que esa H. Sala realice al citado oficio de observaciones, advertirá que la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal no fundó debidamente su competencia material al abstenerse de citar el artículo 1º y 8º de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, así como al no citar el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni precepto alguno de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Por tanto, solicito se tengan reproducidos como si a la letra se insertasen los argumentos y jurisprudencias hechos valer en los anteriores conceptos de anulación, con la simple sustitución de oficio por el diverso XXX-XX-XX-01-01-XXXX-XXXXX de XX de XXXXX de XXXX, ya que con ello se pretende evitar innecesarias reiteraciones.

Una vez que esa H. Sala analice lo anterior, podrá arribar a la conclusión que lo procedente en la especie es declarar la nulidad lisa y llana tanto de la resolución impugnada, como de la previamente recurrida; en términos de lo previsto por el artículo 51, fracción I, en relación con la fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; toda vez que en esta última se soslayó el hecho de que la primera (misma que sirvió de sustento para emitir la resolución liquidatoria recurrida) se sustentó en actuaciones en los que la autoridad que las emitió fue omisa en fundar debidamente su competencia material.

DÉCIMO SÉPTIMO. Es ilegal la resolución impugnada, misma que se encuentra contenida en el oficio número XX0-XX-20XX-XXXXXde 30 de febrero de XXXX, pues viola en perjuicio de mi mandante lo dispuesto por los artículos 38 fracción IV y 132 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que **al desechar el recurso de revocación interpuesto por la hoy actora, omitió tomar en consideración que es ilegal el oficio liquidatorio, al carecer éste de la debida fundamentación y motivación relativa a la competencia material de la autoridad que lo emitió**.

Ciertamente, es ilegal la resolución por esta vía impugnada (contenida en el oficio número XX0-XX-20XX-XXXXXde 30 de febrero de XXXX), mediante la cual, de manera por demás indebida, la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal desechó el recurso administrativo de revocación incoado por mi mandante; toda vez que derivado de tal indebido desechamiento la hoy demandada soslayó el hecho de que el oficio liquidatorio recurrido es ilegal, al contener una insuficiente fundamentación y motivación de la competencia material de la autoridad emisora.

En efecto, resulta que de una revisión que esa H. Sala realice al oficio determinante inicialmente recurrido por mi mandante y ahora igualmente impugnado, la fundamentación de la competencia en que se sustentó la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, para emitir el XXXX XXXXX XXXX XXXXXXXXXXde fecha XX de XXXXX de XXXX, notificado el día 30 de febrero del mismo año, es ilegal, pues en nuestro sistema jurídico impera a nivel constitucional la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en el hecho de que los gobernados únicamente pueden ser afectados en su esfera jurídica a través de autoridades competentes.

El citado oficio, al igual del que le dio origen; del que solicita nuevamente información y documentación y del que da a conocer las observaciones determinadas en la revisión que se practicó a mi poderdante, y que han quedado precisados en los anteriores Conceptos de impugnación adolece exactamente de los mismos vicios a que aluden los citados agravios, en tanto que la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal no fundó debidamente su competencia material al abstenerse de citar el artículo 1º y 8º de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, así como al no citar el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni precepto alguno de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Por virtud de lo anterior, solicito se tengan reproducidos los mismos argumentos y jurisprudencias, como si a la letra lo fueren, con la simple sustitución del oficio XXXX XXXXX XXXX XXXXXXXXXX de fecha XX de XXXXX de XXXX, ya que con ello se pretende evitar innecesarias reiteraciones.

Una vez que esa H. Sala analice lo anterior, podrá arribar a la conclusión que lo procedente en la especie es declarar la nulidad lisa y llana tanto de la resolución impugnada, como de la previamente recurrida; en términos de lo previsto por el artículo 51, fracción I, en relación con la fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; toda vez que en esta última se soslayó el hecho de que la primera (misma que sirvió de sustento para emitir la resolución liquidatoria recurrida) se sustentó en actuaciones en los que la autoridad que las emitió fue omisa en fundar debidamente su competencia material.

DÉCIMO OCTAVO. Es ilegal la resolución impugnada, misma que se encuentra contenida en el oficio número XX0-XX-20XX-XXXXX de 30 de febrero de XXXX, pues viola en perjuicio de mi mandante lo dispuesto por los artículos 38 fracción IV y 132 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que **al desechar el recurso de revocación interpuesto por la hoy actora, omitió tomar en consideración que es ilegal el oficio liquidatorio, al carecer tanto éste así como el oficio que dio origen a las facultades de comprobación, de la debida fundamentación y motivación relativa a la competencia territorial de la autoridad que los emitió**.

Esto es así, toda vez que no obstante que en la resolución liquidatoria y en el oficio que se dio origen a las facultades de comprobación de la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, se citó el Artículo Primero, primer párrafo, fracción LXV, del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2008, dicha fracción no precisa en cuál de sus cuatro párrafos se ubica mi mandante, lo cual se transcribe para mejor y pronta referencia.

> "**LXV. ADMINISTRACION LOCAL DEL ORIENTE DEL DISTRITO FEDERAL**: En el Distrito Federal, en el territorio delimitado por el perímetro siguiente:
>
> **AL NORTE**: A partir de avenida Guadalupe, por el límite con el Estado de México hacia el Sureste, hasta Eje 1 Oriente, avenida Centenario, continuando hacia el Sureste por el límite del Estado de México, hasta avenida Valle Alto, acera noroeste.
>
> **AL ESTE**: A partir de avenida Valle Alto, hacia el Sureste por el límite del Estado de México, hasta Avenida 602, continuando por el límite del Estado de México, Calle 7, acera este, hasta avenida Texcoco, límite con el Estado de México, acera suroeste, para continuar hacia el Sureste siguiendo sus inflexiones por el límite del Distrito Federal, marcado por las delegaciones lztapalapa, Tláhuac y Milpa Alta, con los municipios de Chimalhuacán, La Paz, lxtapaluca y Chalco, Estado de México.

> **AL SUR**: A partir del límite con el Estado de México hacia el Suroeste siguiendo sus inflexiones por el límite de las delegaciones de lztapalapa y Tláhuac, Distrito Federal, hasta Canal de Chalco, límite de la Delegación de Xochimilco, continuando hacia el Noroeste por Canal de Chalco hasta Canal Nacional, continuando por este hasta Eje 8 Sur, calzada Ermita-lztapalapa, siguiendo por avenida Río Churubusco hasta avenida Universidad, aceras y lados correspondientes a la porción descrita.
>
> **AL OESTE**: A partir de avenida Río Churubusco hacia el Noreste por avenida Universidad, acera sureste, hasta Matías Romero, continuando hacia el Oeste por Matías Romero, acera norte, hasta Pitágoras, siguiendo hacia el Norte por Pitágoras, acera este, hasta avenida División del Norte, continuando hacia el Noroeste por avenida División del Norte, acera noreste, hasta Pedro Romero de Terreros; continuando hacia el Este por Pedro Romero de Terreros, acera sur, hasta Cumbres de Maltrata; siguiendo hacia el Sureste por Cumbres de Maltrata, acera suroeste, hasta la glorieta Doctor Vértiz; continuando hacia el Norte por avenida Doctor José Ma. Vértiz, acera este, hasta Viaducto Presidente Miguel Alemán; continuando hacia el Este por Viaducto Presidente Miguel Alemán, acera sur, hasta calzada San Antonio Abad; siguiendo hacia el Norte por calzada San Antonio Abad, José María Pino Suárez, Plaza de la Constitución, Seminario, República de Argentina y Jesús Carranza, acera este, hasta Eje 2 Norte, Canal del Norte; continuando hacia el Este por Eje 2 Norte, Canal del Norte, acera sur, hasta Boleo, siguiendo hacia el Noreste por Boleo y Ferrocarril Hidalgo hasta Ferrocarril Industrial; continuando hacia el Noroeste por Ferrocarril Industrial, Clave y Paganini, acera noreste, hasta avenida de los Insurgentes Norte; continuando hacia el Norte por avenida Instituto Politécnico Nacional, aceras este y sureste, hasta avenida Acueducto, continuando hacia el Noroeste por Avenida Acueducto, acera noreste, hasta avenida Guadalupe; siguiendo hacia el Noreste por avenida Guadalupe, acera sureste, hasta el límite con el Estado de México.
>
> Esta Administración comprende las delegaciones Tláhuac y Milpa Alta, Distrito Federal, íntegras."
>
> (Énfasis añadido)

En efecto, de la resolución liquidatoria previamente recurrida y ahora igualmente impugnada se advierte con meridiana claridad que la autoridad liquidadora del crédito fiscal que se controvierte, estableció los motivos y fundamentos que consideró para su emisión, por lo que es ineludible que en la misma no existe ausencia total de fundamentación y

motivación; empero, sí se da una indebida fundamentación por incompleta, en relación a la competencia territorial de la autoridad emisora del acto impugnado, en virtud de que no cumple con los requisitos previstos por los artículos 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, pues para fundar la competencia territorial el funcionario emisor del oficio liquidatario, no debió citar de manera genérica el Artículo Primero, primer párrafo, fracción LXV, sino que está obligado a transcribir la parte correspondiente del citado artículo, que alude precisamente a la circunscripción territorial de la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, dependiente del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ante la complejidad de la norma.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que la fracción LXV, del Artículo Primero del citado Acuerdo no contenga incisos o subincisos y que el primer párrafo de dicha fracción culmine con el signo de puntuación gramaticalmente conocido como "dos puntos y aparte", pues aún cuando el párrafo de que se trata concluye con dicho signo ortográfico, el cual da la idea de remisión a algo que se enuncia o algo dicho anteriormente, al estar integrada dicha previsión legal por distintas partes en las que se indican los diversos lugares en los que se divide el territorio para ejercer sus facultades correspondientes a la autoridad revisora y a la vez liquidadora, para el cumplimiento de la garantía de legalidad soportada en la debida fundamentación, se requiere que tanto en el oficio en que originalmente solicitó diversa información y documentación, como en el oficio determinante del crédito fiscal que se combate, se TRANSCRIBA CON TODA EXACTITUD, LA PARTE ESPECÍFICA de la norma que prevé la competencia territorial de la autoridad tanto revisora como emisora de la resolución impugnada.

Bajo este contexto, cabe señalar enfáticamente que de las consideraciones expuestas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación al sustentar la jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno del a Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 77, de mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL

DE AUTORIDAD", se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de nuestra Ley Fundamental, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente tutelado por la exigencia constitucional, que consiste en el deber de otorgar certeza y seguridad jurídicas al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, en consecuencia, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios y, por lo tanto, la resolución que originalmente se recurrió y que ahora también se impugna no cumple con ello, toda vez que la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, no precisa la parte específica de la fracción LXV, del primero párrafo del artículo Primero del supracitado Acuerdo, en la que se sustenta su competencia territorial.

De esta manera, se desprende que del contenido de la fracción LXV referida, contenida en la resolución que se impugna, no está debidamente fundada y motivada, en virtud de que la autoridad emisora de la misma, para fundar su competencia territorial invocó de manera global dicha fracción, sin atender a los cuatro párrafos que prevé, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene la competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en lo hace, dejando a mi representada en total estado de indefensión, pues ignora cuál de todos los párrafos que integran la fracción LXV, del primer párrafo del Artículo Primero de supracitado Acuerdo es el específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y, en el presente caso del territorio.

Apoya lo anteriormente argumentado las jurisprudencias siguientes:

> "**COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN, ES NECESARIO QUE EN EL MANDAMIENTO ESCRITO**

SE PRECISE LA PARTE DEL PÁRRAFO DEL PRECEPTO QUE PREVÉ EL TERRITORIO DENTRO DEL CUAL AQUÉLLAS PUEDAN EJERCER SUS FACULTADES. **Si en un mandamiento escrito proveniente de la autoridad administrativa, ésta citó para fijar su competencia territorial, entre otros ordenamientos, el Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2002, y respecto de éste se especificó únicamente el párrafo segundo del artículo segundo, que alude genéricamente al nombre, sede y circunscripción territorial en donde se ejercerán las facultades de las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente, de Recaudación, de Auditoría Fiscal, y Jurídicas, **sin precisar la parte específica que prevé el territorio dentro del cual puede ejercer sus facultades** la autoridad que emite el acto, **debe concluirse que el referido mandamiento no satisfizo el requisito de fundamentación previsto por el artículo 16 constitucional**, pues aun cuando el párrafo de que se trata concluye con el signo ortográfico denominado dos puntos, con lo que da la idea de remisión a algo que se enuncia o a algo dicho anteriormente, **ya que como dicha previsión legal está integrada por distintos apartados o elementos** en los que se indican los diversos lugares en los que se dividió el territorio nacional para el ejercicio de las facultades correspondientes a las autoridades administrativas indicadas, **el cumplimiento de la garantía de fundamentación requiere que en el mandamiento relativo se identifique con toda exactitud la parte específica de la norma que prevé la competencia territorial a favor de la autoridad que emite el acto de molestia respectivo, ya que sólo así se permitirá al gobernado conocer si la autoridad actuó dentro del ámbito competencial que la propia ley le estableció**."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Clave: XXIII.3o. , Núm.: J/6

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 31, tesis 2a./J. 57/2001, de rubro:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis

de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD., así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Clave: 2a./J. , Núm.: 115/2005

Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del

> Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.
> Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.
> Tipo: Jurisprudencia por Contradicción.
>
> (Énfasis añadido)

Luego entonces, la autoridad tanto revisora como liquidadora, al emitir la solicitud de información y documentación prevista en el oficio XXX-XX-07-01-02-XXXX-XXXXX de fecha XX de XXXXX de XXXX (con la que se inició a mi poderdante una "Revisión de Gabinete", así como al emitir la resolución liquidatoria que ahora también se impugna, omitió fundar correctamente en ambos actos administrativos su competencia territorial, por lo que es dable declarar la nulidad de las resoluciones recurrida e impugnada, al haber dejado en estado de indefensión a mi poderdante.

En virtud de lo anterior, ante la omisión de la demandada de pronunciarse respecto de la indebida fundamentación y motivación de la competencia por territorio de la liquidadora, lo procedente es que ese H. Órgano Colegiado declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada; ello en términos de lo previsto por los artículos 51, fracción I y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

DÉCIMO NOVENO. Es ilegal la resolución impugnada, misma que se encuentra contenida en el oficio número XX0-XX-20XX-XXXXX de 30 de febrero de XXXX, pues viola en perjuicio de mi mandante lo dispuesto por los artículos 38 fracción IV, 67 y 132 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que **al desechar el recurso de revocación interpuesto por la hoy actora, omitió tomar en consideración que es ilegal el oficio liquidatorio, al carecer tanto éste, como los oficios que le antecedieron, de la debida fundamentación y motivación relativa a la competencia temporal de la autoridad que los emitió**.

Ciertamente, es ilegal la resolución por esta vía impugnada (contenida en el oficio número XX0-XX-20XX-XXXXX de 30 de febrero de XXXX), mediante la cual, de manera por demás indebida, la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal desechó el recurso de revocación R.L. XXXX/XX incoado por mi mandante; toda vez que derivado de tal indebido desechamiento la hoy demandada soslayó el hecho de que el oficio liquidatorio y todos los que le antecedieron son ilegales, al contener una insuficiente fundamentación y motivación de la competencia temporal de la autoridad emisora.

En efecto, la resolución que ahora se impugna es ilegal, al soslayar que el oficio originalmente recurrido carece de la debida fundamentación y motivación relativa a la competencia temporal, siendo que ésta es la amplia facultad o atribución de que gozan las autoridades por así permitírselo la ley. Ahora bien, de forma tradicional se ha considerado que la competencia se ejerce en razón de:

1. Materia.
2. Espacio o territorio -ámbito geográfico-).
3. Grado o jerarquía
4. Cuantía

Sin embargo existe otra competencia en razón de tiempo. Esto es, las facultades concedidas a la autoridad sólo durante un lapso de tiempo determinado. En otros términos, cuando una autoridad tiene un límite temporal impuesto por la norma para ejercitar una facultad, puede hablarse de competencia en razón de tiempo. Ahora bien, el artículo que regula primordialmente dicha competencia -a reserva de otros que pudieran estar relacionados o vinculados- es el artículo 67 del Código Fiscal Federal, mismo que a continuación se reproduce en su parte medular para mejor ilustración y análisis:

> "**Artículo 67**.- La**s facultades de las autoridades fiscales** para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, **se extinguen en el plazo de cinco años** contados a partir del día siguiente a aquel en que…"
>
> (Énfasis añadido)

Al analizar el primer párrafo de este dispositivo jurídico tenemos los siguientes puntos trascendentales:

a) Se refiere a "facultades de las autoridades" por lo tanto estamos en presencia de un artículo que otorga competencia.

b) Dicha facultad es para determinar en términos generales créditos fiscales y sancionar infracciones.

c) Estas facultades tienen un plazo para ser ejercidas, es decir, están condicionadas o limitadas en razón de tiempo.

En este sentido, al estar en presencia de una competencia para determinar créditos fiscales y sanciones sujeta a una limitante temporal, estamos en presencia de una competencia en razón de tiempo.

Por lo que es claro que tan importante es fundar la competencia en razón de materia, territorio y grado como también aquélla en razón de tiempo.

Ahora bien, lo medular de este concepto de impugnación consiste en demostrar que son ilegales tanto la resolución impugnada como la previamente recurrida, en razón de que ésta última se sustentó en el oficio XXX-XX-07-01-02-XXXX-XXXXXX que dio origen al ejercicio de las facultades de comprobación de la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal.

Siendo importante precisar que tanto la resolución liquidatoria, como aquélla que le dio inicio y aquélla que concluyó con la revisión efectuada a mi mandante (oficio de observaciones) no se encuentran fundamentadas ni motivadas por lo que respecta a la competencia en razón de tiempo (temporal), en la medida en que ninguna de ellas señala la fecha en que mi mandante presentó o debió presentar la declaración del ejercicio revisado y por las contribuciones determinadas; es decir, del ejercicio XXXX y que al hacer el cómputo a la fecha en que se emitió la orden no habían caducado sus facultades, así como en la medida en que la autoridad no se fundamenta en el Artículo 67 del Código Fiscal de la Federación para acreditar su competencia temporal, dando como resultado inseguridad jurídica a la parte actora al desconocer si la autoridad era o no competente en razón de tiempo respecto a la no caducidad de sus facultades.

Por lo tanto, es claro que se dejó a mi representada en completo y absoluto estado de indefensión e inseguridad jurídica, toda vez que en los siguientes oficios la emisora fue omisa en fundar y motivar su competencia en razón de tiempo:

- Oficio XXX-XX-07-01-02-XXXX-XXXXX de fecha XX de XXXXX de XXXX, a través del cual dio origen a las facultades de comprobación de la liquidatoria
- Oficio XXX-XX-XX-01-01-XXXX-XXXXXX de X de XXXXXXX de XXXX, por medio del cual se solicitó a mi mandante mayor información y documentación a la aportada en cumplimiento del oficio previamente señalado; y,
- Oficio de observaciones XXX-73-05-01-01-2009-XXXXXX de XX de XXXXX de XXXX, a través del cual concluyó la revisión de gabinete iniciada a mi poderdante.

Lo anterior en franca violación a los artículos 14 y 16 constitucionales y al 38 fracción IV en relación con el 67 del Código Fiscal de la Federación; por lo que es claro que en la especie lo procedente es que esa H. Sala decrete la nulidad de las resoluciones impugnada y recurrida, al ser ambas fruto de actos viciados.

Esto es porque se insiste, en los referidos oficios emitidos durante el ejercicio de las facultades de comprobación de la liquidatoria, ésta no citó el artículo 67 del Código Fiscal Federal en donde se establece el límite temporal y sus facultades en razón de tiempo para poder determinar las contribuciones que hoy le imputa a mi mandante por el período sujeto a revisión, indicado en la orden de visita, es decir, este numeral 67, el cual establece el límite de años o ejercicios que puede revisar la autoridad y en los cuales todavía tiene competencia para determinar contribuciones y sanciones, sin embargo la autoridad no citó dicho artículo 67 ni en el oficio de referencia como tampoco en la resolución impugnada, por lo que no fundamenta ni acredita su competencia en razón de tiempo, dejando completamente a mi representada indefensa y en estado de inseguridad jurídica al no darle los fundamentos para poder saber si era competente en razón de tiempo.

En efecto, es menester señalar que el dispositivo legal que regula la competencia en razón de tiempo es el numeral 67 del Código Fiscal Federal.

De lo anterior se concluye:

- Que el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, es el sustento jurídico que soporta la competencia temporal de la autoridad, puesto que se refiere a "facultades de las autoridades" Luego entonces se está en presencia de un artículo que otorga competencia.
- Dichas facultades son para determinar créditos fiscales y para imponer sanciones por infracciones.
- Estas facultades tienen un plazo para ser ejercidas, es decir, están condicionadas o limitadas en razón de tiempo.

En este sentido, al estar en presencia de una competencia para determinar créditos fiscales y sanciones sujeta a una limitante temporal, estamos en presencia de una competencia en razón de tiempo.

Ahora bien, la ilegalidad aquí denunciada consiste en que la solicitud de información y documentación de fecha XXX-XX-07-01-02-XXXX-XXXXX de fecha XX de XXXXX de XXXX, emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal para revisarme como sujeto directo del Impuesto al Activo, Impuesto sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado y como retenedor de Impuesto sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado por el ejercicio comprendido del 1° de enero de XXXX al 31 de diciembre de XXXX, no se encuentra debidamente fundamentada ni motivada por lo que respecta a la competencia temporal, en la medida en que no se señaló (motivación) la fecha en que se presentó la declaración correspondiente a ese ejercicio y que sirviera de base a la autoridad para efectuar el cómputo de plazos y poder concluir que sus facultades de comprobación aún no han caducado, es más, en la orden ni siquiera se hace referencia a dicho cómputo o la forma en que se efectuó el mismo, y por lo que respecta a la falta de fundamentación se acredita en la medida en que la autoridad no citó el numeral 67 del Código Fiscal de la Federación para justificar debidamente su competencia temporal, dando como resultado inseguridad jurídica en mi persona, al no poder conocer si la autoridad era o no competente en razón de tiempo respecto a la no caducidad de sus facultades.

Es decir, no basta con que la autoridad tenga facultades por razón de tiempo para haberme determinado créditos, revisarme, fiscalizado y hasta multado, sino que en todo caso debió fundar el oficio mediante el cual inició sus facultades de comprobación, en el artículo 67 del Código Fiscal Federal para justificar que sus facultades no se habían extinguido en razón de tiempo, es decir, que no habían caducado, y aunque estuviera dentro del plazo o tiempo legal conforme al artículo 67 del Código Fiscal, esto no la exime de haber fundado su competencia en razón de tiempo, y al no haberlo hecho así, me deja en absoluto estado de indefensión e inseguridad jurídica al desconocer si se habían o no extinguido sus facultades en razón de tiempo.

Además, es de explorado derecho que aunque no se desconozca que una autoridad tenga competencia y/o facultades en razón de tiempo, no menos cierto resulta que en todo caso la autoridad estaba obligada a fundarla, por ser una cuestión de orden público, interés social y estudio oficioso, además de que existe jurisprudencia firme al respecto en el sentido de que aunque una autoridad tenga competencia (sin importar si es por materia, espacio, territorio, grado jerarquía o tiempo), de todas formas está obligada a fundamentarla en su acto de molestia.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

> Novena Época. Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, enero de 2002. Tesis: VI.3o.A.59 A. Página: 1276.
>
> "**COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD FISCAL. AUNQUE NO SE DESCONOZCA QUE LA TIENE, DEBE FUNDARLA**. Incluso en el supuesto de que la autoridad hacendaria emisora del acto tenga competencia para dictarlo, sea por sumisión del contribuyente o por disposición expresa de la ley, está obligada a fundarla por mandato de los artículos 16 constitucional y 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; es decir, **la necesidad de citar los dispositivos en los que se establezca** esa **competencia**, se insiste, sea tácita o expresa, **no se desvanece ante el sometimiento del gobernado**, pues tal excepción no la contemplan los citados preceptos y sí, por el contrario, la exigen; de manera, **entonces, que hay que fundarla**."
> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
> Revisión Fiscal 204/2001. Administrador Local Jurídico de Puebla Sur. 11 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.
>
> (Énfasis añadido)

Por otra parte, el hecho de que mi mandante señale o transcriba el Artículo 67 del Código Fiscal de la Federación y cualquier otra porción normativa para enfatizar que la autoridad no fundó su competencia en razón de tiempo, no significa que se esté convalidando la misma, ya que ante todo la competencia es una cuestión de orden público y estudio oficioso, además **la obligación de fundar la competencia es de la autoridad, no del gobernado**.

Lo anterior se corrobora con las siguientes jurisprudencias exactamente aplicables:

> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Mayo de 2007. Página: 2040. Tesis: III.4o.A.19 A. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa
>
> "**COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN DE SUS ACTOS NO SE CONVALIDA, AUN CUANDO EN LA DEMANDA DE NULIDAD EL ACTOR TRANSCRIBA LA PARTE CONDUCENTE DEL PRECEPTO DONDE AQUÉLLA SE CONTENGA.** De las ejecutorias que dieron origen a las tesis de jurisprudencia 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2005, aprobadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XIV y XXII, noviembre de 2001 y septiembre de 2005, páginas 31 y 310, respectivamente, de rubros: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO." y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", se advierte que **la suficiente fundamentación de la competencia territorial de la autoridad administrativa tiene como principal objetivo proporcionar al gobernado los elementos necesarios para darle oportunidad de plantear una adecuada defensa; por tanto, cuando la citada autoridad la señala de manera parcial, ello genera el vicio de insuficiente fundamentación del acto e impide al gobernado cuestionar, de fondo, ese presupuesto, lo cual no se convalida aunque en la demanda de nulidad éste se refiera e incluso transcriba la parte conducente del precepto donde se finque la aludida competencia**, si del análisis contextual de su argumento se advierte su intención de patentizar la ilegalidad del acto del órgano de gobierno y, por ende, dicho proceder transgrede el

numeral 16 de la carta magna. lo anterior es así, porque no basta que el fundamento de la competencia territorial de las autoridades esté en la ley, pues lo importante es que éstas, al emitir el acto de molestia lo invoquen debidamente para que se pueda combatir en juicio; además, tener por confeso al accionante por la forma en que expuso su argumento, tendría como resultado perfeccionar la deficiencia del acto, lo que no es permisible, ya que son **las autoridades las que deben fundamentar su competencia territorial y no los gobernados**."

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. de
Revisión Fiscal 165/2006. Administración Local Jurídica de Guadalajara Sur. 21 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Miguel Mora Pérez.

(Énfasis añadido)

"**COMPETENCIA. EL SOMETIMIENTO VOLUNTARIO DEL PARTICULAR A LA ACTUACION DE UNA AUTORIDAD NO PUEDE, EN PRINCIPIO, CONVALIDAR LA FALTA DE**.- En estricto apego al artículo 16 constitucional, la **autoridad debe justificar cabalmente su competencia al emitir cualquier acto de molestia** y salvo el caso de que por disposición le dé dicha competencia sea prorrogable, **el sometimiento voluntario del particular no puede llegar a convalidar la falta de facultades**, porque es responsabilidad grave e indeclinable de todo servidor publico verificar si está actuando dentro del ámbito legalmente permitido."

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Amparo directo 612/88.- Fabricaciones, Ingeniería y Montajes, S.A. de C.V.- 21 de junio de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

8ª Época, Tomo I, Segunda Parte.- 1.p.174. (Visible en pp. 1041 y 1042 del Tomo C-E de "La Constitución y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación").

(Énfasis añadido)

Por otra parte, la existencia y reconocimiento de la competencia en razón de tiempo y su necesidad de fundarla se acredita con la siguiente jurisprudencia aplicable a contrario sensu:

> Registro no. 184481. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVII, Abril de 2003. Página: 1090. Tesis: I.4o.A.387 A. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa
>
> "**INCOMPETENCIA. PUEDE ACTUALIZARSE EN RAZÓN DEL TIEMPO TRANSCURRIDO PARA EJERCER UNA FACULTAD**. La competencia se ha calificado tradicionalmente, en razón de territorio, materia, grado y cuantía. Sin embargo, **cuando una autoridad tiene un límite temporal impuesto por la norma para ejercitar una facultad, puede hablarse de competencia en razón de tiempo, de manera que si ha transcurrido el indicado para ejercer esa facultad, se está ante un caso de incompetencia** (equivalente al acto arbitrario), en términos de lo que establece el artículo 238, fracción I, del Código Fiscal de la Federación."
>
> Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.
> Revisión Fiscal 171/2002. Administrador de la Administración de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, Unidad encargada de la defensa jurídica de las autoridades demandadas, del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes. 7 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.
> Amparo directo 478/2002. industrias DK, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.
>
> (Énfasis añadido)

Así pues, tan importante es que la autoridad funde su competencia en razón de materia, territorio y grado como también la funde en razón de tiempo.

Además, cuando la constitución y las leyes establecen como obligación de las autoridades el fundar su competencia, no se está distinguiendo qué tipo de competencia debe fundar, es decir jamás dicen que se funde tal y/o cual competencia y no la competencia en razón de tiempo o de grado, es decir no hace excepciones en cuanto a qué tipo de competencia están obligadas a fundar las autoridades.

Por lo que es aplicable el principio jurídico que reza que "en donde la ley no distingue no es dable que el gobernado la haga", quedando bastante claro que la autoridad tiene la obligación inexcusable e ineludible de haber fundado en el oficio con que dio inicio a sus facultades de comprobación que se controvierte su competencia en razón de tiempo, como lo es el haber citado el numeral 67 del Código Fiscal Federal para efectos de acreditar que aún no han caducado sus facultades de comprobación respecto al ejercicio sujeto a revisión señalado en el citado oficio XXX-XX-07-01-02-XXXX-XXXXX de fecha XX de XXXXX de XXXX y así tener por acreditada su competencia por tiempo, y al no hacerlo así transgredió en perjuicio de mi representada sus garantías de legalidad, certeza y seguridad jurídica, al dejarla completamente indefensa.

Además, tan importante es la competencia en razón de materia, grado o territorio como la competencia en razón de tiempo, por lo que la autoridad debió haber fundado en el oficio XXX-XX-XX-01-02-XXXX-XXXXX y en los subsecuentes su competencia en razón de tiempo, y al no haberlo hecho es clara la ilegalidad de dicho acto administrativo, así como lo que se derive del mismo, al ser fruto de actos viciados o estar viciados desde su origen, acreditándose la infracción a los numerales 14 y 16 de la Constitución Federal en relación con el artículo 38 Fracciones IV y V del Código Fiscal, siendo procedente que esa H. Sala declare la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnada y recurrida.

En efecto según el mandato del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades –incluidas por supuesto las fiscales- tienen la ineludible obligación de justificar a plenitud que están facultadas para llevar a cabo sus actos de molestia, lo que implica, necesariamente, que cuenten con competencia en cuatro ámbitos, a saber:

1. Material.
2. Espacial o territorio.
3. De grado o jerarquía.
4. Temporal (tiempo).

La exigencia la cual es indispensable para efectos de otorgar en todo momento a los particulares una seguridad y certeza jurídica -integral- de que los actos y resoluciones de las autoridades son válidos por haber sido desplegados o emitidos en forma, tiempo y lugar correctos.

Luego entonces, si en un acto de molestia no se citan con exactitud y precisión las normas legales que facultan a la autoridad para afectar al particular, ese acto concreto carece de eficacia y validez, en tanto que la autoridad no proporcionó los elementos esenciales que permitan conocer si tiene competencia para incidir en la esfera de bienes y derechos de aquél.

Lo contrario, esto es, reconocer la eficacia al acto indebida, insuficiente o sin fundamento legal, implicaría que se dejara al particular en un estado de indefensión toda vez que ignoraría cuál de todas las normas que integran el texto legal es la específicamente aplicable a la actuación de la autoridad que le genera afectación.

Sustenta la anterior, la Jurisprudencia creada con motivo de la Contradicción de Tesis 34/2007-SS resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 28 de marzo del 2007, cuyo rubro y texto rezan lo siguiente:

> Registro No. 172182.Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Junio de 2007-12-04
> Página: 287. Tesis: 2a./J. 99/2007. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa.
>
> "**NULIDAD.- LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA**. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que

cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, incisos o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que la motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal"

Contradicción de Tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de Jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda

Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

(Énfasis añadido)

"**FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA.- EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS**.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se de una falta de fundamentación y motivación del acto. **La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero estos son inaplicables al caso particular**; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de

> autoridad sí se dan motivos pero estos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, **al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación** y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, **la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución**, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código. (I.6º.A.33A)"
>
> (Énfasis añadido)

Además, robustece lo anterior, los siguientes criterios del poder judicial:

> "**FUNDAMENTACIÓN, FALTA DE, DEBE DECLARARSE LA INVALIDEZ LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO**.- Conforme al dispositivo 16 de la Constitución Federal, al operar la invalidez del acto impugnado por falta de fundamentación no es dable analizar las cuestiones de fondo planteadas en el Juicio Contencioso Administrativo, debido a la inexistencia de los elementos indispensables para ello, en tal virtud, cuando la responsable determine la invalidez del acto controvertido por falta de requisitos formales debe de hacerlo de manera lisa y llana.'
> S.J.F, IX ÉPOCA, TOMO III, 1er TRIBUNAL COLEGIADO DEL 2°: CIRCUITO, ABRIL DE 1996, PÁGINA 398.
>
> "**FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE**

SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL. De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", se advierte que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen el alcance de exigir que en todo acto de autoridad se señalen con exactitud y precisión el o los dispositivos que facultan a quien lo emita y definan el carácter con que éste actúa, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular correspondiente o por delegación de facultades y, en caso de que esas normas incluyan diversos supuestos, precisar el apartado, fracción o fracciones, incisos o subincisos en que apoya su actuación, y de no contenerlos, si se trata de una norma compleja, transcribir la parte correspondiente, atento a la exigencia constitucional de certeza y seguridad jurídica del particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico. En ese sentido, **si la autoridad administrativa, al fundar su competencia cita los preceptos que la facultan para emitir el acto, pero omite señalar la porción normativa exacta y precisa que delimita su competencia** territorial, **es evidente que el acto impugnado está insuficientemente fundado, ya que, para satisfacer dicho principio constitucional, en todo acto de molestia deben constar los apartados, fracciones, incisos, subincisos o párrafos o, en su caso, transcribirse la parte correspondiente, tanto de los que facultan a la autoridad para emitir el acto, como los que prevén su competencia** territorial."

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Clave: I.5o.A., Núm.: J/10

(Énfasis añadido)

"**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS EFECTOS CUANDO LA AUTORIDAD OMITE FUNDAR SU COMPETENCIA Y CUANDO DEL ESTUDIO DE FONDO SE ADVIERTE QUE CARECE**

> **DE ELLA**. La omisión de fundar la competencia de una autoridad, constituye una violación formal en términos del artículo 16 constitucional, que impide el estudio de fondo del asunto; en consecuencia, cuando en los actos de autoridad no se expresan, como parte de la formalidad consagrada en dicho precepto de la Ley Fundamental, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación, debe declararse la nulidad para efectos de modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, en el que se subsane el vicio formal apuntado, según lo dispuesto por los artículos 238, fracción II y 239, fracción III, in fine, del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2005; pero no podrá dictarse la nulidad lisa y llana del acto, pues no se hizo el examen de fondo del asunto y, además, porque la emisión de una nueva resolución que purgue los vicios formales evidenciados, es una atribución propia de la autoridad que deriva de la ley. Cosa muy distinta es el caso en que, habiendo fundado la autoridad su competencia, del análisis respectivo se advierta que es incompetente, ya que ello implica un estudio de fondo y, en tal caso, la nulidad de la resolución debe ser lisa y llana, en virtud de que, ante la incompetencia del funcionario emisor de dicha resolución, ésta carece de valor jurídico, pero dicha nulidad (lisa y llana), no impide que la autoridad competente, en uso de sus atribuciones legales, pueda dictar una nueva resolución o bien llevar a cabo un nuevo procedimiento.
> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.
>
> (Énfasis añadido)

Una vez que esa H. Sala analice lo anterior, podrá arribar a la conclusión de que lo procedente en la especie es declarar la nulidad lisa y llana tanto de la resolución impugnada, como de la previamente recurrida; en términos de lo previsto por los artículos 51, fracción I y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; toda vez que en esta última (contenida en el oficio número XX0-XX-20XX-XXXXX de 30 de febrero de 2010), se desechó de manera ilegal el recurso de revocación R.L. XXXX/XX, lo que implicó que en una franca denegación de justicia, se soslayó el hecho de que los oficios que sirvieron de sustento para emitir la resolución liquidatoria recurrida, carecen de la debida fundamentación y motivación relativa a la competencia temporal de la autoridad que ordenó, sustanció y emitió la resolución determinante originalmente recurrida por mi poderdante.

Cabe destacar en relación a todos los Conceptos de Impugnación hechos valer previamente, que de acuerdo al artículo 34, séptimo párrafo de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, en relación con el artículo 6°, párrafo cuarto, fracciones I y II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **la autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los gastos y perjuicios en que incurra, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada, siendo en este caso la que ha quedado precisada en el rubro correspondiente a la demanda y dicha autoridad no se allane al contestar la demanda en los conceptos de impugnación que se hacen valer**.

Para tal efecto, el propio dispositivo legal aludido prevé como falta grave, cuando la resolución impugnada se anule por ausencia de fundamentación y motivación en cuanto a la competencia, como es el caso que nos ocupa, en virtud de no haberse citado los artículos 90 Constitucional, 31, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el artículo 2°, rubro D, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y particularmente el artículo 8° de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, desde el oficio que dio origen a la revisión fiscal y hasta la emisión de la determinante del crédito impugnado, que desde luego tiene que ver con la competencia material de la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal y, por otra parte, por que dicha resolución liquidatoria que se combate es contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad.

En este orden de ideas, los gastos y perjuicios en que la parte actora ha incurrido, se acreditará de ser el caso y el momento procesal oportuno, con el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el abogado tributario que lleva la defensa de este caso, más el Impuesto al Valor Agregado respectivo.

Dicha indemnización se reclamará -de ser procedente- mediante el incidente respectivo que podrá tramitarse conforme a lo previsto en el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Asimismo, para efectos del artículo 17, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, me reservo el derecho de ampliar la presente demanda, dentro del plazo de los veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la contestación de la misma por parte de la autoridad demandada.

VIGÉSIMO. Es ilegal la resolución impugnada contenida en el oficio XX0-XX-20XX-XXXXX de 30 de febrero de XXXX; pues la demandada violó en perjuicio de mi mandante lo dispuesto por los artículos 38 fracción IV y 132 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que al desechar el recurso de revocación interpuesto por la hoy actora, omitió tomar en consideración que la resolución originalmente recurrida proviene de una revisión viciada de origen, en virtud de que **mediante oficios XXX-XX-07-01-02-XXXX-XXXXX y XXX-XX-XX-01-02-XXXX-XXXXX, ambos de 28 de julio de XXXXX, la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal requirió al Contador Público Registrado de mi mandante, la exhibición de la documentación relativa al dictamen que efectuó para efectos fiscales respecto del ejercicio de XXXX, sin que se hubieran notificado personalmente a mi representada tales requerimientos, ni se le hubiera proporcionado una copia de los mismos.**

Lo anterior implica que la hoy demandada, derivado del indebido desechamiento del recurso de revocación R.L. XXXX/XX, permitió que la liquidadora violentara en perjuicio de mi mandante lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y 55 fracción I, último párrafo, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Esto en razón de que, a través de la resolución ahora impugnada, la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal pasó por alto que la resolución determinante ante ella recurrida, proviene de una revisión de documentos emitida en plena transgresión de lo dispuesto por los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y 55 fracción I, último párrafo, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación; lo que implica una clara violación en perjuicio de mi mandante los principios de legalidad y de debida audiencia que deben regir toda actuación de autoridad.

Así, es claro que resulta ilegal la resolución liquidatoria originalmente recurrida, en tanto que no se notificó a la empresa que represento, que el dictamen que para efectos fiscales efectuó su Contador Público Registrado respecto del ejercicio fiscal XXXX, estaba siendo sujeto a revisión por parte de la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal; lo que constituye una clara y flagrante violación en perjuicio de mi mandante, de lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y 55 fracción I, último párrafo, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, cuestión que se hizo valer ante la hoy demandada y que ésta decidió justificar de manera indebida.

A este respecto, conviene precisar que existe una máxima jurídica que prevé: "LAS AUTORIDADES SOLO PUEDEN HACER LO QUE LA LEY PERMITE"; lo que implica que todos los actos de las autoridades deben necesariamente y en todo momento, ajustarse al marco legal establecido.

En esta tesitura, conviene precisar que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al regular los actos de las autoridades, dispone que nadie podrá ser privado de sus derechos, sin que medie un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales del mismo y conforme a la legislación vigente; tal como se puede apreciar de la siguiente transcripción:

> "**Artículo 14**. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
>
> **Nadie podrá ser privado de** la libertad o de **sus** propiedades, posesiones o **derechos**, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que **se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes** expedidas con anterioridad al hecho.
> …"
>
> (Énfasis añadido)

De lo anterior se dilucida que, para que pueda existir una legal privación de derechos en perjuicio de los particulares, necesariamente deben cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento y debe actuarse conforme a la legislación vigente.

Por su parte, el numeral 16 de la Carta Magna, claramente ordena en su primer párrafo que:

> **"Artículo 16**. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive** la causa legal del procedimiento."
>
> (Énfasis añadido)

En este orden de ideas, el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación previene que los actos administrativos notificados a los particulares, deberán estar debidamente fundados y motivados.

Entonces, tanto el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación antes señalado, como los artículos constitucionales antes transcritos establecen en primer lugar, que, en todos los actos privativos necesariamente debe respetarse a favor de los justiciables, las garantías de audiencia y de legalidad; y, en segundo término, que en tratándose de actos de molestia, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, lo que además incide en que se otorgue a los particulares certeza jurídica, misma que de igualmente se encuentra contemplada como garantía constitucional.

Por lo que respecta a la debida fundamentación y motivación a que se refieren los numerales 16 Constitucional y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, es importante precisar que, por lo primero debe entenderse que esos actos deben sustentarse en lo previsto en la legislación vigente; en tanto que por motivación legal, se entiende a la conducta que vierte la autoridad, en el sentido de adecuar clara y congruentemente sus actos a lo previsto por las disposiciones normativas.

Sobre el particular, el Poder Judicial Federal ha establecido, a través de sendas Tesis Jurisprudenciales, que para que un acto de autoridad se encuentre debidamente fundado y motivado (y por lo tanto cumpla con el imperativo constitucional), es indispensable que se manifieste en el texto mismo del acto de molestia los preceptos legales en que se apoya el acto, así como los razonamientos con base en los cuales se llegó a la conclusión de que el acto concreto al que se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales, es decir, se deben externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que la autoridad formuló al establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.

En relación con los conceptos de fundamentación y motivación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó la Tesis Jurisprudencial visible en la página 36, Volumen XLVIII, Tercera Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro reza: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."

De igual forma, ese H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se ha expresado en el mismo sentido, a través de la Tesis cuyo rubro se transcribe a continuación: "MOTIVACION Y FUNDAMENTACION.- FINALIDAD DEL CUMPLIMIENTO DE ESTOS REQUISITOS."

Como se puede observar de lo anteriormente señalado, las Leyes y la Jurisprudencia obligan a las autoridades a aplicar ordenamientos expedidos con anterioridad, a cumplir a cabalidad con las formalidades esenciales de cada procedimiento, así como a fundar y motivar la causa legal de sus actos. Esto de forma y manera tal que la situación de las autoridades encuadre en el marco legal vigente que regule la situación concreta, y además que la autoridad explique de manera lógica y coherente los motivos que tomó en consideración dentro de las razones para llegar a su conclusión.

Es decir, para que un acto de autoridad se considere debidamente fundado y motivado, no basta con que se señalen los fundamentos legales en que se pretende basar el acto y los motivos que precedieron a su emisión, sino que será necesario que éstos sean reales y ciertos y que además se adecuen a la hipótesis normativa de aquellos fundamentos.

Por su parte, el artículo 55, fracción I, último párrafo, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, prescribe como obligación ineludible de las autoridades fiscalizadoras, que, al momento de comenzar la revisión de los dictámenes efectuados por los contadores públicos registrados, deben entregar a éstos un requerimiento por escrito, del cual se deberá otorgar una copia al contribuyente.

Lo anterior puede apreciarse de la lectura que esa H. Sala realice al citado precepto que, en la parte que nos interesa, dispone:

> "**Artículo 55.** Cuando las autoridades fiscales revisen el dictamen y demás información a que se refieren los artículos 52 del Código y 50, 51, 51-A y 51-B de este Reglamento, podrán requerir indistintamente:
>
> **I.** Al contador público que haya formulado el dictamen lo siguiente:
> …
> **La información, exhibición de documentos y papeles de trabajo a que se refiere esta fracción, se solicitará al contador público por escrito CON COPIA AL CONTRIBUYENTE**."
>
> (Énfasis añadido)

En efecto, el último párrafo de la fracción I, del artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, dispone que, en el supuesto de que al contador público registrado se le solicite información y documentación respecto de un contribuyente al que le dictamine sus estados financieros para efectos fiscales, se le efectuará requerimiento por escrito, debiendo entregar al efecto, una copia de tal requerimiento al contribuyente.

De lo anterior se deja en evidencia que lo que se está garantizando en favor de los contribuyentes, es su derecho de audiencia, puesto que, a través de tal disposición se constriñe a las autoridades fiscalizadoras a que comuniquen a éstos el comienzo de la revisión del dictamen que efectuó su contador público registrado; con la finalidad de que los contribuyentes coadyuven con el citado profesionista, en la entrega de la información y documentación que resulte necesaria, a fin de acreditar el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales revisadas.

En este contexto, conviene precisar que, aún cuando es una disposición reglamentaria la que regula que se notificará personalmente al contribuyente el requerimiento que se efectúe a su contador público registrado; **ello evidentemente obliga a las autoridades a su cumplimiento**; esto en razón de que precisamente el reglamento conforma parte integrante del orden jurídico mexicano, una vez que el mismo entra en vigor, de acuerdo a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior encuentra sustento en lo previsto por los artículos 3º y 4º del Código Civil Federal, que en la parte que nos interesa, disponen:

> "**Artículo 3o**.- Las leyes, **reglamentos**, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, **obligan** y surten sus efectos tres días después de su publicación en el Periódico Oficial.
> …"
>
> (Énfasis añadido)

> "**Artículo 4o**.- Si la ley, **reglamento**, circular o disposición de observancia general, fija el día en que debe comenzar a regir, **obliga** desde ese día, con tal de que su publicación haya sido anterior.
>
> (Énfasis añadido)

En efecto, toda vez que los reglamentos forman parte del ordenamiento jurídico nacional, es claro que los mismos gozan de características propias que los dotan, entre otras cualidades, de obligatoriedad hacia los particulares y hacia las autoridades; los cuales deben ser obedecidos a cabalidad una vez que entran en vigor, de acuerdo a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Incluso, tal obligatoriedad ha sido reconocida ampliamente por los tribunales mexicanos, al señalar que los reglamentos son indispensables para que el Poder Ejecutivo Federal dé debido cumplimiento al ejercicio de sus facultades, es decir, para que éste provea en la vía administrativa, la exacta observancia de las leyes.

Lo anterior puede apreciarse del criterio que se transcribe a continuación:

> No. Registro: 10,347. Aislada. Época: Segunda. Instancia: Sala Regional del Noreste. Fuente: R.T.F.F. Segunda Epoca. Año VIII. No. 83. Noviembre 1986. Tesis: II-TASR-IX-767. Página: 447.
>
> "**REGLAMENTO.- SU OBLIGATORIEDAD**.- **Conforme a lo dispuesto por los artículos 3º. y 4º. del Código Civil Federal y 7º. del Código Fiscal de la Federación**, las Leyes, **Reglamentos**, Circulares y demás disposiciones de carácter general, surten efectos y **entran en vigor con posterioridad a su publicación en el Diario Oficial de la Federación**. En tal razón, si en juicio se controvierte la **obligatoriedad** de un Reglamento, negándose que el mismo se hubiera publicado en el citado Diario Oficial de la Federación, corresponde a la autoridad demostrar dicha publicación para tener el **ordenamiento de referencia como obligatorio para los particulares**."
>
> Juicio No. 289/86.- Sentencia de 9 de octubre de 1986, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Martínez Franco.- Secretario: Lic. Juan Francisco Tapia Tovar.
>
> (Énfasis añadido)

De lo anterior se evidencia que, el único requisito indispensable para que un reglamento resulte obligatorio, es que el mismo hubiera sido previamente publicado en el Diario Oficial de la Federación y que en éste se señale el momento de su entrada en vigor; pues es precisamente a través de tal circunstancia que el mismo se hace del conocimiento público tanto de los particulares como de las autoridades, a efecto de que le den debido acatamiento.

Entonces, una vez que ha quedado precisada la obligatoriedad de los reglamentos, a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, es pertinente señalar que constituye un **hecho notorio y conocido por la autoridad fiscalizadora** que el Reglamento del Código Fiscal de la Federación fue debidamente publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de febrero de 1984 y que entró en vigor el día 1º de marzo de 1984, tal como lo prevé su Artículo Primero Transitorio.

De lo que se concluye con claridad que, si el Reglamento del Código Fiscal de la Federación fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de febrero de 1984 y en su Artículo Primero Transitorio se disponía que el mismo entraría en vigor el día 1º de marzo de 1984; entonces, es a partir de ese momento que el mismo resulta obligatorio tanto para los particulares como para las autoridades fiscales.

En este orden de ideas, si como se señaló en párrafos precedentes, el artículo 55, fracción I, último párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación dispone que se entregará una copia al contribuyente del requerimiento que se hubiera efectuado a su contador público registrado respecto del dictamen efectuado; entonces, es claro que, bajo ningún supuesto fáctico se puede omitir dar cumplimiento a tal disposición de orden reglamentario.

Esto en virtud de que, tal como se señaló en líneas precedentes, es precisamente a través de tal norma reglamentaria que se garantiza a favor de los contribuyentes su derecho de audiencia, puesto que, una vez que se otorga copia al contribuyente del oficio de requerimiento a su contador público, es que se le comunica el comienzo de la revisión del dictamen efectuado por su contador público registrado y se le otorga la posibilidad de coadyuvar con su contador en la entrega de la información y documentación que resulte necesaria, a fin de acreditar el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales sujetas a revisión.

Las aseveraciones previamente señaladas, se sustentan en los siguientes criterios:

No. Registro: 26,661. Precedente. Época: Quinta. Instancia: Segunda Sección. Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 19. Julio 2002. Tesis: V-P-2aS-151. Página: 21

"**OFICIO MEDIANTE EL CUAL LA AUTORIDAD FISCAL REQUIERE AL CONTADOR PÚBLICO LA INFORMACIÓN, EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS Y PAPELES DE TRABAJO RELACIONADOS CON EL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS.- DEBE SER NOTIFICADO AL CONTRIBUYENTE**.- El artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación establece la posibilidad de requerir información, exhibición de documentos y papeles de trabajo, indistintamente, al contador público o al contribuyente; sin embargo, el último párrafo de la fracción I del propio artículo, dispone, con base en la posibilidad prevista, que **cuando la autoridad opte por requerir al contador público, está obligada a marcar copia del mismo al contribuyente**. Lo anterior es así, toda vez que el **propósito** de la norma es **salvaguardar la garantía de audiencia prevista en el artículo 16 Constitucional al permitir que el contribuyente** -cuyos dictámenes fiscales se pretenden revisar- **conozca el objeto y el desarrollo del procedimiento que sobre su situación tributaria se sigue, pues es a él a quien interesa directamente el propósito de la misma**."

Juicio No. 17171/99-11-09-7/392/01-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2001, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2001)

(Énfasis añadido)

No. Registro: 38,965. Precedente. Época: Quinta. Instancia: Segunda Sección. Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. Tesis: V-P-2aS-339. Página: 317

"**OFICIO MEDIANTE EL CUAL LA AUTORIDAD FISCAL REQUIERE AL CONTADOR PÚBLICO, LA INFORMACIÓN, EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS Y PAPELES DE TRABAJO RELACIONADOS CON EL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS.- DEBE SER NOTIFICADO AL CONTRIBUYENTE**.- El artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación establece la posibilidad de requerir información, exhibición de documentos y papeles de trabajo, indistintamente, al contador público o al contribuyente;

sin embargo, el último párrafo de la fracción I del propio artículo, dispone, con base en la posibilidad prevista, que **cuando la autoridad opte por requerir al contador público, está obligada a marcar copia del mismo al contribuyente**. Lo anterior es así, toda vez que **el propósito de la norma es salvaguardar la garantía de audiencia prevista en el artículo 16 Constitucional al permitir que el contribuyente** -cuyos dictámenes fiscales se pretenden revisar- **conozca el objeto y el desarrollo del procedimiento que sobre su situación tributaria se sigue, pues es a él a quien interesa directamente el propósito de la misma**."

Juicio No. 2051/02-17-03-5/676/03-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa, en sesión de 30 de marzo de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

(Énfasis añadido)

No. Registro: 39,417. Aislada. Época: Quinta. Instancia: Segunda Sección. Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 48. Diciembre 2004. Tesis: V-TA-2aS-66. Página: 308

"**OFICIO MEDIANTE EL CUAL LA AUTORIDAD FISCAL REQUIERE AL CONTADOR PÚBLICO, LA INFORMACIÓN, EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS Y PAPELES DE TRABAJO RELACIONADOS CON EL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS.- DEBE SER NOTIFICADO AL CONTRIBUYENTE**.- El artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación establece la posibilidad de requerir información, exhibición de documentos y papeles de trabajo, indistintamente, al contador público o al contribuyente; sin embargo, el último párrafo de la fracción I del propio artículo, dispone, con base en la posibilidad prevista, que **cuando la autoridad opte por requerir al contador público, está obligada a marcar copia del mismo al contribuyente**. Lo anterior es así, toda vez que **el propósito de la norma es salvaguardar la garantía de audiencia prevista en el artículo 16 Constitucional al permitir que el contribuyente -cuyos dictámenes fiscales se pretenden revisar- conozca el objeto y el desarrollo del procedimiento que sobre su situación tributaria se sigue, pues es a él a quien interesa directamente el propósito de la misma**.

Juicio No. 7160/03-17-03-9/141/04-S2-09-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de

5 de agosto de 2004, por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Énfasis añadido)

No. Registro: 39,418. Aislada. Época: Quinta. Instancia: Segunda Sección. Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 48. Diciembre 2004. Tesis: V-TA-2aS-67. Página: 309

"**REQUERIMIENTO DIRIGIDO AL CONTADOR PÚBLICO QUE FORMULÓ EL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS.- DEBE SER NOTIFICADO AL CONTRIBUYENTE, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 1995**.- En el artículo 55, fracción I, último párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente en 1995, se establece expresamente que **deberá destinarse copia al contribuyente, del oficio mediante el cual la autoridad fiscal requiere al contador público la información, exhibición de documentos y papeles de trabajo relacionados con el dictamen de estados financieros**; lo cual se exige **para no dejar al contribuyente en estado de indefensión e inseguridad jurídica, pues se trata de un procedimiento de fiscalización que puede dar origen a una determinación de contribuciones a su cargo, por lo que es necesario que el contribuyente conozca los actos que la autoridad fiscal está llevando a cabo y que le pueden llegar a afectar en su esfera jurídica**, es decir, se trata de una disposición que la autoridad debe cumplir, pues **no queda a su discreción el cumplimiento de la obligación de entregar al contribuyente copia del referido requerimiento, sino que, invariablemente en todos los casos, deberá destinarse dicha copia al contribuyente por mandato de ley**, dado que de dicho precepto no se desprende que el cumplimiento de tal requisito sea optativo o discrecional por parte de la autoridad, sino que se establece como una obligación a su cargo, **cuya razón de ser consiste en que el contribuyente, cuyos dictámenes fiscales se pretenden revisar, tenga pleno conocimiento de dicha situación**, esto es, que conozca las razones de la revisión y lo que es objeto de ésta **y**, en todo caso, **tenga la posibilidad de plantear oportuna y adecuadamente sus defensas, lo cual le permite asimismo seguir el desarrollo del procedimiento de fiscalización, para poder verificar si el mismo se ajusta a los lineamientos jurídicos previstos para su desarrollo**.

Juicio No. 7160/03-17-03-9/141/04-S2-09-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de agosto de 2004, por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Énfasis añadido)

No. Registro: 39,918. Aislada. Época: Quinta. Instancia: Segunda Sala Regional del Norte - Centro II. Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 56. Agosto 2005. Tesis: V-TASR-XXXII-1709. Página: 330

"**REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS CONTABLES QUE SE HAGA AL CONTADOR PÚBLICO QUE DICTAMINÓ LOS ESTADOS FINANCIEROS, DEBE NOTIFICARSE TAMBIÉN AL CONTRIBUYENTE Y NO SÓLO MARCARLE COPIA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**.- En términos de lo dispuesto por el artículo **55, fracción I del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, cuando las autoridades fiscales deciden ejercer las facultades de revisión a que se refiere el artículo 42, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y notifican al contador público**, que dictaminó sobre los estados financieros del contribuyente, la solicitud para que exhiba los papeles de trabajo para llevar a cabo la revisión del dictamen, **deben de igual manera notificar el mismo oficio al contribuyente cuyos estados financieros van a ser revisados**, mandando tal numeral una debida notificación del propio acto **y no sólo hacerle llegar una copia del mismo; ya que en términos del artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, debe entregarse una copia del acto administrativo al interesado que se notifique, lo que corrobora la existencia de una conexión semántica entre la expresión copia, utilizada por el numeral 55, fracción II del Reglamento y la misma locución utilizada en el texto legal que se comenta**.

Juicio No. 7133/04-05-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de febrero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Isabel Patricia Herrero Rodríguez.

(Énfasis añadido)

No. Registro: 50,732. Aislada. Época: Sexta. Instancia: Segunda Sección. Fuente: R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. Tesis: VI-TA-2aS-8. Página: 567

"**CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN FISCAL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA CONCLUIR LA REVISIÓN DE GABINETE DE LOS DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS FORMULADOS POR CONTADOR PÚBLICO, SE INICIA A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN AL CONTRIBUYENTE DE LA COPIA DEL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN SOLICITADA AL CITADO PROFESIONISTA** (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).-El artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2004, dispone que las autoridades deben concluir la visita domiciliaria o la revisión de gabinete de la contabilidad de los contribuyentes, dentro del plazo máximo de seis meses computados a partir de que se notifique, a éstos, el inicio de las facultades de comprobación, pudiéndose ampliar dicho plazo por seis meses más, por una ocasión, siempre que medie la notificación de la prórroga correspondiente con anterioridad a su vencimiento. Por lo tanto, tratándose de la revisión de dictámenes financieros formulados por contador público autorizado, conforme a la interpretación sistemática de los artículos 42, fracción III, y último párrafo; 52-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, antes citado, y 55, de su Reglamento, se advierte que en este supuesto, el inicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, se realiza cuando se haya notificado al contribuyente el primer acto de comprobación, lo cual ocurre en la fecha en que a éste se le notifica, la copia del requerimiento de información solicitada al contador público que haya formulado el dictamen de sus estados financieros. (7)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 33223/05-17-03-1/764/06-S2-06-02[09].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2007, por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.- Tesis: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de junio de 2008)

(Énfasis añadido)

No. Registro: 42,063. Aislada. Época: Quinta. Instancia: Primera Sala Regional de Oriente. Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 78. Junio 2007. Tesis: V-TASR-XIII-2853. Página: 523

"**REVISIÓN DE DICTAMEN FINANCIERO DE CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO, INICIA CON LA NOTIFICACIÓN A ESE PROFESIONISTA, DEL DOCUMENTO POR EL CUAL SE SOLICITEN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LLEVAR A CABO ESA VERIFICACIÓN, EN ATENCIÓN AL ARTÍCULO 52-A FRACCIÓN I INCISOS A) Y B) DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**.-El citado numeral establece: "Artículo 52-A.- Cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación revisen el dictamen y demás información a que se refiere este artículo y el Reglamento de este Código, estarán a lo siguiente: I. Primeramente se requerirá al contador público que haya formulado el dictamen, notificando al contribuyente copia del requerimiento respectivo, lo siguiente: a) Cualquier información que conforme a este Código y a su Reglamento debiera estar incluida en los estados financieros dictaminados para efectos fiscales. b) La exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, los cuales, en todo caso, se entiende que son propiedad del contador público. c) La información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente. La autoridad fiscal podrá requerir la información directamente al contribuyente cuando el dictamen se haya presentado con abstención de opinión, opinión negativa o con salvedades, que tengan implicaciones fiscales. **La información, exhibición de documentos y papeles de trabajo, a que se refiere esta fracción, se solicitará al contador público por escrito, debiendo notificar copia de la misma al contribuyente** (...)" De acuerdo con el texto del numeral antes transcrito, **la facultad de comprobación de la autoridad consistente en la revisión de dictamen financiero de contador público registrado, inicia con la notificación a ese profesionista, del documento por el cual se soliciten los elementos necesarios para llevar a cabo esa verificación**. Máxime que de acuerdo con ese procedimiento, **el oficio por el cual se le notifica al contador público registrado la solicitud de documentación, debe ser también notificado al contribuyente y basta con que se cumpla con dicho requerimiento, para que la autoridad esté en la posibilidad de llevar a cabo la verificación**."

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5096/06-12-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de abril de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Erika Elizabeth Ramm González.- Secretario: Lic. Ricardo Vaquier Ramírez.

(Énfasis añadido)

Con lo anterior se deja en evidencia que, en aras de respetar la garantía de audiencia del contribuyente y con la finalidad de que el mismo esté en aptitud de coadyuvar con el contador público registrado que dictaminó sus estados financieros, es que necesariamente debe notificarse, de manera personal, el requerimiento de documentación e información que se realice al citado profesionista.

Ello en razón de que así lo dispone precisamente el dispositivo reglamentario previamente señalado (artículo 55, fracción I, último párrafo, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación); por lo que no existe razón que justifique la omisión de tal mandato; es decir, no existe argumento que justifique a las autoridades fiscalizadoras abstenerse de entregar a los contribuyentes una copia del referido requerimiento efectuado al contador público registrado.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, tal como se hizo valer ante la hoy demandada, resulta que mediante oficios XXX-XX-XX-01-XX-XXXX-XXXXX y XXX-73-07-01-02-XX-XXXXX, ambos de fecha 28 de XXXX de XXXX, la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal requirió al Contador Público Registrado de mi mandante, la exhibición de la documentación relativa al dictamen que efectuó para mi poderdante, para efectos fiscales respecto del ejercicio de XXXX.

Sin embargo y como también se hizo del conocimiento de la autoridad demandada, **bajo protesta de decir verdad**, manifiesto que la revisora **nunca proporcionó a mi mandante una copia de dicho oficio**, así como **tampoco notificó a sus intereses algún escrito mediante el cual constara que se requirió a su contador público registrado, la documentación e información que se precisa en el referido oficio**.

Lo anterior no obstante que, como ha sido señalado, es evidente que correspondía a la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, entregar a mi mandante una copia de las solicitudes efectuadas a su contador público registrado, mediante oficios

XXX-XX-XX-01-02-XXXX-XXXXX y XXX-XX-07-01-XX-XXXX-XXXXX, ambos de fecha XX de XXXXX de XXXX; esto en aras de dar cabal cumplimiento a dicho dispositivo reglamentario, el cual, según se ha señalado en líneas precedentes, obligó a las autoridades fiscalizadoras, desde su entrada en vigor.

Entonces, el hecho de que la citada autoridad administrativa fuera omisa en notificar personalmente y entregar a mi mandante una copia del requerimiento efectuado al contador público registrado que la dictaminó para efectos fiscales respecto del ejercicio de XXXX, es evidente que transgredió en su perjuicio de lo previsto por los numerales constitucionales, legales y reglamentario, previamente aludidos.

Esto en razón de que, en este acto se ha negado lisa y llanamente que se hubiera notificado o bien proporcionado una copia a mi mandante del referido requerimiento efectuado a su Contador Público Registrado; lo que evidencia que es a todas luces ilegal el actuar de la autoridad fiscalizadora-liquidadora, puesto que con tal omisión, no sólo contravino lo dispuesto por el citado artículo 55, fracción I, último párrafo, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, sino que además vulneró en perjuicio de mi representada lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Razón más que suficiente para que la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal resolviera que lo procedente era dejar sin efectos la resolución liquidatoria ante ella recurrida, puesto que, es evidente que proviene de un procedimiento de fiscalización viciado de origen, en el que se negó a mi poderdante la posibilidad de acceder a su garantía de audiencia.

Tienen aplicación al caso que nos ocupa, los siguientes criterios, que versan:

> No. Registro: 37,838. Precedente. Época: Quinta. Instancia: Pleno. Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. Tesis: V-P-SS-244. Página: 41

"**NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- DEBE DECLARARSE CUANDO SE OMITA NOTIFICAR AL CONTRIBUYENTE EL REQUERIMIENTO PREVIO DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN AL CONTADOR PÚBLICO QUE DICTAMINÓ LOS ESTADOS FINANCIEROS**.- Conforme a lo dispuesto en el último párrafo de la fracción I del artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, **las autoridades tienen la obligación de dar a conocer debidamente al contribuyente copia del requerimiento de documentación, información y exhibición de papeles de trabajo realizado al contador público que dictaminó los estados financieros**, de forma tal que **ante el incumplimiento por parte de la autoridad** a lo antes señalado, **lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, en virtud de que dicha violación no es de procedimiento, ya que la misma se configuró con anterioridad al momento en que formalmente se iniciaron las facultades de comprobación**."

Juicio No. 7955/00-11-11-2/326/01-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de julio de 2001, por mayoría de 6 votos a favor, 1 voto más con los puntos resolutivos y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.
(Tesis aprobada en sesión privada de 4 de diciembre de 2002)

(Énfasis añadido)

No. Registro: 40,354. Aislada. Época: Quinta. Instancia: Primera Sección. Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. Tesis: V-TA-1aS-25. Página: 578

"**NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- DEBE DECLARARSE CUANDO SE OMITA NOTIFICAR AL CONTRIBUYENTE EL REQUERIMIENTO PREVIO DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN AL CONTADOR PÚBLICO QUE DICTAMINÓ LOS ESTADOS FINANCIEROS**.- Conforme a lo dispuesto en el último párrafo de la fracción I del artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, **las autoridades tienen la obligación de dar a conocer debidamente al contribuyente copia del requerimiento de documentación, información y exhibición de papeles de trabajo realizado, al contador público que dictaminó los estados financieros, de forma**

> **tal que ante el incumplimiento por parte de la autoridad a lo antes señalado, lo procedente será declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada. En tanto que la misma tiene su génesis en el ejercicio de facultades discrecionales**.
>
> Juicio No. 7153/02-17-11-4/694/03-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de septiembre de 2003, por mayoría de 3 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.
>
> (Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2003)
>
> (Énfasis añadido)

Es derivado de lo anteriormente señalado que mi mandante logró acreditar ante la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal que es ilegal la resolución liquidatoria ante ella recurrida , toda vez que proviene de un acto viciado de origen, en tanto que, mediante oficios XXX-XX-XX-XX-02-XXXX-XXXXX y XXX-XX-XX-01-02-XXXX-XXXXX, ambos de fecha XX de XXXXX de XXXX, se requirió al Contador Público Registrado de mi mandante, la exhibición de la documentación relativa al dictamen que efectuó para efectos fiscales respecto del ejercicio fiscal XXXX, sin que se hubiera notificado a mi mandante tales requerimientos, ni se le hubiera proporcionado una copia de los mismos.

Lo que evidencia que se privó a mi mandante de la posibilidad de acceder a su garantías de legalidad, audiencia y de debida sustanciación de un procedimiento administrativo.

En razón de las relatadas consideraciones, toda vez que la resolución liquidatoria inicialmente recurrida y que ahora también se impugna proviene de un procedimiento de fiscalización viciado de origen, en el que se contravino de manera directa el numeral 55, fracción I, último párrafo, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, así como, de manera indirecta, lo dispuesto por los numerales 14 y 16 Constitucionales, en relación con el diverso 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación; lo procedente era que la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal dejara sin efectos la resolución originalmente recurrida,

contenida en el oficio número XXXX XXXXX XXXX XXXXXXXXXXde fecha XX de XXXXX de XXXX; ello con fundamento en lo previsto por el artículo 133, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Sin embargo, toda vez que la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal se abstuvo de dejar sin efectos la resolución ante ella recurrida y tomando en consideración todo lo argumentado y demostrado con en este concepto de impugnación, es claro que lo procedente es que esa H. Sala declare la nulidad lisa y llana tanto de la resolución impugnada como de la previamente recurrida; ello en términos de los artículos 51 fracciones II y IV, en relación con el numeral 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

VIGÉSIMO PRIMERO. Es ilegal la resolución impugnada contenida en el oficio XX0-XX-20XX-XXXXX de 30 de febrero de XXXX; pues la demandada violó en perjuicio de mi mandante lo dispuesto por los artículos 38 fracción IV y 132 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que derivado del ilegal desechamiento del recurso de revocación interpuesto por la hoy actora, omitió tomar en consideración que la resolución originalmente recurrida proviene de una revisión viciada de origen, en virtud de que **a través de la orden número XXXXXXXXXX/XX, contenida en el oficio número XXX-XX-07-01-02-XXXX-XXXXX de fecha XX de XXXXX de XXXX, la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal requirió a mi mandante la exhibición de la documentación relativa al dictamen que para efectos fiscales efectuó su contador público registrado en el ejercicio de XXXX, sin que tal requerimiento se hubiera notificado personalmente a dicho profesionista, ni se le hubiera proporcionado una copia del mismo**

En efecto, es ilegal la resolución por esta vía impugnada (contenida en el oficio número XX0-XX-20XX-XXXXX de 30 de febrero de XXXX), mediante la cual, de manera por demás indebida, la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal desechó el recurso administrativo de revocación incoado por mi mandante; toda vez que derivado de tal indebido desechamiento la hoy demandada soslayó el hecho de que la resolución liquidatoria originalmente recurrida proviene de una revisión de documentos en que se vulneró en perjuicio de mi mandante los principios de legalidad y de debida audiencia que deben regir toda actuación de autoridad; violando así de manera clara y directa lo previsto por el numeral 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y 55 fracción II, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Así, causa agravio a mi representada el hecho de al emitir la resolución liquidatoria, la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, se hubiera abstenido de notificar de manera personal al contador público registrado que efectuó el dictamen para efectos fiscales respecto del ejercicio fiscal 2003, que a través de la orden

número XXXXXXXXXX/XX, contenida en el oficio número XXX-XX-XX-01-XX-XXXX-XXXXX de fecha XX de XXXXX de XXXX efectuó un requerimiento de información y documentación a mi poderdante para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales precisamente por el ejercicio de XXXX; lo que constituye una clara y flagrante violación en perjuicio de mi representada, de lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y 55 fracción II, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, como se acreditará en el presente agravio.

A este respecto, conviene precisar que existe una máxima jurídica que prevé: "LAS AUTORIDADES SOLO PUEDEN HACER LO QUE LA LEY PERMITE"; lo que implica que todos los actos de las autoridades deben necesariamente y en todo momento, ajustarse al marco legal establecido.

En esta tesitura, conviene precisar que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al regular los actos de las autoridades, dispone que nadie podrá ser privado de sus derechos, sin que medie un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales del mismo y conforme a la legislación vigente; tal como se puede apreciar de la siguiente transcripción:

> "**Artículo 14**. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
>
> **Nadie podrá ser privado de** la libertad o de **sus** propiedades, posesiones o **derechos**, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que **se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes** expedidas con anterioridad al hecho.
> …"
>
> (Énfasis añadido)

De lo anterior se dilucida que, para que pueda existir una legal privación de derechos en perjuicio de los particulares, necesariamente deben cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento y debe actuarse conforme a la legislación vigente.

Por su parte, el numeral 16 de la Carta Magna, claramente ordena en su primer párrafo que:

> **"Artículo 16**. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive** la causa legal del procedimiento."
>
> (Énfasis añadido)

En este orden de ideas, el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación previene que los actos administrativos notificados a los particulares, deberán estar debidamente fundados y motivados.

Entonces, tanto el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación antes señalado, como los artículos constitucionales antes transcritos establecen en primer lugar, que, en todos los actos privativos necesariamente debe respetarse a favor de los justiciables, las garantías de audiencia y de legalidad; y, en segundo término, que en tratándose de actos de molestia, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, lo que además incide en que se otorgue a los particulares certeza jurídica, misma que de igualmente se encuentra contemplada como garantía constitucional.

Por lo que respecta a la debida fundamentación y motivación a que se refieren los numerales 16 Constitucional y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, es importante precisar que, por lo primero debe entenderse que esos actos deben sustentarse en lo previsto en la legislación vigente; en tanto que por motivación legal, se entiende a la conducta que vierte la autoridad, en el sentido de adecuar clara y congruentemente sus actos a lo previsto por las disposiciones normativas.

Sobre el particular, el Poder Judicial Federal ha establecido, a través de sendas Tesis Jurisprudenciales, que para que un acto de autoridad se encuentre debidamente fundado y motivado (y por lo tanto cumpla con el imperativo constitucional), es indispensable que se manifieste en el texto mismo del acto de molestia los preceptos legales en que se apoya el acto, así como los razonamientos con base en los cuales se llegó a la conclusión de que el acto concreto al que se dirige se ajusta exactamente a las

prevenciones de determinados preceptos legales, es decir, se deben externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que la autoridad formuló al establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.

En relación con los conceptos de fundamentación y motivación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó la Tesis Jurisprudencial visible en la página 36, Volumen XLVIII, Tercera Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro reza: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."

De igual forma, ese H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se ha expresado en el mismo sentido, a través de la Tesis cuyo rubro se transcribe a continuación: "MOTIVACION Y FUNDAMENTACION.- FINALIDAD DEL CUMPLIMIENTO DE ESTOS REQUISITOS."

Como se puede observar de lo anteriormente señalado, las Leyes y la Jurisprudencia obligan a las autoridades a aplicar ordenamientos expedidos con anterioridad, a cumplir a cabalidad con las formalidades esenciales de cada procedimiento, así como a fundar y motivar la causa legal de sus actos. Esto de forma y manera tal que la situación de las autoridades encuadre en el marco legal vigente que regule la situación concreta, y además que la autoridad explique de manera lógica y coherente los motivos que tomó en consideración dentro de las razones para llegar a su conclusión.

Es decir, para que un acto de autoridad se considere debidamente fundado y motivado, no basta con que se señalen los fundamentos legales en que se pretende basar el acto y los motivos que precedieron a su emisión, sino que será necesario que éstos sean reales y ciertos y que además se adecuen a la hipótesis normativa de aquellos fundamentos.

Por su parte, el artículo 55, fracción II, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, prescribe como obligación ineludible de las autoridades fiscalizadoras, que, al momento de comenzar la revisión de los

dictámenes efectuados por los contadores públicos registrados, deben entregar a éstos un requerimiento por escrito, del cual se deberá otorgar una copia al contribuyente.

Lo anterior puede apreciarse de la lectura que esa H. Juzgadora realice al citado precepto que, en la parte que nos interesa, dispone:

> "**Artículo 55.** Cuando las **autoridades fiscales** revisen el dictamen y demás información a que se refieren los artículos 52 del Código y 50, 51, 51-A y 51-B de este Reglamento, **podrán requerir indistintamente**:
>
> **I.** …
>
> **II. Al contribuyente**, la información y documentos a que se refieren los incisos c) y d) de la fracción anterior; **dicho requerimiento se hará por escrito, CON COPIA AL CONTADOR PÚBLICO**.
> …"
>
> (Énfasis añadido)

En efecto, la fracción II, del artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, dispone que, en el supuesto de que al contribuyente se le solicite información y documentación respecto de un ejercicio en que se hubiera dictaminado sus estados financieros para efectos fiscales, se le efectuará requerimiento por escrito, y además se deberá entregar una copia de tal solicitud o requerimiento al contador público registrado que hubiera formulado el dictamen de dicho ejercicio.

De lo anterior se deja en evidencia que lo que se está garantizando en favor de los contribuyentes, es su derecho de audiencia, puesto que, a través de tal disposición se constriñe a las autoridades fiscalizadoras a que comuniquen al contador público registrado, la revisión al contribuyente del dictamen que éste hubiera efectuado; con la finalidad de que tal profesionista coadyuve con el contribuyente en la entrega oportuna de la información y documentación que resulte necesaria, a fin de acreditar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales revisadas.

En este contexto, conviene precisar que, aún cuando es una disposición reglamentaria la que regula que se notificará personalmente al contador público registrado el requerimiento que se efectúe al contribuyente del dictamen que hubiera formulado; **ello evidentemente obliga a las autoridades a su cumplimiento**; esto en razón de que precisamente el reglamento conforma parte integrante del orden jurídico mexicano, una vez que el mismo entra en vigor, de acuerdo a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior encuentra sustento en lo previsto por los artículos 3º y 4º del Código Civil Federal, transcritos en el agravio inmediato anterior.

En efecto, toda vez que los reglamentos forman parte del ordenamiento jurídico nacional, es claro que los mismos gozan de características propias que los dotan, entre otras cualidades, de obligatoriedad hacia los particulares y hacia las autoridades; los cuales deben ser obedecidos a cabalidad una vez que entran en vigor, de acuerdo a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Incluso, tal obligatoriedad ha sido reconocida ampliamente por los tribunales mexicanos, al señalar que los reglamentos son indispensables para que el Poder Ejecutivo Federal dé debido cumplimiento al ejercicio de sus facultades, es decir, para que éste provea en la vía administrativa, la exacta observancia de las leyes.

Lo anterior puede apreciarse del criterio transcrito en el agravio inmediato anterior, cuyo rubro versa: "REGLAMENTO.- SU OBLIGATORIEDAD."

De lo anterior se evidencia que, el único requisito indispensable para que un reglamento resulte obligatorio, es que el mismo hubiera sido previamente publicado en el Diario Oficial de la Federación y que en éste se señale el momento de su entrada en vigor; pues es precisamente a través de tal circunstancia que el mismo se hace del conocimiento público tanto de los particulares como de las autoridades, a efecto de que le den debido acatamiento.

Entonces, una vez que ha quedado precisada la obligatoriedad de los reglamentos, a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, es pertinente señalar que constituye un **hecho notorio y conocido por la autoridad fiscalizadora** que el Reglamento del Código Fiscal de la Federación fue debidamente publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de febrero de 1984 y que entró en vigor el día 1º de marzo de 1984, tal como lo prevé su Artículo Primero Transitorio.

De lo que se concluye con claridad que, si el Reglamento del Código Fiscal de la Federación fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de febrero de 1984 y en su Artículo Primero Transitorio se disponía que el mismo entraría en vigor el día 1º de marzo de 1984; entonces, es a partir de ese momento que el mismo resulta obligatorio tanto para los particulares como para las autoridades fiscales.

En este orden de ideas, si como se señaló en párrafos precedentes, el artículo 55, fracción II, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación dispone que se entregará una copia al contador público registrado, del requerimiento de información y documentación que se hubiera efectuado al contribuyente con la finalidad de ejercer sus facultades de comprobación respecto del dictamen formulado por tal profesionista; entonces, es claro que, bajo ningún supuesto fáctico se puede omitir dar cumplimiento a tal disposición de orden reglamentario.

Esto en virtud de que, tal como se señaló en líneas precedentes, es precisamente a través de tal norma reglamentaria que se garantiza a favor de los contribuyentes su derecho de audiencia, puesto que, una vez que se otorga copia al contador público del oficio de requerimiento al contribuyente, es que se le comunica la revisión del dictamen efectuado y se le otorga la posibilidad de coadyuvar con la empresa dictaminada en la entrega de la información y documentación que resulte necesaria, a fin de acreditar el debido cumplimiento de obligaciones fiscales de ésta, que se encuentran sujetas a revisión.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, tal como se señaló ante la hoy demandada, resulta a través de la orden número XXXXXXXXXX/XX, contenida en el oficio número XXX-XX-XX-01-02-XXXX-XXXXX de fecha XX de XXXXX de XXXX, la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal requirió a mi mandante la exhibición de la documentación relativa al dictamen que para efectos fiscales respecto del ejercicio de XXXX realizó nuestro Contador Público Registrado.

Sin embargo y tal como también manifestamos ante la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal al incoar el recurso de revocación R.L. XXXX/XX, **bajo protesta de decir verdad**, manifiesto que la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal **nunca proporcionó a dicho profesionista una copia del referido oficio**, así como **tampoco notificó a sus intereses algún escrito mediante el cual constara que se requirió a mi poderdante la documentación e información que se precisa en el citado oficio**.

Lo anterior no obstante que, como ha sido señalado, es evidente que correspondía a la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, entregar al citado profesionista una copia de la orden número XXXXXXXXXX/XX, contenida en el oficio número XXX-XX-XX-01-02-XXXX-XXXXX de fecha XX de XXXXX de XXXX; esto en aras de dar cabal cumplimiento a dicho dispositivo reglamentario, el cual, según se ha señalado en líneas precedentes, obligó a las autoridades fiscalizadoras, desde su entrada en vigor.

Entonces, el hecho de que la citada autoridad administrativa fuera omisa en notificar personalmente y entregar a nuestro contador público registrado una copia del requerimiento efectuado a mi mandante respecto del dictamen que para efectos fiscales realizó tal profesionista en el ejercicio de XXXX, es evidente que transgredió en perjuicio de mi poderdante lo previsto por los numerales constitucionales, legales y reglamentario, previamente aludidos.

Esto en razón de que se negó a mi poderdante la posibilidad de que su contador público registrado le auxiliara mediante la presentación de documentación y en su caso elaboración de información que resultara atinente para acreditar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales de la empresa que represento.

Entonces, toda vez que en este acto se ha negado lisa y llanamente que se hubiera notificado o bien proporcionado una copia a mi contador público registrado del referido requerimiento efectuado a mi poderdante; se evidencia que corresponde a la liquidadora acreditar, en caso de existir, tal legal notificación, pues de lo contrario, se dejaría en evidencia que es a todas luces ilegal el actuar de la autoridad fiscalizadora-liquidadora, puesto que con tal omisión, no sólo contravino lo dispuesto por el citado artículo 55, fracción II, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, sino que además vulneró en perjuicio de mi representada lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Razón más que suficiente para que la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal resolviera dejar sin efectos la resolución determinante ante ella combatida, puesto que, es evidente que la misma proviene de un procedimiento de fiscalización viciado de origen, en el que se negó a mi poderdante la posibilidad de acceder a su garantía de audiencia.

Lo anterior se sustenta en la siguiente jurisprudencia, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que versa:

> Registro No. 183,843. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVIII, Julio de 2003. Página: 198. Tesis: 2a./J. 55/2003. **Jurisprudencia**. Materia(s): Administrativa
>
> "**DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. EL REQUERIMIENTO FORMULADO AL CONTRIBUYENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO**

FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE AL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO QUE LO ELABORÓ, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE ANULACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 238, FRACCIÓN III, DEL CITADO CÓDIGO. De lo dispuesto en los artículos 32-A, 38, 42, fracción IV, 52, 134, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, así como en los numerales 45, 45-A, 46, 55, 56, 57 y 58 de su Reglamento, se advierte que el dictamen de estados financieros, a través de profesional autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, constituye un acto que involucra ante el fisco tanto al contribuyente como al contador que lo elaboró; de ahí que si la autoridad exactora ejerce su facultad de comprobación, el procedimiento administrativo será de la incumbencia de ambos, situación que les permite acudir a éste en aras de conservar un estado de seguridad jurídica en el proceso tributario relativo. De este modo, la interpretación que debe recaer al artículo 55, fracción II, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, que establece que **los requerimientos de información y documentación al contribuyente "**se harán por escrito, con copia al contador público", es en el sentido de que **también se notificarán oportunamente al profesionista oficialmente autorizado, incluso en forma personal**, de conformidad con lo previsto en los artículos 134, fracción I, y 136 del indicado Código Fiscal de la Federación; **lo contrario violaría la garantía de audiencia y los principios que rigen a los reglamentos**. Además, al practicar la notificación respectiva, debe observarse la formalidad de entregar "copia" del acto administrativo al interesado (primer párrafo del artículo 135 del Código Fiscal de la Federación). Por tanto, **la falta de esa notificación actualiza, respecto de la resolución definitiva con que culmina el procedimiento, la causal de anulación prevista en el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que tal omisión se ubica procesalmente en un momento posterior al inicio del procedimiento de comprobación relativo, lo que afecta las defensas tanto del contribuyente como del contador autorizado que, al presentarse, influye en el sentido de la resolución culminatoria del proceso fiscalizador respectivo**.

Contradicción de tesis 163/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero del Sexto Circuito, y Tercero y Décimo Tercero del Primer Circuito, todos en Materia Administrativa. 6 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

> Tesis de jurisprudencia 55/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de junio de dos mil tres
>
> (Énfasis añadido)

Ahora bien, derivado de que la jurisprudencia previamente citada prevé que la nulidad en este supuesto debe decretarse "para efectos de reponer el procedimiento de auditoría", conviene precisar que **la demandada, al dictar resolución al recurso de revocación incoado por mi mandante debió dejar sin efectos la resolución ante ella recurrida (sin que ello implicara que la Autoridad fiscalizadora tuviera posibilidades de reponer el procedimiento ni de emitir una nueva determinante); puesto que ello implicaría una clara violación a lo previsto por el numeral 46-A del Código Fiscal de la Federación**.

Esto en razón de que, si se ordenara a **la liquidadora** la reposición del procedimiento de fiscalización (ya sea por resolución de la demandada o bien por sentencia que dicte esa H. Sala), se permitiría y además se ordenaría a la liquidadora que actuara fuera del término previsto por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone que tal Autoridad **cuenta con 12 meses para culminar el ejercicio de las facultades de comprobación** en sus modalidades de revisión de escritorio o gabinete, visita domiciliaria y revisión de dictámenes.

Siendo que, en el presente caso, **el ejercicio de las facultades de comprobación de la liquidatoria**, **inició el 13 de agosto de 2008**, fecha en que notificó los oficios número XXX-XX-XX-01-02-XXXX-XXXXX y XXX-XX-XX-01-02-XXXX-XXXXX, ambos de 28 de julio de XXXX, a través de los cuales requirió al Contador Público Registrado de mi mandante, la exhibición de la documentación relativa al dictamen que efectuó para mi poderdante, para efectos fiscales del ejercicio de XXXX.

Entonces, es claro que **tal revisión debió culminar el día XX de XXXXXX de XXXX**, **fecha en que había de surtir sus efectos la notificación del oficio de observaciones** respectivo, con el cual se concluía el ejercicio de las facultades de comprobación realizado a mi mandante respecto del ejercicio fiscal de XXXX.

Por tanto, si la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal o bien esa H. Sala ordenaran la reposición del procedimiento fiscalizador, estarían autorizando a la liquidadora a excederse del plazo con que cuenta para concluir el ejercicio de sus facultades de comprobación, puesto que, como se ha mencionado, éste feneció el día XX de XXXXXX de XXXX.

Máxime que tanto la citada Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal, como esa H. Sala no cuentan con atribuciones para poder ordenar la práctica de una notificación a todas luces extemporánea, es decir, efectuada de cualquier manera fuera del plazo legal con que contaba la liquidadora para realizarla, puesto que el procedimiento de fiscalización ha concluido.

Aunado a lo anterior, conviene precisar que ha sido plenamente aceptado el hecho de que la notificación que se efectúe al contribuyente del requerimiento de información y documentación realizado al contador público registrado, debe diligenciarse en fecha anterior a la emisión del oficio de observaciones, cuestión que no aconteció en la especie y que no puede subsanarse, toda vez que, como se ha señalado en líneas anteriores, el ejercicio de las facultades de comprobación de la liquidadora, encuentra límites temporales que, de excederse, dejan sin efectos todo lo actuado durante la revisión fiscal.

Sustenta nuestro dicho la tesis que se transcribe a continuación:

> Registro No. 177,308. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Septiembre de 2005. Página: 1453. Tesis: II.3o.A.27 A.

Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa

"**DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS EFECTUADA AL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO DEBE LLEVARSE A CABO ANTES DE LA EMISIÓN DEL OFICIO DE OBSERVACIONES PARA QUE SEA OPORTUNA Y ÚTIL AL OBJETIVO DE COADYUVAR CON EL CONTRIBUYENTE EN LA REVISIÓN QUE SE PRACTICA.** El artículo 55, fracción II, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, prevé que cuando las autoridades fiscales revisan el dictamen y demás información a que se refieren los artículos 52 del código en cita y 50, 51, 51-A y 51-B, del propio reglamento, podrán requerir indistintamente al contribuyente la información y documentos a que se refieren los incisos c) y d) de la fracción I del artículo primeramente citado; y que dicho requerimiento se hará por escrito, con copia al contador público. De lo anterior se desprende, que aunque **si bien, en dicha fracción no se establece la fecha en que debe efectuarse la notificación al contador público, las notificaciones deben ser oportunas y útiles para cumplir con el objetivo para el que se encuentran destinadas**; de tal suerte que si la notificación al contador público, a que se refiere la fracción II del mencionado artículo 55, tiene por objeto que éste tenga conocimiento de la revisión al dictamen por él formulado y, en todo caso, **tenga la posibilidad de coadyuvar con la contribuyente para manifestar los argumentos respectivos en torno al pago de las contribuciones**, resulta lógico que **ésta debe practicarse antes de la emisión del oficio de observaciones, pues de lo contrario se viola el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, al nulificar la oportunidad con que cuenta el contador público para efectuar las manifestaciones respectivas en relación con el dictamen**.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Revisión fiscal 329/2004. Administradora Local Jurídica de Naucalpan, en el Estado de México, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 2 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Alberto Rodríguez García."

(Énfasis añadido)

Incluso, por analogía tienen aplicación al caso que nos ocupa, los criterios transcritos en el agravio inmediato anterior, cuyos rubros versan: "NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- DEBE DECLARARSE CUANDO SE OMITA NOTIFICAR AL CONTRIBUYENTE EL REQUERIMIENTO PREVIO DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN AL CONTADOR PÚBLICO QUE DICTAMINÓ LOS ESTADOS FINANCIEROS" y "NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- DEBE DECLARARSE CUANDO SE OMITA NOTIFICAR AL CONTRIBUYENTE EL REQUERIMIENTO PREVIO DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN AL CONTADOR PÚBLICO QUE DICTAMINÓ LOS ESTADOS FINANCIEROS".

Es por virtud de lo anterior que se acredita la ilegalidad de la resolución liquidatoria controvertida en el recurso de revocación R.L. XXXX/XX, toda vez que proviene de un acto viciado de origen, en tanto que, a través de la orden número XXXXXXXXXX/XX, contenida en el oficio número XXX-XX-XX-01-02-XXXX-XXXXX de fecha XX de XXXXX de XXXX, se requirió a mi mandante la exhibición de la documentación relativa al dictamen que efectuó su Contador Público Registrado para efectos fiscales respecto del ejercicio fiscal XXXX, sin que se hubiera notificado a tal profesionista dicho requerimiento, ni se le hubiera proporcionado una copia del mismo; **lo que evidencia que se privó a mi mandante de la posibilidad de acceder a su garantías de legalidad, audiencia y de debida sustanciación de un procedimiento administrativo**.

En razón de las relatadas consideraciones, toda vez que la resolución liquidatoria proviene de un procedimiento de fiscalización viciado de origen, en el que se contravino de manera directa el numeral 55, fracción II, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, así como, de manera indirecta, lo dispuesto por los numerales 14 y 16 Constitucionales, en relación con el diverso 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación; lo procedente era que la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal dejara sin efectos la resolución ante ella controvertida, contenida en el oficio número XXXX XXXXX XXXX XXXXXXXXXX de fecha XX de XXXXX de XXXX; ello con fundamento en lo previsto por el artículo 133, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Sin embargo, toda vez que la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal (en un actuar a todas luces denegatorio de justicia) desechó el recurso administrativo de revocación R.L. XXXX/XX, es claro que con ello se abstuvo de dejar sin efectos la resolución ante ella recurrida y de tomandar en consideración todo lo argumentado y demostrado con el correlativo concepto de impugnación; lo que evidencia que en la especie resulta procedente que esa H. Sala declare la nulidad lisa y llana tanto de la resolución impugnada como de la previamente recurrida; ello en términos de los artículos 51 fracciones II y IV, en relación con el numeral 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Es ilegal la resolución impugnada contenida en el oficio XX0-XX-20XX-XXXXX de 30 de febrero de XXXX; pues a través de ésta la demandada violó en perjuicio de mi mandante lo dispuesto por los artículos 38 fracción IV y 132 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que al desechar el recurso de revocación interpuesto por la hoy actora, omitió tomar en consideración que **la resolución determinante originalmente recurrida proviene de un oficio ilegal, a través del cual se requirió directamente a mi mandante la exhibición de documentación e información para que la liquidadora continuara con el ejercicio de sus facultades de comprobación; no obstante que en dicho oficio se omitió justificar (motivar) si habían sido insuficientes o no (y por qué razón), así como si se presentaron o no en tiempo los papeles de trabajo que tuvo que haber proporcionado el contador público registrado que dictaminó los estados financieros de la empresa hoy actora.**

Lo anterior implica que con el indebido desechamiento del recurso de revocación R.L. XXXX/XX, la demandada permitió que se violara en perjuicio de mi mandante lo establecido por los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación con el numeral 38, fracción IV y 52-A, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, causa agravio a mi mandante la resolución ahora impugnada, en razón de que permitió que a través del oficio liquidatorio número XXXX XXXXX XXXX XXXXXXXXXX de fecha XX de XXXXX de XXXX, se violara en perjuicio de mi mandante lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales en relación con los diversos numerales 38, fracción IV, y 52-A, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior en virtud de que la citada resolución determinante debe su origen a la orden número XXXXXXXXXX/XX, contenida en el oficio número XXX-XX-XX-01-02-XXXX-XXXXX de fecha XX de XXXXX de XXXX, mediante la cual se requirió información y documentación a mi poderdante para que la revisora continuara con el ejercicio de sus facultades de comprobación efectuada en un inicio con el C.P.R. XXXXXX XXXXX XXXX. No obstante que tal oficio de requerimiento de información y documentación carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe necesariamente contener; lo que incide en que el oficio determinante sea ilegal, al provenir de un procedimiento de fiscalización viciado de origen.

Respecto a lo anterior, conviene recordar que el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y los numerales 14 y 16 constitucionales, imponen la obligación a las autoridades que todos los actos que emitan y que afecten la esfera jurídica de los particulares, en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, deban de estar debidamente fundados y motivados, debiéndose entender por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal que es aplicable al caso concreto y por motivación en citar de manera precisa y clara los motivos, causas o razones que tuvo para considerar que la situación del gobernado encuadraba dentro de la hipótesis legal contenida en el precepto que se le pretende aplicar, debiendo existir indispensablemente adecuación entre los motivos aducidos y la norma aplicable, así como una concordancia entre los artículos citados en el acto recurrido, las circunstancias detectadas en el procedimiento de fiscalización y la situación de hecho que enfrenta en la realidad.

Ahora bien, el artículo 52-A, del Código Fiscal de la Federación, en la parte que nos ocupa, establece lo siguiente:

"Artículo 52-A. Cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación **revisen** el **dictamen** y demás información a que se refiere este artículo y el Reglamento de este Código, **estarán a lo siguiente**:

I. Primeramente se **requerirá al contador público** que haya formulado el dictamen lo siguiente:

a) Cualquier información que conforme a este Código y a su Reglamento debiera estar incluida en los estados financieros dictaminados para efectos fiscales.

b) La exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, los cuales, en todo caso, se entiende que son propiedad del contador público.

c) La información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.
La revisión a que se refiere esta fracción se llevará a cabo con el contador público que haya formulado el dictamen. Esta revisión no deberá exceder de un plazo de doce meses contados a partir de que se notifique al contador público la solicitud de información.

Cuando la autoridad, dentro del plazo mencionado, no requiera directamente al contribuyente la información a que se refiere el inciso c) de esta fracción o no ejerza directamente con el contribuyente las facultades a que se refiere la fracción II del presente artículo, no podrá volver a revisar el mismo dictamen, salvo cuando se revisen hechos diferentes de los ya revisados.

II. Habiéndose requerido al contador público que haya formulado el dictamen la información y los documentos a que se refiere la fracción anterior, después de haberlos recibido o **si éstos no fueran suficientes** a juicio de las autoridades fiscales para conocer la situación fiscal del contribuyente, o **si éstos no se presentan dentro de los plazos** que establece el artículo 53-A de este Código, o dicha información y documentos **son incompletos**, las citadas autoridades **podrán**, a su juicio, **ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación**.
…"

(Énfasis añadido)

De la trascripción realizada anteriormente, se desprende con toda claridad lo siguiente:

a) Que, cuando se revise un dictamen emitido por contador público registrado, en primer lugar ha de requerirse a dicho profesionista la exhibición de documentación e información tendente a acreditar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.

Esto implica, indiscutiblemente, que existe un orden que ha de respetarse al momento de efectuarse la revisión de un dictamen técnico y de su documentación soporte.

b) Que con posterioridad, es decir, una vez que se hubiera cumplido con el orden que debe respetarse en cuanto al requerimiento de exhibición de información y documentación, puede solicitarse directamente al contribuyente la presentación de la misma; **PERO siempre y cuando se actualice alguna de las siguientes condiciones**:

- Que la **información o documentación** aportados por el contador público registrado, resultaran ser **insuficientes**;
- Que el contador público registrado **presentara** la **información o documentación** que le fue requerida, **fuera de los plazos** que al efecto prevé el artículo 53-A del Código Fiscal de la Federación; o bien,
- Que el referido contador público registrado exhiba en forma **incompleta** la citada **información y documentación**.

De lo anterior se concluye con meridiana claridad que, para poder requerir directamente al contribuyente la exhibición de la información y documentación relativa al dictamen que está siendo sujeto a revisión, resulta indispensable que: i) la información y los documentos aportados por el contador público que formuló tal dictamen fuera insuficiente; o, ii) que tal información o documentación no fuera presentada de manera oportuna; o bien, iii) que la citada información y documentos fueran aportados en forma incompleta.

Con lo que se infiere que al menos debe colmarse uno de tales supuestos normativos para que resulte procedente el que la autoridad fiscalizadora efectúe directamente al contribuyente el requerimiento de información y documentación relativa al dictamen sujeto a revisión.

De lo contrario, es decir, en caso de no actualizarse alguno de tales presupuestos jurídicos, es indiscutible que no deberá molestarse directamente al contribuyente; puesto que, como se ha precisado, para que ello acontezca, el contador público registrado debió haber aportado documentación e información incompleta, insuficiente o fuera del plazo que le fue otorgado.

Estas aseveraciones se sustentan en los siguientes criterios:

Registro No. 230,060. Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. II, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1988. Página: 256. Tesis Aislada

"**ESTADOS FINANCIEROS DE LOS CONTRIBUYENTES, PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO EN LA REVISION DEL DICTAMEN RELATIVO A LOS.** El artículo 11 del reglamento del numeral 85 del Código Fiscal de la Federación, establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al llevar a cabo la revisión del dictamen de los estados financieros, y según el mismo, **la autoridad fiscal revisora debe requerir primeramente la información necesaria al contador público formulador del estado financiero y no directamente al contribuyente**, la razón de este procedimiento es obvia, ya que el profesionista en comento es quien dispone de los elementos materiales y de estudio con que se elaboró el dictamen que revisa la autoridad, **y sólo en caso de no exhibir la información o documentación necesaria**, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público **podrá requerir directamente al contribuyente con copia de ese requerimiento al contador público dictaminador**. De lo anterior se desprende, que el precepto aludido no consigna una facultad discrecional en favor de la autoridad fiscalizador para requerir indistintamente al contador público o al contribuyente la exhibición de documentos e informes en la revisión de dictámenes de estados financieros, pues con ello se altera el orden que establece el citado artículo, al no observarse las reglas específicas que señala para ello.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Revisión fiscal 784/88. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 27 de octubre de 1988. Unanimidad de votos.

Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretaria: Silvia Gutiérrez Toro.

(Énfasis añadido)

Registro No. 222,443. Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VII, Junio de 1991. Página: 214. Tesis Aislada.

"**AUTORIDADES FISCALES. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR EN LA REVISION DEL DICTAMEN RELATIVO A LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LOS CONTRIBUYENTES.** Las autoridades fiscales al revisar los estados financieros dictaminados por contador público, a que se refieren los artículos 42 del Código Fiscal de la Federación y 50 y 56 de su reglamento, deberán requerir al contador que haya formulado el dictamen, a fin de que proporcione la información y documentación pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente, así como la exhibición de los sistemas y registros necesarios para verificar si son ciertos los datos consignados en el dictamen y demás documentos y **sólo si el contador no proporciona los datos y documentos solicitados la autoridad puede requerir, en segundo término, al propio contribuyente o a los terceros responsables**.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Revisión fiscal 311/91. Inmobiliaria y Fraccionadora Cadena, S. A. de C. V. 9 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Revisión fiscal 901/90. Almacenes Copel, S. A. de C. V. 6 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
Octava Epoca:
Tomo VII-Enero, página 157.

(Énfasis añadido)

Registro No. 223,727. Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VII, Enero de 1991. Página: 157. Tesis Aislada

"**AUTORIDADES FISCALES. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR EN LA REVISION DEL DICTAMEN RELATIVO A LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LOS CONTRIBUYENTES.** El artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, al establecer que las autoridades fiscales que revisen el dictamen de los

> estados financieros del contribuyente "podrán" requerir información y documentación, da facultad o autoridad, permite o autoriza a las mencionadas autoridades para que requieran esta información y documentación (y, obviamente, para que no lo hagan, si no lo estiman necesario porque, dispongan ya de toda la información y documentación suficiente para realizar la revisión del dictamen). Ahora bien, el artículo que se cita establece un orden para requerir la información de que se trata. De acuerdo con la fracción I del numeral reglamentario en estudio, la documentación e información se solicitará al contador público que haya formulado el dictamen, y, de conformidad con la fracción II del artículo en cita, **cuando el contador no proporcione esa información y documentación se solicitará al contribuyente**. Como se advierte, el requerimiento de los datos al contribuyente se condiciona a que el contador no los haya proporcionado. Lo anterior se traduce en el **"deber" de la autoridad de requerir primeramente al contador la información y documentación que necesite**, y, **en segundo lugar, sólo si él no la proporciona, al contribuyente**. Es decir, para tener la facultad, el permiso o la autorización para requerir información o documentación al contribuyente, la autoridad fiscal está obligada a solicitarla previamente al contador y, de no hacerlo así, **la sanción por el incumplimiento de esa obligación será la falta de validez del procedimiento de fiscalización** al infringir la disposición reglamentaria que se analiza.
>
> CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
> Revisión fiscal 1054/89. Primer Subprocurador Fiscal de la Federación. 11 de enero de 1990. Mayoría de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Disidente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Néstor Gerardo Aguilar Domínguez.
>
> (Énfasis añadido)

De lo anterior se desprende que en todo caso, cuando las autoridades fiscales ejerciten sus facultades de comprobación para efectos de revisar el dictamen que de sus estados financieros hubiera efectuado un contador público registrado; en todo caso requerirán a dicho profesionista la información y documentación que resulte necesaria amén de acreditar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.

Entonces, si el referido profesionista es omiso en exhibir la información y documentación en forma oportuna, o bien, si la presenta en forma incompleta o ésta resulta ser insuficiente; será cuando las autoridades hacendarias podrán requerir al propio contribuyente para que éste las exhiba.

Siendo importante destacar que, atendiendo a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, cuando la autoridad fiscalizadora argumente alguna de las citadas causales para requerir la información y documentación directamente al contribuyente, **lo deberá justificar plenamente**; **para lo cual deberá fundar y motivar adecuada y suficientemente, señalando al efecto los fundamentos, motivos, razones, circunstancias y causas que dieron origen a tal solicitud**.

Es decir, en todo caso, como cualquier otro acto de autoridad, tal requerimiento de información y documentación necesariamente debe atender a la debida fundamentación y motivación que exigen los numerales 14 y 16 Constitucionales, así como el diverso 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Esto en razón de que bajo ningún supuesto fáctico ni normativo se debe perderse de vista el hecho de que todo acto de autoridad tendente a molestar o privar de derechos a los particulares, necesariamente debe contar con la debida fundamentación y motivación que al efecto disponen los numerales previamente citados.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, resulta que al momento en que se requirió a mi mandante la exhibición de diversa información y documentación, la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, se sustentó en la "insuficiencia" de los "procedimientos" en los renglones de valor de actos o actividades, importaciones y proveedores, sin que al efecto precisara los motivos, razones o circunstancias que dieron lugar a tal supuesta "insuficiencia".

Lo anterior se puede apreciar a fojas 2 de la orden número XXXXXXXXXX/XX, contenida en el oficio número XXX-XX-XX-01-XX-XXXX-XXXXX de fecha XX de XXXXX de XXXX, mediante la cual la Administradora Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, requirió a mi mandante para que, dentro del término de 15 días exhibiera diversa información y documentación, con la finalidad de revisar de la empresa XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXX, S.A. de C.V., el cumplimiento de las contribuciones federales del Impuesto sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, por el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero de 2003, al 31 de diciembre de 2003, para lo cual señaló lo siguiente:

> "En virtud de que **los procedimientos que llevo** (sic) **a cabo el C.P.R. XXXXXX XXXXX XXXXX** en los renglones de valor de actos o Actividades, importaciones y proveedores **no fueron suficientes**, por lo que esta autoridad no cuenta con los elementos necesarios que permitan tener un conocimiento pleno de su situación fiscal.
>
> (Énfasis añadido)

De lo anterior se aprecia con meridiana claridad que la supuesta razón por la que requirió a mi mandante la exhibición de la citada información y documentación, obedeció a que aparentemente a juicio de la autoridad fiscalizadora, los procedimientos efectuados por el contador público registrado no fueron suficientes.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, resulta que en el citado oficio de requerimiento de exhibición de información, la autoridad revisora NO motivó, es decir, no señaló con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para efectuar tal requerimiento; así como tampoco acreditó que existiera adecuación entre los motivos (que omitió aducir) y las normas aplicables (que igualmente omitió señalar).

Ello en razón de que la autoridad fiscalizadora fue omisa en precisar en el propio oficio de requerimiento de información y documentación, los motivos por los que efectuó tal solicitud a mi poderdante; puesto que de dicho oficio no se desprenden los elementos mínimos indispensables que den respuesta a las siguientes interrogantes:

- ¿De qué procedimientos se refiere?
- ¿Por qué los calificó de insuficientes?
- ¿Qué hizo falta en los mismos para que estuvieran completos o fueran considerados suficientes?
- ¿En qué porcentaje no fueron suficientes?
- ¿En cuál o cuáles de los Anexos se encontró tal insuficiencia?
- ¿Cuál es el o los índices y cuál es el o los rubros del o de los Anexos en el que supuestamente se encontró tal insuficiencia?
- ¿A juicio de qué funcionario o funcionarios fueron insuficientes los procedimientos?
- ¿Se hizo saber al contador público registrado tal insuficiencia, para que él la corrigiera?; y, en su caso ¿Tal profesionista presentó información adicional o realizó manifestación alguna al respecto?
- ¿Se otorgó plazo al contador público registrado para que entregara tales procedimientos de manera "suficiente"? y en su caso ¿Durante dicho plazo el contador público registrado dio o no cumplimiento a tal requerimiento?
- ¿Por qué ante la alegada insuficiencia de "los procedimientos" efectuados por el contador público, la revisora consideró que mi mandante debía tenerlos? Ello tomando en consideración que la misma fiscalizadora admitió que tal "insuficiencia" correspondió al contador público registrado.

Siendo que, sólo en el supuesto de que la fiscalizadora hubiera dado contestación a las preguntas anteriores, es que se podría considerarse que existió una debida motivación en el oficio antes señalado, mediante el cual la revisora efectuó el primer requerimiento de información y

documentación a mi poderdante, con el cual ejerció directamente con la empresa que represento sus facultades de comprobación.

Lo que implica que en la especie se actualizó una clara trasgresión a los numerales constitucionales y legales previamente citados, puesto que la fiscalizadora, al ejercer sus facultades de comprobación a la empresa que represento, **OMITIÓ MOTIVAR el requerimiento de información y documentación efectuado a mi mandante**; es decir, **se abstuvo de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que tomó en consideración para efectuar tal requerimiento a la empresa que represento, puesto que se limitó a mencionar que se debió a la supuesta "insuficiencia" de los "procedimientos" efectuada por el contador público registrado de mi mandante; pero de ninguna manera precisó a qué obedeció tal supuesta "insuficiencia"**.

Esto significa que es a todas luces ilegal el requerimiento efectuado a mi poderdante, con el cual la fiscalizadora inició sus facultades de comprobación directamente con mi mandante, puesto que tal autoridad en ningún momento justificó (motivó) el requerimiento de información y documentación que fue efectuado a la empresa que represento.

Situación que resulta más que suficiente para dejar en evidencia la ilegalidad del oficio liquidatorio por esta vía controvertido; toda vez que el mismo, al ser producto de un acto viciado de origen, es nulo de pleno derecho; por lo que debió ser dejado sin efectos por la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal.

Lo anterior en razón de que, del propio texto NO se desprenden los motivos, circunstancias y razones por las que ejerció directamente con mi mandante sus facultades de comprobación; lo que implica una trasgresión clara y directa a los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, fracción IV y 52-A, fracción II, ambas del Código Fiscal de la Federación.

En conclusión, al quedar acreditado en la presente vía, que la autoridad liquidadora no motivó por qué continuó con sus facultades de comprobación directamente con mi mandante; ello implica que la resolución inicialmente recurrida y ahora también impugnada se dictó en contravención de las disposiciones aplicables, lo cual deja en evidencia que lo procedente era que ésta fuera dejada sin efectos por la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal.

Ello en razón de que no debe ni puede permitirse que ningún tipo de autoridad, independientemente de su materia, rango o jerarquía, efectúen actos que no se ajusten a Derecho (como lo es incumplir con la debida motivación que los actos de molestia deben contener). Por lo anterior, en el caso que nos ocupa, la consecuencia de la ilegalidad del oficio recurrido (basado en una revisión fiscal viciada de origen) no puede ser el reponer el acto que se estimó viciado, pues independientemente de que se considere un vicio del procedimiento lo trascendente es que se trata de un acto de imposible reparación.

A mayor abundamiento, tan es ilegal que se hubiera requerido a mi mandante la exhibición de información y documentación, bajo el supuesto argumento de que fueron "insuficientes" los procedimientos llevados a cabo por el contador público registrado que, en el supuesto de que efectivamente éste hubiera exhibido en forma insuficiente la información y documentación que le fue requerida, se hubiera hecho acreedor a la imposición de una amonestación, en términos de lo previsto por el numeral 57, fracción I, inciso a) del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008.

En efecto, el numeral en cuestión dispone lo siguiente:

> "**Artículo 57**. La Secretaría amonestará al contador público, suspenderá o cancelará su registro, de acuerdo al último párrafo del artículo 52 del Código, conforme a lo siguiente:
>
> **I. Se amonestará al contador público cuando**:
> **a)** Se **presente incompleta la información** a que se refieren los artículos 49, 50, 51, 51-A, 51-B y 4 de este Reglamento y 126 y 172 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta…".
>
> (Énfasis añadido)

De lo anterior se aduce con claridad que, en el supuesto de que efectivamente el C.P.R. XXXXXX XXXXX XXXXX, hubiera presentado documentación insuficiente, hubiera sido amonestado por la autoridad que le requirió la exhibición de información y documentación a efecto de revisar el dictamen por él elaborado.

Sin embargo, toda vez que dicho profesionista cumplió a cabalidad con el requerimiento que le fue efectuado (pues presentó la información y documentación solicitada de manera completa y suficiente), es caro que no había lugar para sancionarlo; situación por la cual, no fue amonestado.

Lo anterior se señala con la finalidad de acreditar que, contrario a la afirmación simplista efectuada por la revisora en la orden número XXXXXXXXXX/XX, contenida en el oficio número XXX-XX-XX-01-02-XXXX-XXXXX de fecha XX de XXXXX de XXXX, es claro que no había razón para iniciar directamente con mi mandante el ejercicio de sus facultades de comprobación, puesto que el C.P.R. XXXXXX XXXXX XXXXX exhibió de manera oportuna, completa y suficiente la información y documentación que le fue requerida mediante oficios número XXX-XX-XX-01-02-XXXX-XXXXX y XXX-XX-07-01-XX-XXXX-XXX, ambos de fecha 28 de julio de 2008.

Es por virtud de todo lo hasta aquí señalado que se acredita que el oficio liquidatoria originalmente recurrido es a todas luces ilegal, pues proviene de un acto viciado de origen.

Resulta aplicable a lo anterior, la tesis que se transcribe a continuación:

> "**ACTOS DE AUTORIDAD VICIADOS DE ORIGEN. RESULTAN NULOS.** Es de explorado derecho que un acto de autoridad viciado de origen trae como consecuencia que todas las actuaciones posteriores derivadas de él sean nulas; por tanto, **si se impugna una resolución que determina un crédito fiscal y cuyo antecedente lo constituye la orden de verificación que fue dejada sin efectos** por haber sido emitida por autoridad incompetente, **procede se declare la nulidad de aquélla**.

> Revisión No. 652/86.- Resuelta en sesión de 31 de agosto de 1990, por unanimidad de 8 votos.- Magistrada ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretario: Lic. Javier Gómez Cortés.
>
> PRECEDENTES:
>
> Revisión No. 2022/85.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1986, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretario: Lic. Trinidad Cuéllar Carrera. Revisión No. 2433/86.- Resuelta en sesión de 31 de agosto de 1988, por unanimidad de 6 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretario: Lic. Trinidad Cuéllar Carrera.
>
> RTFF. A–o III No. 32, Agosto 1990, p. 38.”
>
> (Énfasis añadido)

Con lo anterior se deja en evidencia la ilegalidad de la resolución por esta vía controvertida, toda vez que debe su origen a un oficio de requerimiento de información y documentación emitido en clara contravención a lo previsto por los numerales 14 y 16 Constitucionales, así como 38, fracción IV y 52-A fracción II, del Código Fiscal de la Federación. Esto en razón de que, aún cuando la autoridad revisora estaba obligada a motivar debida y suficientemente tal requerimiento, fue omisa en hacerlo; cuestión que trae la consecuente ilegalidad de todo lo actuado con base o sustento en tal solicitud.

Al respecto, se precisa que niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que la autoridad fiscalizadora haya motivado el requerimiento efectuado a mi mandante mediante la orden número XXXXXXXXXX/XX, contenida en el oficio número XXX-XX-XX-01-02-XXXX-XXXXX de fecha XX de XXXXX de XXXX; puesto que de ninguna parte de ésta se desprenden los elementos mínimos indispensables que otorgaran certeza jurídica a la contribuyente de por qué no fueron suficientes los procedimientos que llevó a cabo el C.P.R. XXXXXX XXXXX XXXXX, lo que originó que acudiera directamente con la empresa que represento a solicitar la exhibición de documentación e información para continuar con el ejercicio de sus facultades de comprobación.

Por las consideraciones hasta aquí vertidas, es que resultaba procedente que la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, dejara sin efectos la resolución ante ella recurrida, al ser producto de un acto viciado de origen.

Sin embargo, toda vez que la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal se abstuvo de dejar sin efectos la resolución ante ella recurrida y tomando en consideración todo lo argumentado y demostrado con en este concepto de impugnación, es claro que lo procedente es que esa H. Sala declare la nulidad lisa y llana tanto de la resolución impugnada como de la previamente recurrida; ello en términos de los artículos 51 fracciones II y IV, en relación con el numeral 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

VIGÉSIMO TERCERO. Es ilegal la resolución impugnada contenida en el oficio XX0-XX-20XX-XXXXXde 30 de febrero de XXXX; pues la demandada violó en perjuicio de mi mandante lo dispuesto por los artículos 38 fracción IV y 132 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que al desechar el recurso de revocación interpuesto por la hoy actora, omitió tomar en consideración que **la liquidadora añadió el 15% de Impuesto al Valor Agregado a la totalidad de los depósitos bancarios supuestamente no aclarados, sin que previamente les hubiese disminuido el Impuesto al Valor Agregado que ya incluían.**

Lo anterior deja en evidencia que derivado del indebido desechamiento del recurso de revocación R.L. XXXXX/XX, la demandada permitió que la liquidadora vulnerara en perjuicio de mi mandante lo establecido por el artículo 1º, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, con independencia de lo señalado en el agravio inmediato anterior, en el cual se evidencia que la liquidadora, de manera indebidamente sumó a los supuestos depósitos no aclarados, las cantidades determinadas por mi mandante, adicionalmente la liquidadora de manera por demás indebida, añadió el 15% de Impuesto al Valor Agregado a la totalidad de los depósitos bancarios supuestamente no aclarados, no obstante que, en su caso, tal cantidad ya contenía el porcentaje relativo a dicho impuesto; lo que evidencia una clara y directa transgresión en perjuicio de mi mandante, de lo establecido por el artículo 1º, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como de lo previsto en los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior es así, en virtud de que, como se ha señalado previamente, resulta que los numerales 14 y 16 Constitucionales, prevén que todos los actos de autoridad, y más aún, aquellos que resulten ser privativos, necesariamente deben cumplir con determinados requisitos sin los cuales se convierten en actos autoritarios y nulos de pleno derecho.

Dentro de tales presupuestos jurídicos que todo acto de autoridad ineludiblemente debe tener, se encuentran aquellos encaminados a cumplir con el principio de legalidad, que implica que las autoridades no sólo están limitadas a hacer únicamente lo que la legislación vigente les permite, sino que además, se encuentran constreñidas a hacer solamente lo que tales ordenamientos legales disponen.

Esto en razón de que el actuar de las autoridades se debe circunscribir única y exclusivamente lo que la legislación vigente le permite; bajo el principio que reza: "LAS AUTORIDADES SOLO PUEDEN HACER LO QUE LA LEY PERMITE"; lo que implica que todos los actos de las autoridades deben necesariamente y en todo momento, ajustarse al marco legal establecido.

Una vez precisadas las anteriores consideraciones, proviene señalar que el artículo 1º, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, dispone que bajo ningún supuesto jurídico se considerará que el Impuesto al Valor Agregado forma parte del valor de los actos o actividades; tal como se puede apreciar de la siguiente transcripción:

> "**Artículo 1o.** Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:
> **I.** Enajenen bienes.
> **II.** Presten servicios independientes.
> **III.** Otorguen el uso o goce temporal de bienes.
> **IV.** Importen bienes o servicios.
> El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 15%. **El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores**.
> …"
>
> (Énfasis Añadido)

De la anterior transcripción se puede concluir con meridiana claridad que el Impuesto al Valor Agregado no forma parte del valor de los actos o actividades que dan origen a tal gravamen, sino que única y exclusivamente se añade al importe respectivo, con la finalidad de conocer la cantidad a pagar por tal contribución.

Ello es así porque considerar lo contrario sería tanto como permitir que se gravara por dos o más ocasiones un solo acto o actividad afecta a tal contribución de índole federal; lo cual se encuentra proscrito por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la finalidad de ejemplificar lo anterior, se señala el siguiente supuesto hipotético, para lo cual se pide atentamente a esa H. Sala que tome en consideración los siguientes elementos ficticios:

EJEMPLO:

- Una persona física o moral desea enajenar un bien, cuyo valor asciende a $XXX,000.00 (XXXX XXX PESOS 00/100 M.N.);

- Toda vez que por disposición expresa del segundo párrafo del artículo 1º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el citado impuesto no forma parte de los valores de enajenación, entonces, a $XXX,000.00 (XXXX XXX PESOS 00/100 M.N.), se le deberá aplicar la tasa del 15%, que la misma porción normativa prevé;

- Entonces, una vez que el bien es enajenado al adquirente, éste paga por aquél, la cantidad total de $XXX,000.00 (XXXX XXXXX MIL PESOS 00/100); puesto que al efectuar tal transacción se añadió al valor de la cosa vendida, el Impuesto al Valor Agregado correspondiente;

- Consecuentemente, la cantidad total que recibe el enajenante por el bien, asciende a $XXX,000.00 (XXXXX XXXX XXX PESOS 00/100); por lo que, si el pago es efectuado a través de un depósito bancario, su estado de cuenta reflejaría un aumento en dicho importe;

- Así, la cuenta bancaria del vendedor incrementaría en $XXX,000.00 (XXXXX XXXXX XXX PESOS 00/100);

- Sin embargo, tal importe de $XXX,000.00 (XXXX XXXXXX XXX PESOS 00/100) no refleja la cantidad o monto de la venta efectuada, pues contiene un elemento externo adicional, denominado Impuesto al Valor Agregado;

- En su caso, a tal monto de $XXX,000.00 (XXXX XXXX XXX PESOS 00/100), debería restársele el Impuesto al Valor Agregado que le fue añadido, es decir, siguiendo el ejemplo, debería disminuírsele el 15% que constituye la contribución antes aludida;

- Para efecto de lo anterior, la operación aritmética a realizar consistiría en dividir la cantidad total de dinero que ingresó a la cuenta bancaria del enajenante, entre 1.15; como se aprecia a continuación:

	$XXX,000.00	Importe que ingresó a la cuenta bancaria del enajenante
(entre)	X.XX	Operación aritmética utilizable para disminuir el Impuesto al Valor Agregado, en razón del 15%
(igual)	$XXX,000.00	Importe efectivamente percibido por el enajenante

- Entonces, el importe efectivamente percibido por el enajenante ascendió a $XXX,000.00 (XXXX XXX PESOS 00/100 M.N.); cantidad que servirá de base para el pago de las contribuciones respectivas;

- Considerar lo contrario, es decir, pensar que el importe que fue depositado en la cuenta bancaria del enajenante, en cantidad de $XXX,000.00 (XXXX XXXXX XXX PESOS 00/100) constituye la base gravable para el pago de las contribuciones correspondientes, sería tanto como gravar en dos ocasiones o más al mismo contribuyente, por la realización de un solo acto; lo cual evidentemente violaría los principios de legalidad, equidad y proporcionalidad,

previstos en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Lo anterior en razón de que no es lo mismo aplicar la tasa del 15% a la cantidad de $XXX,000.00, que aplicarla a la diversa cantidad de $XXX,000.00; pues el impuesto a pagar por concepto de Impuesto al Valor Agregado variará sustancialmente, tal como se puede apreciar a continuación:

  A. Si el importe de $XXX,000.00 (XXXX XXX PESOS 00/100) se toma como base gravable para efecto de calcular el Impuesto al Valor Agregado; el monto a pagar por tal contribución ascendería a la cantidad total de $XX,000.00 (XXXXX XXX PESOS 00/100), como se aprecia a continuación:

	$XXX,000.00	Importe efectivamente percibido por el enajenante
(por)	XX%	Tasa genérica del Impuesto al Valor Agregado
(igual)	$XXX,000.00	Importe depositado en la cuenta del contribuyente (que incluye 15% de Impuesto al Valor Agregado)

	$XXX,000.00	Importe depositado en la cuenta del contribuyente (que incluye 15% de Impuesto al Valor Agregado)
(entre)	X.XX	Operación aritmética utilizable para disminuir el Impuesto al Valor Agregado, en razón del 15%
(igual)	$XXX,000.00	Importe efectivamente percibido por el enajenante
(por)	XX%	Tasa genérica del Impuesto al Valor Agregado
(igual)	**$XX,000.00**	Importe legalmente determinado, por el que se deberá Impuesto al Valor Agregado causado

  B. Por su parte, en caso de considerar como base gravable el importe total del depósito efectuado a la cuenta del enajenante; esto es, en razón de $XXX,000.00 (XXXX XXXXXX XXX PESOS 00/100); la cantidad a pagar por tal contribución ascendería al importe total de $XX,XXX.00 (XXXXXX Y XX XXXX XXXXX XXXXXX PESOS 00/100), como se observa a continuación:

	$XXX,000.00	Importe efectivamente percibido por el enajenante
(por)	XX%	Tasa genérica del Impuesto al Valor Agregado
(igual)	$XXX,000.00	Importe depositado en la cuenta del contribuyente (que incluye 15% de Impuesto al Valor Agregado)

	$XXX,000.00	Importe que ingresó a la cuenta bancaria del enajenante
(por)	XX%	Tasa genérica del Impuesto al Valor Agregado
(igual)	**$XX,XXX.00**	Importe que incluye por segunda ocasión el 15% de Impuesto al Valor Agregado

Este último importe sería ilegalmente determinado, por haberse aplicado el Impuesto al Valor Agregado a una cantidad a la que previamente se le había añadido la tasa del 15%.

- Con este ejemplo se evidencia que en el supuesto de que el importe depositado en la cuenta del enajenante sea el que se tome como base gravable para efectos del Impuesto al Valor Agregado, la consecuencia fiscal es que se determine a cargo del enajenante un monto a pagar a todas luces excesivo, en el que se duplica la cantidad que, en su defecto, correspondería.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, resulta que, como se puede apreciar a fojas 103 y 104 del oficio determinante previamente recurrido por mi mandante y ahora también impugnado, la liquidadora precisó que el total de los pagos mensuales del Impuesto al Valor Agregado, correspondiente a los meses de enero a diciembre de XXXX, asciende a la cantidad de $X,XXX,XXX.XX; lo anterior no obstante que durante la fiscalización mi mandante había presentado diversa información y documentación con la que acreditó el origen de los depósitos efectuados a la cuenta bancaria de mi representada.

Entonces, la liquidadora presumió el total de pagos mensuales del impuesto al valor agregado no efectuados, como sigue:

> "Del análisis efectuado a las declaraciones de pagos mensuales, Balanzas de comprobación y papeles de trabajo, de los meses de enero a diciembre de XXXX… se conoció que la contribuyente omitió valor de actos o actividades en cantidad de $XX,XXX,XXX.XX por lo que no efectuó en términos del artículo 5 primero, segundo y tercer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en XXXX, los pagos mensuales del Impuesto al Valor Agregado en cantidad de $X,XXX,XXX.XX correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2003, los cuales se determinaron como sigue:
>
> | CONCEPTO | IMPORTE |
> |---|---|
> | TOTAL DE PAGOS MENSUALES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DETERMINADO | $_____ |
> | TOTAL DE PAGOS MENSUALES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EFECTUADOS | $_____ |
> | TOTAL DE PAGOS MENSUALES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO NO EFECTUADO | **$_____** |
>
> La Determinación de los pagos mensuales del Impuesto al Valor Agregado en cantidad de $6,747,818.23 es como sigue:

Mes	**Valor de Acto**	**Impuesto al Valor Agregado correspon-diente**	**Impuesto al Valor Agregado acreditable**	**Pagos mensuales del Impuesto al Valor Agregado**	**Pagos Efectuados**	**Pagos mensuales del Impuesto al Valor Agregado determinado**
[redacted]						

…" (Énfasis Añadido)

De lo anterior se puede observar que, a pesar de que durante la revisión efectuada a mi mandante, ésta había presentado diversa información y documentación con la que acreditó el origen de los depósitos efectuados a la cuenta bancaria de mi representada; resulta que la liquidadora **tomó como base gravable** para los pagos provisionales del Impuesto al Valor Agregado (correspondientes a los meses de enero a diciembre de XXXX), **el importe total de los depósitos bancarios supuestamente no aclarados**.

Siendo omisa en considerar que, suponiendo sin conceder que tales importes efectivamente correspondieran a actos o actividades gravadas; en tal caso, la autoridad revisora debió haber disminuido a tales cantidades, el 15% del Impuesto al Valor Agregado, el cual, de conformidad con el párrafo segundo, del artículo 1º, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no forma parte del valor de los actos o actividades que dieron origen a tal contribución.

Esto en razón de que, tal como se señaló previamente, el Impuesto al Valor Agregado no forma parte del valor de los actos o actividades que dan origen a tal gravamen, sino que única y exclusivamente se añade al importe respectivo, con la finalidad de conocer la cantidad que el contribuyente ha de pagar por concepto de tal contribución.

Entonces, a efecto de que estuviera correctamente determinado tal gravamen, en caso de que efectivamente fuera procedente éste (como indebidamente alega la liquidadora), dicha autoridad debió haber dividido el importe mensual respectivo entre X.XX, a efecto de conocer cuál cantidad es la que desde su criterio, constituye la base gravable para el pago del Impuesto al Valor Agregado.

Ello en virtud de que sólo así, se evitaría duplicar el importe del gravamen respectivo (en caso de que efectivamente existiera éste); puesto que, tal como se evidenció con el ejemplo expuesto en líneas precedentes, es claro que aplicar la tasa del XX% a los depósitos efectuados a la cuenta de mi mandante, implica arribar a una cantidad irreal, que no guarda relación con la que, de resultar procedente, tendría que pagar mi poderdante por tal concepto.

Entonces, si la liquidadora hubiera efectuado la citada operación aritmética, a través de la cual hubiera disminuido el Impuesto al Valor Agregado a los depósitos bancarios supuestamente no aclarados, hubiera arribado al siguiente importe:

Mes	Valor de Acto	Entre	Valor de Acto	Impuesto al Valor Agregado correspondiente	Impuesto al Valor Agregado acreditable	Pagos mensuales del Impuesto al Valor Agregado	Pagos Efectuados	Pagos mensuales del Impuesto al Valor Agregado determinado
Enero								
Febrero								
Marzo								
Abril								
Mayo								
Junio								
Julio								
Agosto								
Septiembre								
Octubre								
Noviembre								
Diciembre								
TOTAL								

Con esta división se hubiera obtenido el valor de los actos o actividades supuestamente realizados

Éste hubiera sido el Impuesto al Valor Agregado mensual correspondiente

Éste hubiera sido el Impuesto al Valor Agregado del ejercicio

Siendo importante destacar que aún cuando no estamos admitiendo que mi mandante hubiera omitido el pago de contribución alguna, lo que pretendemos probar es la ilegal determinación de la liquidadora de los pagos mensuales del Impuesto al Valor Agregado, correspondientes a los meses de enero a diciembre de XXXXX.

Lo anterior en virtud de que la liquidadora determinó en cantidad por mucho superior el importe que supuestamente hubiera correspondido pagar a mi mandante, puesto que, suponiendo sin conceder que efectivamente hubiera habido tal omisión en el pago de contribuciones, tal omisión sería al menos $X,XXX,XXXX.46 inferior a la determinada por la liquidadora.

Lo que implica que la liquidadora incrementó descomunalmente el importe supuestamente omitido, puesto que, si en realidad existiera tal omisión, ésta hubiera sido en cantidad total de $X,XXX,XXX.76, y no en el importe indebidamente señalado por la liquidadora, de $X,XXX,XXX.59; lo que implica que ésta, en plena trasgresión a lo previsto por el artículo 1º, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, incrementó el importe supuestamente omitido, en cantidad de $X,XXX,XXX.46; tal como se puede apreciar del siguiente cuadro:

	Supuesto Impuesto al Valor Agregado no efectuado	$_____
(menos)	Impuesto al Valor Agregado (una vez disminuido el Impuesto al Valor Agregado)	$_____
(igual)	Diferencia determinada en perjuicio de mi mandante	$_____

En otras palabras, es clara la ilegal determinación del crédito indebidamente atribuido a mi poderdante, puesto que la autoridad liquidadora, conculcó el principio de legalidad que debe regir su actuación, pretendiendo confundir a mi representada, a efecto de constreñirla a realizar un pago por mucho mayor a aquél que supuestamente detectó como omitido.

Siendo importante destacar además que la violación la liquidadora no demostró la existencia de elementos objetivos suficientes que sustenten tal ilegal imposición; y siendo evidente la ilegal mecánica de determinación del mismo.

Por virtud de lo anterior es que se pide atentamente a esa H. Sala, que decrete la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnada y recurrida, para lo cual deberá expresamente declarar la nulidad de la resolución determinante contenida en el oficio número XXXX XXXXX XXXX XXXXXXXXXX de fecha XX de XXXXX de XXXX.

Lo anterior en virtud de que, como se señaló con anterioridad, la liquidadora debió dividir la totalidad de los depósitos bancarios supuestamente no aclarados entre X.XX; ello con la finalidad de conocer cuál es la cantidad supuestamente atribuida a éstos, PERO SIN CONSIDERAR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CORRESPONDIENTE; puesto que, como se acreditó previamente, tal gravamen NO forma parte del valor de dichos actos o actividades.

Por virtud de lo anteriormente señalado, al haberse acreditado ante la hoy demandada la violación en que incurrió la liquidadora del artículo 1º, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es que resultaba procedente que la misma dejara sin efectos la resolución ante ella recurrida.

Sin embargo, toda vez que la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal se abstuvo de dejar sin efectos la resolución ante ella recurrida y tomando en consideración todo lo argumentado y demostrado con en este concepto de impugnación, es claro que lo procedente es que esa H. Sala declare la nulidad lisa y llana tanto de la resolución impugnada como de la previamente recurrida; ello en términos de los artículos 51 fracciones II y IV, en relación con el numeral 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; puesto que a través de la resolución ahora impugnada se convalidó la supuesta validez de una determinación a todas luces ilegal, en la que se consideraron en perjuicio de mi mandante importes a todas luces indebidos.

VIGÉSIMO CUARTO. Adicionalmente, es ilegal la resolución impugnada contenida en el oficio XX0-XX-20XX-XXXXX de 30 de febrero de XXXX; pues la demandada violó en perjuicio de mi mandante lo dispuesto por los artículos 38 fracción IV y 132 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que al desechar el recurso de revocación interpuesto por la hoy actora, soslayó que **la liquidadora consideró como ingresos acumulables la totalidad de los depósitos bancarios supuestamente no aclarados, sin que previamente les hubiese disminuido el Impuesto al Valor Agregado que éstos incluían; lo que implicó que para efectos del Impuesto sobre la Renta se tomara como base gravable un importe que se encontraba previamente gravado por el Impuesto al Valor Agregado y que consecuentemente no debía considerarse como ingreso.**

Lo anterior implicó que la hoy demandada, derivado del indebido desechamiento del recurso de revocación R.L. XXXX/XX, permitió a la liquidadora vulnerar en perjuicio de mi mandante lo establecido por los artículos 1º, primer párrafo, fracción I, 17, primer párrafo y 20, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; el numeral 1º, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, en congruencia con el concepto de impugnación inmediato anterior, resulta que tal como se demostró fehacientemente ante la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal, la autoridad liquidadora se abstuvo de dividir el total de depósitos bancarios supuestamente no aclarados, entre X.XX, para efecto de dejar una base gravable antes del Impuesto al Valor Agregado; lo que implicó que se vulnera en perjuicio de mi mandante, lo establecido por los artículos 1º, primer párrafo, fracción I, 17, primer párrafo y 20, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Adicionalmente, tal actuar implicó que se vulnerara en perjuicio de mi representada lo previsto por el numeral 1º, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en razón de que se determinó a cargo de mi mandante un crédito fiscal, basado en cantidades que se encontraban adicionadas con el Impuesto al Valor Agregado, no obstante que, tal como lo dispone el numeral en cuestión, dicho tributo no forma parte de los valores de enajenación y, consecuentemente, no pueden considerarse como ingreso acumulable. Cuestión que fue indebidamente convalidada por la hoy demandada, al abstenerse de dejar sin efectos la resolución liquidatoria ante ella recurrida.

En este sentido, se insiste que, como se ha señalado previamente, los numerales 14 y 16 Constitucionales, prevén que todos los actos de autoridad, y más aún, aquellos que resulten ser privativos, necesariamente deben cumplir con determinados requisitos sin los cuales se convierten en actos autoritarios y nulos de pleno derecho.

Así, dentro de tales presupuestos jurídicos que todo acto de autoridad ineludiblemente debe tener, se encuentran aquellos encaminados a cumplir con el principio de legalidad, que implica que las autoridades no sólo están limitadas a hacer únicamente lo que la legislación vigente les permite, sino que además, se encuentran constreñidas a hacer solamente lo que tales ordenamientos legales disponen.

Esto en razón de que el actuar de las autoridades se debe circunscribir única y exclusivamente lo que la legislación vigente le permite; bajo el principio que reza: "LAS AUTORIDADES SOLO PUEDEN HACER LO QUE LA LEY PERMITE"; lo que implica que todos los actos de las autoridades deben necesariamente y en todo momento, ajustarse al marco legal establecido.

Una vez precisadas las anteriores consideraciones, conviene recordar que el artículo 1º, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, dispone que bajo ningún supuesto jurídico se considerará que el Impuesto al Valor Agregado forma parte del valor de los actos o actividades gravados por tal contribución; tal como se puede apreciar de la siguiente transcripción:

"**Artículo 1o.** Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:
I. Enajenen bienes.
II. Presten servicios independientes.
III. Otorguen el uso o goce temporal de bienes.
IV. Importen bienes o servicios.
El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 15%. **El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores**.
…"

(Énfasis Añadido)

De la anterior transcripción se puede concluir con meridiana claridad que el Impuesto al Valor Agregado NO forma parte del valor de los actos o actividades que dan origen a tal gravamen, sino que única y exclusivamente se añade al importe respectivo, con la finalidad de conocer la cantidad a pagar por tal contribución.

Por su parte, los numerales 1, primer párrafo, fracción I, 17, primer párrafo y 20, primer, párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2003, en su parte conducente, disponen:

"**Artículo 1**. Las personas físicas y morales, están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:
I. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.
…"

(Énfasis añadido)

"**Artículo 17**. Las personas morales residente en el país, incluida la asociación en participación, **acumularán la totalidad de los ingresos** en efectivo, en bienes, en servicios, en crédito o de cualquier otro tipo, **que obtengan en el ejercicio**, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero.
…"

(Énfasis añadido)

"**Artículo 20**. Para los efectos de este Título, **se consideran ingresos acumulables**, además de los señalados en otros artículos de esta Ley, los siguientes:
I. **Los ingresos determinados, inclusive presuntivamente** por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme a las leyes fiscales…".

(Énfasis añadido)

De los numerales previamente señalados, se aprecia con claridad que, para efectos del pago del Impuesto sobre la Renta, únicamente se acumularán los ingresos que las personas físicas o morales obtengan en el ejercicio.

Siendo importante especificar que tales ingresos necesariamente deberán ser los "acumulables" para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Ahora bien, toda vez que la legislación en comento es omisa en precisar qué es lo que debe entenderse por "ingresos acumulables", acudimos a la doctrina, amén de conocer, la conceptualización de tal término, de acuerdo a juristas reconocidos:

Así, en opinión del maestro XXXXX XXXXX-XXXXXX XXXX, existen diversos tipos de ingresos determinados en las leyes fiscales de nuestro país, de entre los cuales se encuentran los ingresos acumulables, mismos que define de la siguiente manera:

> "**Ingresos acumulables**: Son los ingresos percibidos que pagan impuesto. Es el conjunto de ingresos que la LISR considera para efecto de determinar la utilidad fiscal del impuesto o la base gravable"[14]
>
> (Énfasis añadido)

Por su parte, en opinión del maestro Enrique Calvo Nicolau, los ingresos que deben servir de base para el pago de los gravámenes respectivos, son los acumulables, mismos que define de la siguiente manera:

> "Al hacer el análisis de este concepto concluí que **ingreso es toda cantidad que modifique de manera positiva el haber patrimonial de una persona**… Yo sostuve… que **toda cantidad que modifique de manera positiva el haber patrimonial de una persona constituye ingreso**…
>
> También razoné respecto de por qué el ingreso no modifica el patrimonio de las personas sino que **la modificación positiva** (es decir, de incremento) se produce en el haber patrimonial, el cual **resulta de**

[14] Orozco-Felgueres Loya, Carlos, "Ingresos presuntos de las personas físicas", Ed. Dofiscal, México, 1998, p. 11.

> **restar el valor de las obligaciones del valor que tengan los bienes y derechos**."[15]
>
> (Énfasis añadido)

De lo anterior se desprende con meridiana claridad que como criterio doctrinario generalmente aceptado, no todo tipo de ingreso es el que debe tomarse como base gravable para el pago de Impuesto sobre la Renta, sino que tal ingreso indispensablemente debe implicar una modificación positiva al haber patrimonial del contribuyente; esto, por supuesto, en aras de respetar el principio de capacidad contributiva previsto por el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En congruencia con las definiciones anteriores, resulta que, mediante criterio emitido por el Pleno del otrora Tribunal Fiscal de la Federación, se dispuso que el objeto del Impuesto sobre la Renta son los ingresos que modifique el patrimonio del contribuyente, toda vez que el referido tributo sólo incide sobre utilidades y no sobre los ingresos brutos de los contribuyentes; tal como se puede apreciar de la siguiente transcripción:

> No. Registro: 2,223. Precedente. Época: Segunda. Instancia: Pleno. Fuente: R.T.F.F. Segunda Época. Año IV. Nos. 16 y 17. Tomo II. Enero - Mayo 1981. Tesis: II-TASS-2430. Página: 537
>
> "**OBJETO DEL GRAVAMEN**.- En los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se desprende que el objeto del gravamen resultan ser los ingresos provenientes del trabajo, del capital, o de la combinación de ambos, que modifiquen el patrimonio del contribuyente, ya que la base del gravamen la constituye el ingreso global gravable que resulta ser la diferencia entre los ingresos acumulables y las deducciones autorizadas por la ley, de donde se desprende que el citado gravamen **sólo incide sobre utilidades y no sobre los ingresos brutos** de los contribuyentes."
>
> Revisión No. 338/79.- Resuelta en sesión de 24 de febrero de 1981, por mayoría de 6 votos y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretario: Lic. Rafael Ibarra Gil.
>
> (Énfasis añadido)

De los anteriores conceptos doctrinales y del precedente previamente transcrito, se deja en evidencia que los ingresos acumulables son aquéllos que incrementan de manera positiva el haber patrimonial del

[15] Calvo Nicolau, Enrique, "Tratado del Impuesto sobre la Renta", Tomo II, p. 523.

contribuyente, es decir, aquellos que reflejan la utilidad fiscal que éste ha obtenido en un ejercicio fiscal.

Al respecto, es importante mencionar que tal incremento en el haber patrimonial del contribuyente, sólo se verá reflejado cuando a los importes ingresados a las cuentas bancarias de dicha persona física o moral, se les disminuyan las cantidades que no formen parte de los valores respectivos, así como las deducciones que la legislación vigente autorice.

Sin embargo, como fue señalado en el agravio inmediato anterior, resulta que a pesar de que durante la fiscalización mi mandante había presentado diversa información y documentación con la que acreditó el origen de los depósitos efectuados a su cuenta bancaria; resulta que la liquidadora tomó como ingresos presuntamente omitidos, diversos depósitos efectuados a la cuenta bancaria de mi poderdante y no sólo eso, sino que además omitió disminuirles el Impuesto al Valor Agregado, lo que incidió en que para efectos del Impuesto sobre la Renta se tomara como base gravable un importe que se encontraba previamente gravado por el Impuesto al Valor Agregado y que evidentemente no podía considerarse como ingreso acumulable.

Lo anterior, se insiste, en plena trasgresión a lo previsto por los artículos 1º, primer párrafo, fracción I, 17, primer párrafo y 20, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; el numeral 1º, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, puesto que, como se ha señalado con anterioridad, resulta que el Impuesto al Valor Agregado no forma parte del valor de los actos o actividades que dan origen a tal gravamen y a los demás gravámenes que el contribuyente está constreñido a pagar.

Aunado al hecho de que, de acuerdo a la Ley del Impuesto sobre la Renta, el citado gravamen sólo debe incidir sobre las utilidades y no sobre los ingresos brutos de los contribuyentes.

Entonces, considerar lo contrario, sería tanto como permitir que se gravara por dos o más ocasiones a un mismo sujeto pasivo, respecto de un solo acto o actividad efectuada; es decir, se permitiría gravar a los impuestos

con otros impuestos; lo cual se encuentra proscrito por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la finalidad de ejemplificar tal transgresión a la Ley Fundamental mexicana, se señala el siguiente supuesto hipotético, para lo cual se pide atentamente a esa H. Sal que tome en consideración los siguientes elementos ficticios:

EJEMPLO:

- Una persona moral realiza diversas enajenaciones en un ejercicio fiscal, en cantidad total de $XX,000,000.00 (XXXXX MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), monto al cual ha de adicionarse el Impuesto al Valor Agregado correspondiente;

- Una vez que el contribuyente enajena tales bienes, obtiene diversos depósitos en su cuenta bancaria, en cantidad total de $XX,000,000.00 (XXXXXXX MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.); sin embargo, tal importe no refleja la cantidad o monto de las ventas efectuadas, pues contiene un elemento externo adicional, denominado Impuesto al Valor Agregado

- Lo anterior en virtud de que tal importe, además de contemplar el valor de los bienes enajenados, incluye el Impuesto al Valor Agregado respectivo, en monto de $X,000,000.00 (XXXXX MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.);

- Con la finalidad de evitar complicar este ejemplo, supongamos que el contribuyente no tuvo deducciones autorizadas, ni pérdidas pendientes de amortizar;

- Derivado de una revisión efectuada a tal contribuyente durante el ejercicio en que se efectuaron tales operaciones, resulta que por una indebida apreciación de la autoridad, ésta decidió tomar como ingresos presuntos la totalidad de los depósitos efectuados a la cuenta bancaria del citado contribuyente;

- Entonces, como el total de los depósitos efectuados en la referida cuenta bancaria ascendió a $XX,000,000.00 (XXXXXXXXX MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), consecuentemente la liquidadora aplicó a tal cantidad la tasa respectiva del XX% (aplicable al ejercicio fiscal revisado), lo que dio como resultado que el impuesto supuestamente omitido, ascendiera a la cantidad de $X,XXX,000.00 (XXXXX XXXXXX XXXXXXX XXXX XXXX PESOS 00/100 M.N.); como se puede apreciar a continuación:

	$_____	Importe que ingresó a la cuenta bancaria del contribuyente
(por)	_____%	Tasa aplicable por concepto de ISR en el ejercicio fiscal revisado
(igual)	$_____	Importe que la liquidadora señaló como impuesto determinado

- Sin embargo, como se puede observar del citado ejemplo, a tal monto de $XX,000,000.00 (XXXXXXXXXXX MILLONES DE PESOS 00/100), debería restársele el Impuesto al Valor Agregado que le fue añadido, es decir, siguiendo el ejemplo, debería disminuírsele el XX% que constituye la contribución antes aludida;

- Para efecto de lo anterior, la operación aritmética a realizar consistiría en dividir la cantidad total de dinero que ingresó a la cuenta bancaria del enajenante, entre 1.15; como se aprecia a continuación:

	$_____	Importe que ingresó a la cuenta bancaria del enajenante
(entre)	_____X.XX	Operación aritmética utilizable para disminuir el Impuesto al Valor Agregado, en razón del 15%
(igual)	$XX,000,000.00	Importe efectivamente percibido por el enajenante

- Entonces, el importe efectivamente percibido por el enajenante ascendió a $XX,000,000.00 (XXXXX MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.); cantidad que servirá de base para el pago de las contribuciones respectivas;

- Considerar lo contrario, es decir, pensar que el importe que fue depositado en la cuenta bancaria del enajenante, en cantidad de $XX,000,000.00 (XXXXXXXXX MILLONES DE PESOS 00/100) constituye la base gravable para el pago de las contribuciones correspondientes, sería tanto como gravar en dos ocasiones o más al mismo contribuyente, por la realización de un solo acto; lo cual evidentemente violaría los principios de legalidad, equidad y proporcionalidad, previstos en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Lo anterior en razón de que no es lo mismo aplicar la tasa del 15% a la cantidad de $XX,000,000.00, que aplicarla a la diversa cantidad de $XX,000,000.00; pues el impuesto a pagar por concepto de Impuesto sobre la Renta variará sustancialmente, tal como se puede apreciar a continuación:

  A. Si el importe de $XX,000,000.00 (XXXXXX MILLONES DE PESOS 00/100), que no incluye Impuesto al Valor Agregado, se toma como base gravable para efecto de calcular el Impuesto sobre la Renta a pagar; el monto a pagar por tal contribución ascendería a la cantidad total de $X,XXX,000.00 (XXX XXXXXX XXXXXXX MIL PESOS 00/100), como se aprecia a continuación:

	$XX,000,000.00	Importe efectivamente percibido por el enajenante
(por)	_____%	Tasa genérica del Impuesto al Valor Agregado
(igual)	$_____	Importe depositado en la cuenta del contribuyente (que incluye 15% de Impuesto al Valor Agregado)

	$_____	Importe depositado en la cuenta del contribuyente (que incluye 15% de Impuesto al Valor Agregado)
(entre)	_____	Operación aritmética utilizable para disminuir el Impuesto al Valor Agregado, en razón del 15%
(igual)	$_____	Importe efectivamente percibido por el enajenante

(por)	___%	Tasa del Impuesto sobre la Renta aplicable
(igual)	**$**_____	Importe a pagar por concepto de Impuesto sobre la Renta

B. Por su parte, en caso de considerar como base gravable el importe total del depósito efectuado a la cuenta del enajenante; esto es, en razón de $XX,000,000.00 (XXXXXXXXX MILLONES DE PESOS 00/100); la cantidad a pagar por tal contribución ascendería al importe total de $X,XXX,000.00 (XXXXX MILLONES XXXXXXX XXXXX MIL PESOS 00/100), como se observa a continuación:

	$_____	Importe efectivamente percibido por el enajenante
(por)	15%	Tasa genérica del Impuesto al Valor Agregado
(igual)	$_____	Importe depositado en la cuenta del contribuyente (que incluye 15% de Impuesto al Valor Agregado)

	$_____	Importe que ingresó a la cuenta bancaria del enajenante
(por)	_____%	Tasa del Impuesto sobre la Renta aplicable
(igual)	**$**_____	Importe señalado por la liquidadora como cantidad a pagar por concepto de Impuesto sobre la Renta, no obstante que contiene elementos externos, como lo es el Impuesto al Valor Agregado

Este último importe sería ilegalmente determinado, por haberse aplicado el Impuesto sobre la Renta a una cantidad a la que previamente se le había añadido la tasa del 15%, misma que no forma parte del valor respectivo y que evidentemente no constituye una utilidad ni un ingreso acumulable a cargo del contribuyente.

- Con este ejemplo se evidencia que en el supuesto de que el importe depositado en la cuenta del enajenante sea el que se tome como base gravable para efectos del Impuesto sobre la Renta, la consecuencia fiscal es que se determine a cargo del

contribuyente un monto a pagar a todas luces excesivo, en el que se le está gravando sobre una riqueza inexistente.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, resulta que, tal como demostró ante la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal y como se puede apreciar a foja 74 del oficio determinante originalmente recurrido, la liquidadora precisó que se presumía que son ingresos acumulables los depósitos bancarios supuestamente no aclarados, en cantidad de $XX,XXX,XXX.50; lo anterior no obstante que durante la fiscalización mi mandante había presentado diversa información y documentación con la que acreditó el origen de tales depósitos.

Así al momento en que señaló tal presunción de ingresos supuestamente acumulables, efectuó el siguiente razonamiento:

> "En virtud de que la contribuyente XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXX, S.A. DE C.V., no proporcionó la documentación comprobatoria relacionada con los depósitos bancarios en cantidad de $XX,XXX,XXX.50… por lo que **esta autoridad presume que los depósitos bancarios en cantidad de $XX,XXX,XXX.50**, que no corresponden a registros de su contabilidad, **y determina que son ingresos acumulables por los que debe pagar contribuciones**…
>
> (Énfasis Añadido)

Adicionalmente, a fojas 105 y 106 de la citada resolución liquidatoria, la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal determinó a cargo de mi mandante un crédito fiscal histórico en cantidad de $_____, por la supuesta omisión en el pago de Impuesto sobre la Renta de las personas morales, como se puede apreciar a continuación:

"I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

A.- DE LAS PERSONAS MORALES

Ejercicio revisado.- Del 01 de enero de XXXX al 31 de diciembre de XXXX

1.- IMPUESTO ANUAL

Determinación de la base gravable	
RESULTADO FISCAL DECLARADO	$ _____
MÁS:	
INGRESOS OMITIDOS SEGÚN CAPÍTULO I PUNTO 1 DEL CONSIDERANDO ÚNICO	$ _____
RESULTADO FISCAL DETERMINADO	$ _____
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO	
RESULTADO FISCAL DETERMINADO	$ _____
POR:	
TASA (SEGÚN ARTÍCULO 10 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2003, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO SEGUNDO FRACCIÓN LXXXII DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA CITADA LEY DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 01 DE ENERO DE 2002 VIGENTE EN EL EJERCICIO QUE SE LIQUIDA 2003	_____ %
IMPUESTO DETERMINADO	**$**_____
POR:	
FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	_____
DIFERENCIA DE IMPUESTO A CARGO ACTUALIZADO AL MES ENERO DE 2010	**$**_____"

(Énfasis añadido)

De lo anterior se observa que la liquidadora **tomó como base gravable** para el pago del Impuesto sobre la Renta anual, correspondiente al ejercicio fiscal de XXXX, **el importe total de los depósitos bancarios supuestamente no aclarados**.

Siendo omisa en considerar, por un lado, que mi representada sí efectuó el pago de contribuciones y, por otro lado, que suponiendo sin conceder que tales depósitos supuestamente no aclarados efectivamente correspondieran a ingresos omitidos; en tal caso, la autoridad revisora debió haber disminuido a tales cantidades, el XX% del Impuesto al Valor Agregado, el cual, de conformidad con el párrafo segundo, del artículo 1º, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no forma parte del valor de los actos o actividades que dieron origen a tal contribución.

Lo anterior en virtud de que, tal como se señaló previamente, el Impuesto al Valor Agregado no forma parte del valor de los actos o actividades que dan origen a tal gravamen, sino que única y exclusivamente se añade al importe respectivo, con la finalidad de conocer la cantidad que el contribuyente ha de pagar por concepto de tal contribución.

Entonces, a efecto de que estuviera correctamente determinado tal gravamen, en caso de que efectivamente fuera procedente éste (como indebidamente alega la liquidadora), dicha autoridad debió haber dividido el importe de los depósitos efectuados a la cuenta de mi mandante en cantidad total de $_____, entre ___, a efecto de conocer cuál cantidad es la que desde su criterio, constituye la base gravable para el pago del Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal de XXXX.

Esto en razón de que sólo así, se evitaría gravar al contribuyente tomando en consideración una base irreal, que no guarda relación con la utilidad obtenida por éste (en caso de que efectivamente existiera tal utilidad); puesto que, tal como se evidenció con el ejemplo expuesto en líneas precedentes, es claro que aplicar la tasa del __% a los depósitos bancarios supuestamente no aclarados, implica arribar a una cantidad irreal, que no guarda relación con la que, de resultar procedente, tendría que pagar mi poderdante por tal concepto.

Entonces, si la liquidadora hubiera efectuado la citada operación aritmética, a través de la cual hubiera disminuido el Impuesto al Valor Agregado a los depósitos bancarios supuestamente no aclarados, hubiera arribado al siguiente importe:

	$_____	Importe depositado sin documentación comprobatoria (según la liquidadora), el cual incluye Impuesto al Valor Agregado
(entre)	_____	Operación aritmética utilizable para disminuir el Impuesto al Valor Agregado, en razón del 15%
(igual)	$_____	Importe depositado en cuenta de mi mandante, supuestamente sin documentación comprobatoria (antes de habérsele aplicado el Impuesto al Valor Agregado)

Con esta división se hubiera podido arribar a la base gravable para efectos del Impuesto sobre la Renta (en caso de que mi mandante no hubiera comprobado los depósitos efectuados en su cuenta y en el supuesto de que no hubiera tenido deducciones autorizadas por disminuir, ni pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de amortizar)

"I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

A.- DE LAS PERSONAS MORALES

Ejercicio revisado.- Del 01 de enero de 2003 al 31 de diciembre de XXXX

1.- IMPUESTO ANUAL

Determinación de la base gravable

RESULTADO FISCAL DECLARADO	$ _____
MÁS:	
INGRESOS OMITIDOS SEGÚN CAPÍTULO I PUNTO 1 DEL CONSIDERANDO ÚNICO	$_____
RESULTADO FISCAL DETERMINADO	$_____
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO	
RESULTADO FISCAL DETERMINADO	$_____
POR:	
TASA (SEGÚN ARTÍCULO 10 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2003, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO SEGUNDO FRACCIÓN LXXXII DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA CITADA LEY DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 01 DE ENERO DE 2002 VIGENTE EN EL EJERCICIO QUE SE LIQUIDA 2003	_____ %
IMPUESTO DETERMINADO	**$**_____
POR:	
FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	_____
DIFERENCIA DE IMPUESTO A CARGO ACTUALIZADO AL MES ENERO DE 2010	**$**_____

Éste hubiera sido el Impuesto sobre la Renta por pagar en el ejercicio de 2003 (en caso de que mi mandante no hubiera comprobado los depósitos efectuados en su cuenta y en el supuesto de que no hubiera tenido deducciones autorizadas por disminuir, ni pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de amortizar)

Es importante destacar que no estamos admitiendo que mi mandante hubiera omitido el pago de contribución alguna, sino que, lo que pretendemos probar es la ilegal determinación de la liquidadora del supuesto importe omitido por concepto de Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal de XXXXX.

Lo anterior en virtud de que la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal determinó en cantidad por mucho superior el importe que supuestamente hubiera correspondido pagar a mi mandante, puesto que, suponiendo sin conceder que efectivamente hubiera habido tal omisión en el pago de contribuciones, tal omisión sería al menos $X,XXX,XXX.XX inferior a la determinada por la liquidadora.

Lo que implica que la revisora incrementó descomunalmente el importe supuestamente omitido, puesto que, si en realidad existiera tal omisión, ésta hubiera sido en cantidad histórica total de $_____, y no en el importe indebidamente señalado por la liquidadora, de $_____; lo que implica que ésta, en plena trasgresión a lo previsto por el artículo 1º, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, incrementó el importe supuestamente omitido, en cantidad de $_____; como se puede apreciar a continuación:

	Supuesto Impuesto sobre la Renta omitido	$ _____
(menos)	Impuesto sobre la Renta (una vez disminuido el Impuesto al Valor Agregado)	$_____
(igual)	Diferencia determinada en perjuicio de mi mandante	$ _____

En otras palabras, es clara la ilegal determinación del crédito indebidamente atribuido a mi poderdante, puesto que la autoridad liquidadora, conculcó el principio de legalidad que debe regir su actuación, pretendiendo confundir a mi representada, a efecto de constreñirla a realizar un pago por mucho mayor a aquél que supuestamente detectó como omitido.

Lo que violenta el principio de capacidad contributiva, ya que está gravando a mi representada sobre una riqueza inexistente.

Siendo importante destacar que además, la violación de la liquidadora consiste en que nunca demostró la existencia de elementos objetivos suficientes que sustentaren tal supuesta omisión de ingresos y, consecuentemente, que justificaran tal ilegal determinación; esto en razón de que, no obstante que durante la fiscalización mi mandante presentó diversa información y documentación con la que acreditó tanto el origen de los depósitos efectuados a la cuenta bancaria de mi representada como el pago de las contribuciones correspondientes, la liquidadora tomó como ingresos presuntos, diversos depósitos efectuados a tal cuenta bancaria.

Incluso, derivado de su omisión de tomar en consideración los documentos exhibidos por mi mandante, presumió como ingresos acumulables supuestamente omitidos, cantidades respecto de las cuales mi mandante ya había efectuado el pago de los impuestos correspondientes

(Impuesto al Valor Agregado e Impuesto al Activo); y, a tales cantidades además las sometió a una ilegal mecánica de determinación.

Con lo hasta aquí señalado, se deja en evidencia que la liquidadora incurrió en una serie de violaciones que no deben soslayarse por esa H. Sala, puesto que, al menos para la determinación del Impuesto sobre la Renta presuntamente omitido, la revisora incurrió en lo siguiente:

- Conculcó el principio de legalidad que debe regir su actuación, al no adecuar su conducta a las disposiciones legales vigentes;
- Confundió a mi representada, pretendiendo constreñirla a realizar un pago por mucho mayor a aquél que supuestamente detectó como omitido;
- Determinó un crédito fiscal a cargo de mi representada, tomando en consideración una riqueza inexistente;
- Nunca demostró la existencia de elementos objetivos suficientes que sustentaren la supuesta omisión de ingresos presuntamente omitidos;
- No tomó en consideración la información y documentación presentada con mi mandante, con la cual se acreditaba el origen de los depósitos efectuados a su cuenta bancaria; razón por la cual la liquidadora tomó como ingresos presuntos, diversos depósitos efectuados a tal cuenta bancaria;
- Presumió como ingresos acumulables supuestamente omitidos, cantidades respecto de las cuales mi mandante ya había efectuado el pago de los impuestos correspondientes (Impuesto al Valor Agregado e Impuesto al Activo);
- Efectuó una ilegal mecánica de determinación, respecto de los importes presuntamente omitidos.

Por lo anterior es que se pide atentamente a esa H. Sala, que declare la nulidad tanto de la resolución ahora impugnada como de la previamente recurrida, misma que se encuentra contenida en el oficio número XXXX XXXXX XXXX XXXXXXXXXXde fecha XX de XXXXX de XXXX.

Ello en razón de que, dentro de las diversas violaciones cometidas por la liquidadora, se encuentra la omisión de dividir los depósitos bancarios supuestamente no aclarados, entre X.XX; ello con la finalidad de conocer cuál es la cantidad supuestamente omitida, PERO SIN CONSIDERAR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CORRESPONDIENTE; puesto que, como se acreditó previamente, tal gravamen NO forma parte del valor de los supuestos actos o actividades gravados.

Por virtud de lo anteriormente señalado, al haberse acreditado ante la hoy demandada la violación en que incurrió la liquidadora de los artículos 1º, primer párrafo, fracción I, 17, primer párrafo y 20, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; el numeral 1º, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, es que resultaba a todas luces procedente que la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal dejara sin efectos la resolución ante ella recurrida.

Sin embargo, toda vez que la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal se abstuvo de dejar sin efectos la resolución ante ella recurrida y tomando en consideración todo lo argumentado y demostrado con en este concepto de impugnación, es claro que lo procedente es que esa H. Sala declare la nulidad lisa y llana tanto de la resolución impugnada como de la previamente recurrida; ello en términos de los artículos 51 fracciones II y IV, en relación con el numeral 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; puesto que es evidente que a través de la resolución por esta vía impugnada se está convalidando una determinación a todas luces ilegal, en la que se consideraron importes claramente indebidos, que no guardan relación con la capacidad contributiva de mi poderdante.

VIGÉSIMO QUINTO. Es ilegal la resolución impugnada contenida en el oficio XX0-XX-20XX-XXXXX de 30 de febrero de XXXX; pues la demandada violó en perjuicio de mi mandante lo dispuesto por los artículos 38 fracción IV y 132 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que al desechar el recurso de revocación interpuesto por la hoy actora, soslayó el hecho de que **la liquidadora, al calcular el reparto de utilidades por pagar, tomó en consideración los supuestos ingresos omitidos (constituidos por la totalidad de los depósitos bancarios supuestamente no aclarados), sin que previamente les hubiese disminuido el Impuesto al Valor Agregado que ya incluían.**

Con lo anterior se evidencia que la hoy demandada permitió a la liquidadora que vulnerara en perjuicio de mi mandante lo establecido por el artículo 16, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; el numeral 1º, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

En congruencia con los conceptos de anulación inmediatos anteriores y tal como se hizo valer de manera debida ante la hoy demandada, resulta que se ha demostrado fehacientemente que la autoridad liquidadora, al calcular el reparto de utilidades por pagar, se abstuvo de dividir el total de los supuestos ingresos omitidos, entre X.XX, para efecto de dejar una base gravable antes del Impuesto al Valor Agregado; lo que implicó que se vulnera en perjuicio de mi mandante lo establecido por el artículo 16, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Adicionalmente, tal actuar implicó que se vulnerara en perjuicio de mi representada lo previsto por el numeral 1º, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en razón de que se determinó a cargo de mi mandante un crédito fiscal, basado en cantidades que se encontraban adicionadas con el Impuesto al Valor Agregado, no obstante que, tal como lo

dispone el numeral en cuestión, dicho tributo no forma parte de los valores de enajenación y, consecuentemente, no pueden considerarse como ingreso acumulable.

En este sentido, se insiste que, como se ha señalado previamente, los numerales 14 y 16 Constitucionales, prevén que todos los actos de autoridad, y más aún, aquellos que resulten ser privativos, necesariamente deben cumplir con determinados requisitos sin los cuales se convierten en actos autoritarios y nulos de pleno derecho.

Así, dentro de tales presupuestos jurídicos que todo acto de autoridad ineludiblemente debe tener, se encuentran aquellos encaminados a cumplir con el principio de legalidad, que implica que las autoridades no sólo están limitadas a hacer únicamente lo que la legislación vigente les permite, sino que además, se encuentran constreñidas a hacer solamente lo que tales ordenamientos legales disponen.

Esto en razón de que el actuar de las autoridades se debe circunscribir única y exclusivamente lo que la legislación vigente le permite; bajo el principio que reza: "LAS AUTORIDADES SOLO PUEDEN HACER LO QUE LA LEY PERMITE"; lo que implica que todos los actos de las autoridades deben necesariamente y en todo momento, ajustarse al marco legal establecido.

Una vez precisadas las anteriores consideraciones, conviene recordar que el artículo 1º, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, dispone que bajo ningún supuesto jurídico se considerará que el Impuesto al Valor Agregado forma parte del valor de los actos o actividades gravados por tal contribución; tal como se puede apreciar de la siguiente transcripción:

> "**Artículo 1o.** Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:
> **I.** Enajenen bienes.
> **II.** Presten servicios independientes.
> **III.** Otorguen el uso o goce temporal de bienes.
> **IV.** Importen bienes o servicios.

> El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 15%. **El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores**.
> …"
>
> (Énfasis Añadido)

De la anterior transcripción se puede concluir con meridiana claridad que el Impuesto al Valor Agregado NO forma parte del valor de los actos o actividades que dan origen a tal gravamen, sino que única y exclusivamente se añade al importe respectivo, con la finalidad de conocer la cantidad a pagar por tal contribución.

Por su parte, el numeral 16, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2003, en su parte conducente, dispone:

> "**Artículo 16**. **Para** los **efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la renta gravable** a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, **se determinará conforme a lo siguiente**:
>
> **I**. A los **ingresos acumulables** del ejercicio en los términos de esta Ley, excluido el ajuste anual por inflación acumulable a que se refiere el artículo 46 de la misma Ley, se les sumarán los siguientes conceptos correspondientes al mismo ejercicio:
> …"
>
> (Énfasis añadido)

Del artículo 16 previamente transcrito, se aprecia con claridad que, para efectos de determinar la renta gravable que servirá de base para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, necesariamente uno de los elementos que se tomará en consideración, serán los "ingresos acumulables".

Siendo importante recordar que, toda vez que la Ley del Impuesto sobre la Renta es omisa en precisar qué es lo que ha de entenderse por "ingresos acumulables", es que tuvimos que acudir a la doctrina, amén de conocer, cómo la conceptualizan destacados estudiosos de la materia.

Así, en opinión del maestro XXXXX XXXXX-XXXXXX XXXX, existen diversos tipos de ingresos determinados en las leyes fiscales de nuestro país, de entre los cuales se encuentran los ingresos acumulables, mismos que define de la siguiente manera:

> "**Ingresos acumulables**: Son los ingresos percibidos que pagan impuesto. Es el conjunto de ingresos que la LISR considera para efecto de determinar la utilidad fiscal del impuesto o la base gravable"[16]
>
> (Énfasis añadido)

Por su parte, en opinión del maestro Enrique Calvo Nicolau, los ingresos que deben servir de base para el pago de los gravámenes respectivos, son los acumulables, mismos que define de la siguiente manera:

> "Al hacer el análisis de este concepto concluí que **ingreso es toda cantidad que modifique de manera positiva el haber patrimonial de una persona**… Yo sostuve… que **toda cantidad que modifique de manera positiva el haber patrimonial de una persona constituye ingreso**…
>
> También razoné respecto de por qué el ingreso no modifica el patrimonio de las personas sino que **la modificación positiva** (es decir, de incremento) se produce en el haber patrimonial, el cual **resulta de restar el valor de las obligaciones del valor que tengan los bienes y derechos**."[17]
>
> (Énfasis añadido)

De lo anterior se desprende con meridiana claridad que como criterio doctrinario generalmente aceptado, los ingresos acumulables, son aquéllos que reflejen una modificación positiva al haber patrimonial del contribuyente.

En efecto, de los conceptos doctrinales previamente transcritos, se deja en evidencia que los ingresos acumulables son aquéllos que constituyen un incremento positivo en el haber patrimonial del contribuyente, es decir, aquellos que reflejan la utilidad fiscal que éste ha obtenido en un ejercicio fiscal.

---

[16] Orozco-Felgueres Loya, Carlos, "Ingresos presuntos de las personas físicas", Ed. Dofiscal, México, 1998, p. 11.
[17] Calvo Nicolau, Enrique, "Tratado del Impuesto sobre la Renta", Tomo II, p. 523.

Al respecto, es importante mencionar que tal incremento en el haber patrimonial del contribuyente, sólo se verá reflejado cuando a los importes ingresados a las cuentas bancarias de dicha persona física o moral, se les disminuyan las cantidades que no formen parte de los valores respectivos, así como las deducciones que la legislación vigente autorice.

Sin embargo, como fue señalado en el agravio inmediato anterior, resulta que a pesar de que durante la fiscalización mi mandante había presentado diversa información y documentación con la que acreditó el origen de los depósitos efectuados a su cuenta bancaria; resulta que la liquidadora tomó como ingresos presuntamente omitidos, diversos depósitos efectuados a la cuenta bancaria de mi poderdante y no sólo eso, sino que además omitió disminuirles el Impuesto al Valor Agregado, lo que incidió en que para efectos del Impuesto sobre la Renta se tomara como base gravable un importe que se encontraba previamente gravado por el Impuesto al Valor Agregado y que evidentemente no podía considerarse como ingreso acumulable.

Lo anterior, se insiste, en plena trasgresión a lo previsto por el artículo 16, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; y del numeral 1º, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, puesto que, como se ha señalado con anterioridad, resulta que el Impuesto al Valor Agregado no forma parte del valor de los actos o actividades que dan origen a tal gravamen y a los demás gravámenes que el contribuyente está constreñido a pagar.

Aunado al hecho de que, de acuerdo a la Ley del Impuesto sobre la Renta, el citado gravamen sólo debe incidir sobre las utilidades y no sobre los ingresos brutos de los contribuyentes.

Entonces, considerar lo contrario, sería tanto como permitir que se gravara por dos o más ocasiones a un mismo sujeto pasivo, respecto de un solo acto o actividad efectuada; es decir, se permitiría gravar a los impuestos con otros impuestos; lo cual se encuentra proscrito por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, resulta que, tal como se demostró ante la hoy demandada y como se puede apreciar del oficio liquidatorio ahora también controvertido, la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal en todo momento aseveró que presumió como ingresos acumulables los depósitos bancarios supuestamente no aclarados, en cantidad de $_____.

Entonces la liquidadora consideró a tales depósitos efectuados en importe de $XX,XXXX,XXX.XX como ingresos acumulables omitidos; los cuales sirvieron de sustento para que la revisora considerara que correspondía a mi mandante pagar la cantidad de $_____, por concepto de reparto de utilidades; tal como se puede apreciar a continuación:

" **REPARTO DE UTILIDADES**

Como consecuencia de la revisión efectuada al impuesto sobre la renta, de las personas morales, por el ejercicio comprendido del 01 de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2003, **de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio de que se trata, la renta gravable base de reparto de utilidades queda como sigue**:

Ingresos acumulables declarados	[redacted]
Más:	
Ingresos omitidos	
Resultado fiscal determinado	
Deducciones autorizadas registradas	
Total de deducciones para renta gravable	
Total de ingresos para renta gravable	
Menos:	
Total de deducciones para renta gravable	
Renta gravable determinada	
Porciento aplicable	
Reparto de utilidades determinado	
Menos:	
Reparto de utilidades manifestado	
Reparto de utilidades por pagar	

(Énfasis Añadido)

Así a fojas 118 de la citada resolución liquidatoria, la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal resolvió lo siguiente:

> " **R E S U E L V E**
>
> …
>
> **SEGUNDO**.- de conformidad con el artículo 1º. de la Resolución de la Cuarta Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, **se aplica el 10% a la renta gravable y se determina como reparto de utilidades el importe de $_____**, el cual sustituye la cantidad de $_____, misma que fue manifestada por el contribuyente citado, por lo que deberá acreditar ante la Dirección General del Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Distrito Federal, con domicilio en _____, el pago del reparto manifestado en el ejercicio y efectuar a sus trabajadores el reparto adicional de utilidades en cantidad de $ _____."
>
> (Énfasis añadido)

De lo anterior se observa que la liquidadora **tomó como base gravable** para la determinación de la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, los supuestos ingresos omitidos por mi mandante, mismos que son el resultado de la cantidad de $_____ que la liquidadora presumió como ingresos acumulables, en virtud de que, desde su perspectiva, se trata de depósitos bancarios supuestamente no aclarados.

Siendo omisa en considerar que, suponiendo sin conceder que tales depósitos supuestamente no aclarados, efectivamente correspondieran a ingresos omitidos; en tal caso, la autoridad revisora debió haber disminuido a tales cantidades, el XX% del Impuesto al Valor Agregado, el cual, de conformidad con el párrafo segundo, del artículo 1º, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no forma parte del valor de los actos o actividades que dieron origen a tal contribución.

Entonces, a efecto de que estuviera correctamente determinado el reparto de utilidades por pagar, en caso de que efectivamente fuera procedente su determinación (como indebidamente alega la liquidadora), dicha autoridad debió haber dividido el importe de depósitos efectuados a la

cuenta de mi mandante en cantidad total de $XX,XXX,XXX.50 (indebidamente considerados como ingresos omitidos), entre 1.15, a efecto de poder estar en posibilidades de efectuar la mecánica de cálculo para conocer el reparto de utilidades correspondiente al ejercicio fiscal de XXXX.

Esto en razón de que sólo así, con la disminución del Impuesto al Valor Agregado que se encontraba integrado a los depósitos supuestamente no comprobados, se podría haber conocido en realidad, en caso de ser procedente, cuáles fueron los supuestos ingresos omitidos, para que, con base en éstos se pudiera realizar el cálculo para arribar al reparto de utilidades por pagar en el citado ejercicio fiscal.

Puesto que, de lo contrario, el reparto de utilidades determinado, no guardaría relación con los supuestos ingresos omitidos, puesto que, como se ha precisado en este escrito, éstos incluyen un elemento externo que los incrementa, como lo es el Impuesto al Valor Agregado; lo que evidencia lo exorbitante de los importes indebidamente determinados por la liquidadora a cargo de mi mandante.

Entonces, si la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal hubiera disminuido el Impuesto al Valor Agregado a los depósitos bancarios supuestamente no aclarados, hubiera arribado al siguiente importe:

	$_____	Importe depositado sin documentación comprobatoria (según la liquidadora), el cual incluye Impuesto al Valor Agregado
(entre)	_____XX	Operación aritmética utilizable para disminuir el Impuesto al Valor Agregado, en razón del 15%
(igual)	$_____	Importe depositado en cuenta de mi mandante, supuestamente sin documentación comproba-toria (antes de habérsele aplicado el Impuesto al Valor Agregado)

Con esta división se hubiera podido conocer la cantidad que constituye los supuestos ingresos omitidos (en caso de que mi mandante no hubiera comprobado los depósitos efectuados en su cuenta y en el supuesto de que no hubiera tenido otras deducciones autorizadas por disminuir, ni pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de amortizar)

por [illegible] a cantidad de $XX,XXX,XXX.XX, hubiera tomado aquellos que ya no contienen

el Impuesto al Valor Agregado, y que implican la cantidad de $_____, se habría arribado a un reparto de utilidades por pagar distinto al indebidamente determinado; tal como se aprecia a continuación:

Ingresos acumulables declarados	[redacted]
Más:	
Ingresos omitidos (sin incluir Impuesto al Valor Agregado)	
Resultado fiscal determinado	
Deducciones autorizadas registradas	
Total de deducciones para renta gravable	
Total de ingresos para renta gravable	
Menos:	
Total de deducciones para renta gravable	
Renta gravable determinada	
Porciento aplicable	
Reparto de utilidades (considerando como ingresos omitidos aquéllos que no incluyen Impuesto al Valor Agregado)	
Menos:	
Reparto de utilidades manifestado	
Reparto de utilidades por pagar	

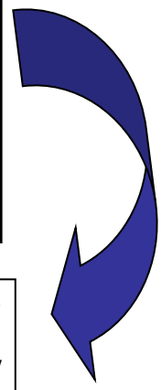

Ésta hubiera sido la cantidad correspondiente al reparto de utilidades determinado (en caso de que mi mandante no hubiera comprobado los depósitos efectuados en su cuenta y en el supuesto de que no hubiera tenido otras deducciones autorizadas por disminuir, ni pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de amortizar)

Es importante destacar que no estamos admitiendo que mi mandante hubiera omitido el pago de contribución alguna, sino que, lo que pretendemos probar es la ilegal determinación de la liquidadora del reparto de utilidades del ejercicio fiscal de XXXX.

Lo anterior en virtud de que la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal determinó en cantidad por mucho superior el importe que supuestamente hubiera correspondido pagar a mi mandante, puesto que, suponiendo sin conceder que efectivamente le correspondiera pagar reparto de utilidades, tal obligación sería inferior a la determinada por la liquidadora, en cantidad de $_____.

Lo que implica que la revisora incrementó en forma importante la cantidad supuestamente correspondiente al reparto de utilidades, puesto que, si en realidad existiera tal obligación, ésta hubiera sido en cantidad histórica

total de $_____, y no en el importe indebidamente señalado por la liquidadora, de $_____; lo que implica que ésta, en plena trasgresión a lo previsto por el artículo 1º, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, incrementó el importe supuestamente omitido, en cantidad de $_____; tal como se puede apreciar del siguiente cuadro:

	Reparto de utilidades determinado	$ _____
(menos)	Reparto de utilidades (considerando como ingresos omitidos aquéllos que no incluyen Impuesto al Valor Agregado)	$_____
(igual)	Diferencia determinada en perjuicio de mi mandante	$_____-

En otras palabras, es clara la ilegal determinación del reparto de utilidades indebidamente atribuido a mi poderdante, puesto que para su cálculo se tomó en consideración un importe correspondiente a supuestos ingresos omitidos, los cuales incluían Impuesto al Valor Agregado; lo que implicó un incremento en al menos $_____.

Lo que violenta el principio de capacidad contributiva, ya que se determinó un reparto de utilidades que no guarda relación con las supuestas utilidades atribuidas a mi poderdante; lo que implica que se está gravando a mi representada sobre una riqueza inexistente.

Siendo importante destacar que además, la violación de la liquidadora consiste en que nunca demostró la existencia de elementos objetivos suficientes que sustentaren tal supuesta omisión de ingresos y, consecuentemente, que justificaran tal ilegal determinación; esto en razón de que, no obstante que durante la fiscalización mi mandante presentó diversa información y documentación con la que acreditó el origen de los depósitos efectuados a la cuenta bancaria de mi representada, la liquidadora tomó como ingresos presuntos, diversos depósitos efectuados a tal cuenta bancaria.

Por virtud de lo anteriormente señalado, al haberse acreditado ante la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal la violación en que incurrió la liquidadora del artículo 16, primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta; el numeral 1º, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación

con el numeral 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, es que resultaba procedente que la hoy demandada dejara sin efectos la resolución determinante ante ella recurrida.

Sin embargo, toda vez que la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal se abstuvo de dejar sin efectos la resolución ante ella recurrida y tomando en consideración todo lo argumentado y demostrado con en este concepto de impugnación, es claro que lo procedente es que esa H. Sala declare la nulidad lisa y llana tanto de la resolución impugnada como de la previamente recurrida; ello en términos de los artículos 51 fracciones II y IV, en relación con el numeral 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; puesto que la resolución liquidatoria previamente recurrida proviene de una determinación a todas luces ilegal, en la que se consideraron importes claramente indebidos, que no guardan relación con la capacidad contributiva de mi poderdante.

VIGÉSIMO SEXTO. Es ilegal la resolución impugnada contenida en el oficio XX0-XX-20XX-XXXXX de 30 de febrero de XXXX; pues la demandada violó en perjuicio de mi mandante lo dispuesto por los artículos 38 fracción IV y 132 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que al desechar el recurso de revocación interpuesto por la hoy actora, convalidó el hecho de que **la liquidadora, al calcular los supuestos dividendos omitidos, tomó en consideración la totalidad de los depósitos bancarios supuestamente no aclarados, sin que previamente les hubiese disminuido el Impuesto al Valor Agregado que ya incluían.**

Lo anterior implica que la autoridad señalada como demandada, al desechar el recurso de revocación R.L. XXXX/XX, permitió a la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal que mediante el oficio número XXXX XXXXX XXXX XXXXXXXXXX de fecha XX de XXXXX de XXXX, violara en perjuicio de mi mandante lo establecido por los artículos 1º, primer párrafo, fracción I, 11, primer párrafo y 17, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; el numeral 1º, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

En congruencia con los conceptos de impugnación anteriores, tal como se demostró ante la hoy demandada y como se acredita ahora ante esa H. Sala, resulta que la autoridad liquidadora se abstuvo de dividir el total de los depósitos bancarios supuestamente no aclarados entre 1.15, para efecto de dejar una base gravable antes del Impuesto al Valor Agregado; lo que implicó que se vulnera en perjuicio de mi mandante, lo establecido por el artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como los numerales 14 y 16 Constitucionales, en relación con el numeral 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Adicionalmente, tal actuar implicó que se vulnerara en perjuicio de mi representada lo previsto por el numeral 1º, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en razón de que se determinó a cargo de mi mandante un crédito fiscal, por concepto de dividendos, el cual se basó en

cantidades que se encontraban adicionadas con el Impuesto al Valor Agregado, no obstante que, tal como lo dispone el numeral en cuestión, dicho tributo no forma parte de los valores de enajenación y, consecuentemente, no puede considerarse como base para considerar dividendos.

En este sentido, se insiste que, como se ha señalado previamente, los numerales 14 y 16 Constitucionales, prevén que todos los actos de autoridad, y más aún, aquellos que resulten ser privativos, necesariamente deben cumplir con determinados requisitos sin los cuales se convierten en actos autoritarios y nulos de pleno derecho.

Así, dentro de tales presupuestos jurídicos que todo acto de autoridad ineludiblemente debe tener, se encuentran aquellos encaminados a cumplir con el principio de legalidad, que implica que las autoridades no sólo están limitadas a hacer únicamente lo que la legislación vigente les permite, sino que además, se encuentran constreñidas a hacer solamente lo que tales ordenamientos legales disponen.

Esto en razón de que el actuar de las autoridades se debe circunscribir única y exclusivamente lo que la legislación vigente le permite; bajo el principio que reza: "LAS AUTORIDADES SOLO PUEDEN HACER LO QUE LA LEY PERMITE"; lo que implica que todos los actos de las autoridades deben necesariamente y en todo momento, ajustarse al marco legal establecido.

Una vez precisadas las anteriores consideraciones, conviene recordar que el artículo 1º, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, dispone que bajo ningún supuesto jurídico se considerará que el Impuesto al Valor Agregado forma parte del valor de los actos o actividades gravados por tal contribución; tal como se puede apreciar de la siguiente transcripción:

> "**Artículo 1o.** Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:
> **I.** Enajenen bienes.
> **II.** Presten servicios independientes.
> **III.** Otorguen el uso o goce temporal de bienes.
> **IV.** Importen bienes o servicios.
> El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 15%. **El impuesto al valor**

agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.
…"

(Énfasis Añadido)

De la anterior transcripción se puede concluir con meridiana claridad que el Impuesto al Valor Agregado NO forma parte del valor de los actos o actividades que dan origen a tal gravamen, sino que única y exclusivamente se añade al importe respectivo, con la finalidad de conocer la cantidad a pagar por tal contribución.

Por su parte, los numerales 1, primer párrafo, fracción I, 17, primer párrafo y 20, primer, párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2003, en su parte conducente, disponen:

"**Artículo 1**. Las personas físicas y morales, están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:
I. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.
…" (Énfasis añadido)

"**Artículo 11**. **Las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades deberán calcular y enterar el impuesto que corresponda a los mismos, aplicando la tasa establecida en el artículo 10 de esta Ley**. Para estos efectos, los dividendos o utilidades distribuidos se adicionarán con el impuesto sobre la renta que se deba pagar en los términos de este artículo.

…"

(Énfasis añadido)

"**Artículo 17**. Las personas morales residente en el país, incluida la asociación en participación, **acumularán la totalidad de los ingresos** en efectivo, en bienes, en servicios, en crédito o de cualquier otro tipo, **que obtengan en el ejercicio**, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero.
…"

(Énfasis añadido)

"**Artículo 20**. Para los efectos de este Título, **se consideran ingresos acumulables**, además de los señalados en otros artículos de esta Ley, los siguientes:
I. **Los ingresos determinados, inclusive presuntivamente** por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme a las leyes fiscales.
…"

(Énfasis añadido)

De los numerales previamente señalados, se aprecia con claridad que, para efectos del pago del Impuesto sobre la Renta, únicamente se acumularán los ingresos que las personas físicas o morales obtengan en el ejercicio.

Siendo importante especificar que tales ingresos necesariamente deberán ser los "acumulables" para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Ahora bien, toda vez que la legislación en comento es omisa en precisar qué es lo que debe entenderse por "ingresos acumulables", acudimos a la doctrina, amén de conocer, la conceptualización de tal término, de acuerdo a juristas reconocidos:

Así, en opinión del maestro XXXXX XXXXX-XXXXXX XXXX, existen diversos tipos de ingresos determinados en las leyes fiscales de nuestro país, de entre los cuales se encuentran los ingresos acumulables, mismos que define de la siguiente manera:

> "**Ingresos acumulables**: Son los ingresos percibidos que pagan impuesto. Es el conjunto de ingresos que la LISR considera para efecto de determinar la utilidad fiscal del impuesto o la base gravable"[18]
>
> (Énfasis añadido)

Por su parte, en opinión del maestro Enrique Calvo Nicolau, los ingresos que deben servir de base para el pago de los gravámenes respectivos, son los acumulables, mismos que define de la siguiente manera:

> "Al hacer el análisis de este concepto concluí que **ingreso es toda cantidad que modifique de manera positiva el haber patrimonial de una persona**… Yo sostuve… que **toda cantidad que modifique de manera positiva el haber patrimonial de una persona constituye ingreso**…
>
> También razoné respecto de por qué el ingreso no modifica el patrimonio de las personas sino que **la modificación positiva** (es decir, de incremento) se produce en el haber patrimonial, el cual **resulta de**

[18] Orozco-Felgueres Loya, Carlos, "Ingresos presuntos de las personas físicas", Ed. Dofiscal, México, 1998, p. 11.

> **restar el valor de las obligaciones del valor que tengan los bienes y derechos**."[19]
>
> (Énfasis añadido)

De lo anterior se desprende con meridiana claridad que como criterio doctrinario generalmente aceptado, no todo tipo de ingreso es el que debe tomarse como base gravable para el pago de Impuesto sobre la Renta, sino que tal ingreso indispensablemente debe implicar una modificación positiva al haber patrimonial del contribuyente; esto, por supuesto, en aras de respetar el principio de capacidad contributiva previsto por el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En congruencia con las definiciones anteriores, resulta que, por criterio emitido por el Pleno del otrora Tribunal Fiscal de la Federación, se dispuso que el objeto del Impuesto sobre la Renta son los ingresos que modifique el patrimonio del contribuyente, toda vez que el referido tributo sólo incide sobre utilidades y no sobre los ingresos brutos de los contribuyentes; tal como se puede apreciar de la siguiente transcripción:

> No. Registro: 2,223. Precedente. Época: Segunda. Instancia: Pleno. Fuente: R.T.F.F. Segunda Época. Año IV. Nos. 16 y 17. Tomo II. Enero - Mayo 1981. Tesis: II-TASS-2430. Página: 537
>
> "**OBJETO DEL GRAVAMEN**.- En los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se desprende que el objeto del gravamen resultan ser los ingresos provenientes del trabajo, del capital, o de la combinación de ambos, que modifiquen el patrimonio del contribuyente, ya que la base del gravamen la constituye el ingreso global gravable que resulta ser la diferencia entre los ingresos acumulables y las deducciones autorizadas por la ley, de donde se desprende que el citado gravamen sólo incide sobre utilidades y no sobre los ingresos brutos de los contribuyentes."
>
> Revisión No. 338/79.- Resuelta en sesión de 24 de febrero de 1981, por mayoría de 6 votos y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretario: Lic. Rafael Ibarra Gil.
>
> (Énfasis añadido)

De los anteriores conceptos doctrinales y del precedente previamente transcrito, se deja en evidencia que los ingresos acumulables son aquéllos que incrementan de manera positiva el haber patrimonial del

---

[19] Calvo Nicolau, Enrique, "Tratado del Impuesto sobre la Renta", Tomo II, p. 523.

contribuyente, es decir, aquellos que reflejan la utilidad fiscal que éste ha obtenido en un ejercicio fiscal.

Al respecto, es importante mencionar que tal incremento en el haber patrimonial del contribuyente, sólo se verá reflejado cuando a los importes ingresados a las cuentas bancarias de dicha persona física o moral, se les disminuyan las cantidades que no formen parte de los valores respectivos, así como las deducciones que la legislación vigente autorice.

Sin embargo, como fue señalado en los agravios inmediatos anteriores, resulta que a pesar de que durante la fiscalización mi mandante había presentado diversa información y documentación con la que acreditó el origen de los depósitos efectuados a su cuenta bancaria; resulta que la liquidadora tomó como ingresos presuntamente omitidos, diversos depósitos efectuados a la cuenta bancaria de mi poderdante y no sólo eso, sino que además omitió disminuirles el Impuesto al Valor Agregado, lo que incidió en que para efectos de determinar el Impuesto sobre la Renta por concepto de los dividendos supuestamente distribuidos, se tomara como base gravable un importe que se encontraba previamente gravado por el Impuesto al Valor Agregado y que evidentemente no podía considerarse como ingreso acumulable.

Lo anterior, se insiste, en plena trasgresión a lo previsto por los artículos 1º, primer párrafo, fracción I, 17, primer párrafo y 20, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; el numeral 1º, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, puesto que, como se ha señalado con anterioridad, resulta que el Impuesto al Valor Agregado no forma parte del valor de los actos o actividades que dan origen a tal gravamen y a los demás gravámenes que el contribuyente está constreñido a pagar.

Aunado al hecho de que, de acuerdo a la Ley del Impuesto sobre la Renta, el citado gravamen sólo debe incidir sobre las utilidades y no sobre los ingresos brutos de los contribuyentes.

Entonces, considerar lo contrario, sería tanto como permitir que se gravara por dos o más ocasiones a un mismo sujeto pasivo, respecto de un solo acto o actividad efectuada; es decir, se permitiría gravar a los impuestos con otros impuestos; lo cual se encuentra proscrito por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, resulta que, como se puede apreciar a fojas 76 a 78 del oficio liquidatorio controvertido, la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal aseveró que mi mandante supuestamente omitió ingresos en el ejercicio fiscal en cantidad de $_____. Entonces, a juicio de la liquidadora, dichos ingresos se consideran dividendos o utilidades distribuidas en el ejercicio de 2003, por los que, desde su perspectiva, mi mandante debe pagar Impuesto sobre la Renta.

En efecto, a foja 76 la liquidadora consideró a tales depósitos efectuados en importe de $_____ como ingresos acumulables omitidos; los cuales señaló que debían considerarse dividendos o utilidades distribuidas en el ejercicio de XXXX; tal como se puede apreciar a continuación:

> "**2.- De los Ingresos por Dividendos y en General por las Ganancias Distribuidas por Personas Morales.**
>
> **EJERCICIO REVISADO.- DEL 1 DE ENERO DE 2003 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2003**
> …
> **Como resultado de la omisión de ingresos en cantidad de $_____**, cuya determinación, integración y análisis se hizo constar en el capítulo I.- del Impuesto sobre la Renta, -De las personas Morales, numeral 1.- Ingresos inciso B) Ingresos Presuntos de la presente resolución, los cuales por economía procesal se dan por reproducidos en todo su contenido y alcance, **para efectos legales y fiscales de este impuesto, mismos ingresos que se consideran dividendos o utilidades distribuidas, en el ejercicio de XXXX, por los que debe pagar el impuesto sobre la renta respectivo**, de conformidad con el artículo 165, tercer párrafo, fracción IV en relación con los artículos 10 y 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en XXX…"
>
> (Énfasis añadido)

Posteriormente, a fojas 105 de la citada resolución liquidatoria, la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, efectuó el siguiente cálculo:

B.- DE LOS INGRESOS POR DIVIDENDOS Y EN GENERAL POR LAS GANANCIAS DISTRIBUIDAS POR PERSONAS MORALES

Ejercicio revisado.- Del 1 de enero de 2003 al 31 de diciembre de XXXXX

CONCEPTO	IMPORTE
Ingresos omitidos según capitulo I Impuesto sobre la Renta.- De las Personas Morales 1.- Ingresos, inciso B) Ingresos presuntos	_____
Por: factor del artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en relación con el artículo Segundo fracción LXXXII, segundo párrafo de las Disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta del Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de enero de 2002 vigente en el ejercicio que se liquida 2003	_____
Dividendos piramidados	_____
Por: tasa del artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en relación con el artículo Segundo fracción LXXXII, segundo párrafo de las Disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta del Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de enero de 2002 vigente en el ejercicio que se liquida 2003	__%
Impuesto sobre la Renta que se adicional al dividendo	_____
Dividendos Distribuidos	_____
Más: Impuesto sobre la Renta que se adicional al dividendo	_____
Base del Impuesto sobre la Renta	_____
Por: tasa del Impuesto sobre la Renta	__%
Impuesto sobre la Renta sobre el dividendo	_____5
Por:	
Factor de actualización al mes de enero de 2010	_____
Impuesto a cargo actualizado al mes de enero de 2010	$ _____

(Énfasis añadido)

De lo anterior se observa que la liquidadora **tomó "dividendos distribuidos"**, el monto de $_____, mismo que la liquidadora presumió como ingresos acumulables, en virtud de que, desde su perspectiva, se trata de depósitos bancarios supuestamente no aclarados.

Siendo omisa en considerar que, suponiendo sin conceder que tales depósitos supuestamente no aclarados, efectivamente correspondieran a ingresos omitidos; en tal caso, la autoridad revisora debió haber disminuido a tales cantidades, el __% del Impuesto al Valor Agregado, el cual, de conformidad con el párrafo segundo, del artículo 1º, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no forma parte del valor de los actos o actividades que dieron origen a tal contribución. Entonces, a efecto de que tal importe no tuviera incluido el Impuesto al Valor Agregado, la liquidadora debió dividirlo entre 1.15.

Esto en razón de que sólo así, con la disminución del Impuesto al Valor Agregado que se encontraba integrado a los depósitos supuestamente no comprobados, se podría haber conocido en realidad, en caso de ser procedente, cuáles fueron los supuestos ingresos omitidos.

Entonces, si la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal hubiera disminuido el Impuesto al Valor Agregado a los depósitos bancarios supuestamente no aclarados, hubiera arribado al siguiente importe:

	$_____	Importe depositado sin documentación comprobatoria (según la liquidadora), el cual incluye Impuesto al Valor Agregado
(entre)	X.XX	Operación aritmética utilizable para disminuir el Impuesto al Valor Agregado, en razón del 15%
(igual)	$_____	Importe depositado en cuenta de mi mandante, supuestamente sin documentación comprobatoria (antes de habérsele aplicado el Impuesto al Valor Agregado)

Con esta división se hubiera podido conocer la cantidad que constituye los supuestos ingresos omitidos (en caso de que mi mandante no hubiera comprobado los depósitos efectuados en su cuenta y en el supuesto de que no hubiera tenido otras deducciones autorizadas por disminuir, ni pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de amortizar)

Por lo tanto, si en lugar de tomar como ingresos omitidos la cantidad de $_____, hubiera tomado aquéllos que ya no contienen el Impuesto al Valor Agregado, y que implican la cantidad de $_____, habría arribado un a determinación distinta; tal como se aprecia a continuación:

B. DE LOS INGRESOS POR DIVIDENDOS Y EN GENERAL POR LAS GANANCIAS DISTRIBUIDAS POR PERSONAS MORALES	
Ejercicio revisado.- Del 1 de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2003	
CONCEPTO	IMPORTE
Ingresos supuestamente omitidos (sin incluir Impuesto al Valor Agregado)	_____
Por: factor del artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en relación con el artículo Segundo fracción LXXXII, segundo párrafo de las Disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta del Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de enero de 2002 vigente en el ejercicio que se liquida 2003	$_____
Dividendos piramidados	$_____
Por: tasa del artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en relación con el artículo Segundo fracción LXXXII, segundo párrafo de las Disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta del Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de enero de 2002 vigente en el ejercicio que se liquida 2003	__%
Impuesto sobre la Renta que se adicional al dividendo	$_____
Dividendos Distribuidos	$_____
Más: Impuesto sobre la Renta que se adicional al dividendo	$_____
Base del Impuesto sobre la Renta	$_____
Por: tasa del Impuesto sobre la Renta	__%
Impuesto sobre la Renta sobre el dividendo	**$**_____
Por:	
Factor de actualización al mes de enero de 2010	$_____
Impuesto a cargo actualizado al mes de enero de 2010	$ _____

Éste hubiera sido el Impuesto sobre la Renta sobre el dividendo a pagar por 2003 (en caso de que mi mandante no hubiera comprobado los depósitos efectuados en su cuenta ***y en caso de que además se hubiera demostrado que mi poderdante efectuó reparto de utilidades o dividendos a sus socios o accionistas****)*

Es importante destacar que no estamos admitiendo que mi mandante hubiera omitido el pago de contribución alguna, sino que, lo que pretendemos probar es la ilegal determinación de la liquidadora del Impuesto sobre la Renta sobre el dividendo del ejercicio fiscal de XXXX.

Lo anterior en virtud de que la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal determinó en cantidad por mucho superior el importe que supuestamente hubiera correspondido pagar a mi mandante, puesto que, suponiendo sin conceder que efectivamente hubiera repartido dividendos, el Impuesto sobre la Renta que se hubiera causado sería inferior al determinado por la liquidadora, en cantidad de $XXXXXXXXXX.

Lo que implica que la revisora incrementó en forma importante la cantidad supuestamente correspondiente al reparto de utilidades, puesto que, si en realidad existiera tal obligación, ésta hubiera sido en cantidad histórica total de $XXXXXXXX, y no en el importe indebidamente señalado por la liquidadora, de $XXXXXXXX; lo que implica que ésta, en plena trasgresión a lo previsto por el artículo 1º, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, incrementó el importe supuestamente omitido, en cantidad de $XXXXXXX; tal como se puede apreciar del siguiente cuadro:

	Impuesto sobre la Renta sobre el dividendo determinado	$ XX,XX,XXX.15
(menos)	Impuesto sobre la Renta sobre el dividendo (considerando como ingresos omitidos aquéllos que no incluyen Impuesto al Valor Agregado)	$ XX,X,XXX.53
(igual)	Diferencia determinada en perjuicio de mi mandante	$ X,XXX,XXX.62

En otras palabras, es clara la ilegal determinación del reparto de utilidades indebidamente atribuido a mi poderdante, puesto que para su cálculo se tomó en consideración un importe correspondiente a supuestos ingresos omitidos, los cuales incluían Impuesto al Valor Agregado; lo que implicó un incremento en al menos $_____

Lo que violenta en perjuicio de mi mandante el principio de capacidad contributiva, ya que se determinó un impuesto sobre dividendos, que no guarda relación con las supuestas utilidades atribuidas a mi poderdante; lo que implica que se está gravando a mi representada sobre una riqueza inexistente.

Siendo importante destacar que además, la violación de la liquidadora consiste en que nunca demostró la existencia de elementos objetivos suficientes que sustentaren tal supuesta omisión de ingresos y, consecuentemente, que justificaran tal ilegal determinación; esto en razón de que, no obstante que durante la fiscalización mi mandante presentó diversa información y documentación con la que acreditó el origen de los depósitos efectuados a la cuenta bancaria de mi representada, la liquidadora tomó como ingresos presuntos, diversos depósitos efectuados a tal cuenta bancaria.

Por virtud de lo anteriormente señalado, al haberse acreditado ante la hoy demandada la violación en que incurrió la liquidadora del artículo 16, primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta; el numeral 1º, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, es que resultaba procedente que dejara sin efectos la resolución determinante previamente recurrida.

Sin embargo, toda vez que la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal se abstuvo de dejar sin efectos la resolución ante ella recurrida y tomando en consideración todo lo argumentado y demostrado con en este concepto de impugnación, es claro que lo procedente es que esa H. Sala declare la nulidad lisa y llana tanto de la resolución impugnada como de la previamente recurrida; ello en términos de los artículos 51 fracciones II y IV, en relación con el numeral 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; puesto que la resolución liquidatoria previamente recurrida proviene de una determinación a todas luces ilegal, en la que se consideraron importes claramente indebidos, que no guardan relación con la capacidad contributiva de mi poderdante.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Es ilegal la resolución impugnada contenida en el oficio XX0-XX-20XX-XXXXX de 30 de febrero de XXXX; pues la demandada violó en perjuicio de mi mandante lo dispuesto por los artículos 38 fracción IV y 132 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que al desechar el recurso de revocación interpuesto por la hoy actora, omitió tomar en consideración que **la liquidadora señaló que mi mandante fue omisa en pagar Impuesto sobre la Renta sobre dividendos, no obstante que tal autoridad hacendaria nunca acreditó que la empresa que represento hubiera distribuido dividendos o utilidades a sus socios o accionistas.**

Lo que incide que a través de la resolución por esta vía impugnada la hoy demandada convalidó un actuar a todas luces indebido, a través del cual la liquidadora violó en perjuicio de mi mandante lo establecido por el artículo 11, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; en relación con los artículos 14, 16 y 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 5º y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Efectivamente, como se verá en este agravio y como se acreditó ante la hoy demandada, resulta que la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, al emitir el oficio liquidatorio previamente recurrido (a fojas 105) determinó que mi mandante fue omisa en pagar Impuesto sobre la Renta sobre dividendos, en cantidad histórica de $_____, lo que implicó que, desde la perspectiva de dicha autoridad, el impuesto a cargo actualizado al mes de enero de XXXX, ascendiera a $_____.

Sin embargo, la determinación del Impuesto sobre la Renta sobre dividendos supuestamente omitido, es ilegal, toda vez que, como se verá en el presente agravio, resulta que: **a)** La liquidadora nunca se cercioró que efectivamente mi mandante hubiera distribuido dividendos a sus socios y accionistas, tan es así que no lo señaló en la resolución determinante originalmente recurrida por mi mandante; y, **b)** La misma autoridad revisora, al fundar la determinación de los impuestos supuestamente omitidos por

concepto de dividendos, se sustentó en lo previsto por el **artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta**, no obstante que tal numeral se encuentra ubicado dentro del **Capítulo IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta**, que **única y exclusivamente resulta aplicable a las personas físicas**, de ninguna manera a las personas jurídicas colectivas, como lo es la empresa que represento.

Lo anterior en razón de que, como se ha señalado con anterioridad, resulta que los numerales 14 y 16 Constitucionales, en conjunción con el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, disponen que todo acto de autoridad, ya sea privativo o de simple molestia, necesariamente deben cumplir con diversos presupuestos jurídicos, sin los cuales los mismos resultarían carentes de eficacia jurídica.

Así, dentro de tales requisitos indispensables que todo acto autoritario debe cumplir a efecto de estar en aptitud de producir efectos jurídicos, necesariamente se encuentran los siguientes: a) Obedecer a las disposiciones legales vigentes, sin contrariarlas ni ir más allá de lo que éstas disponen -lo que se ha traducido como principio de legalidad-, b) Respetar irrestrictamente a las formalidades esenciales del procedimiento del cual se deriva el acto administrativo; c) Precisar los preceptos legales aplicables, los cuales deben señalarse en el propio acto administrativo -y no en uno diverso-, lo que se conoce como debida fundamentación y motivación del acto administrativo, señalada precisamente en el propio acto.

Entonces, dentro de tales presupuestos jurídicos que todo acto de autoridad ineludiblemente debe tener, se encuentran aquellos encaminados a cumplir con el principio de legalidad, que implica que las autoridades no sólo están limitadas a hacer únicamente lo que la legislación vigente les permite, sino que además, se encuentran constreñidas a hacer solamente lo que tales ordenamientos legales disponen.

Esto en razón de que el actuar de las autoridades se debe circunscribir única y exclusivamente lo que la legislación vigente le permite; bajo el principio que reza: "LAS AUTORIDADES SOLO PUEDEN HACER LO QUE LA LEY PERMITE"; lo que implica que todos los actos de las autoridades

deben necesariamente y en todo momento, ajustarse al marco legal establecido.

Adicionalmente, dentro de los señalados requisitos que todo acto de autoridad debe cumplir, se encuentra lo previsto por el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 14 y 16 constitucionales, de los cuales se desprende la obligación de las autoridades de que todos los actos que emitan y que afecten la esfera jurídica de los particulares, en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, deban de estar debidamente fundados y motivados, debiéndose entender por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal que es aplicable al caso concreto y por motivación en citar de manera precisa y clara los motivos, causas o razones que tuvo para considerar que la situación del gobernado encuadraba dentro de la hipótesis legal contenida en el precepto que se le pretende aplicar, debiendo existir indispensablemente adecuación entre los motivos aducidos y la norma aplicable, así como una concordancia entre los artículos citados en el acto recurrido, las circunstancias detectadas en el procedimiento de visita domiciliaria y la situación de hecho que enfrenta en la realidad.

En concordancia con lo anterior, el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que es obligación de los ciudadanos contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

De lo que se desprende con meridiana claridad que por disposición constitucional, los particulares sólo contribuirán al gasto público, única y exclusivamente cuando el gravamen respectivo se encuentre previsto en la legislación vigente respectiva; tal como se puede apreciar de la transcripción al numeral constitucional que nos ocupa, en la parte que nos interesa:

> "**Artículo 31**. Son obligaciones de los mexicanos:
> …
> **IV. Contribuir** para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, **de la manera proporcional y equitativa <u>que dispongan las leyes</u>**."
>
> (Énfasis añadido)

Del precepto constitucional previamente transcrito se deja en evidencia que el constituyente, siguiendo las directrices del principio de certidumbre propuesto por economista Adam Smith, limitó la actuación de las autoridades fiscales, impidiéndoles así contar con posibilidad alguna para imponer tributos de manera arbitraria.

Lo anterior ha sido reconocido doctrinariamente como "principio de legalidad", el cual se encuentra estrechamente vinculado con el de seguridad jurídica, en razón de que, si todo tributo se encuentra establecido en ley, es evidente que no da lugar a confusiones, abusos ni discrecionalidades; lo cual conlleva necesariamente a que, desde un principio, se tenga certidumbre de si se es sujeto pasivo de algún tributo en particular y, en su caso, saber cuánto y en qué momento se debe realizar la contribución respectiva.

Incluso, ello conlleva a que las obligaciones tributarias necesariamente deban encontrarse prescritas en una ley, que les dé sustento y que establezca los elementos constitutivos de las relaciones jurídicas tributarias.

De la misma manera, el principio de certidumbre formulado por Adam Smith, es acogido por el artículo 5º del Código Fiscal de la Federación, al prescribir éste que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares son de aplicación estricta; señalando al respecto que se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

En efecto, a través del citado numeral 5º del Código Federal Tributario, se prescribe que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares no estarán sujetas a interpretación distinta que la literal o gramatical, lo que evidentemente otorga certeza jurídica a los contribuyentes; puesto que ello implica que éstos no podrán verse perjudicados con la aplicación de leyes que han sido interpretadas por analogía o por mayoría de razón; lo cual puede apreciarse de la siguiente transcripción:

> "**Artículo 5**. **Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares** y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, **son de aplicación estricta**. Se considera que establecen cargas a los particulares las

> normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.
> Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho."
>
> (Énfasis añadido)

De lo anterior se infiere válidamente que para que se establezcan cargas a los particulares, necesariamente su actuación debe estar debidamente prevista en ley, es decir, la conducta de acción u omisión que se le imputa, debe adecuarse perfectamente a las disposiciones legales aplicables.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa es claro que existe una clara transgresión en perjuicio de mi mandante de lo previsto por los numerales previamente señalados, en razón de las consideraciones que se hicieron valer ante la hoy demandada y que a continuación se señalan:

A. Es ilegal la resolución impugnada, en tanto que a través ésta se pasó por alto que la liquidadora nunca se cercioró que efectivamente mi mandante hubiera distribuido dividendos a sus socios y accionistas, tan es así que no lo señaló y mucho menos lo acreditó en la resolución determinante originalmente recurrida por mi representada.

En este punto conviene recordar que el artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en XXXX, en la parte que nos interesa, dispone:

> "**Artículo 11**. **Las personas morales que DISTRIBUYAN dividendos o utilidades deberán calcular y enterar el impuesto que corresponda a los mismos, aplicando la tasa establecida en el artículo 10 de esta Ley**. Para estos efectos, los dividendos o utilidades distribuidos se adicionarán con el impuesto sobre la renta que se deba pagar en los términos de este artículo.
>
> …"
>
> (Énfasis añadido)

Del citado precepto legal, que resulta ser de aplicación estricta, según lo dispone el artículo 5º del Código Fiscal de la Federación, se desprende con meridiana claridad que **única y exclusivamente cuando las personas morales distribuyan dividendos o utilidades**, calcularán y pagarán el Impuesto sobre la Renta que corresponda a tales dividendos o utilidades que hubieren entregado a sus socios o accionistas.

A este respecto, conviene precisar que el Diccionario de la Real Academia Española, al definir qué es lo que ha de entenderse por dividendo, señala lo siguiente:

> **"Dividendo**: Cuota que, al **distribuir ganancias** una compañía mercantil, corresponde a cada acción."
>
> (Énfasis añadido)

De lo anterior se evidencia que por dividendo debe entenderse la entrega o distribución de las ganancias obtenidas por una persona moral, que tal ente ficticio reparte a sus socios o accionistas.

Es decir, implica forzosamente que una persona jurídica colectiva reparta, distribuya o entregue utilidades o ganancias a sus socios o accionistas, ello atendiendo siempre a la tenencia accionaria que cada uno de éstos tenga.

Lo que incide en que para que se perfeccione tal distribución de dividendos o utilidades, forzosamente debe haberse efectuado una repartición o entrega de dinero a los socios o accionistas; lo cual solamente puede verificarse cuando existan retiros de dinero en las cuentas bancarias de la sociedad; pero además que ese dinero se hubiera depositado en una o varias cuentas bancarias de los accionistas.

Así, atendiendo a lo anterior y toda vez que siempre deberán aplicarse en forma estricta las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares (de acuerdo a lo previsto por el artículo 5º del Código Fiscal de la Federación); es que para efectos de tener por distribuidos los dividendos a los socios o accionistas de una persona moral, forzosamente deben actualizarse los siguientes supuestos: a) que existan retiros de dinero en las cuentas bancarias de la sociedad; y, b) que además ese dinero que fue

retirado de la cuenta de la sociedad se hubiera depositado en una o varias cuentas bancarias de los accionistas.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, resulta que, tal como se demostró ante la hoy demandada y como se puede apreciar a fojas 76 y 77 del oficio liquidatorio controvertido, la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal aseveró que mi mandante supuestamente omitió ingresos en el ejercicio fiscal en cantidad de $_____. Entonces, a juicio de la liquidadora, dichos ingresos se consideran dividendos o utilidades distribuidas en el ejercicio de XXXXX por los que, desde su perspectiva, mi mandante debe pagar Impuesto sobre la Renta.

En efecto, la liquidadora consideró a diversos depósitos efectuados en importe de $_____ como ingresos acumulables omitidos; los cuales señaló que debían considerarse dividendos o utilidades distribuidas en el ejercicio de XXXX; tal como se puede apreciar a foja 76, como se transcribe a continuación:

> "2.- De los Ingresos por Dividendos y en General por las Ganancias Distribuidas por Personas Morales.
>
> EJERCICIO REVISADO.- DEL 1 DE ENERO DE 2003 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2003
>
> …
>
> **Como resultado de la omisión de ingresos en cantidad de $_____**, cuya determinación, integración y análisis se hizo constar en el capítulo I.- del Impuesto sobre la Renta, -De las personas Morales, numeral 1.- Ingresos inciso B) Ingresos Presuntos de la presente resolución, los cuales por economía procesal se dan por reproducidos en todo su contenido y alcance, **para efectos legales y fiscales de este impuesto, mismos ingresos que se consideran dividendos o utilidades distribuidas, en el ejercicio de 2003, por los que debe pagar el impuesto sobre la renta respectivo**, de conformidad con el artículo 165, tercer párrafo, fracción IV en relación con los artículos 10 y 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2003…"
>
> (Énfasis añadido)

Posteriormente, a fojas 105 de la citada resolución liquidatoria, la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, efectuó el siguiente cálculo:

B. DE LOS **INGRESOS POR DIVIDENDOS** Y EN GENERAL POR LAS GANANCIAS DISTRIBUIDAS POR PERSONAS MORALES	
Ejercicio revisado.- Del 1 de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2003	
CONCEPTO	IMPORTE
Ingresos omitidos según capitulo I Impuesto sobre la Renta.- De las Personas Morales 1.- Ingresos, inciso B) Ingresos presuntos	_____
Por: factor del artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en relación con el artículo Segundo fracción LXXXII, segundo párrafo de las Disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta del Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de enero de 2002 vigente en el ejercicio que se liquida 2003	_____
Dividendos piramidados	_____
Por: tasa del artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en relación con el artículo Segundo fracción LXXXII, segundo párrafo de las Disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta del Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de enero de 2002 vigente en el ejercicio que se liquida 2003	____%
Impuesto sobre la Renta que se adicional al dividendo	_____
Dividendos Distribuidos	_____
Más: Impuesto sobre la Renta que se adicional al dividendo	_____
Base del Impuesto sobre la Renta	_____
Por: tasa del Impuesto sobre la Renta	__%
Impuesto sobre la Renta sobre el dividendo	_____
Por:	
Factor de actualización al mes de enero de 2010	_____
Impuesto a cargo actualizado al mes de enero de 2010	$ _____

(Énfasis añadido)

De lo anterior se observa que la liquidadora tomó como ingreso omitido el monto de $_____, mismo que presumió como ingreso acumulable, en virtud de que, desde su perspectiva, se trata de depósitos bancarios supuestamente no aclarados.

Entonces, la liquidadora procedió a aplicar, a tal supuesto ingreso omitido, el factor de _____, que, correspondía adicionar a los dividendos que fueran distribuidos, de acuerdo a la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en XXXX.

Al resultado de tal operación, la liquidadora le aplicó la tasa del XX% vigente en XXXXX, de conformidad con el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y le sumó los supuestos ingresos omitidos. Posteriormente, a tal importe le aplicó la citada tasa del XX%, lo que dio como resultado el Impuesto sobre la Renta sobre el dividendo; misma a la cual le aplicó el factor de actualización, a fin de conocer el importe a que ascendió en el mes de enero de XXXXX.

Sin embargo, es evidente que la determinación a la que arribó la liquidadora es a todas luces ilegal, puesto que la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, fue omisa en acreditar que efectivamente mi poderdante hubiera distribuido dividendos.

Ello en virtud de que, para que pudiera considerarse legalmente emitida la liquidación (en lo tocante a la determinación del Impuesto sobre la Renta sobre el dividendo), necesariamente la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal debió haber acreditado de manera fehaciente y sin lugar a dudas, que mi mandante distribuyó, entregó o repartió utilidades a sus socios o accionistas.

Puesto que de lo contrario tal determinación es ilegal; toda vez que, se insiste, para que las personas morales tengan obligación de pagar Impuesto sobre la Renta por los dividendo distribuidos, necesaria e indispensablemente debieron haber repartido, entregado o distribuido tales dividendos.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, resulta que la liquidadora nunca acreditó que mi poderdante hubiera distribuido dividendos a sus socios o accionistas, puesto que, en el oficio de observaciones y en la resolución liquidatoria por esta vía impugnada, NO SE PRECISA que la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal hubiera constatado fehacientemente que la supuesta distribución de

dividendos o utilidades tuvo verificativo, toda vez que en ninguna parte del oficio liquidatorio se desprende que se hubiera descubierto lo siguiente:

- Depósitos o transferencias bancarias efectuadas a los socios o accionistas de mi representada;

- Incremento económico en las cuentas bancarias de los socios o accionistas de la citada persona moral;

- Que de tal incremento económico detectado en las cuentas bancarias de los socios o accionistas, no pudiera acreditarse su origen, ni motivo.

Es decir, la liquidadora nunca probó: a) que existieran retiros de dinero en las cuentas bancarias de mi poderdante; b) que además ese dinero que fue retirado de la cuenta de la sociedad que represento, se hubiera depositado en una o varias cuentas bancarias de sus accionistas; y, c) que hubiera incrementado el haber patrimonial de dichos accionistas, sin que se probara la razón, motivo o circunstancia de tal incremento patrimonial.

Incluso, tal como lo establecía el Criterio Normativo del Servicio de Administración Tributaria 74/2004/ISR, Autorizado mediante oficio 325-SAT-IV-B-91597 del 31 de agosto y actualizado por oficio 325-SAT-IV-B-92423 del 17 de diciembre de 2004; sólo se considerarían dividendos los préstamos otorgados a socios y accionistas; tal como se puede observar a continuación:

> **"74/2004/ISR Préstamos a socios y accionistas. Se consideran dividendos**.
> Los ingresos tipificados como utilidades distribuidas en los términos de las fracciones II y III del artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no provienen de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta. Ello es así por las siguientes razones:
>
> **A.** El **artículo 165** de la ley en mención **considera como dividendos o utilidades distribuidas, los préstamos efectuados a socios y accionistas que no reúnan requisitos fiscales** y las erogaciones no deducibles hechas en favor de los mismos.
>
> **B** La Ley del Impuesto sobre la Renta distingue los dividendos o utilidades que provienen de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta y los que no provienen de la citada cuenta.

> **C.** En los términos del artículo 11 de la misma ley, las **personas morales que DISTRIBUYAN dividendos o utilidades** que no provengan de dicha cuenta, deberán calcular el impuesto que corresponda."
>
> (Énfasis añadido)

Entonces, siguiendo el Criterio Normativo del Servicio de Administración Tributaria 74/2004/ISR previamente transcrito, otro requisito indispensable para que la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal pudiera considerar que mi poderdante distribuyó dividendos, lo constituye el hecho de que tal autoridad liquidadora hubiera acreditado que los depósitos que efectuados a las cuentas personales de los socios o accionistas, necesariamente debieran obedecer a préstamos efectuados por la sociedad; siempre y cuando tales préstamos no reunieran los requisitos que la legislación prevé.

En otras palabras, para que la liquidadora pudiera llegar a determinar la supuesta omisión en el entero del Impuesto sobre la Renta correspondiente a la distribución de dividendos, en PRIMER LUGAR, debió acreditar que mi mandante efectivamente distribuyó dividendos; en SEGUNDO LUGAR, debió probar que tales dividendos no provenían de la cuenta de utilidad fiscal; en TERCER LUGAR, debió comprobar que existieron depósitos efectuados a sus socios y/o accionistas; en CUARTO LUGAR, debió cerciorarse que tales depósitos obedecieron a un reparto de utilidades efectuado por la empresa que represento; y, en QUINTO LUGAR, debió además probar que las cantidades depositadas en las cuentas de los socios o accionistas, no reunieron los requisitos para ser considerados préstamos.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, como esa H. Sala puede corroborar de la resolución liquidatoria previamente recurrida, resulta que la liquidadora no probó ninguno de los presupuestos previamente señalados, a pesar de que debió acreditar la actualización de todos los supuestos señalados en el párrafo inmediato anterior, para el efecto de que pudiera considerarse legalmente determinado el supuesto Impuesto sobre la Renta sobre el dividendo, que indebidamente determinó a cargo de mi poderdante.

Efectivamente, es claro que la liquidadora no probó que se hubieran actualizado los supuestos previamente señalados, puesto que en ninguna parte de la resolución liquidatoria, así como incluso en ninguna parte del oficio de observaciones se desprende tal cuestión; es decir, no se acreditó:

- Que mi mandante efectivamente hubiera distribuido dividendos;

- Que tales dividendos no provenían de la cuenta de utilidad fiscal;

- Que la empresa que represento efectuó depósitos o entregó utilidades a sus socios y/o accionistas;

- Que, suponiendo sin conceder, que mi poderdante hubiera efectuado depósitos o entrega de dinero a sus socios y/o accionistas, ello hubiera obedecido a un reparto de utilidades

- Que las cantidades depositadas en las cuentas de los socios o accionistas o bien, que los importes entregados a éstos no hubieran reunido los requisitos legales indispensables para ser considerados préstamos.

En razón de lo anterior, toda vez que la liquidadora no logró probar los citados extremos, es claro que resulta por demás ilegal la determinación en perjuicio de mi mandante del importe histórico de $_____, supuestamente por concepto de Impuesto sobre la Renta sobre el dividendo.

Por virtud de lo anterior, toda vez que la resolución liquidatoria previamente recurrida es ilegal al determinar un supuesto Impuesto sobre la Renta sobre dividendos respecto de los cuales no se acreditó su distribución, es claro que lo procedente era que la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal la dejara sin efectos.

Sin embargo, toda vez que la hoy demandada fue omisa en dejar sin efectos la resolución ante ella recurrida, la cual se ha acreditado que es a todas luces ilegal, es evidente que lo procedente es que esa H. Sala decrete la nulidad lisa y llana tanto de la resolución impugnada como de la previamente recurrida, al provenir ésta última de un acto viciado de origen.

B. Es ilegal la resolución ahora impugnada, en virtud de que soslayó el hecho de que la autoridad revisora, al fundar la determinación de los impuestos supuestamente omitidos por concepto de dividendos, se sustentó en lo previsto por el artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a pesar de que tal precepto legal única y exclusivamente resulta aplicable a las personas físicas.

Efectivamente, como se hizo valer ante la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal y como se verá en este punto, resulta que a fojas 76 de la resolución determinante recurrida ante la hoy demanda (y también impugnada en este medio legal de defensa), la liquidadora fundó la determinación de Impuesto sobre la Renta sobre el dividendo, en lo previsto por el artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; tal como se puede apreciar de la siguiente transcripción a la parte que nos interesa:

> **"2.- De los Ingresos por Dividendos y en General por las Ganancias Distribuidas por Personas Morales.**
>
> EJERCICIO REVISADO.- DEL 1 DE ENERO DE 2003 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2003
>
> …
>
> **Como resultado de la omisión de ingresos en cantidad de $XX,XXXX,XXX.XX**, cuya determinación, integración y análisis se hizo constar en el capítulo I.- del Impuesto sobre la Renta, -De las personas Morales, numeral 1.- Ingresos inciso B) Ingresos Presuntos de la presente resolución, los cuales por economía procesal se dan por reproducidos en todo su contenido y alcance, **para efectos legales y fiscales de este impuesto, mismos ingresos que se consideran dividendos o utilidades distribuidas, en el ejercicio de 2003, por los que debe pagar el impuesto sobre la renta respectivo**, **de conformidad con el artículo 165, tercer párrafo, fracción IV** en relación con los artículos 10 y 11 **de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en XXXXX**…"
>
> (Énfasis añadido)

De lo anterior se evidencia que, en lo tocante a los supuestos ingresos por dividendos, la liquidadora fundó la determinación del supuesto Impuesto sobre la Renta sobre dividendos, en lo previsto por el artículo 165, tercer párrafo, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en XXXX.

Sin embargo, conviene hacer notar a esa H. Sala que el numeral en cuestión única y exclusivamente resulta aplicable a los ingresos de las personas físicas.

En efecto, el numeral en cuestión, en la parte que nos interesa, dispone lo siguiente:

> "**Artículo 165**. Las **PERSONAS FÍSICAS deberán acumular a sus demás ingresos**, **los percibidos por dividendos o utilidades**…
>
> Se entiende que el ingreso lo percibe el propietario del título valor y, en el caso de partes sociales, la persona que aparezca como titular de las mismas.
>
> Para los efectos de este artículo, también se consideran dividendos o utilidades distribuidos, los siguientes:
>
> …
>
> **IV**. Las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas.
> .."
>
> (Énfasis añadido)

De la anterior transcripción se puede apreciar con claridad que el numeral 165, tercer párrafo, fracción IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta (que sirvió a la liquidadora para fundar la supuesta distribución de dividendos por los cuales debió haber pagado Impuesto sobre la Renta), aplica única y exclusivamente para las personas físicas.

Ello es así puesto que de la parte inicial del precepto legal en cita de desprende con claridad que tal dispositivo se dirige única y exclusivamente a las personas físicas. Aunado a lo anterior, no debe soslayarse que el numeral en cuestión se encuentra situado dentro del TÍTULO IV "DE LAS

PERSONAS FÍSICAS", Capítulo VIII "De los ingresos por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por personas morales".

Lo anterior implica que, si alguna persona física (individuo) obtiene ingresos por dividendos, es claro que, de acuerdo al numeral en cita, se encuentra obligada a pagar Impuesto sobre la Renta por los dividendos que le fueron entregados. Ello en razón de que, se insiste, el numeral en cuestión se encuentra dirigido a las personas físicas, de ninguna manera a las personas jurídicas colectivas, como lo es en la especie mi mandante.

Incluso, en el numeral en comento se dispone cuáles serán los supuestos en que tales personas físicas considerarán que han percibido dividendos o utilidades; pero de ninguna manera de tal numeral se desprende obligación alguna a las personas morales, puesto que, en su defecto, tal cuestión estaría regulada en el Título II, correspondiente a las personas morales.

Entonces, toda vez que el dispositivo utilizado por la liquidadora para fundar la ilegal determinación asentada en el oficio determinante originalmente recurrido y ahora igualmente impugnado (artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta), sólo aplica a las personas físicas, es claro que resulta por demás ilegal que hubiera servido de sustento para que la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal determinara a cargo de mi mandante el Impuesto sobre la Renta supuestamente omitido.

Por virtud de lo anterior, al haberse fundado la supuesta omisión en el pago de Impuesto sobre la Renta sobre dividendos, en lo previsto por el artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (mismo que sólo aplica a las personas físicas, pero de ninguna manera a las morales), es claro que lo procedente es que esa H. Sala declare la nulidad lisa y llana tanto de la resolución impugnada como de la previamente recurrida; ello en términos de los artículos 51 fracciones II y IV, en relación con el numeral 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

VIGÉSIMO OCTAVO. Es ilegal la resolución impugnada contenida en el oficio XX0-XX-20XX-XXXXX de 30 de febrero de XXXX; pues la demandada violó en perjuicio de mi mandante lo dispuesto por los artículos 38 fracción IV y 132 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que al desechar el recurso de revocación interpuesto por la hoy actora, omitió tomar en consideración que **la resolución determinante originalmente recurrida se encuentra fundamentada en el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, mismo que ha sido declarado INCONSTITUCIONAL por Jurisprudencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Lo que evidencia que en la especie la hoy demandada, a través de la resolución ahora impugnada, permitió que la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal violentara en perjuicio de mi mandante lo establecido por el artículo38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciertamente, en el presente concepto de impugnación se acreditará que, tal como se hizo valer ante la hoy demandada, resulta que además de las violaciones cometidas por la liquidadora, al dictar la resolución determinante originalmente recurrida y ahora igualmente impugnada, se encuentra una clara transgresión en perjuicio de mi mandante de lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de haber aplicado en perjuicio de mi mandante disposiciones declaradas inconstitucionales por jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ello en virtud de que la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal aplicó en perjuicio de mi representada disposiciones declaradas inconstitucionales, al momento de emitir la resolución liquidatoria contenida en el oficio número XXXX XXXXX XXXX XXXXXXXXXX de fecha XX de XXXXX de XXXX, a través de la cual determinó a cargo de mi mandante un crédito fiscal en cantidad total de $XXX,XXX,XXX.26 y le impuso como obligación, efectuar un reparto adicional de utilidades en cantidad de $X,XXX,XXX.17, todo ello respecto del ejercicio fiscal de XXXX.

Es decir, mediante el oficio liquidatorio originalmente recurrido se determinó a cargo de mi mandante una supuesta renta gravable base de reparto de utilidades, ello con fundamento en lo previsto por el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; no obstante que la citada disposición legal ha sido declarada inconstitucional al ser violatoria de la garantía de proporcionalidad tributaria, contenida en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, jurisprudencia que se transcribe a continuación:

> Registro No. 181513. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIX, Mayo de 2004. Página: 561. Tesis: 2a./J. 62/2004. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa
>
> "**PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE LA REGULA, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2002, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El citado precepto legal** que establece la forma en que se determinará la renta gravable para el cálculo de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, **transgrede las garantías de fundamentación y motivación consagradas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, ya que el Congreso de la Unión carece de facultades para establecer que dicha participación pueda ser determinada sobre una base diversa a la señalada en el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es decir, distinta a la utilidad fiscal del contribuyente. Lo anterior, en virtud de que tal cuestión no requiere ser regulada en un precepto distinto, como lo es el artículo 16 de la ley mencionada, pues desde que inició la vigencia de la reformada fracción IX del artículo 123 constitucional (21 de noviembre de 1962), se determinó que el reparto de utilidades se hará conforme a la base gravable de la Ley del Impuesto sobre la Renta."
>
> Amparo en revisión 594/2003. Mr. Pollo, S.A. de C.V. 30 de mayo de 2003. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juan Díaz Romero. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.
>
> Amparo en revisión 145/2003. Unipak, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el asunto

> Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.
>
> Amparo en revisión 2372/2003. Aceros Guanajuato, S.A. de C.V. 23 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.
>
> Amparo en revisión 2668/2003. Gerling NCM México, S. A. 13 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.
>
> Amparo en revisión 158/2004. Proveedora de Alimentos Ave-Pecuarios, S.A. de C.V. 26 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.
>
> Tesis de jurisprudencia 62/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de mayo de dos mil cuatro.
>
> (Énfasis añadido)

De lo anterior se evidencia que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró inconstitucional el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de enero de 2002; toda vez que concluyó que el Congreso de la Unión carece de facultades para establecer que dicha participación de utilidades pueda ser determinada sobre una base diversa a la señalada en el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es decir, distinta a la utilidad fiscal del contribuyente.

Incluso, la ejecutoria en cuestión se sustentó en la tesis de jurisprudencia P./J. 76/99 sustentada en la Novena Época por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, agosto de 1999, página 21, que es del tenor literal siguiente:

> "**RENTA. EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIOLA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**.- El precepto legal mencionado viola lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, toda vez que el legislador federal carece de facultades para establecer que la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pueda ser determinada sobre una base diversa a la señalada en el artículo 10 de la ley mencionada, es

> decir, distinta a la utilidad fiscal del contribuyente, contrariando así las garantías de fundamentación y motivación que se contienen en ese precepto constitucional, pues la materia de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, no requiere ser jurídicamente regulada, al existir desde el inicio de la vigencia del artículo 123 constitucional, el artículo 10 -o sus equivalentes- de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que regula la utilidad o renta gravable de las personas morales para tomarse como base para el cálculo de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas."

Lo anterior en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, apartado A, fracción IX, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la renta gravable que debe tomarse en consideración para efectos de determinar el monto de las utilidades que cada empresa está obligada a repartir a sus trabajadores es la señalada en el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en tanto que ese es el precepto jurídico que regula la base para determinar la utilidad fiscal o renta del contribuyente y a la cual se debe aplicar la tasa del impuesto, por lo que al obligarse a las personas morales a otorgar la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa sobre una riqueza no generada, sino artificial, se produce una carga injusta que no toma en cuenta la capacidad económica del patrón, reflejada en la utilidad o rendimiento que obtiene el contribuyente después de restar a sus ingresos acumulables, las deducciones autorizadas y las pérdidas pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.

Adicionalmente, la ejecutoria de mérito precisó que resultaban igualmente aplicables las tesis de jurisprudencia P./J. 48/99 y P./J. 75/99 sustentadas en la Novena Época por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomos IX, junio de 1999, página 6 y X, agosto de 1999, página 47, respectivamente.

Siendo importante precisar que la referida Segunda Sala, al citar las jurisprudencias cuyos datos se asentaron en el párrafo inmediato anterior, dejó en claro que no soslayó que en éstas se había declarado la inconstitucionalidad del artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en vigor hasta el 31 de diciembre de 2001; siendo que el numeral que ahora declaraba inconstitucional es el actual artículo 16 de la nueva ley. Toda vez que el citado precepto legal, reitera el mismo vicio de inconstitucionalidad previsto en dicho numeral, ya que establece un método distinto para el cálculo de la renta gravable para efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas respecto al que prevé el artículo 10 de dicha ley para el pago del impuesto sobre la renta.

En efecto, de lo anterior se desprende que el numeral 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en XXXX fue declarado inconstitucional, al precisarse que el Congreso de la Unión carece de facultades para establecer que dicha participación de utilidades pueda ser determinada sobre una base diversa a la señalada en el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es decir, distinta a la utilidad fiscal del contribuyente.

Sin embargo, como esa H. Sala puede observar a fojas 117 de la resolución originalmente recurrida ante la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal, resulta que **la liquidadora fundó el supuesto reparto de utilidades omitido, en lo previsto por el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta**, tal como se puede apreciar a continuación:

> " **REPARTO DE UTILIDADES**
>
> Como consecuencia de la revisión efectuada al impuesto sobre la renta, de las personas morales, por el ejercicio comprendido del 01 de enero de XXXX al 31 de diciembre de XXXX, **de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio de que se trata, la renta gravable base de reparto de utilidades queda como sigue**:
> …"
>
> (Énfasis añadido)

Con lo anterior se deja en evidencia que la liquidadora fundó su actuar en el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio de que se trata (XXXX), **lo que implica que aplicó en perjuicio de mi mandante, un precepto legal que ha sido declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación**.

Siendo importante enfatizar al efecto que, el oficio liquidatorio fue emitido el día XX de XXXXX de XXXXX, es decir, cuando la liquidadora ya tenía conocimiento de que había sido aprobado el criterio jurisprudencial a través del cual se declaró la inconstitucionalidad del citado artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; en razón de que la citada Tesis de Jurisprudencia 62/2004 fue aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del 7 de mayo de 2004; es decir, casi 5 años antes de que se emitiera la resolución determinante originalmente recurrida por mi mandante y ahora también impugnada.

En estos términos, al haberse demostrado que la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal aplicó indebidamente el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no obstante que el mismo ha sido declarado inconstitucional por jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es claro que lo procedente era que la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal, al resolver el recurso administrativo de revocación incoado por mi mandante la dejara sin efectos, en los términos de lo previsto por el artículo 133, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior encuentra respaldo, por analogía, en la jurisprudencia emitida mediante contradicción de tesis por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de fecha agosto de 2002 de la Novena Época, que en su página 5 establece lo siguiente:

> "**JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA OBLIGADO A APLICARLA, SIEMPRE QUE SEA PROCEDENTE, AL JUZGAR LA LEGALIDAD DE UN ACTO O RESOLUCIÓN FUNDADOS EN ESA LEY**. De acuerdo con lo establecido por los artículos 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos y 192 de la Ley de Amparo, que fijan los términos en que será obligatoria la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el tribunal jurisdiccional referido debe aplicar la jurisprudencia sustentada sobre la inconstitucionalidad de una ley, porque en el último dispositivo citado no se hace ningún distingo sobre su obligatoriedad atendiendo a la materia sobre la que versa; además, si bien es cierto que los tribunales de esa naturaleza carecen de competencia para resolver sobre la constitucionalidad de leyes, también lo es que al aplicar la jurisprudencia sobre esa cuestión se limitan a realizar un estudio de legalidad relativo a si el acto o resolución impugnados respetaron el artículo 16 constitucional, concluyendo en sentido negativo al apreciar que se sustentó en un precepto declarado inconstitucional por jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte, sin que sea aceptable el argumento de que al realizar ese estudio se vulnera el principio de relatividad de las sentencias de amparo, pues éste se limita a señalar que en las mismas no se podrá hacer una declaración general sobre la inconstitucionalidad de la ley o acto que motivare el juicio y que sólo protegerán al individuo que solicitó la protección constitucional, ya que en el supuesto examinado el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al cumplir con la obligación que se le impone de aplicar la jurisprudencia en relación con el caso concreto que resuelve, no invalida la ley ni declara su inaplicabilidad absoluta. Por otro lado la obligatoriedad referida responde al principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Carta Fundamental, conforme al cual **no deben subsistir los actos impugnados ante un tribunal cuando se funden en preceptos declarados jurisprudencialmente por la Suprema Corte como contrarios a aquélla**. El criterio aquí sostenido no avala, obviamente, la incorrecta aplicación de la jurisprudencia que declara inconstitucional una ley, de la misma manera que, guardada la debida proporción, una norma legal no se ve afectada por su incorrecta aplicación.

Contradicción de tesis 6/2002. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primero del Décimo Cuarto Circuito y Segundo del Vigésimo Primer Circuito. 26 de agosto de 2002. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de agosto en curso, aprobó, con el número 38/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de agosto de dos mil dos.”

(Énfasis añadido)

Sin embargo, toda vez que la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal se abstuvo de dejar sin efectos la resolución ante ella recurrida y tomando en consideración todo lo argumentado y demostrado con en este concepto de impugnación, es claro que lo procedente es que esa H. Sala declare la nulidad lisa y llana tanto de la resolución impugnada como de la previamente recurrida; ello en términos de los artículos 51 fracciones II y IV, en relación con el numeral 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; puesto que no es dable que se permita a las autoridades fiscales que emitan actos contrarios a jurisprudencia aprobada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

VIGÉSIMO NOVENO. Es ilegal la resolución impugnada contenida en el oficio XX0-XX-20XX-XXXXX de 30 de febrero de XXXX; pues la demandada violó en perjuicio de mi mandante lo dispuesto por los artículos 38 fracción IV y 132 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que al desechar el recurso de revocación interpuesto por la hoy actora, omitió tomar en consideración que **en el oficio de observaciones número XXX-XX-05-01-01-XXXX-XXXXX de XX de XXXXX de XXXX, la liquidadora omitió hacer constar de forma circunstanciada los hechos u omisiones que conoció derivado de la revisión efectuada a mi poderdante, por el ejercicio fiscal de XXXX.**

Efectivamente, es ilegal la resolución por esta vía controvertida, en tanto que a través de ésta la hoy demandada pasó por alto que la autoridad fiscalizadora violó en perjuicio de mi mandante lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, fracción IV y 48, primer párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, es ilegal la resolución emitida por la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal, en razón de que pasó por alto que es nula de pleno derecho la resolución liquidatoria inicialmente recurrida por mi poderdante, a la luz de los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 38, fracción IV y 48, primer párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación; toda vez que ésta última proviene de una revisión de documentos en que se vulneró en perjuicio de mi mandante los principios de legalidad y de seguridad jurídica que deben regir toda actuación de autoridad.

Así, causa agravio a mi mandante el hecho de que al emitir la resolución por esta vía impugnada, la hoy demandada pasara por alto el hecho de que, en el oficio de observaciones número XXX-XX-05-01-01-XXXX-XXXXX de XX de XXXX de XXXX, la liquidadora omitió hacer constar de forma circunstanciada los hechos u omisiones que conoció derivado de la revisión efectuada a mi poderdante, por el ejercicio fiscal de XXXX; lo que constituye una clara y flagrante violación en perjuicio de mi mandante, de lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, fracción IV y 48, primer párrafo,

fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, como se acreditará en el presente agravio.

A este respecto, conviene recordar que existe una máxima jurídica que prevé: "LAS AUTORIDADES SOLO PUEDEN HACER LO QUE LA LEY PERMITE"; lo que implica que todos los actos de las autoridades deben necesariamente y en todo momento, ajustarse al marco legal establecido.

En esta tesitura, conviene precisar que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al regular los actos de las autoridades, dispone que nadie podrá ser privado de sus derechos, sin que medie un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales del mismo y conforme a la legislación vigente.

De lo anterior se dilucida que, para que pueda existir una legal privación de derechos en perjuicio de los particulares, necesariamente deben cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento y debe actuarse conforme a la legislación vigente.

Por su parte, el numeral 16 de la Carta Magna, claramente ordena en su primer párrafo que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En este orden de ideas, el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación previene que los actos administrativos notificados a los particulares, deberán estar debidamente fundados y motivados.

Entonces, tanto el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación antes señalado, como los artículos constitucionales antes transcritos establecen en primer lugar, que, en todos los actos privativos necesariamente debe respetarse a favor de los justiciables, las garantías de audiencia y de legalidad; y, en segundo término, que en tratándose de actos de molestia, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, lo que además incide en que se otorgue a los particulares certeza jurídica, misma que de igualmente se encuentra contemplada como garantía constitucional.

Por lo que respecta a la debida fundamentación y motivación a que se refieren los numerales 16 Constitucional y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, es importante precisar que, por lo primero debe entenderse que esos actos deben sustentarse en lo previsto en la legislación vigente; en tanto que por motivación legal, se entiende a la conducta que vierte la autoridad, en el sentido de adecuar clara y congruentemente sus actos a lo previsto por las disposiciones normativas.

Sobre el particular, el Poder Judicial Federal ha establecido, a través de sendas Tesis Jurisprudenciales, que para que un acto de autoridad se encuentre debidamente fundado y motivado (y por lo tanto cumpla con el imperativo constitucional), es indispensable que se manifieste en el texto mismo del acto de molestia los preceptos legales en que se apoya el acto, así como los razonamientos con base en los cuales se llegó a la conclusión de que el acto concreto al que se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales, es decir, se deben externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que la autoridad formuló al establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.

En relación con los conceptos de fundamentación y motivación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó la Tesis Jurisprudencial visible en la página 36, Volumen XLVIII, Tercera Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro reza: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."

De igual forma, ese H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se ha expresado en el mismo sentido, a través de la Tesis cuyo rubro se transcribe a continuación: "MOTIVACION Y FUNDAMENTACION.- FINALIDAD DEL CUMPLIMIENTO DE ESTOS REQUISITOS."

Como se puede observar de lo anteriormente señalado, las Leyes y la Jurisprudencia obligan a las autoridades a aplicar ordenamientos expedidos con anterioridad, a cumplir a cabalidad con las formalidades esenciales de cada procedimiento, así como a fundar y motivar la causa legal de sus actos. Esto de forma y manera tal que la situación de las autoridades encuadre en el marco legal vigente que regule la situación concreta, y

además que la autoridad explique de manera lógica y coherente los motivos que tomó en consideración dentro de las razones para llegar a su conclusión.

Es decir, para que un acto de autoridad se considere debidamente fundado y motivado, no basta con que se señalen los fundamentos legales en que se pretende basar el acto y los motivos que precedieron a su emisión, sino que será necesario que éstos sean reales y ciertos y que además se adecuen a la hipótesis normativa de aquellos fundamentos.

Por su parte, el artículo 48, primer párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, prescribe como obligación ineludible de las autoridades fiscalizadoras, que, al emitir el oficio de observaciones, deben hacer constar de forma circunstanciada los hechos u omisiones que hubieren conocido y entrañen incumplimiento a las obligaciones fiscales del contribuyente o responsables solidario.

Lo anterior puede apreciarse de la lectura que esa H. Sala realice al citado precepto que, en la parte que nos interesa, dispone:

> "**Artículo 48**. **Cuando las autoridades fiscales soliciten** de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, **informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella**, **para el ejercicio de sus facultades de comprobación**, fuera de una visita domiciliaria, se **estará a lo siguiente**:
>
> …
>
> **IV**. Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales **formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido** y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario.
>
> (Énfasis añadido)

En efecto, artículo 48, primer párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, dispone que, en el supuesto de que las autoridades fiscales inicien el ejercicio de sus facultades de comprobación, distintas a una visita domiciliaria, deberán levantar un oficio de observaciones, en el cual hará constar, en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que hubiera conocido y que den lugar al incumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes.

Con lo anterior se deja en evidencia que lo que se está garantizando en favor de los contribuyentes, es que tengan certeza jurídica respecto de aquellos actos, hechos o circunstancias que hubieren originado la emisión del oficio de observaciones, en el cual la autoridad revisora debe asentar las irregularidades supuestamente detectadas.

Así, la importancia de la debida circunstanciación de los hechos u omisiones conocidos, redunda en que solo así el contribuyente tendrá la posibilidad de conocer con claridad las razones, motivos o circunstancias que la autoridad revisora tomó en consideración para arribar a la conclusión de que supuestamente el contribuyente incurrió en las irregularidades supuestamente detectadas.

De lo anterior se desprende la trascendencia de que el oficio de observaciones se encuentre debida y suficientemente circunstanciado, puesto que sólo así el contribuyente revisado tendrá la certeza de si fueron correctas o incorrectas las supuestas irregularidades detectadas.

Lo que implica que, sólo con la debida circunstanciación del oficio de observaciones, el particular revisado tendrá la posibilidad de contar con mayores elementos que le resultarán indispensables para estar en aptitud de desvirtuar tal oficio de observaciones.

En efecto, amén de que el contribuyente revisado cuente con los elementos necesarios e indispensables para conocer qué motivos, razones y circunstancias fueron las que dieron origen a la emisión del oficio de observaciones, es claro que tal oficio debe encontrarse debida y suficientemente circunstanciado; para lo cual, se deberá hacer constar todos los hechos y actos que le dieron origen.

Al respecto, resulta aplicable, por analogía, el precedente que a continuación se transcribe:

> No. Registro: 38,069. Precedente. Época: Quinta. Instancia: Sala Regional Sureste.(Oaxaca). Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. Tesis: V-TASR-XV-621. Página: 628
>
> "**OFICIO DE OBSERVACIONES.- DEBE ENCONTRARSE DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADO**.- Conforme a la **fracción IV del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación**, existe la **obligación para la autoridad fiscal de circunstanciar en el oficio de observaciones** que formulen con motivo de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, **los hechos u omisiones que se hubiesen conocido** y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales; por lo que si la autoridad demandada señala en el oficio liquidatorio, como razón fundamental para considerar que procedía la determinación presuntiva de la utilidad fiscal y el valor de actos y actividades el hecho de que la actora enajenó mercancía a menos del costo y si la misma proporcionó sus libros y documentación contable, entonces la demandada se encontraba obligada a detallar la mercancía que fue enajenada a menos del costo, a fin de que el particular tuviera oportunidad para desvirtuar las observaciones formuladas, pues de otra manera al carecer el oficio de observaciones de la debida circunstanciación no puede servir de sustento legal a la liquidación impugnada la cual por este motivo también resulta violatoria del artículo 16 Constitucional, pues carece de la debida motivación."
>
> Juicio No. 1581/01-15-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de septiembre de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Celia López Reynoso.- Secretaria: Lic. Verónica Ibáñez Guzmán.
>
> (Énfasis añadido)

Con lo anterior se deja en evidencia que, en aras de respetar las garantías de seguridad jurídica y de debida audiencia del contribuyente y con la finalidad de que el mismo esté en aptitud de desvirtuar las irregularidades asentadas en el oficio de observaciones, se le deben dar a conocer de manera clara, precisa y circunstanciada, las razones, motivos, hechos u omisiones que la liquidadora hubiera tomado en consideración para emitir el citado oficio.

Esto en razón de que, por disposición legal, el contribuyente cuenta con un plazo de 20 días hábiles (contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la legal notificación del citado oficio de observaciones), para presentar información y documentación que desvirtúe las supuestas irregularidades detectadas.

Lo cual evidentemente se vería mermado en el caso de que el contribuyente sólo conociera parcialmente lo que originó la emisión del oficio de observaciones; ello derivado de una deficiente o incompleta circunstanciación que la autoridad revisora hubiera asentado en aquél documento.

Incidiendo ello en que el contribuyente esté no sólo limitado, sino además imposibilitado para desvirtuar de manera adecuada las supuestas irregularidades detectadas por la revisora y asentadas en el oficio de observaciones.

Es por tal razón que el numeral 48, primer párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación dispone con claridad que el oficio de observaciones debe encontrarse debida y suficientemente circunstanciado, puesto que sólo así se otorgará seguridad jurídica al contribuyente revisado y le dejará intocada su garantía de audiencia, pues solo de tal manera podrá defenderse, manifestar lo que a su derecho convenga y presentar los documentos e informes con los que desvirtúe las supuestas irregularidades detectadas.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, resulta que tal como se demostró ante la hoy demandada, mediante oficio de observaciones número XXX-73-05-01-01-XXXXXXX-XXXXXX de XX de XXXXX de XXXXX, la Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal asentó las supuestas irregularidades detectadas con motivo de la revisión efectuada a mi mandante respecto del ejercicio fiscal de XXXX.

Sin embargo, como ese H. Órgano Colegiado podrá observar, la hoy demandada pasó por alto que en tal oficio de observaciones, la liquidadora fue omisa en circunstanciar, entre otros, los siguientes elementos:

a) Que requirió al C.P. XXXXXX XXXXX XXXX, la exhibición de los papeles de trabajo y documentos que le sirvieron de apoyo para la formulación del dictamen de mi mandante, por el ejercicio del 01 de enero al 31 de diciembre de XXXX.

b) Igualmente, dicha autoridad fiscalizadora omitió señalar en el referido oficio de observaciones la documentación e información que exhibió tal profesionista, así como si ésta fue suficiente o insuficiente, así como las razones para arribar a tal conclusión;

c) En otro orden de ideas, la citada autoridad también fue omisa en precisar que mediante oficio XXX-XX-XX-XX-XX-XXXX-XXXXX de fecha XX de XXXX de XXXX, realizó una compulsa a la diversa empresa XXXXXX XXXXXX XXXXXX XXXXX, S.A. de C.V.

d) En relación con dicha compulsa, la liquidadora omitió señalar qué información y qué documentación aportó la empresa tercera compulsada;

e) Incluso, también se omitió precisar en qué momento se tuvo por concluida la compulsa;

f) Adicionalmente, la revisora omitió correr traslado a mi mandante de los informes y documentos presentados por la citada empresa compulsada, para el efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera;

g) Y lo más importante, la revisora también omitió precisar si la información y/o la documentación presentada por la tercera sirvió de sustento para emitir el mismo oficio de observaciones y consecuentemente la resolución liquidatoria por esta vía también controvertida.

Lo anterior no obstante que, como ha sido previamente señalado, es evidente que correspondía a la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, circunstanciar debida y suficientemente el oficio de observaciones, mismo que sirvió de sustento para emitir la resolución determinante previamente recurrida y ahora también impugnada.

Entonces, el hecho de que la citada autoridad administrativa fuera omisa en circunstanciar los hechos u omisiones que dieron lugar a la emisión del oficio de observaciones, es evidente que transgredió en su perjuicio de lo previsto por los numerales constitucionales, legales y reglamentario, previamente aludidos.

Esto en razón de que, como se puede apreciar de una lectura que esa H. Sala realice al citado oficio de observaciones, verá con claridad que la liquidadora fue omisa en circunstanciar al menos los hechos señalados en los incisos a) a g) previamente enlistados; cuestión que fue indebidamente convalidada por la hoy demandada.

Lo que evidencia que es a todas luces ilegal el actuar de la demandada en tanto que pasó por alto que con la omisión de la autoridad fiscalizadora-liquidadora no sólo contravino lo dispuesto por el citado artículo 48, primer párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, sino que además vulneró en perjuicio de mi representada lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Razón más que suficiente para que esa H. Juzgadora resuelva declarar la nulidad de las resoluciones por esta vía controvertidas, puesto que, es evidente que el oficio determinante proviene de un procedimiento de fiscalización viciado de origen, en el que se negó a mi poderdante la posibilidad de acceder a sus garantías de seguridad jurídica y de debida audiencia.

Tiene aplicación al caso que nos ocupa, por analogía, el siguiente criterio, que versa:

> No. Registro: 40,022. Precedente. Época: Quinta. Instancia: Segunda Sala Regional del Centro (Querétaro). Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 57. Septiembre 2005. Tesis: V-TASR-XXIII-1795. Página: 176
>
> **ACTAS DE VISITA.- CIRCUNSTANCIACIÓN DE LAS MISMAS**.- Atento a lo establecido por el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, de toda actuación llevada a cabo durante la práctica de una visita particular, **la autoridad fiscalizadora se encuentra obligada a levantar acta <u>circunstanciada</u>**, y **al no hacerse así, se dejan de atender las reglas que sobre el procedimiento** establecido para este tipo de actuaciones, prevé el Código Fiscal de la Federación, razón por la cual, cuando un contribuyente sea objeto de visita domiciliaria, y

> la fiscalizadora le requiera información adicional relacionada con la misma, ésta se encuentra obligada a levantar acta circunstanciada tanto de la notificación de dicho requerimiento, como de la recepción de documentación aportada por éste y al no hacerlo así, se deja en estado de indefensión al gobernado al no atenderse las normas del procedimiento, **vicio** que **trasciende al sentido de la resolución impugnada, y provoca su declaratoria de nulidad** acorde a lo previsto por los artículos 238, fracción III y 239, fracción III del Código Fiscal de la Federación."
>
> Juicio No. 409/03-09-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de octubre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pedro Sergio Águila Méndez.- Secretario: Lic. Alejandro Solís Anguiano.
>
> (Énfasis añadido)

Es por virtud de lo anterior que se acredita la ilegalidad de la resolución por esta vía combatida, toda vez que proviene de un acto viciado de origen, en tanto que, en el oficio de observaciones número XXX-XX-XX-XX-01-XXXX-XXXXX de 14 de octubre de XXXX, la liquidadora omitió hacer constar de forma circunstanciada los hechos u omisiones que conoció derivado de la revisión efectuada a mi poderdante, por el ejercicio fiscal de XXXX.

En razón de las relatadas consideraciones, toda vez que la resolución liquidatoria previamente recurrida y ahora también controvertida proviene de un procedimiento de fiscalización viciado de origen, en el que se contravino de manera directa el numeral 48, primer párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, así como, de manera indirecta, lo dispuesto por los numerales 14 y 16 Constitucionales, en relación con el diverso 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación; lo procedente era que la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal dejara sin efectos la resolución controvertida, contenida en el oficio número XXXX XXXXX XXXX XXXXXXXXXX de fecha XX de XXXXX de 2010; ello con fundamento en lo previsto por el artículo 133, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Por todo lo anterior, lo procedente es que esa H. Sala declare la nulidad lisa y llana tanto de la resolución impugnada como de la previamente recurrida; ello en términos de los artículos 51 fracciones II y IV, en relación con el numeral 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TRIGÉSIMO. Es ilegal la resolución impugnada contenida en el oficio XX0-XX-20XX-XXXXX de 30 de febrero de XXXX; pues la demandada violó en perjuicio de mi mandante lo dispuesto por los artículos 38 fracción IV y 132 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que al desechar el recurso de revocación interpuesto por la hoy actora, omitió tomar en consideración que **la resolución liquidatoria se emitió aún cuando no había concluido la revisión efectuada al Contador Público Registrado de mi mandante.**

Lo anterior deja en evidencia que, derivado del ilegal desechamiento del recurso de revocación R.L. XXXX/XX, en el caso que nos ocupa la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal (autoridad hoy demandada) permitió que la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal violentara en perjuicio de mi mandante lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, fracción IV, 46-A y 52-A del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, la resolución ahora impugnada es ilegal, en virtud de que a través de ésta se permitió que la liquidadora actuara en plena transgresión a los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 38, fracción IV, 46-A y 52-A del Código Fiscal de la Federación; toda vez que la resolución originalmente recurrida proviene de una revisión de documentos en que se vulneró en perjuicio de mi mandante los principios de legalidad y de seguridad jurídica que deben regir toda actuación de autoridad.

Así, es claro que resulta ilegal la resolución liquidatoria, contenida en el oficio número XXXX XXXXX XXXX XXXXXXXXXX de fecha XX de XXXXX de XXXX; toda vez que ésta se emitió aún cuando todavía no había concluido la revisión efectuada al Contador Público Registrado de mi mandante, así como tampoco había concluido la compulsa efectuada a la diversa empresa denominada XXXXXX XXXXXX XXXXXX XXXXX, S.A. de C.V. Lo que constituye una clara y flagrante violación en perjuicio de mi mandante, de lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, fracción

IV, 46-A y 52-A del Código Fiscal de la Federación, como mi poderdante acreditó en el recurso administrativo de revocación incoado en contra de la citada resolución determinante.

A este respecto, conviene recordar que existe una máxima jurídica que prevé: "LAS AUTORIDADES SOLO PUEDEN HACER LO QUE LA LEY PERMITE"; lo que implica que todos los actos de las autoridades deben necesariamente y en todo momento, ajustarse al marco legal establecido.

En esta tesitura, es menester precisar que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al regular los actos de las autoridades, dispone que nadie podrá ser privado de sus derechos, sin que medie un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales del mismo y conforme a la legislación vigente.

De lo anterior se dilucida que, para que pueda existir una legal privación de derechos en perjuicio de los particulares, necesariamente deben cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento y debe actuarse conforme a la legislación vigente.

Por su parte, el numeral 16 de la Carta Magna, claramente ordena en su primer párrafo que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En este orden de ideas, el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación previene que los actos administrativos notificados a los particulares, deberán estar debidamente fundados y motivados.

Entonces, tanto el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación antes señalado, como los artículos constitucionales antes transcritos establecen en primer lugar, que, en todos los actos privativos necesariamente debe respetarse a favor de los justiciables, las garantías de audiencia y de legalidad; y, en segundo término, que en tratándose de actos de molestia, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, lo que además incide en que se otorgue a los particulares certeza jurídica, misma que de igualmente se encuentra contemplada como garantía constitucional.

Por lo que respecta a la debida fundamentación y motivación a que se refieren los numerales 16 Constitucional y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, es importante precisar que, por lo primero debe entenderse que esos actos deben sustentarse en lo previsto en la legislación vigente; en tanto que por motivación legal, se entiende a la conducta que vierte la autoridad, en el sentido de adecuar clara y congruentemente sus actos a lo previsto por las disposiciones normativas.

Por su parte, los artículos 46-A (aplicado por analogía) y el numeral 52-A, ambos del Código Fiscal de la Federación, prescriben como obligación ineludible de las autoridades fiscalizadoras, que, siempre que las autoridades fiscales inicien sus facultades de comprobación, deben culminarlas en el término genérico de 12 meses.

Lo anterior puede apreciarse de la lectura que ese H. Órgano Colegiado realice a los citados preceptos legales que, en la parte que nos interesa, disponen:

> "**Artículo 46-A**. **Las autoridades fiscales deberán concluir** la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o **la revisión de la contabilidad** de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, **dentro de un plazo máximo de doce meses** contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de:
>
> **A**. Contribuyentes que integran el sistema financiero, así como de aquéllos que consoliden para efectos fiscales …
>
> **B**. Contribuyentes respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera solicite información a autoridades fiscales o aduaneras de otro país …"
>
> (Énfasis añadido)

> "**Artículo 52-A**. **Cuando** las **autoridades fiscales** en el ejercicio de sus facultades de comprobación **revisen el dictamen** y demás información a que se refiere este artículo y el Reglamento de este Código, **estarán a lo siguiente**:
> **I. Primeramente se requerirá al contador público** que haya formulado el dictamen lo siguiente:
> …
> **La revisión** a que se refiere esta fracción **se llevará a cabo con el contador público que haya formulado el**

> **dictamen**. Esta revisión **no deberá exceder de un plazo de doce meses** contados a partir de que se notifique al contador público la solicitud de información."
>
> (Énfasis añadido)

En efecto, los artículos 46-A y 52-A del Código Fiscal de la Federación, disponen que, en el supuesto de que las autoridades fiscales inicien el ejercicio de sus facultades de comprobación, éstas tendrán un plazo máximo (genérico) de 12 meses para concluir la respectiva revisión. Siendo importante mencionar que, como es del conocimiento de esa H. Sala, el citado plazo se ha instituido a fin de otorgar certeza a los particulares y no dejar en la indefinición su situación jurídica.

En efecto, de lo anterior se deja en evidencia que lo que se está garantizando en favor de los contribuyentes, es que tengan certeza jurídica respecto de que en un determinado tiempo (nunca mayor a 12 meses), conocerán con exactitud su situación jurídica, resultado de la revisión fiscal a la que fueron sujetos.

Así, la importancia de que exista temporalidad (plazo) para que las autoridades fiscales concluyan la revisión efectuada a los particulares, lleva aparejada la certidumbre que se otorga a los contribuyentes, de que, en un plazo genérico, nunca mayor a 12 meses, conocerán con seguridad cuál es su situación jurídica, derivada de la revisión que les fue efectuada.

En efecto, amén de que el contribuyente revisado cuente con la seguridad de que la revisión fiscal que se le está efectuando, no se prolongará de manera indefinida, es que los numerales previamente transcritos disponen que la máxima temporalidad genérica para culminar con tal revisión, será de 12 meses.

Al respecto, resulta aplicable el precedente que a continuación se transcribe, en el cual se precisa que, al existir un plazo específico para culminar la revisión de los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes, no se vulnera la garantía de seguridad jurídica.

"**REVISIÓN DE DICTÁMENES FORMULADOS POR CONTADORES PÚBLICOS SOBRE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LOS CONTRIBUYENTES. EL PROCEDIMIENTO RELATIVO NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, EN TANTO QUE EXISTE UN PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005)**. Si bien los artículos 42, fracción IV, 52-A y 53-A, del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil cinco, los cuales regulan el procedimiento de revisión de dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes, no prevén un plazo para la conclusión de la revisión respectiva, lo cierto es que **de la parte conducente del artículo 46-A**, del citado código, vigente en esa época, **se advierte que las autoridades fiscales deberán concluir** la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o **la revisión de la contabilidad** de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, **dentro de un plazo máximo** de seis meses contados a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación; **es decir, dicho plazo resulta aplicable a dos clases de facultades de comprobación**, atendiendo al lugar en que se desarrollen, a saber: a).- Las efectuadas en el domicilio fiscal de los contribuyentes (**visita domiciliaria**); **y**, b).- La **revisión de la contabilidad** de los mismos, que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscalizadoras (revisión de gabinete o de escritorio, en sentido amplio). Con base en lo anterior, se considera que en **el citado código sí se prevé un plazo en que las autoridades fiscales deben concluir el procedimiento de revisión de dictámenes formulados por contadores públicos autorizados**, efectuado en las oficinas de las autoridades fiscales y, **por lo tanto, con ello se respeta la garantía de seguridad jurídica del gobernado, tutelada por el artículo 16 constitucional**."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 206/2008. Bufete Integral de Construcción, S.A. de C.V. 18 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez.

(Énfasis añadido)

De la anterior transcripción se deja en evidencia, que la garantía de seguridad jurídica se encuentra tutelada a favor de los contribuyentes, en tanto que existe un plazo determinado para que concluyan las revisiones efectuadas por las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación.

Cuestión que implica, que, en caso de que no exista tal plazo o bien, en el supuesto de que exista pero que no sea respetado por las autoridades fiscales, evidentemente ello implica una clara y directa transgresión a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En otras palabras, es precisamente en aras de respetar la garantía de seguridad jurídica de los contribuyentes y con la finalidad de evitar que las facultades de comprobación de las autoridades fiscales se prolonguen en el tiempo de manera indefinida; que el legislador estipuló un plazo determinado y perentorio para que las citadas autoridades concluyan las revisiones efectuadas a los contribuyentes.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa resulta que la liquidación por esta vía controvertida se emitió aún cuando NO había concluido la revisión efectuada al Contador Público Registrado de mi mandante

En relación a nuestra afirmación de que es ilegal la resolución liquidatoria, puesto que se emitió cuando **aún no había concluido la revisión efectuada al Contador Público Registrado de mi mandante**, se señala lo siguiente:

- Como se señaló previamente, resulta que mediante oficios XXX-XX-07-01-02-XXXX-XXXX y XX-XX-XX-01-XX-XXXX-XXXXX, ambos de fecha 28 de julio de 2008, la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal requirió al Contador Público Registrado de mi mandante, la exhibición de diversa información y documentación relativa al dictamen que efectuó para mi poderdante, para efectos fiscales respecto del ejercicio de XXXX.

- Posteriormente, a pesar de que la citada Administración nunca emitió oficio o documento alguno a través del cual diera por terminada la revisión del referido dictamen, resulta que, en un actuar a todas luces ilegal, mediante la orden número XXXXXXXXXX/XX, contenida en el oficio número XXX-XX-XX-01-XX-XXXX-XXXXX de fecha XX de XXXXX de XXXX, notificada el XX de XXXX de XXXX, inició una segunda revisión del mismo dictamen, ahora directamente con mi representada.

Lo que evidentemente implica una clara y directa transgresión en perjuicio de mi poderdante, de lo previsto en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone que la revisión del dictamen que se realice al contador público registrado, no deberá exceder de un plazo de 12 meses, contados a partir de que se notifique al contador público la solicitud de información.

Entonces, si la primera revisión se inició directamente con el contador público de mi mandante el día XX de XXXX de XXX, es claro que la misma debió concluir a más tardar el día XX de XXX de XXXX.

Sin embargo, en fecha anterior a aquélla en la cual debió haber concluido tal revisión, la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal inició el ejercicio de sus facultades de comprobación ahora directamente con mi mandante (a efecto de verificar el citado dictamen); ello a través de la orden número XXXXXXXXXX/XX, contenida en el oficio número XXX-XX-XX-01-XX-XXXX-XXXXX de fecha XX de XXXXX de XXXX, notificada el XX de XXXX de XXXX, mediante la cual requirió a mi representada para que, dentro del término de 15 días exhibiera la declaración del ejercicio fiscal de 2003, así como diversa documentación relativa a la misma.

De lo anterior se deja en evidencia que la resolución liquidatoria por esta vía controvertida es ilegal, puesto que:

- La segunda revisión efectuada al mismo dictamen, se inició cuando aún no expiraba el plazo de 12 meses que prevé el numeral 52-A del Código Fiscal de la Federación;

- Dicha segunda revisión del mismo dictamen inició cuando aún no se emitía por escrito algún oficio o documento que precisara la conclusión de la primera revisión efectuada directamente al contador público registrado;

- Posteriormente, la resolución liquidatoria se emitió cuando, a pesar de que ya había transcurrido el plazo de 12 meses previsto en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, pero aún no se emitía oficio o documento que precisara la conclusión de la primera revisión efectuada directamente al contador público registrado.

Razones que resultan más que suficientes para dejar en evidencia la ilegal revisión efectuada a mi poderdante y que de manera indebida fueron soslayadas por la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal hoy demandada.

En razón de las relatadas consideraciones, toda vez que la resolución liquidatoria proviene de un procedimiento de fiscalización viciado de origen, en el que se contravino de manera directa los numerales 46-A y 52-A del Código Fiscal de la Federación, así como, de manera indirecta, lo dispuesto por los numerales 14 y 16 Constitucionales, en relación con el diverso 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación; es que esa H. Sala declare la nulidad lisa y llana tanto de la resolución impugnada como de la previamente recurrida; ello en términos de los artículos 51 fracciones II y IV, en relación con el numeral 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Es ilegal la resolución impugnada contenida en el oficio XX0-XX-20XX-XXXXX de 30 de febrero de 2010; pues la demandada violó en perjuicio de mi mandante lo dispuesto por los artículos 38 fracción IV y 132 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que al desechar el recurso de revocación interpuesto por la hoy actora, omitió tomar en consideración que **la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal nunca notificó a mi mandante el inicio ni la conclusión de la compulsa efectuada a la diversa empresa denominada XXXXXX XXXXXX XXXXXX XXXXX, S.A. de C.V.**

Lo que evidencia que es ilegal la resolución dictada por la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal, pues a través de ésta se permitió que la fiscalizadora violara en perjuicio de mi mandante lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 52-A, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, la resolución por esta vía impugnada es nula de pleno derecho, en razón de que a través de ésta se soslayó el hecho de que la resolución liquidatoria recurrida proviene de una revisión de documentos en que se vulneró en perjuicio de mi mandante los principios de legalidad, de audiencia y de seguridad jurídica que deben regir toda actuación de autoridad.

Así, es claro que resulta ilegal la resolución determinante, contenida en el oficio número XXXX XXXXX XXXX XXXXXXXXXX de fecha XX de XXXXX de XXXX; toda vez que ésta se emitió aún cuando durante el procedimiento de fiscalización efectuado a mi mandante, nunca se le notificó el inicio ni la conclusión de la compulsa efectuada a la diversa empresa denominada XXXXXX XXXXXX XXXXXX XXXXX, S.A. de C.V. Lo que constituye una clara y flagrante violación en perjuicio de mi mandante, de lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 52-A, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, como se acreditará en el presente agravio.

Lo anterior en virtud de que, de acuerdo al citado numeral, cuando dentro del ejercicio de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscalizadoras requieran de información y/o documentación a terceros relacionados con el contribuyente sujeto a revisión, deberán dar a conocer a los contribuyentes revisados, el requerimiento efectuado a el o a los terceros; ello en aras de velar por el respeto irrestricto de las garantías de audiencia y de seguridad jurídica a favor de los contribuyentes auditados.

Esto puede verificarse de una lectura que esa H. Sala realice al numeral en comento, mismo que se transcribe a continuación, en la parte que nos interesa:

> "**Artículo 52-A. Cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación revisen el dictamen** y demás información a que se refiere este artículo y el Reglamento de este Código, **estarán a lo siguiente**:
> …
> **III**. **Las autoridades fiscales podrán**, en cualquier tiempo, **solicitar a los terceros relacionados** con el contribuyente o responsables solidarios, la **información y documentación** para verificar si son ciertos los datos consignados en el dictamen y en los demás documentos, en cuyo caso, **la solicitud respectiva se hará por escrito, notificando copia de la misma al contribuyente**."
>
> (Énfasis añadido)

Del citado numeral se deja en evidencia que en todo caso, siempre se deberá notificar al contribuyente una copia de la solicitud mediante la cual se realice compulsas a terceros relacionados con el mismo.

Incluso, diversos numerales del propio Código Fiscal de la Federación disponen que no sólo el inicio de dicha compulsa deberá notificarse legalmente al contribuyente, sino que además también la conclusión de la misma deberá de hacerse de su conocimiento, a través de actuaciones propias dentro de cada procedimiento de fiscalización.

Así, por ejemplo, en tratándose de visitas domiciliarias, el numeral 46, fracción IV, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, dispone que el resultado de la compulsa efectuada a terceros, se deberá hacer constar en actas parciales, mismas que evidentemente se harán del conocimiento del contribuyente revisado.

Adicionalmente, en tratándose de revisiones de escritorio, también conocidas como revisiones de gabinete, el numeral 51, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación prevé que cuando las autoridades fiscales conozcan de terceros, hechos u omisiones, darán a conocer al contribuyente revisado el resultado de aquella actuación mediante oficio de observaciones.

Así, de tales numerales (tanto el previamente transcrito como los mencionados) se desprende que en todo momento la intención del legislador ordinario fue que se velara por las garantías de audiencia y de seguridad jurídica a favor de los contribuyentes auditados.

Esto con la finalidad de que estén debidamente informados de lo que acontece durante y dentro del procedimiento de fiscalización del que están siendo objeto; además de que sólo si se encuentran debidamente actualizados de los acontecimientos acaecidos durante dicho procedimiento de revisión, evidentemente podrán comparecer a manifestar, argumentar y probar lo que a su derecho convenga.

Incluso, los siguientes precedentes emitidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sustentan lo anterior, puesto que a través de éstos se reconoce que, siempre que se realice alguna compulsa a terceros, con la finalidad de conocer del cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente, necesariamente se deberá dar a conocer a éste tanto el inicio como la conclusión (resultado) de dicha compulsa, a fin de que esté en aptitud de manifestar lo que a su derecho convenga:

No. Registro: 41,628. Precedente. Época: Quinta. Instancia: Segunda Sección. Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 75. Marzo 2007. Tesis: V-TA-2aS-159. Página: 409

"**COMPULSA A TERCEROS.- RESULTA OBLIGATORIO QUE SE DEN A CONOCER AL CONTRIBUYENTE LOS RESULTADOS DE ESTA, CORRIENDOLE TRASLADO CON EL O LAS ACTAS RESPECTIVAS Y SUS ANEXOS.** De la lectura del contenido de la fracción IV del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, se observa que, cuando en el desarrollo de una visita domiciliaria las autoridades fiscales conozcan de hechos u omisiones, obtenidos de terceros que puedan entrañar incumplimiento a las disposiciones fiscales los deberán consignar en actas parciales, las que deberán hacer del conocimiento del contribuyente, junto con la última acta parcial. Ahora bien, **a fin de satisfacer la garantía de audiencia** que consigna el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **y no dejar al visitado en estado de indefensión**, debe considerarse, que **en aquellos casos en los que la autoridad fiscal practica al contribuyente una visita domiciliaria**, **y conoce hechos u omisiones** que pueden entrañar incumplimiento a las obligaciones fiscales **a través de compulsas realizadas a terceros**, **se encuentra obligada a dar a conocer al contribuyente visitado el resultado de dichas compulsas**, y dicha obligación se "amplía" al hecho de que, cuando la información o datos obtenidos de terceros, se encuentre contenida en actas de visita y papeles de trabajo que formen parte integrante de éstas, deberá dar a conocer al visitado, tanto las actas como los papeles de trabajo en comento, a fin de cumplir con la citada garantía de audiencia."

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 840/04-15-01-1/465/05-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2007, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2007)

(Énfasis añadido)

No. Registro: 39,772. Precedente. Época: Quinta. Instancia: Primera Sección. Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 54. Junio 2005. Tesis: V-P-1aS-264. Página: 286

"**COMPULSA A TERCEROS.- RESULTA OBLIGATORIO QUE SE DEN A CONOCER AL CONTRIBUYENTE LOS RESULTADOS DE ÉSTA, CORRIÉNDOLE TRASLADO CON EL O LAS ACTAS RESPECTIVAS Y SUS ANEXOS**.- De la lectura del contenido de la fracción IV del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, se observa que, cuando en el desarrollo de una visita domiciliaria las autoridades fiscales conozcan de hechos u omisiones, obtenidos de terceros que puedan entrañar incumplimiento a las disposiciones fiscales los deberán consignar en actas parciales, las que deberán hacer del conocimiento del contribuyente, junto con la última acta parcial. Ahora bien, **a fin de satisfacer la garantía de audiencia** que consigna el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **y no dejar al visitado en estado de indefensión**, debe considerarse, que **en aquellos casos en los que la autoridad fiscal practica al contribuyente una visita domiciliaria, y conoce hechos u omisiones** que pueden entrañar incumplimiento a las obligaciones fiscales **a través de compulsas realizadas a terceros, se encuentra obligada a dar a conocer al contribuyente visitado el resultado de dichas compulsas**, y dicha obligación se "amplía" al hecho de que, cuando la información o datos obtenidos de terceros, se encuentre contenida en actas de visita y papeles de trabajo que formen parte integrante de éstas, deberá dar a conocer al visitado, tanto las actas como los papeles de trabajo en comento, a fin de cumplir con la citada garantía de audiencia."

Juicio No. 14254/01-17-01-9/124/02-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de marzo de 2005, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Alma Gianina Isabel Peralta Di Gregorio.- Secretario: Francisco Javier Marín Sarabia.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de marzo de 2005)

(Énfasis añadido)

De lo anterior se deja en evidencia que en todos los casos, se debe dar a conocer al contribuyente revisado, tanto el inicio como el resultado de la o las compulsas que se hubieren efectuado a terceros con él relacionados; esto amén de que el citado contribuyente conozca lo que fue aportado por los terceros y en su caso realice las manifestaciones que a su derecho convengan.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, resulta que, tal como se señaló desde el apartado de "HECHOS QUE DIERON MOTIVO A LA DEMANDA" del presente recurso, manifestamos, bajo protesta de decir verdad, que a mi mandante nunca le fue legalmente notificado por parte de la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal:

- **El inicio de la compulsa que se practicó a la tercera empresa;**
- **La documentación y/o información que dicha empresa presentó;**
- **La conclusión de la referida compulsa; y**
- **Si la información y/o documentación presentada por la empresa compulsada influyó o no en la conclusión de la revisión efectuada a mi mandante.**

Lo que deja en evidencia que en la especie se configuró en perjuicio de mi mandante una clara y flagrante violación a lo previsto por el numeral 52-A, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; pues en éste se prevé que el oficio mediante el cual se dé inicio a la compulsa con terceros, se entregará copia al contribuyente.

Incluso, existe una indirecta violación a lo previsto por los numerales 46, fracción IV, segundo párrafo y 51, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, puesto que de los mismos numerales también se prevé la obligación de notificar al contribuyente la conclusión de la compulsa realizada a terceros.

Por lo que es evidente que lo procedente era que la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal dejara sin efectos la resolución ante ella recurrida, pues debe su origen a un procedimiento de fiscalización viciado, en que no se notificó a mi mandante ni el inicio ni la conclusión de la compulsa realizada a terceros con ella relacionados.

Lo que evidencia la ilegalidad de la resolución por esta vía impugnada, pues a través del ilegal desechamiento del recurso de revocación R.L. XXXXX/XX, se convalidó la resolución liquidatoria, aún cuando ésta última proviene de un procedimiento de fiscalización viciado de origen, en el que se negó a mi poderdante la posibilidad de acceder a sus garantías de legalidad y de seguridad jurídica.

En razón de las relatadas consideraciones, toda vez que la resolución determinante previamente recurrida proviene de un procedimiento de fiscalización viciado de origen, en el que se contravino de manera directa el numeral 52-A, fracción III, del Código Fiscal de la Federación y de manera indirecta los numerales 46, fracción IV, segundo párrafo y 51, segundo párrafo, del mismo ordenamiento legal; lo procedente era que la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal dejara sin efectos la resolución controvertida, contenida en el oficio número XXXX XXXXX XXXX XXXXXXXXXXde fecha XX de XXXXX de XXXX; ello con fundamento en lo previsto por el artículo 133, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Sin embargo, toda vez que la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal se abstuvo de dejar sin efectos la resolución ante ella recurrida y tomando en consideración todo lo argumentado y demostrado con en este concepto de impugnación, es claro que lo procedente es que esa H. Sala declare la nulidad lisa y llana tanto de la resolución impugnada como de la previamente recurrida; ello en términos de los artículos 51 fracciones II y IV, en relación con el numeral 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Es ilegal la resolución impugnada, misma que se encuentra contenida en el oficio número XX0-XX-20XX-XXXXXde XX de XXXXX de XXXX, pues viola en perjuicio de mi mandante lo dispuesto por los artículos 38 fracción IV y 132 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que **al desechar el recurso de revocación interpuesto por la hoy actora, omitió tomar en consideración que es ilegal el oficio liquidatorio, al provenir de la orden número XXXXXXXXXX/XX, contenida en el oficio XXX-XX-XX-01-XX-XXXX-XXXXX de XX de XXXXXX de XXXX, en la que la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal efectuó una indebida fundamentación respecto del ejercicio de comprobación que estaba iniciando, habida cuenta que de los numerales utilizados por dicha autoridad, se desprende que ésta, de manera ilegal, ordenó el inicio de tres facultades de comprobación de manera simultánea, a saber: a) una revisión de escritorio (o gabinete), b) una revisión de dictamen, y c) una visita domiciliaria.**

En efecto, la resolución que por esta vía se impugna, es nula de pleno derecho, a la luz de los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación; toda vez que a través del indebido desechamiento del recurso administrativo de revocación R.L. XXXXX/XX, consintió una resolución ilegal, que proviene de un oficio indebidamente fundado, a través del cual existe confusión de cuál es el ejercicio de comprobación que está iniciando la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal; lo que vulneró en perjuicio de mi mandante los principios de legalidad y de seguridad jurídica que deben regir toda actuación de autoridad.

Adicionalmente, la violación que se hace valer en este agravio consiste en el hecho de que no se respetaron las formalidades de los tres procedimientos de fiscalización ordenados a través del oficio previamente citado.

Así, es claro que resulta ilegal la resolución originalmente recurrida y ahora igualmente impugnada, contenida en el oficio XXXX XXXXX XXXX XXXXXXXXXX de XX de XXXXX de XXXX; pues proviene de un procedimiento de fiscalización viciado de origen, que se sustentó en un oficio indebidamente fundado, mediante **el cual se ordenaron simultáneamente tres facultades de comprobación, sin que la autoridad revisora siguiera todas y cada una de las formalidades, requisitos y presupuestos procesales que la legislación vigente prevé para cada una de las citada facultades de comprobación ordenadas**.

Ello es así, toda vez que el Código Fiscal de la Federación prevé diversas formalidades a seguir al momento de que las autoridades fiscalizadoras ejerzan sus facultades de comprobación; siendo que en la especie no se respetaron todas y cada una de dichas formalidades; lo que constituye una clara y flagrante violación en perjuicio de mi mandante, de lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, fracción IV, 46-A y 52-A del Código Fiscal de la Federación, como se acreditará en el presente agravio.

Una vez señalado lo anterior, resulta conveniente precisar que, por criterio jurisprudencial, existen diferencias sustanciales entre la ausencia y la indebida o deficiente fundamentación y motivación; lo cual implica que existan distinciones tanto en lo referente a su configuración, como en sus efectos legales.

> "Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. **Jurisprudencia**. Materia(s): Común
>
> "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a **la indebida o incorrecta fundamentación y motivación**, que **es una violación material o de fondo**, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo

que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, **hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable** al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la

> carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.
>
> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
>
> Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendívil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
>
> Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
>
> Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.
>
> Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
>
> Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
>
> (Énfasis añadido)

Del criterio jurisprudencial previamente transcrito se puede observar que, en el supuesto de que las autoridades administrativas emitan actos carentes de fundamentación, ello dará lugar a una violación formal; mientras que, en tratándose de actos que contengan fundamentos erróneos o indebidos, ello forzosamente da lugar a una violación material o de fondo.

En adición a lo anterior, en los criterios que a continuación se transcriben se ha arribado a la conclusión de que la indebida o incorrecta fundamentación necesariamente dará lugar a que exista una declaratoria de nulidad o bien de revocación en forma lisa y llana; tal como se puede observar a continuación:

Registro No. 187531. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XV, Marzo de 2002. Página: 1350. Tesis: I.6o.A.33 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa

"**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. **La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular**; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, **al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales**. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la

Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1684/2001. Mundo Maya Operadora, S.A. de C.V. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Margarita Guerrero Osio. Secretaria: Patricia Maya Padilla.

(Énfasis añadido)

No. Registro: 38,674. Precedente. Época: Quinta. Instancia: Segunda Sección. Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2004. Tesis: V-P-2aS-285. Página: 208

"REVOCACIÓN DE FORMA LISA Y LLANA.- PROCEDE CUANDO SE DETERMINA LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.- **Si** al promover el recurso de revocación **se hace valer la indebida fundamentación** y motivación de la resolución recurrida **y la autoridad concluye que le asiste la razón al recurrente**, l**a revocación del acto tendrá que ser** con fundamento en el artículo 133, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, es decir, **de forma lisa y llana**; por lo que la autoridad no podrá reservarse el derecho para emitir una diversa resolución debidamente fundada y motivada, **pues los recursos administrativos no tienen como finalidad el que la autoridad perfeccione sus actos o que tenga dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución**."

Juicio No. 22241/02-17-09-8/835/03-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de octubre de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de octubre de 2003)

(Énfasis añadido)

En efecto, ha sido criterio generalmente aceptado por los tribunales mexicanos el hecho de que la declaratoria de nulidad o bien de revocación en forma lisa y llana tendrá lugar cuando las autoridades administrativas emitan actos con base en fundamentos inaplicables o erróneos; puesto que de lo contrario implicaría que se les facultara para que de manera ulterior corrijan o mejoren su actuación.

Lo anterior implica que, tal declaratoria de nulidad o de revocación en forma lisa y llana, se decretará con la finalidad de velar por la garantía de seguridad jurídica a favor de los justiciables; puesto que ello impediría que las autoridades administrativas tengan la posibilidad de mejorar su actuación o perfeccionarla, al contar con múltiples oportunidades para perfeccionar su actuar.

Es por lo anterior que se restringe el ejercicio de facultades a las autoridades administrativas, puesto que, de permitírseles perfeccionar o mejorar sus actos tantas veces como fueran necesarias para que éstos resulten eficaces, es claro que se dejaría en estado de indefensión a los particulares, puesto que nunca tendrían certeza jurídica de en qué momento las autoridades dejarán de emitir actos en su perjuicio y además porque ello implicaría una violación en perjuicio de los justiciables del principio de equidad.

Incluso, se ha considerado que, derivado que los actos de autoridad deben encontrarse debidamente fundados y motivados es que no es dable considerar que la cita indebida de una ley o precepto legal dentro de un acto administrativo pudiera dar lugar a considerar que se trata de un error de dedo; tal como se sostiene en el siguiente criterio:

> No. Registro: 38,878. Aislada. Época: Quinta. Instancia: Sala Regional Noroeste II. Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 43. Julio 2004. Tesis: V-TASR-VII-1107. Página: 258.
>
> "**CITA INDEBIDA DE UNA LEY DENTRO DE UN ACTO ADMINISTRATIVO NO HA LUGAR A CONSIDERAR QUE SE TRATA DE UN "ERROR DE DEDO**".- En el presente caso, la clasificación arancelaria, cotización y avalúo inserta en el cuerpo mismo de la resolución impugnada, se fundamentó, entre otros, en el artículo 144, fracción XIV de la "LEY ADUANERA PUBLICADA EL 15 DE DICIEMBRE DE 1995 Y MODIFICADA EL 30 DE DICIEMBRE DE 1996, CON VIGENCIA A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 1996, TAL Y COMO LO ESTABLECE SU PRIMER ARTÍCULO TRANSITORIO"; sin embargo, la propia representación fiscal reconoce expresamente que se trataba de la Ley Aduanera con vigencia a partir de abril de 1996, evidenciándose de tal manera la **indebida cita en los fundamentos legales** que apoyaron la emisión del

> citado dictamen, mismo en que se basó la autoridad demandada para emitir la resolución liquidatoria impugnada; evento que **transgrede en perjuicio de la parte actora los artículos 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin que pueda considerarse de que se trate de un "error de dedo"**, como así lo manifiesta el representante de las autoridades demandadas, ya que si bien es cierto no existe una definición de dicho vocablo, debemos entender que ello sucede cuando se trata simplemente de un error mecanográfico, sin embargo, en la especie se cita indebidamente una ley, lo cual cobra relevancia cuando se crea un estado de incertidumbre entre las partes interesadas, pues no existe la seguridad de que, efectivamente, el acto administrativo haya encontrado sustento en las disposiciones legales vigentes y aplicables; en tal virtud, **al existir confusión** en relación a la cita de la Ley Aduanera aplicada, **se violentan en perjuicio de la demandante los citados preceptos legales, ya que de conformidad con los mismos, los actos de autoridad deben encontrarse debidamente fundados y motivados**."
>
> Juicio No. 1174/03-02-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de diciembre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretario: Lic. Juan Carlos Encinas Valdez.
>
> (Énfasis añadido)

Aplicando esta tesis en la especie, es dable advertir que no puede considerarse que se trata de un "error mecanográfico" o "error de dedo", cuando se asientan mayores preceptos legales que los que podrían resultar aplicables; puesto que un simple error de tal carácter sólo podría dar lugar cuando se asentara un solo precepto legal (inaplicable), pero de ninguna manera cuando se anotan algunos numerales o fracciones que sí son aplicables y otros que no lo son.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa resulta que la liquidación originalmente recurrida y ahora igualmente impugnada proviene de un procedimiento viciado de origen, que se llevó a cabo con sustento en un oficio indebidamente fundado, en razón de que se señala a continuación:

a) A fojas 3 del oficio número XXX-XX-07-01-02-XXXX-XXXXX de fecha XX de XXXXX de XXXX, mediante el cual se requirió a mi mandante para que exhibiera la declaración del ejercicio fiscal de XXXX, así como diversa documentación relativa a la misma; se observa con claridad que **la liquidadora fundó el inicio del ejercicio de sus facultades de comprobación, en lo previsto por las fracciones II y IV del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación**.

Ello se puede apreciar de la siguiente transcripción:

Lo que implica que la Administración Local de Auditoría Fiscal del Distrito Federal ordenó que se iniciara una **revisión de la contabilidad** de mi mandante, así como, adicionalmente y en el mismo acto, ordenó que se efectuara una **revisión del dictamen** formulado por el contador público registrado, sobre los estados financieros de la empresa que represento por el ejercicio de XXXX.

Es decir, de la foja 3 del oficio número XXX-XX-XX-01-02-XXXX-XXXXX de fecha XX de XXXXX de XXXX, se evidencia que la citada autoridad fiscalizadora ordenó que se iniciara a mi poderdante dos facultades de comprobación, mismas que se llevarían a cabo de manera simultánea y conjunta.

Lo que necesariamente implica que la citada autoridad debió haberse apegado a los requisitos y a las formalidades previstas en los numerales 46-A, 48, 50 y 52 del Código Fiscal de la Federación, al artículo 55 del Reglamento de tal ordenamiento legal, así como a los requerimientos reconocidos por los tribunales mexicanos, mediante criterios jurisprudenciales.

b) Adicionalmente, a fojas 5 del citado oficio número XXX-XX-07-01-02-XXXX-XXXXX de fecha XX de XXXXX de XXXX, mediante el cual se requirió a mi mandante para que exhibiera la declaración del ejercicio fiscal de XXXX, así como diversa documentación relativa a la misma; se observa con claridad que **la liquidadora fundó el inicio del ejercicio de sus facultades de comprobación, en lo previsto por las fracciones II y III del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación**.

Ello se puede apreciar de la siguiente transcripción:

Lo que implica que la Administración Local de Auditoría Fiscal del Distrito Federal **ordenó indebidamente que además se iniciara a mi mandante una revisión de gabinete**; misma que necesariamente debió haberse llevado a cabo precisamente en el domicilio fiscal de mi poderdante, **si ya había iniciado la visita domiciliaria**.

Incluso, la citada autoridad debió haberse apegado a los requisitos y a las formalidades previstas en los numerales 43 a 47 del Código Fiscal de la Federación, así como a los requerimientos reconocidos por los tribunales mexicanos, mediante criterios jurisprudenciales.

Lo anterior en virtud de que si la Administración Local de Auditoría Fiscal del Distrito Federal sustentó el oficio previamente citado en lo previsto por la fracción III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, entonces, necesariamente, debió haber actuado de la siguiente manera:

- La orden de visita domiciliaria tuvo que haberse notificado en cumplimiento a lo previsto por los numerales 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación[20];

[20] Esta aseveración se sustenta en el precedente con número de Registro: 40,675, correspondiente a la Quinta Época, Instancia: Segunda Sala Regional de Occidente (Guadalajara), Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 65. Mayo 2006, Tesis: V-TASR-XXVIII-1993, página: 182, que en la parte que nos interesa versa: "**ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.- PARA SU NOTIFICACIÓN RESULTAN APLICABLES, ADEMÁS DE LAS EXIGENCIAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II**

- Tuvo que haber levantado un acta parcial de inicio;
- Adicionalmente, tuvo que haber levantado las actas parciales que resultaren necesarias[21], derivado de la actuación tanto de la autoridad revisora como de la empresa revisada;
- Incluso, tuvo que emitir una última acta parcial, donde se asentaran las supuestas irregularidades detectadas;
- Aunado a lo anterior, dicha autoridad revisora tuvo que haber levantado un acta final, que diera por concluida la visita domiciliaria incoada a mi poderdante y en la que se hubieren tomado en consideración las pruebas y alegatos presentados amén de desvirtuar las supuestas irregularidades detectadas; y,
- Finalmente, en caso de resultar procedente, la citada autoridad tuvo que haber emitido el oficio determinante a que se refiere el numeral 50 del Código Fiscal de la Federación.

No obstante lo anterior, en plena transgresión a lo previsto por los numerales 38 fracción IV, 42, fracción III y 43 a 47 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, actuó de la siguiente manera:

- No levantó acta parcial alguna (ni siquiera las parciales, ni la última y mucho menos la final);
- Dicha visita domiciliaria no se efectuó en el domicilio fiscal de mi representada;

DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 134 Y 137 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, POR TRATARSE DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.- … la orden de visita domiciliaria … constituye el acto mediante el cual, de manera unilateral la autoridad decide ejercer sus facultades de comprobación respecto de determinado sujeto (contribuyente), a fin de determinar si éste ha cumplido con sus obligaciones tributarias y las consecuencias que de dicha fiscalización deriven. Por ende, si el Capítulo II del Código Fiscal de la Federación establece las reglas que deben observarse para la notificación de los "actos administrativos… si al presentarse los visitadores al domicilio, no se encuentra al visitado o a su representante legal se dejará citatorio para determinada hora del día hábil siguiente, para ese efecto deben respetarse, además de los requisitos previstos en el numeral y fracción en cita, las formalidades establecidas en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, al no existir dispositivo legal alguno que excluya a la notificación de la orden de visita domiciliaria de su aplicación.

[21] Sustenta esta aseveración el siguiente precedente, con número de registro: 41,533, Instancia: Segunda Sala Regional del Noroeste (Tijuana), consultable en la siguiente fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007; bajo el número de Tesis: V-TASR-XXV-2525, visible en la página 603, que en la parte que nos interesa reza: "**ACTAS PARCIALES, ES OBLIGADO SU LEVANTAMIENTO EN EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63, PRIMER PÁRRAFO, EN RELACIÓN CON EL 46, FRACCIÓN IV, AMBOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**. Por disposición del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, en el desarrollo de una visita domiciliaria, la autoridad que la practica tiene la obligación de hacer constar en actas parciales los hechos u omisiones observados y que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales…"

- La citada autoridad fiscalizadora requirió a mi poderdante para que exhibiera, en las oficinas de dicha autoridad, diversa información y documentación
- La Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal fue omisa en precisar el objeto de la visita, puesto que no se precisó cuáles contribuciones estaban siendo objeto de revisión;
- Levantó un oficio de observaciones, el cual no guarda relación alguna con la visita domiciliaria que se ordenó iniciar a mi poderdante.

Lo anterior deja en evidencia que la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal incurrió al menos en las violaciones que se señalan a continuación, mismas que inciden de manera directa en que sea ilegal el oficio liquidatorio recurrido:

- En el oficio que dio inicio al ejercicio de las facultades de comprobación de la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, dicha autoridad ordenó el inicio simultáneo de tres facultades de comprobación, como: **a)** una revisión de escritorio -o de gabinete-, pues se sustentó en el artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación; **b)** una revisión de dictamen, pues se sustentó en el artículo 42, fracción V del Código Fiscal de la Federación; y, **c)** una visita domiciliaria, al sustentarse en el artículo 42, fracción III del mismo ordenamiento legal.
- La citada autoridad fiscalizadora no respetó las formalidades y los procedimientos a seguir a efecto de ejercer las tres facultades de comprobación que ordenó a través de la emisión del oficio número XXX-XX-07-01-02-XXXX-XXXXX de fecha XX de XXXXX de XXXX;
- Lo anterior en razón de que las facultades de comprobación ordenadas se contraponen entre sí, pues no es posible que se revise la contabilidad de un contribuyente de manera simultánea en el domicilio fiscal de mi mandante y además en las oficinas de la autoridad fiscalizadora.

Lo que evidentemente implica una clara y directa transgresión en perjuicio de mi poderdante, de lo previsto por los artículos 38, fracción IV, y 43 a 47 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; razones que resultan más que suficientes para dejar en evidencia la ilegal revisión efectuada a mi poderdante.

Por lo anterior, lo procedente era que la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal, al resolver el recurso R.L. XXXX/XX dejara sin efectos la resolución ante ella controvertida, puesto que, es evidente que proviene de un procedimiento de fiscalización viciado de origen, en el que: i) se realizó una indebida fundamentación de la facultad de comprobación que la autoridad fiscalizadora estaba por comenzar; ii) aún cuando se ordenaron 3 facultades de comprobación de manera simultánea, no se respetaron los requisitos ni procedimientos de dichas 3 facultades de comprobación; iii) tales revisiones se contraponen y no pueden ejercerse de manera conjunta a un mismo contribuyente, por un mismo ejercicio.

Sustenta nuestro dicho la siguiente tesis, utilizada por analogía, la cual señala que ante la indebida fundamentación de un acto se deberá otorgar el amparo al quejoso, impidiendo a la autoridad la emisión de un nuevo actuar que llegara a implicar la repetición o perfeccionamiento de aquél fundamentado de manera indebida:

> Registro No. 206966. Localización: Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VII, Junio de 1991. Página: 98. Tesis: 3a. XCVII/91. Tesis Aislada. Materia(s): Común
>
> "**SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO POR INDEBIDA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. EFECTOS DE LA MISMA**. **Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por indebida fundamentación y motivación de los actos reclamados son los de constreñir a la autoridad responsable a nulificar o dejar sin efectos el acto o actos indebidamente fundados y motivados e impedirle emitir un nuevo acto con los mismos fundamentos y motivos que se determinaron en el juicio eran indebidos, so pena que de no hacerlo, es decir, en el caso de insistir en la emisión de un acto con los mismos fundamentos y motivos, incurrirá en repetición del acto reclamado estando sujeta a las responsabilidades**

> **que de ello derivan** en términos de lo dispuesto en los artículos 108 y 208 de la Ley de Amparo. Sin embargo, una sentencia de garantías en tal sentido, no impide que la responsable emita un nuevo acto si encuentra diversos fundamentos y motivos que lo justifiquen, aunque tal acto sea de la misma naturaleza y sentido y tenga la misma finalidad y consecuencias que el acto por el cual se otorgó el amparo, lo que no significa que la autoridad esté necesariamente constreñida a emitir un nuevo acto subsanando la irregularidad cometida, pues pueden no existir fundamentos y motivos que lo justifiquen, obligación que sólo se originaría a cargo de la autoridad cuando el acto reclamado consista en una resolución que se emita en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en esas hipótesis es preciso que el acto indebidamente fundado y motivado se sustituya por otro sin esas deficiencias, pues, de lo contrario, se dejarían sin resolver las referidas petición, instancia, recurso o juicio."
>
> Incidente de inconformidad 34/90. Magdaleno Salas Aldama y otros. 13 de mayo de 1991. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.
>
> Precedente: Incidente de inejecución de sentencia 5/83. Sucesión de Leandro Vidal Priego. 21 de mayo de 1990. Unanimidad de 4 votos, respecto del resolutivo; Ignacio Magaña Cárdenas votó en contra de las consideraciones. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. Ausente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez
>
> (Énfasis añadido)

En razón de las relatadas consideraciones, toda vez que la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal se abstuvo de dejar sin efectos la resolución ante ella recurrida, a pesar de que se demostró que ésta provenía de un procedimiento de fiscalización viciado de origen, en el que se contravino de manera directa los numerales 38, fracción IV, y 43 a 47 del Código Fiscal de la Federación, así como, de manera indirecta, lo dispuesto por los numerales 14 y 16 Constitucionales; lo procedente es que esa H. Sala decrete la nulidad tanto de la resolución impugnada como de la previamente recurrida, al ser ambas producto de un acto viciado de origen.

TRIGÉSIMO TERCERO. Es ilegal la resolución impugnada contenida en el oficio XX0-XX-20XX-XXXXX de 30 de febrero de 2010; pues la demandada violó en perjuicio de mi mandante lo dispuesto por los artículos 38 fracción IV y 132 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que al desechar el recurso de revocación interpuesto por la hoy actora, omitió tomar en consideración que **la autoridad fiscalizadora sancionó a mi mandante supuestamente por no exhibir los papeles de trabajo que le fueron requeridos; a pesar de que ya habían sido presentados por el contador público registrado que dictaminó los estados financieros de mi poderdante y además porque mi poderdante no estaba en aptitud material de presentarlos, en virtud de que éstos son propiedad del contador público registrado.**

Con lo anterior se deja en evidencia que la hoy demandada permitió que la autoridad fiscalizadora violó en perjuicio de mi mandante lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, 55, fracción I, inciso b) del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

En efecto, la resolución que por esta vía se impugna, es nula de pleno derecho, pues al desechar la resolución originalmente recurrida permitió que se violentara en perjuicio de mi mandante lo dispuesto por los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y 55, fracción I, inciso b) del Reglamento del Código Fiscal de la Federación; toda vez que, tal como se puede observar a fojas 3 y 4 del oficio número XXX-XX-07-01-02-XXXX-XXXXX de fecha XX de XXXXX de XXXX, así como a fojas 23 y 24 del oficio número XXX-XX-XX-01-XX-XXXX-XXXXXX de X de XXXXX de XXXXX, la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal requirió a mi mandante la exhibición de diversos papeles de trabajo, no obstante que:

- Tales papeles de trabajo ya habían sido exhibidos por el contador público registrado que dictaminó los estados financieros de mi poderdante, puesto que le habían sido requeridos por la liquidadora, al momento en que ésta revisó el dictamen que efectuó a los estados financieros de mi mandante;
- Y además porque, tal como lo dispone el numeral 55, fracción I, inciso b) del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, tales documentos pertenecen al contador público registrado.

Lo anterior en virtud de que el numeral 55, fracción I, inciso b) del Reglamento del Código Fiscal de la Federación dispone lo siguiente:

> "**Artículo 55.** Cuando las autoridades fiscales revisen el dictamen y demás información a que se refieren los artículos 52 del Código y 50, 51, 51-A y 51-B de este Reglamento, podrán requerir indistintamente:
>
> **I.** Al contador público que haya formulado el dictamen lo siguiente:
> …
> **b) La exhibición de LOS PAPELES DE TRABAJO** elaborados con motivo de la auditoría practicada, **los cuales,** en todo caso, se entiende que **SON PROPIEDAD DEL CONTADOR PÚBLICO**.
> …
> La información, **exhibición de** documentos y **papeles de trabajo a que se refiere esta fracción, se solicitará al contador público** por escrito con copia al contribuyente."
>
> (Énfasis añadido)

De la transcripción previa se deja en evidencia, en primer término, que: **a)** los papeles de trabajo, son propiedad del contador público registrado; y, en segundo término, **b)** que derivado de que tales documentos, son propiedad de dicho profesionista, es que las autoridades fiscalizadoras deberán requerirlos directamente a éste.

Esto encuentra su justificación en el hecho de que las autoridades fiscalizadoras (a efecto de ejercer debidamente sus facultades de comprobación) son las únicas que cuentan con facultades y atribuciones para allegarse de cualquier tipo de documentación e información incluso con el

citado profesionista; cuestión que no le es atribuible al contribuyente, toda vez que este último no cuenta con tales atribuciones.

Entonces, si tal atribución corresponde única y exclusivamente a las autoridades fiscalizadoras, es claro que tal facultad no se encuentra en manos de los particulares, toda vez que éstos no pueden exigir ni obligar a otros particulares (como lo son los contadores públicos registrados), la exhibición, presentación o entrega de documentos o informes que corresponden única y exclusivamente a éstos.

Por tal razón es que se dotó a las autoridades fiscales de la potestad de requerir de toda persona física o moral, la presentación, exhibición o entrega de la información y documentación que tengan en su poder y que pudiera tener relación con el contribuyente que está siendo sujeto a la revisión por parte de dichas autoridades, respecto del cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Así, es a partir de tales facultades que el legislador ordinario otorgó de manera expresa y exclusiva a las autoridades fiscales, que éstas son las únicas que tienen la posibilidad de exigir a los contadores públicos registrados, la exhibición, presentación o entrega de los papeles de trabajo que hubieren efectuado al momento de auditar al contribuyente revisado.

Incluso, ante la eventual desobediencia del citado profesionista de exhibir la documentación o información que se le requiera, las citadas autoridades hacendarias cuentan con atribuciones para sancionarlo, forzándolo así para que, aún en contra de su voluntad, presente lo que se le esté requiriendo, dentro de los plazos y en los términos que se le indiquen.

Es por lo anterior que el numeral previamente transcrito prevé que las autoridades fiscales serán las que solicitarán directamente por al contador público la información y exhibición de los documentos y de los papeles de trabajo; excluyendo con ello al contribuyente de que éste exhiba tal información y documentación (por no ser de su propiedad), así como excusándolo de requerir tal información y documentación al referido profesionista.

No obstante lo anterior, es decir, **a pesar de que no existe dispositivo legal que faculte a las autoridades fiscales para que requieran los papeles de trabajo directamente a los contribuyentes y tomando en consideración que corresponde a las autoridades hacendarias requerir directamente al contador público registrado su exhibición (por tratarse de documentos de su propiedad exclusiva)**, resulta que en el caso que nos ocupa, la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, mediante los oficios XXX-XX-07-01-02-XXXX-XXXXX de fecha XX de XXXXX de XXXX y XXX-73-05-01-01-XXX-XXXXX de X de XXXXX de XXXX requirió a mi mandante la exhibición de diversos papeles de trabajo; lo que vulneró directamente lo previsto por el numeral 55, fracción I, inciso b) del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Ciertamente, como esa H. Sala puede percatarse, resulta que a fojas 3 y 4 del oficio mediante el cual la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal inició el ejercicio de sus facultades (oficio número XXX-XX-XX-01-02-XXXX-XXXXX de fecha XX de XXXXX de XXXX), **requirió a la empresa que represento para que proporcionara**, entre otra documentación, la siguiente:

> "**3.- Papel de trabajo** donde se refleje la determinación anual del Impuesto sobre la Renta e Impuesto al Activo, por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de XXXX al 31 de diciembre de XXXX.
>
> **4.- Papel de trabajo** de la determinación de los pagos provisionales del Renta e Impuesto al Activo, por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de XXXX al 31 de diciembre de XXXX, y todos los elementos que sirvieron para la determinación de los mismos.
>
> **5.- Papel de trabajo** de la determinación de los pagos mensuales del Impuesto al Valor Agregado donde refleje el Valor de los Actos o Actividades en forma analítica especificando nombre del cliente, concepto, fecha, importe, Impuesto al Valor Agregado, total, forma de pago, número de cheque e institución bancaria por el ejercicio fiscal del 1 de enero de XXXXX al 31 de diciembre de XXXX, acompañando la documentación soporte del mes más representativo en cuanto a monto (anexando CD conteniendo dicha integración en programa Excel).
>
> **6.- Papel de trabajo** en el que se muestre la integración analítica en forma mensual de la cuenta de Proveedores, por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de XXXX al 31 de diciembre de XXXX, especificando nombre del

> proveedor, concepto, fecha, importe, Impuesto al Valor Agregado, total, forma de pago, número de cheque e institución bancaria, acompañando los auxiliares respectivos (anexando CD conteniendo dicha integración en programa Excel) y de los siguientes contribuyentes acompañar el total de la documentación comprobatoria: XXXXXXXXX, S.A. de C.V., XXXXXXX, S.A. y XXXXXX XXXXXX XXXXXX XXXXX, S.A. de C.V.
>
> **7.- Papel de trabajo** en que muestre la integración mensual del total de Compras de Importación por ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de XXXX al 31 de diciembre de XXXX, acompañando el total de la documentación soporte, dicho papel deberá contener nombre del proveedor, No. de factura, No. de pedimento, fecha, importe, Impuesto al Valor Agregado, Gastos Aduanales, total, forma de pago, número de cheque e institución bancaria (Anexando CD conteniendo dicha información en programa Excel).”
>
> (Énfasis añadido)

En cumplimiento al requerimiento contenido en el citado oficio número XXX-XX-07-01-02-XXXX-XXXXX de fecha XX de XXXXX de XXXX, es que con fecha **XX de XXXXXX de XXXX**, **mi mandante** presentó escrito con folio número XXXX, mediante el cual **entregó a la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, la documentación que tal autoridad le había solicitado**.

Posteriormente, **DIEZ MESES después de que mi mandante presentó la documentación que le fue requerida**, mediante oficio número XXX-XX-05-01-01-XXXX-XXXXXX de XX de XXX de XXXX, notificado al suscrito el XX de XXXXX de XXXX, **se requirió a mi poderdante para que exhibiera diversos papeles de trabajo** a través de los cuales explicara el origen y aplicación de los depósitos efectuados a su cuenta en XXXX.

Así, a fojas 2 a 23 y 24 de citado oficio número XXX-XX-XX-01-01-XXX-XXXXX de XX de XXXXXX de XXXX, la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal requirió a mi mandante la exhibición de diversos papeles de trabajo, como se puede observar de la siguiente transcripción:

Foja 2:

"**1.-** Del análisis efectuado a los estados de cuenta bancarios de la cuenta número XXXXXXXX, en Moneda Nacional abierta en XXXXXXXX, S.A.; a nombre de la contribuyente **XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXX, S.A. de C.V.**", de los cuales proporcionó fotocopias, mediante escrito de fecha XX de XXXX de XXXX, firmado por el C. XXXX XXXXX XXXX XXXXX, en su carecer de Representante Legal de la contribuyente revisada, presentado el XX de XXXXX de XXXXX, en Oficiaría de Partes de la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, con número de control XXXX, se conoció que la contribuyente realizó durante el periodo comprendido del 01 de enero de XXXX al 31 de diciembre de XXXX, depósitos en la cuenta que se detalla a continuación:
…"

Foja 23

"…
Toda vez que los depósitos antes analizados no se pueden identificar en sus registros auxiliares a que (sic) factura o porque (sic) concepto corresponden dichos depósitos, deberá proporcionar la información que explique amplia, clara y detalladamente el origen y procedencia de todos y cada uno de los depósitos relacionados; exhibiendo el original y proporcionando copia fotostática de la documentación aclaratoria con la que ampare su dicho, elaborando **papel de trabajo** en **donde relacione la procedencia de** dichos **depósitos** como sigue:

a) Ingresos…
b) Honorarios…
c) Arrendamiento…
d) Dividendos…
e) Préstamos recibidos…
f) Préstamos efectuados…
g) Traspasos…
h) Reembolsos por reducciones de capital…
i) Reembolsos por aportaciones para futuros aumentos de capital…

2.- Papel de trabajo de la determinación e integración mensual del total de los Ingresos Acumulados especificando en forma analítica nombre del cliente, concepto, fecha, importe, Impuesto al Valor Agregado, total, forma de pago, número de cheque e Institución Bancaria, por el ejercicio fiscal del 1 de enero de XXXX al 31 de diciembre de XXXX.
…"

(Énfasis añadido)

Con lo anterior se acredita que la liquidadora solicitó a mi mandante, en dos distintas ocasiones[22], la presentación de diversos papeles de trabajo.

Y no conforme con lo anterior, resulta que la citada Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal basó su ilegal determinación, es decir, sustentó la resolución liquidatoria (oficio número XXXX XXXXX XXXX XXXXXXXXXX de fecha XX de XXXXX de XXXX), en la aseveración de que supuestamente mi mandante fue omisa en exhibir los documentos que aclararen el origen de diversos depósitos bancarios efectuados a su cuenta bancaria.

Razón por la cual, a fojas 74 de la resolución por esta vía controvertida, la citada autoridad fiscal precisó lo siguiente:

> "Por lo anterior, la contribuyente no aclaró, ni demostró, **ni exhibió los documentos que aclaren el origen de los depósitos bancarios**, por lo que se presumen ingresos en cantidad de $XX,XXXX,XXX.XX, por los que se deben pagar contribuciones."
>
> (Énfasis añadido)

Lo anterior deja en evidencia que tanto el procedimiento de fiscalización, como la resolución liquidatoria son ilegales, al contener los siguientes vicios:

A. Es ilegal que se hubiera <u>requerido</u> a la empresa que represento, diversa documentación e información (**papeles de trabajo**) **que son propiedad del contador público registrado**.

En efecto, tal ilegalidad se desprende de las cuestiones medulares que a continuación se señalan:

- Los papeles de trabajo son de propiedad exclusiva del contador público registrado, profesionista;

- Adicionalmente, no ha de perderse de vista que el referido profesionista es independiente de la empresa que represento. Así, derivado de tal autonomía, no está constreñido a

[22] Mediando DIEZ MESES entre la primera y segunda solicitud.

proporcionar a mi poderdante la información y/o documentación que es de su propiedad;

- No puede obligarse a mi representada a elaborar nuevos papeles de trabajo. Esto en razón de que, en términos de lo previsto por el numeral 28 del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes no están obligados a elaborar papeles de trabajo.

Sustenta nuestro dicho la siguiente tesis, misma que señala que es ilegal el oficio mediante el cual se requiere directamente al contribuyente revisado la presentación de papeles de trabajo, puesto que tales documentos son propiedad del contador público registrado:

> No. Registro: 42,018. Aislada. Época: Quinta. Instancia: Décima Sala Regional Metropolitana. Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 78. Junio 2007. Tesis: V-TASR-XXI-2808. Página: 476
>
> "**OFICIO DE REQUERIMIENTO DE PAPELES DE TRABAJO AL CONTRIBUYENTE REVISADO.- ES ILEGAL POR VIOLAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**.- **Deviene ilegal requerir al enjuiciante la exhibición de los papeles de trabajo, documentos que no obran en poder de éste, ya que son elaborados y tiene bajo su resguardo el contador público registrado**, **tan es así que el artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, dispone que es a este último a quien le serán requeridos los papeles de trabajo**. En efecto, el artículo en comento dispone en su fracción II que cuando las autoridades fiscales revisen el dictamen y demás información relacionada con el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo del contribuyente, podrán requerirle la información y documentos a que se refieren los incisos c) y d) de la fracción anterior; mismos que resultan ser: c) La información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente, y d) La exhibición de los sistemas y registros contables y documentación original, en aquellos casos en que así se considere necesario. En ese mismo sentido, la fracción I del artículo 55 que nos ocupa, dispone que se podrá requerir al contador público que haya formulado el dictamen, lo siguiente: a) cualquier información que conforme al Código y este Reglamento debiera estar incluida en los estados financieros dictaminados para efectos fiscales, b) la exhibición de los

> papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, los cuales, en todo caso, se entiende que son propiedad del contador público; c) la información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente, d) la exhibición de los sistemas y registros contables y documentación original, en aquellos casos en que así se considere necesario. De lo anterior se deduce con meridiana claridad que **un oficio de requerimiento deviene en ilegal, cuando requiere al contribuyente la exhibición de documentos que no están a su disposición, concretamente los papeles de trabajo, los cuales no son de su propiedad; de donde se sigue que no es posible dar cumplimiento cabal a lo solicitado por la autoridad**. No es óbice a lo anterior el hecho de que destine copia del oficio de mérito al contador público registrado, ya que el requerimiento se formula directamente a la empresa actora en el juicio, contribuyente revisada en el oficio en comento, de donde tenemos que es ilegal la actuación de las demandadas."
>
> Juicio Contencioso Administrativo Núm. 30008/04-17-10-1.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de julio de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Roberto Bravo Pérez.- Secretaria: Lic. Gabriela Monroy Santana.
>
> (Énfasis añadido)

Entonces, si es ilegal el oficio a través del cual la liquidadora inició el ejercicio de sus facultades de comprobación directamente con mi poderdante (por virtud de que en dicho documento se pidió a mi representada la presentación de diversos papeles de trabajo); evidentemente todo lo actuado con sustento en tal oficio, es decir, toda la revisión fiscal e incluso la resolución determinante devienen ilegales, al provenir de un acto viciado de origen.

B. Es ilegal que se hubiera determinado a cargo de mi mandante un crédito fiscal, bajo el argumento de que **por la supuesta omisión en la presentación de tales papeles de trabajo**, no se aclaró el origen de determinados depósitos efectuados en la cuenta de mi poderdante.

Tal ilegalidad se desprende igualmente de las siguientes cuestiones medulares, a saber:

- Los papeles de trabajo son de propiedad exclusiva del contador público registrado, profesionista;

- El referido profesionista es independiente de la empresa que represento. Así, derivado de tal autonomía, no está constreñido a proporcionar a mi poderdante la información y/o documentación que es de su propiedad;

- No puede obligarse a mi representada a elaborar nuevos papeles de trabajo. Esto en razón de que, en términos de lo previsto por el numeral 28 del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes no están obligados a elaborar papeles de trabajo.

Resulta aplicable, por analogía y por extensión, la tesis número V-TASR-XXI-2808, transcrita en el inciso A. inmediato anterior, puesto que, al ser ilegal el oficio de requerimiento en que se requirió al contribuyente la exhibición de documentos que no están a su disposición (como lo son los papeles de trabajo), evidentemente resultarán ilegales todas y cada una de las actuaciones que se sustentaron en dicho requerimiento.

Por lo que, evidentemente toda la revisión efectuada a mi mandante es ilegal, pues se sustentó en un oficio de requerimiento a todas luces ilegal, en que se vulneró lo dispuesto en el artículo 55, fracción I, inciso b) y fracción II, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

C. Adicionalmente, **es ilegal que se hubiera requerido a mi poderdante la exhibición de papeles de trabajo que el contador público registrado ya había presentado** en la revisión que le fue iniciada a través de los oficios número XXX-73-07-01-02-XXXX-XXXXX y XXX-XX-07-01-02-XXXXX-XXXXX, ambos de fecha XX de XXXXX de XXXX. Lo que implica que **se vulneró en perjuicio de mi mandante lo previsto en el artículo 2, inciso VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente**.

Efectivamente, esa H. Sala no debe soslayar el hecho de que, como se señaló en los antecedentes del presente escrito, resulta que por la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal requirió al Contador Público Registrado de mi mandante, XXXXXX XXXXX XXXX, la exhibición de la documentación relativa al dictamen que efectuó para mi poderdante, para efectos fiscales respecto del ejercicio de XXXX; es

decir, que a través de los citados oficios se inició directamente con el citado profesionista, la revisión del dictamen efectuado a mi mandante por el ejercicio fiscal de XXXX.

Así, la solicitud que la liquidadora realizó al contador público registrado que dictaminó los estados financieros de mi mandante para efectos fiscales respecto del ejercicio fiscal de XXXX, se puede apreciar de una lectura que esa H. Autoridad realice a las fojas 1, 3 y 4 del oficio XXX-XX-XX-XX-02-XXXX-XXXXXX de fecha XX de XXXXX de XXXX, que versa:

> Foja 1
>
> "Núm.: 500-73-07-01-02-2008-25834
> Exp. 307/AIS900801G30.
> Orden: DPE1400059/08.
>
> **Asunto**: Citatorio para exhibición de sus papeles de trabajo.
>
> México, D.F., XX de XXXX de XXXX.
> …"
>
> (Énfasis añadido)
>
> Fojas 3 y 4
>
> "Por lo que esta **Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal**, con sede en el Distrito Federal, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, para revisar el dictamen fiscal presentado vía Internet o en dispositivo magnético, que formuló respecto a los estados financieros del contribuyente "XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXX, S.A. DE C.V.", por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de XXXX; con fundamento en lo dispuesto en los artículos … **le solicita** que ante esta Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, con sede en el Diario Oficial de la Federación, con domicilio en _____ _____, se presente usted o su representante legal … para lo cual deberá **exhibir los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría que practicó sobre los estados financieros del contribuyente** y ejercicio fiscal precisados anteriormente, para efecto de realizar su revisión, así como para que desahogue los cuestionamientos que sobre el particular esta autoridad le formulará con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a que está afecta (o) como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: impuesto sobre la renta, impuesto al activo e

> impuesto al valor agregado; y como retenedor en materia de las siguientes contribuciones federales: impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado.
>
> Para tal efecto, **deberá exhibir todos los papeles de trabajo relacionados con su auditoría** (cuestionarios de control interno, programas de trabajo, circularización, archivo permanente, etc…)
>
> En relación con **dichos papeles de trabajo** y a efecto de facilitar y hacer más ágil la revisión de los mismos, **se sugiere** que éstos **los presente debidamente foliados**.
>
> En caso de que sus papeles de trabajo se encuentren en dispositivos magnéticos, deberá traer su equipo de cómputo (Lap Top o P.C. e impresora) para llevar a cabo la revisión correspondiente."
>
> (Énfasis añadido)

Con lo anterior se evidencia que se requirió del citado profesionista, la exhibición de todos los papeles de trabajo que hubiera elaborado para efectuar la auditoría que practicó a los estados financieros de mi poderdante respecto del ejercicio fiscal de XXXX.

Así, derivado de tal requerimiento efectuado al referido profesionista, éste entregó a la liquidadora los papeles de trabajo que utilizó al dictaminar los estados financieros de mi representada para efectos fiscales; tal como se puede apreciar a folio XXXXX/XX del Acta de aportación de datos e informes, levantada el día 22 de agosto de 2008 en las oficinas del Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual se hizo constar que el C.P. XXXXXX XXXXX XXXX, **exhibió tres legajos que contienen los papeles de trabajo y un archivo permanente que elaboró para la formulación del dictamen de mi mandante**, por el ejercicio del 01 de enero al 31 de diciembre de XXXX; tal como se puede apreciar de la siguiente transcripción:

> "…
> **EL COMPARECIENTE EXHIBE 03 LEGAJOS REFERENTES A LOS PAPELES DE TRABAJO** Y UN ARCHIVO PERMANENTE QUE ELABORÓ PARA LA FORMULACIÓN DEL DICTAMEN DE LA CONTRIBUYENTE XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXX, S.A. DE C.V., POR EL EJERCICIO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE XXXX.
> …"
>
> (Énfasis añadido)

Posteriormente, en el mismo folio XXXXX/XX del Acta de aportación de datos e informes, levantada el día 22 de agosto de 2008, la propia Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal asentó que a pregunta expresa de la citada autoridad, respecto de si los papeles de trabajo que se estaban presentado eran todos lo que el C.P. XXXXXX XXXXX XXXX elaboró para la formulación del dictamen de mi mandante, éste contestó en sentido afirmativo, es decir, confirmó que tales papeles de trabajo constituían la integridad de los elaborados para dictaminar los estados financieros de mi poderdante.

Así, tal afirmación se aprecia de la siguiente transcripción:

> **1- INDIQUE SI SON TODOS LOS PAPELES DE TRABAJO** QUE ELABORÓ PARA LA FORMULACIÓN DEL DICTAMEN FISCAL DE LA CONTRIBUYENT4E XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXX, S.A. DE C.V. POR EL EJERCICIO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE XXXX.
> **R.- SÍ, SON TODOS.-"**
>
> (Énfasis añadido)

De lo que se desprende con meridiana claridad que tales documentos (papeles de trabajo) fueron exhibidos por el citado profesionista, en su integridad, desde el día XX de XXXXX de XXXX.

Incluso, es claro que los citados papeles de trabajo fueron aportados por el contador público registrado que realizó el dictamen de los estados financieros de la empresa que represento; puesto que, de no haber sido así, es evidente que la citada autoridad fiscalizadora lo hubiera sancionado, en términos de lo previsto por el artículo 57, fracción II, inciso c) del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Incluso, es evidente que el citado profesionista exhibió tales documentos (papeles de trabajo), porque, en caso de que no lo hubiera hecho, la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, debió asentarlo en la orden número XXXXXXXXXX/XX, contenida en el oficio número XXX-XX-XX-01-XX-XXXX-XXXXX de fecha XX de XXXXX de XXXX, mediante la cual inició directamente con mi poderdante sus facultades de comprobación.

Esto atendiendo a que existe un orden de prelación en cuanto a cómo ha de llevarse a cabo el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscalizadoras, en tratándose de la revisión del dictamen, tal como lo dispone el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación.

Razón por la cual, si la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, al requerir en primer término al referido profesionista los papeles de trabajo utilizados para realizar el dictamen sujeto a revisión, se hubiere percatado de una omisión en cuanto a la presentación de tales documentos (papeles de trabajo), entonces, es evidente que al iniciar directamente con mi mandante sus facultades de comprobación, debió haber señalado que la ejecución de tal atribución se estaba realizando ante la supuesta omisión del referido profesionista.

Lo anterior en virtud de que, en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, en relación con el numeral 38 fracción IV del mismo ordenamiento legal, para que la citada autoridad administrativa pudiera ejercer sus facultades de comprobación directamente con mi poderdante, debió fundar y motivar debidamente cuál información y/o documentación se presentó de manera incompleta por el citado profesionista.

Sin embargo ello no aconteció en la especie, puesto que, de una lectura que esa H. Administración efectúe a la orden número XXXXXXXXXX/XX, contenida en el oficio número XXX-XX-07-01-02-XXXX-XXXXX de fecha XX de XXXXX de XXXX, podrá percatarse que en ninguna parte de dicho oficio se aprecia que el contador público registrado hubiera sido omiso en la presentación de los papeles de trabajo que utilizó para dictaminar los estados financieros de mi mandante para efectos fiscales.

Entonces, si la autoridad liquidadora: a) reconoció que el C.P. XXXXXX XXXXX XXXX, exhibió tres legajos que contienen la totalidad de los papeles de trabajo que elaboró para la formulación del dictamen de mi mandante; b) no sancionó al referido profesionista por la emisión de exhibir los papeles de trabajo que sirvieron de sustento para dictaminar los estados financieros de mi poderdante; y c) además tampoco justificó el inicio de sus facultades de comprobación directamente con mi mandante, en la supuesta la

omisión de entrega de dichos documentos; es claro que ello obedeció a que **de manera oportuna el citado profesionista sí entregó la totalidad de los papeles de trabajo a la citada autoridad liquidadora**.

Por lo que, consecuentemente, si dicha autoridad administrativa ya contaba con tales documentos, es claro que no debió requerirlos a mi poderdante, toda vez que, en términos del artículo 2, inciso VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, los contribuyentes tienen derecho a no aportar los documentos que ya se encuentren en poder de la autoridad fiscal; tal como se puede apreciar de la siguiente trascripción:

> "**Artículo 2º**. Son **derechos** generales **de** los **contribuyentes** los siguientes:
> …
> **VI**. Derecho a **no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad fiscal actuante**.
> …"
>
> (Énfasis añadido)

El numeral anteriormente transcrito implica que, en el supuesto de que una autoridad fiscal ya cuente con documentación (sin importar quién la hubiera exhibido o cómo se hubiera allegado de ésta), por el simple hecho de que ésta se encuentre en su poder, ya no existe obligación por parte de los contribuyentes, de exhibirla.

Y ello obedece precisamente a que dicho precepto pretende evitar requerimientos innecesarios que entorpezcan la celeridad de los procedimientos, y tutelar los derechos de los contribuyentes frente a autoridades que pretendan eludir sus responsabilidades, al solicitar información contenida en documentos que ya obran en su poder.

Entonces, es claro que el actuar de la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal es a todas luces ilegal, puesto que incurrió en lo siguiente:

- Requirió a mi poderdante para que ésta exhibiera diversos papeles de trabajo; no obstante que estos documentos ya estaban en su poder, por virtud de haber sido aportados por

el contador público registrado que dictaminó los estados financieros de la empresa que represento;

- Determinó a cargo de mi mandante un crédito fiscal, con sustento en la supuesta omisión de presentar tales papeles de trabajo; a pesar de que dichos documentos ya estaban en su poder, por haber sido aportados por el contador público registrado que dictaminó los estados financieros de la empresa que represento.

D. Independientemente de lo anterior y suponiendo sin conceder que la liquidadora no tuviera los papeles de trabajo del dictamen efectuado a mi mandante por el ejercicio de 2003, **es ilegal el hecho de que no se hubiera requerido tales papeles de trabajo al citado profesionista**, puesto que, de conformidad con el citado artículo 55, fracción I, inciso b) del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, **los citados documentos son de su propiedad.**

En efecto, como se señaló en párrafos precedentes, resulta que del numeral en comento se desprende que los papeles de trabajo son propiedad del contador público registrado.

Entonces, en mérito de lo anterior es que el propio numeral dispone que las autoridades fiscales requerirán directamente a los citados profesionistas la exhibición de los papeles de trabajo.

Por lo que, si las autoridades fiscales cuentan con atribuciones legales para requerir a los contadores públicos registrados la exhibición de sus papeles de trabajo, es claro que no existe justificación para que, ante tal omisión totalmente atribuible a las citadas autoridades, se sancione a un contribuyente, con la determinación de un crédito fiscal.

Entonces, evidentemente no había razón para que la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal determinara a cargo de mi poderdante un crédito fiscal, con sustento en la supuesta omisión de presentar papeles de trabajo; puesto que el requerimiento para su exhibición debió hacerse directamente al contador público registrado, que emitió el dictamen de mi poderdante por el ejercicio de XXXX.

Es por razón de lo anterior que no es dable que se hubiera sancionado a mi poderdante (mediante la determinación de un crédito fiscal a su cargo), por la evidente omisión en que incurrió la liquidadora, de allegarse de los elementos necesarios para concluir válidamente que lo procedente era tal determinación.

E. Independientemente de lo anterior y suponiendo sin conceder que la liquidadora no tuviera los papeles de trabajo del dictamen efectuado a mi mandante por el ejercicio de XXXX, es **ilegal** el hecho de **que la autoridad fiscalizadora no hubiera exigido directamente al contador público registrado la entrega de** tales documentos (**papeles de trabajo** del dictamen sujeto a revisión), **puesto** que, **las autoridades fiscales cuentan con atribuciones para sancionar a tales profesionistas en caso de incumplimiento en su presentación**.

En efecto, en términos de lo previsto por el artículo 57, fracción II, inciso c) del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en caso de que el contador público registrado no hubiera exhibido los papeles de trabajo que la autoridad fiscalizadora le hubiere registrado, ésta cuenta con atribuciones para suspenderlo de sus funciones.

Ciertamente, del numeral en cuestión se desprende lo siguiente:

> "**Artículo 57**. **La Secretaría** amonestará al contador público, **suspenderá** o cancelará **su registro**, de acuerdo al último párrafo del artículo 52 del Código, conforme a lo siguiente:
> …
> **II**. La **suspensión** procederá por cualquiera de los siguientes motivos:
> …
> **c) No exhibir los papeles de trabajo** a que se refiere 55, fracción I, inciso b), de este Reglamento, en cuyo caso de la suspensión será de uno a dos años.
> …"
>
> (Énfasis añadido)

Entonces, si la fiscalizadora tuvo la oportunidad de requerir al contador público registrado, la exhibición de los papeles de trabajo que utilizó al dictaminar a mi mandante (pues tales documentos son de su propiedad) y además tuvo la posibilidad de sancionar el incumplimiento a tal

requerimiento; es claro que no resulta válido el que sancione a mi poderdante por una omisión totalmente atribuible a dicha autoridad.

Ello en razón de que la omisión de allegarse de los citados papeles de trabajo es imputable única y exclusivamente a dicha autoridad; por lo que no se justifica el hecho de que sancionara a mi representada con la determinación de un crédito fiscal, por la omisión en exhibir papeles de trabajo que no son de su propiedad y que además no estaba obligada a elaborar (al haberlos realizado precisamente el contador público registrado que dictaminó sus estados financieros para efectos fiscales).

En razón de las relatadas consideraciones, toda vez que la resolución determinante originalmente recurrida proviene de un procedimiento de fiscalización viciado de origen, que tuvo su sustento en un requerimiento violatorio de lo previsto por el artículo 55, fracción I, inciso b) y fracción II, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación; por lo que, lo procedente era que la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal dejara sin efectos la resolución controvertida, contenida en el oficio número XXXX XXXXX XXXX XXXXXXXXXX de fecha XX de XXXXX de XXXX; ello con fundamento en lo previsto por el artículo 133, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Sin embargo, toda vez que la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal se abstuvo de dejar sin efectos la resolución ante ella recurrida y tomando en consideración todo lo argumentado y demostrado con en este concepto de impugnación, es claro que lo procedente es que esa H. Sala declare la nulidad lisa y llana tanto de la resolución impugnada como de la previamente recurrida; ello en términos de los artículos 51 fracciones II y IV, en relación con el numeral 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TRIGÉSIMO CUARTO. Es ilegal la resolución impugnada contenida en el oficio XX0-XX-20XX-XXXXX de 30 de febrero de XXXX; pues la demandada violó en perjuicio de mi mandante lo dispuesto por los artículos 38 fracción IV y 132 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que al desechar el recurso de revocación interpuesto por la hoy actora, omitió tomar en consideración que **aún cuando la autoridad revisora tuvo a su alcance diversos elementos probatorios con los cuales se acreditaba el origen de los depósitos efectuados a la cuenta bancaria mi mandante, dicha autoridad trasladó a mi representada la obligación de elaborar diversos papeles de trabajo y le instruyó acerca de cómo debía realizarlos, lo cual es ilegal, pues en su defecto, correspondía a la citada Autoridad tal obligación.**

Entonces, toda vez que la resolución ahora impugnada desechó el recurso de revocación R.L. XXXX/XX, es claro que ésta resulta ilegal, en tanto que permitió que a través del oficio liquidatorio originalmente recurrido, la autoridad fiscalizadora violara en perjuicio de mi mandante lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior en virtud de que la demandada pasó por alto que la resolución determinante originalmente recurrida proviene de una revisión de documentos en que **se vulneró en perjuicio de mi mandante los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir toda actuación de las autoridades, independientemente de que éstas sean administrativas o jurisdiccionales**.

Así, atendiendo a que las autoridades hacendarias están facultadas para realizar actos administrativos, los cuales evidentemente provienen de procedimientos de la misma índole (administrativos); y toda vez que estos últimos deben apegarse a Derecho, es que debe considerarse válida y fundadamente que tales actos administrativos deben regirse por los principios que originariamente eran exclusivos de los actos materialmente jurisdiccionales.

Y tal alcance se propicia en virtud de que precisamente a través de los actos administrativos (originados con motivo de la consecución de un procedimiento administrativo), es que se resuelve la situación jurídica de los justiciables, lo que puede constituir u ocasionar una afectación a su esfera jurídica.

Entonces, evidentemente los procedimientos administrativos, además de regirse por los principios de legalidad, seguridad jurídica y audiencia, también deben respetar los principios de congruencia y de exhaustividad.

Ello con la finalidad de que los particulares tengan plena seguridad de que durante tales procedimientos administrativos (que eventualmente concluirán con la emisión de una resolución conocida *lato sensu* como "acto administrativo"), se tomaron en consideración todas y cada una de las actuaciones, manifestaciones y probanzas que tuvo a su alcance la autoridad resolutora.

Así, por el principio de exhaustividad, se entiende que existe la obligación por parte de las autoridades (sean éstas administrativas o jurisdiccionales), de que al momento de resolver las cuestiones que sean sometidas a su conocimiento, se pronuncien respecto de todo lo alegado y lo probado por la o las partes interesadas; e incluso se les impone la obligación de que de manera oficiosa hagan valer hechos notorios. Adicionalmente, en tratándose de procedimientos administrativos, también existe la obligación de que las autoridades, al resolverlos, tomen en consideración aquellos elementos que hubieran sido proporcionados por terceros.

Por su parte, el diverso principio de congruencia que establece el artículo 14 constitucional en relación con los artículos 222 y 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se refiere a que, al resolverse un proceso jurisdiccional o bien un procedimiento administrativo, la autoridad resolutora debe necesariamente atender y decidir sobre todo lo que hubiere conocido, por encontrarse en el expediente que está sujeto a resolución.

De lo que se deduce con meridiana claridad que, en todo caso, en tratándose de procesos y/o procedimientos en que se vea afectada la esfera jurídica de los particulares, necesariamente deberán respetarse tales principios, puesto que sólo así se velará por el respeto irrestricto a la garantía de seguridad jurídica prevista en los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es así porque, sólo en caso de respetarse ambas máximas de derecho procesal y por extensión también de derecho procedimental, se otorgará certeza jurídica a los gobernados respecto a que el procedimiento que culminó con la resolución (acto administrativo) emitido en su perjuicio, se llevó a cabo tomando en consideración todas las actuaciones, manifestaciones y probanzas que la autoridad resolutora tuvo a su alcance.

Incluso, tales principios también deben regir en tratándose del inicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales revisoras, puesto que éstas necesariamente concluyen como resultado de un procedimiento administrativo de fiscalización, que culmina con la emisión de un oficio que determinará la situación fiscal del contribuyente sujeto a tal ejercicio de facultades, pudiendo implicar una afectación a su esfera jurídica.

Siendo importante que para atender a tales principios de congruencia y exhaustividad, se debe atender a que todas las actuaciones que se realicen con la finalidad de revisar a un contribuyente, deben considerarse como un todo; y, consecuentemente, deben analizarse, estudiarse y valorarse de manera sistemática y concatenada.

En el caso que nos ocupa, resulta que es ilegal la resolución determinante, contenida en el oficio número XXXX XXXXX XXXX XXXXXXXXXX de fecha XX de XXXXX de XXXX; **toda vez que**, tal como se hizo valer ante la hoy demandada, **dicho oficio deriva de un procedimiento de fiscalización** a todas luces **ilegal, en el que la liquidadora no valoró ni tomó en consideración todas y cada una de las documentales e informes de que se allegó; lo que implica una clara y evidente violación en perjuicio de mi representada, de los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir todo procedimiento de fiscalización e incide en que también se actualizara una clara violación al principio de seguridad jurídica.**

E **incluso** la referida ilegalidad se observa con el hecho de que **la** citada **autoridad** administrativa, en una actuación evidentemente arbitraria, que no se sustenta en fundamento legal alguno, **trasladó a cargo de mi representada la obligación de elaborar diversos papeles de trabajo y le instruyó respecto de la forma en cómo debía realizarlos, no obstante que ello no correspondía realizarlo a mi poderdante, sino en su caso a la citada autoridad fiscalizadora**.

Lo que implica que es ilegal la resolución impugnada emitida por la hoy demandada, en tanto que a través de ésta se pasó por alto que la resolución determinante es ilegal, en virtud de que:

A. La autoridad liquidadora **no valoró** de manera adecuada, concatenada ni exhaustiva, las probanzas que tuvo a su alcance, derivado de la exhibición de **documentación e información que fue exhibida por el C.P.R. XXXXXX XXXXX XXXX**.

Esto en razón de que, como ha quedado plenamente señalado en líneas precedentes, resulta que mediante oficios XXX-XX-XX-XX-XX-XXXXX-XXXXX y XXX-XX-07-01-02-XXXX-XXXXX, ambos de fecha XX de XXXX de XXXX, al amparo de la orden número XXXXXX/XX, la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal requirió al Contador Público Registrado de mi mandante, la exhibición de los papeles de trabajo y de la documentación relativa al dictamen que formuló respecto de los estados financieros de mi mandante, por el ejercicio de XXXX.

Así, en cumplimiento a tales requerimientos, el C.P. XXXXXX XXXXX XXXX **presentó ante dicha autoridad tres legajos que contenían los papeles de trabajo y un archivo permanente que elaboró para la formulación del dictamen de mi mandante**, por el ejercicio del 01 de enero al 31 de diciembre de XXXX; tal como **consta a folio XXXXXX/XX del Acta** de aportación de datos e informes, **levantada el día XX de XXXXX de XXXX** en las oficinas del Servicio de Administración Tributaria.

Como quedó plenamente asentado en la citada Acta de aportación de datos e informes, resulta que el C.P. XXXXXX XXXXX XXXX confirmó que los papeles de trabajo presentados ante la revisora **constituían la integridad de los elaborados para dictaminar los estados financieros de mi poderdante**.

Entonces, desde el día XX de XXXXX de XXXX el citado contador público exhibió los papeles de trabajo que elaboró al dictaminar los estados financieros de mi mandante y aseveró que éstos eran todos los papeles formulados (sin que en dichas Actas o en documento ulterior existiera antecedente de lo contrario).

Por virtud de lo anterior es claro que a partir de entonces la autoridad fiscalizadora debió haber analizado, valorado y estudiado los documentos que le fueron proporcionados por el citado profesionista; con lo que hubiera arribado a la conclusión que mi mandante se encontraba al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

B. La citada autoridad revisora **tampoco valoró** de manera adecuada, concatenada ni exhaustiva, las probanzas que tuvo a su alcance, derivado de la **documentación e información que fue presentada por mi mandante mediante escrito presentado el XX de XXX de XXXX**.

Posteriormente, como ese H. Órgano Colegiado puede observar a fojas 3 y 4 de la orden número XXXXXXXXXX/XX, contenida en el oficio número XXX-XX-XX-01-02-XXXX-XXXXX de fecha XX de XXXXX de XXXX, específicamente en los puntos 3, 4 y 5; se requirió a mi mandante la exhibición de diversos papeles de trabajo.

Así, en cumplimiento a tal requerimiento, es que mediante escrito presentado el **XX de XXXXX de XXXX**, bajo el número de folio XXXX, **mi poderdante entregó** a la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, **la totalidad de la información y documentación que tal autoridad le había solicitado**.

Sin embargo, es importante destacar que los documentos que se requirieron a mi poderdante a través del oficio previamente señalado, ya habían sido requeridos al C.P.R. XXXXXX XXXXX XXXX mediante oficios XXX-XX-XX-01-02-XXXX-XXXXX y XXX-XX-XX-XX-02-XXXX-XXXXX, ambos de fecha XX de XXXX de XXXX.

Lo que incluye a los papeles de trabajo, puesto que éstos ya se habían solicitado al referido profesionista; tal como se puede apreciar de una lectura que esa H. Juzgadora realice a los oficios XXX-XX-XX-XX-XX-XXX-XXXX y XXX-XX-XX-01-02-XXXX-XXXX, ambos de fecha XX de XXXX de XXX, así como al diverso oficio XXX-XX-07-01-02-XXXX-XXXXX de fecha XX de XXXXX de XXXX y como se puede apreciar del siguiente cuadro:

Papeles de trabajo inicialmente requeridos al C.P.R. XXXXXX XXXXX XXXX mediante oficios _____ y _____, ambos de fecha 28 de julio de 2008	**Papeles de trabajo posteriormente requeridos a mi mandante** a través de la orden número XXXXXXXXXX/XX, contenida en el oficio XXX-XX-07-01-02-XXXX-XXXXX de fecha XX de XXXXX de XXXX
Papeles de trabajo donde determinó la Base como Sujeto Directo en **forma anual** del **Impuesto sobre la Renta e Impuesto al Activo**, correspondientes al ejercicio del 01 de enero de XXXX al 31 de diciembre de XXXX.	**3.-** Papel de trabajo donde se refleje la **determinación anual** del **Impuesto sobre la Renta e Impuesto al Activo**, por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de XXXX al 31 de diciembre de XXXX.
Papeles de trabajo donde determinó la Base para los **Pagos Provisionales** como Sujeto Directo en forma mensual del **Impuesto sobre la Renta e Impuesto al Activo**, correspondientes al ejercicio del 01 de enero de XXXX al 31 de diciembre de XXXX.	**4.-** Papel de trabajo de la determinación de los **pagos provisionales** del **Impuesto sobre Renta e Impuesto al Activo**, por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de XXXX al 31 de diciembre de XXXX, y todos los elementos que sirvieron para la determinación de los mismos.
Papeles de trabajo donde determinó la Base para los **Pagos** Definitivos como Sujeto Directo en forma **mensual** del **Impuesto al Valor Agregado**, correspondientes al ejercicio del 01 de enero de XXXX al 31 de diciembre de XXXX. …	**5.-** Papel de trabajo de la determinación de los **pagos mensuales del Impuesto al Valor Agregado** donde refleje el Valor de los Actos o Actividades en forma analítica especificando nombre del cliente, concepto, fecha, importe, Impuesto al Valor Agregado, total, forma de pago, número de cheque e institución bancaria por el ejercicio fiscal del 1 de enero de XXXX al 31 de diciembre de XXXX, **acompañando la documentación soporte del mes mas representativo en cuanto a monto** (anexando CD conteniendo dicha integración en programa Excel). …

Como se puede apreciar del cuadro anterior, resulta que se requirió a mi mandante para que presentara idéntica información y documentación que aquélla originalmente solicitada al y presentada por el C.P.R. XXXXXX XXXXX XXXX.

Lo que incide en que, aún cuando la liquidadora ya contaba con elementos probatorios exhibidos por el profesionista que dictaminó nuestros estados financieros y con los que acreditaba el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales de mi mandante; la citada autoridad requirió a mi mandante la exhibición de tales documentos (aún cuando éstos ya obraban en poder de dicha autoridad revisora)

Incluso, como se puede apreciar del cuadro anterior, columna derecha, numeral 5, a través de la orden número XXXXXXXXXX/XX, contenida en el oficio XXX-XX-XX-01-02-XXXX-XXXXX de fecha XX de XXXXX de XXXX, se requirió a mi poderdante para que acompañara la documentación soporte del mes más representativo en cuanto al monto.

Así, en cumplimiento a tal requerimiento, es que mediante escrito presentado el **XX de XXXXXX de XXXX**, bajo el número de folio XXXX, **mi poderdante entregó** a la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, **la totalidad de la información y documentación que tal autoridad le había solicitado; lo que incluye la documentación soporte del mes más representativo, correspondiente a DICIEMBRE DE XXXX.**

Lo que implica que la referida autoridad requirió idéntica información y documentación a diversos sujetos, en distintos momentos, lo que significa que tuvo acceso a la misma, derivado de que ambos sujetos la entregaron oportunamente.

Es decir, la referida autoridad tuvo a su alcance no sólo los papeles de trabajo que fueron aportados tanto por el contador público registrado, así como por mi mandante, sino que además tuvo en su poder las documentales que le fueron exhibidas en original y copia para cotejo.

Sin embargo, a juicio de la citada Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal ello no fue suficiente para determinar la situación jurídica de mi poderdante, por lo que, como se verá en líneas posteriores, resulta que efectuó una compulsa y posteriormente requirió de mi mandante la exhibición de mayor información y documentación.

C. La referida autoridad **tampoco valoró** de manera adecuada, concatenada ni exhaustiva, las **probanzas** que tuvo a su alcance, **derivado de la compulsa efectuada a la diversa empresa XXXXXX XXXXXX XXXXXX XXXXX, S.A. de C.V.**

En efecto, como señaló mi mandante en líneas precedentes, resulta que mediante oficio XXX-XX-XX-XX-XX-XXXX-XXXXX de fecha XX de XXXX de XXXX, la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal realizó una compulsa a la diversa empresa XXXXXX XXXXXX XXXXXX XXXXX, S.A. de C.V.

Así, aún cuando la liquidadora nunca notificó legalmente a mi poderdante del inicio ni de la conclusión de dicha compulsa, conocimos de su existencia (sin saber qué documentos se solicitaron ni cuáles se aportaron). Y supimos de tal compulsa, derivado de las relaciones comerciales existentes entre ambas empresas (sin que ello justifique la ausencia de notificación de tales actuaciones, la cual es totalmente imputable a la liquidadora).

Entonces, derivado de la citada compulsa, es que la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal se allegó de mayor información y documentación para conocer y determinar la situación jurídica de mi poderdante; puesto que, mediante escrito presentado el XX de XXXXX de XXXX, con el número de folio XXXXX, la referida empresa entregó a la referida autoridad, la información y documentación que le fue requerida.

Por lo que, en razón de que la autoridad revisora contaba con los documentos señalados en los incisos A., B. y actual, es que a partir de éstos debió haber arribado a la conclusión que mi mandante cumplió debidamente sus obligaciones fiscales.

D. A pesar de que la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal contaba **con la información y documentación señalada en los incisos A., B., y C. anteriores**, resulta que **le requirió la elaboración de múltiples papeles de trabajo y le dio infinidad de instrucciones de cómo debía realizarlos**.

En efecto, tal como se señaló en los antecedentes del presente medio legal de defensa resulta que DIEZ MESES después de que mi mandante presentó la documentación que le fue requerida, posteriormente, es decir, mediante oficio número XXX-XX-XX-01-01-XXXX-XXXXX de XX de XXXX de XXXX, notificado el XX de XXXXX de XXXXX, se requirió a mi poderdante para que exhibiera diversos papeles de trabajo a través de los cuales explicara el origen y aplicación de los depósitos efectuados a su cuenta en XXXXX.

Así, como se desprende del siguiente cuadro, resulta que, en las siguientes fechas la liquidadora requirió y se allegó de diversa documentación e información de mi poderdante:

Fecha del oficio de **requerimiento** de información y documentación	**Persona** física o moral **a quien se requirió** la información y documentación	**Fecha** de **entrega** a la revisora, de la información y documentación
XX de XXXX de XXXX	C.P.R. XXXXXX XXXXX XXXX	XX de XXXXXX de XXXX
XX de XXXXXX de XXXX	XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXX, S.A. de C.V. (empresa recurrente)	XX de XXXXXX de XXXX
XX de XXXXX de XXXX	XXXXXX XXXXXX XXXXXX XXXXX, S.A. de C.V. (empresa compulsada)	XX de XXXXXX de XXXX
X de XXXXXX de XXXXX	XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXX, S.A. de C.V. (empresa recurrente)	Solicitamos prórroga para su entrega, pero nos fue negada, porque, de haberse otorgado, la liquidadora habría excedido el plazo previsto para la conclusión de la revisión de nuestra contabilidad.

*** DIEZ meses después de que exhibimos la documentación que inicialmente nos fue requerida, se nos solicitó elaborar múltiples y complejos papeles de trabajo, para lo cual sólo se nos otorgó 15 días, pues la liquidadora contaba con tan sólo unos días para concluir la revisión iniciada a mi representada*

En este punto conviene precisar que el requerimiento para que mi mandante elaborara papeles de trabajo llegó incluso al extremo de indicarle cómo es que debía realizarlos (es decir, precisó cómo debían estar estructurados y qué información tenían que contener).

Lo anterior sin que fuera impedimento para la liquidadora el hecho de que para ese entonces contaba con todos los elementos probatorios necesarios para determinar la situación jurídica de mi mandante.

Así, no obstante lo anterior, a través del citado oficio, **la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal requirió a mi mandante la elaboración de diversos papeles de trabajo**, como se puede observar de la siguiente transcripción a las fojas 2 a 23 y 24 del mismo:

> Foja 2:
>
> "**1.-** Del análisis efectuado a los estados de cuenta bancarios de la cuenta número XXXXXXXXX, en Moneda Nacional abierta en _____, S.A.; a nombre de la contribuyente **XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXX, S.A. de C.V.**", de los cuales proporcionó fotocopias, mediante escrito de fecha 25 de noviembre de 2008, firmado por el C. XXXX XXXXX XXXX XXXXX, en su carecer de Representante Legal de la contribuyente revisada, presentado el XX de XXXXX de XXXXX, en Oficiaría de Partes de la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, con número de control XXXX, se conoció que la contribuyente realizó durante el periodo comprendido del 01 de enero de XXXX al 31 de diciembre de XXXXX, depósitos en la cuenta que se detalla a continuación:
> …"
>
> Foja 23
>
> "…
> Toda vez que los depósitos antes analizados no se pueden identificar en sus registros auxiliares a que (sic) factura o porque (sic) concepto corresponden dichos depósitos, **deberá proporcionar** la **información** que explique amplia, clara y detalladamente el origen y procedencia de todos y cada uno de los depósitos relacionados; exhibiendo el original y proporcionando copia fotostática de la documentación aclaratoria con la que ampare su dicho, **elaborando papel de trabajo** en **donde relacione la procedencia de** dichos **depósitos** como sigue:
>
> **a) Ingresos**. Deberá asentar el número de la factura, el nombre del cliente, razón o denominación social, el R.F.C., de la persona física o moral de quien recibió el pago, así mismo, sírvase proporcionar fotocopia legible de las facturas correspondientes.

b) Honorarios. Deberá asentar el nombre, razón o denominación social y R.F.C., de la persona física o moral de quien recibió el pago; así mismo, sírvase proporcionar fotocopia legible de los recibos correspondientes.

c) Arrendamiento. Deberá asentar el nombre, razón o denominación social y R.F.C., del arrendatario, así como la ubicación del inmueble arrendado, e indique el número, la fecha e importe del recibo o recibos de arrendamiento, donde se identifique el importe total del depósito efectuado; y en su caso, sírvase proporcionar fotocopia legible de los contratos celebrados, recibos, fichas de depósito y demás documentación comprobatoria que ampare su dicho.

d) Dividendos. Deberá asentar el nombre, razón o denominación social y R.F.C., de la persona que los distribuyó, así mismo, sírvase proporcionar fotocopia legible de las constancias de percepciones y retenciones para efectos del Impuesto sobre la Renta, así como las actas de asamblea en que se haya acordado dicha distribución y si estos provienen de la CUFIN.

e) Préstamos recibidos. Deberá indicar el nombre, razón o denominación social y R.F.C., de la persona física o moral de quien recibió el préstamo, así como la fecha, número de cheque y cuenta bancaria, que originó el préstamo; y en su caso, sírvase proporcionar los contratos, convenios y fichas de depósito, señalando además la forma y fecha de cómo realizó el reembolso, indicando el número de cheque, fecha y cuenta bancaria de la que se expidió el cheque.

f) Préstamos efectuados. Deberá indicar el nombre, razón o denominación social y R.F.C., de la persona física o moral a la que se le realizó el préstamo, señalando la fecha y cuenta bancaria de la que se originó el préstamo; indicando el importe fecha número de cheque y cuenta bancaria proporcionando fichas de depósito, así como del estado de cuenta bancario donde se refleje el cheque que le fue pagado; así como los contratos, convenios, en su caso.

g) Traspasos. Deberá indicar el número de cuenta, nombre del titular y la razón o denominación social de la Institución bancaria o casa de bolsa de donde se realizó dicho traspaso.

h) Reembolsos por reducciones de capital. Deberá indicar la razón o denominación social y R.F.C., de la persona moral que efectuó la reducción de capital, proporcionando acta de asamblea donde se decretó la reducción en comento; asimismo, deberá aportar pólizas contables en las cuales se observe que la persona moral registró el reembolso y se debe manifestar la forma de pago incluyendo número de cheque, cuenta e institución

bancaria a la que pertenece. Asimismo, deberá aportar documentación donde se observe que dichos recursos provienen de la CUCA.

i) Reembolsos por aportaciones para futuros aumentos de capital. Se debe mencionar la razón o denominación social y R.F.C., de la persona física o moral que efectuó el reembolso, proporcionando actas de asamblea donde se acordó efectuar tanto las aportaciones para futuros aumentos de capital, como su posterior reembolso; pólizas contables en las cuales se observe que la persona moral registró tanto la aportación inicial de los recursos, como el reembolso subsecuente; también deberá manifestar la forma de pago incluyendo número de cheque, cuenta e institución bancaria a la que pertenece, así como recibo expedido al momento de la entrega de los recursos destinados para futuros aumentos de capital.

2.- Papel de trabajo de la determinación e integración mensual del total de los Ingresos Acumulados especificando en forma analítica nombre del cliente, concepto, fecha, importe, Impuesto al Valor Agregado, total, forma de pago, número de cheque e Institución Bancaria, por el ejercicio fiscal del 1 de enero de XXXX al 31 de diciembre de XXXX.
…"

(Énfasis añadido)

De lo anterior se puede apreciar con claridad que, no obstante que tanto al C.P.R. XXXXXX XXXXX XXXX como a mi representada ya se nos había requerido la exhibición de diversos documentos y papeles de trabajo[23], y a pesar de que ambos oportunamente habían exhibido los que les fueron solicitados y no obstante que se efectuó una compulsa con diversa empresa; posteriormente la autoridad revisora requirió a mi poderdante la elaboración de diversos papeles de trabajo e incluso le dio instrucciones de cómo había de realizarlos.

Lo que deja en evidencia que, la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, trasladó a cargo de mi mandante la obligación de realizar diversos reportes que precisamente constituían el trabajo que tal autoridad debió haber realizado.

[23] Ello a través de los oficios _____ y _____, ambos de fecha XX de XXXXX de XXXX (dirigidos al C.P.R. XXXXXXXXXXXXXXX) y de la orden XXXXXXX/XX, contenida en el oficio número _____ de fecha XX de XXXXXX de XXXX (dirigida a mi mandante)

Así, la liquidadora se excedió en sus atribuciones, puesto que con tal requerimiento lo único que logró es evidenciar que trasladó a mi poderdante una responsabilidad que es exclusiva de la citada autoridad fiscalizadora; y evidencia que en la especie se configuraron en perjuicio de mi representada las siguientes irregularidades, que tildan de ilegal su actuación:

- No valoró en forma concatenada la información ni la documentación que presentó ante ella el C.P.R. XXXXXX XXXXX XXXX;
- No valoró en forma concatenada la información ni la documentación que presentó mi mandante mediante escrito de XX de XXXXXX de XXXXX;
- Tampoco valoró en forma concatenada la información ni la documentación que presentó la empresa tercera mediante la compulsa que le fue realizada;
- En virtud de lo anterior, es que solicitó a mi poderdante la elaboración de diversos papeles de trabajo, con tantas instrucciones y requisitos que denotaban cuán compleja era la documentación que nos fue requerida;
- Consecuentemente, ello deja en evidencia que la revisora no concatenó ni valoró de manera exhaustiva las documentales de que se allegó durante dicha revisión;
- Adicionalmente, conviene enfatizar que se nos solicitó que presentáramos los citados papeles de trabajo, con múltiple y tan compleja información en muy poco tiempo (a pesar de que la revisión de la contabilidad de mi mandante había comenzado DIEZ MESES atrás);
- Es decir, aún cuando ya habían transcurrido DIEZ MESES desde que la autoridad fiscalizadora inició sus facultades de comprobación respecto de mi mandante, y a pesar de contar con suficiente información y documentación que acreditaba el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales de mi representada, requirió a ésta la elaboración de múltiples y complejos papeles de trabajo, otorgándole tan sólo 15 días para exhibirlos;

- Lo anterior implica que adicionalmente se vulneró en perjuicio de mi mandante el principio de "oportunidad", puesto que, aún cuando la liquidadora contaba con DOCE meses para revisar a mi mandante; ésta, tan sólo a unos días de que tuviera que terminar la revisión de nuestra contabilidad, nos otorgó un plazo irrisorio para elaborar diversos papeles de trabajo con información tan precisa, detallada y compleja, que la misma autoridad no pudo integrar en DIEZ MESES.
- Aunado a lo anterior, es ilegal que la citada autoridad me pidiera la elaboración de diversos papeles de trabajo, puesto que los mismos ya habían sido exhibidos por el C.P.R. XXXXXX XXXXX XXXX, por lo que ya obraban en poder de la revisora.
- Por lo que, consecuentemente, si dicha autoridad administrativa ya contaba con tales documentos, es claro que no debió requerirlos a mi poderdante, toda vez que, en términos del artículo 2, inciso VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, los contribuyentes tienen derecho a no aportar los documentos que ya se encuentren en poder de la autoridad fiscal.

En virtud de que la resolución determinante por esta vía controvertida contiene los citados vicios de ilegalidad, lo procedente es que esa H. Sala resuelva declarar la nulidad de las resoluciones por esta vía controvertidas, puesto que, es evidente que la liquidatoria recurrida ante la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal proviene de un procedimiento de fiscalización viciado, en el que se negó a mi poderdante la posibilidad de acceder a su garantía de seguridad jurídica, toda vez que se dejó de atender a los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en todo proceso jurisdiccional y, por extensión, también en todo procedimiento administrativo.

Por lo anterior, lo procedente es que esa H. Sala declare la nulidad lisa y llana tanto de la resolución impugnada como de la previamente recurrida; ello en términos de los artículos 51 fracciones II y IV, en relación con el numeral 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TRIGÉSIMO QUINTO. Es ilegal la resolución impugnada contenida en el oficio XX0-XX-20XX-XXXXX de 30 de febrero de XXXX; pues la demandada violó en perjuicio de mi mandante lo dispuesto por los artículos 38 fracción IV y 132 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que al desechar el recurso de revocación interpuesto por la hoy actora, omitió tomar en consideración que **contrario a lo aseverado por la autoridad fiscalizadora, los depósitos bancarios supuestamente no declarados, sí se encontraban registrados en la contabilidad de mi mandante.**

En efecto, la resolución que por esta vía se impugna, es nula de pleno derecho, toda vez que derivado del ilegal desechamiento del recurso de revocación R.L. XXXXX/XX, la hoy demandada permitió que la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal violentara en perjuicio de mi mandante lo dispuesto por los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación; puesto que pasó por alto que la determinante recurrida proviene de una revisión de documentos en que **se vulneró en perjuicio de mi mandante los principios de congruencia, exhaustividad y de debido proceso que deben regir toda actuación de las autoridades, independientemente de que éstas sean administrativas o jurisdiccionales**.

Así, atendiendo a que las autoridades hacendarias están facultadas para realizar actos administrativos, los cuales evidentemente provienen de procedimientos de la misma índole (administrativos); y toda vez que estos últimos deben apegarse a Derecho, es que debe considerarse válida y fundadamente que tales actos administrativos deben regirse por los principios que originariamente eran exclusivos de los actos materialmente jurisdiccionales.

Y tal alcance se propicia en virtud de que precisamente a través de los actos administrativos (originados con motivo de la consecución de un procedimiento administrativo), es que se resuelve la situación jurídica de los justiciables, lo que puede constituir u ocasionar una afectación a su esfera jurídica.

Entonces, evidentemente los procedimientos administrativos, además de regirse por los principios de legalidad, seguridad jurídica y audiencia, también deben respetar los principios de congruencia, de exhaustividad y de debido proceso, o mejor dicho, "debido procedimiento".

Ello con la finalidad de que los particulares tengan plena seguridad, en primer lugar, de que durante tales procedimientos administrativos (que eventualmente concluirán con la emisión de una resolución conocida *lato sensu* como "acto administrativo"), se tomaron en consideración todas y cada una de las actuaciones, manifestaciones y probanzas que tuvo a su alcance la autoridad resolutora; y, en segundo lugar, tendrían certeza de que el procedimiento incoado en su contra, se hubiere efectuado de conformidad con las formalidades y requisitos que la legislación prevé para su substanciación.

Así, por el principio de exhaustividad, se entiende que existe la obligación por parte de las autoridades (sean éstas administrativas o jurisdiccionales), de que al momento de resolver las cuestiones que sean sometidas a su conocimiento, se pronuncien respecto de todo lo alegado y lo probado por la o las partes interesadas; e incluso se les impone la obligación de que de manera oficiosa hagan valer hechos notorios. Adicionalmente, en tratándose de procedimientos administrativos, también existe la obligación de que las autoridades, al resolverlos, tomen en consideración aquellos elementos que hubieran sido proporcionados por terceros.

Por su parte, el diverso principio de congruencia que establece el artículo 14 constitucional en relación con los artículos 222 y 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se refiere a que, al resolverse un proceso jurisdiccional o bien un procedimiento administrativo, la autoridad resolutora debe necesariamente atender y decidir sobre todo lo que hubiere conocido, por encontrarse en el expediente que está sujeto a resolución.

Mientras que, el principio de debido proceso, deriva del segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en el que se establecen los derechos que tienen los gobernados antes de ser objeto de actos privativos, y que implica que en los juicios o en los procedimientos seguidos ante las autoridades competentes, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y que todo se lleve a cabo conforme a las leyes expedidas con anterioridad a los hechos que sirvan de base a la privación.

Lo anterior implica que las formalidades esenciales del procedimiento (conocidas como del debido proceso, en la doctrina y otras latitudes), lleva inmerso en ellas el derecho no sólo de aportar pruebas, sino además de que éstas sean debidamente valoradas por las autoridades competentes que hubieran sustanciado el juicio o el procedimiento respectivos.

De lo que se deduce con meridiana claridad que, en todo caso, en tratándose de procesos y/o procedimientos en que se vea afectada la esfera jurídica de los particulares, necesariamente deberán respetarse tales principios, puesto que sólo así se velará por el respeto irrestricto a la garantía de seguridad jurídica prevista en los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es así porque, sólo en caso de respetarse tales máximas de derecho procesal y por extensión también de derecho procedimental, se otorgará certeza jurídica a los gobernados respecto a que el procedimiento que culminó con la resolución (acto administrativo) emitido en su perjuicio, se llevó a cabo tomando en consideración todas las actuaciones, manifestaciones y probanzas que la autoridad resolutora tuvo a su alcance.

Incluso, tales principios también deben regir en tratándose del inicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales revisoras, puesto que éstas necesariamente concluyen como resultado de un procedimiento administrativo de fiscalización, que culmina con la emisión de un oficio que determinará la situación fiscal del contribuyente sujeto a tal ejercicio de facultades, pudiendo implicar una afectación a su esfera jurídica.

Siendo importante que para atender a tales principios de congruencia, exhaustividad y debido proceso, se debe atender a que todas las actuaciones que se realicen con la finalidad de revisar a un contribuyente, deben considerarse como un todo; y, consecuentemente, deben analizarse, estudiarse y valorarse de manera sistemática y concatenada.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, resulta que es ilegal la resolución liquidatoria previamente recurrida, en virtud de que se sustentó en un oficio de observaciones ilegal, en el cual se presumió que mi mandante omitió ingresos, supuestamente por no registrar diversos depósitos bancarios en su contabilidad; no obstante que los mismos sí se encontraban debidamente registrados en la contabilidad de mi representada, como se acreditó ante la demandada y como se demostrará en el presente concepto de impugnación.

Así, a fojas 4 del oficio de observaciones, mediante el cual se concluyó la revisión fiscal iniciada a mi poderdante, se puede apreciar lo siguiente:

> **"B) INGRESOS PRESUNTOS.**
>
> Del análisis a los estados de cuenta bancarios de los meses de enero a diciembre de XXXX, de la cuenta número XXXXXXXXX, en moneda nacional, del XXXXXXXXXXX, S.A., abierta a nombre de XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXX, S.A. DE C.V. proporcionados mediante escrito de fecha XX de XXXXXXX de XXXX, firmado por el Lic. XXXX XXXXX XXXX XXXXX en su carácter de Representante Legal de la contribuyente XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXX, S.A. DE C.V., recibido el XX de XXXXX de XXXX en la Oficialía de Partes de la Administración Local del Oriente del D.F. con folio XXXXX, **se conocieron depósitos bancarios en cantidad de $_____ no registrados en su contabilidad**…"
>
> (Énfasis añadido)

De la anterior transcripción al oficio de observaciones con el que concluyó la revisión fiscal efectuada a mi poderdante, se deja en evidencia que la autoridad liquidadora consideró que todos los depósitos efectuados a la cuenta bancaria de mi poderdante constituían ingresos acumulables supuestamente omitidos.

Y dicha aseveración fue sustentada en el argumento de que supuestamente tales depósitos bancarios "no se encontraban registrados en la contabilidad de la empresa".

Sin embargo, en la especie resulta que mediante escrito con número de folio XXXX, presentado el día XX de XXXXXXX de XXXX (con el cual cumplió con el requerimiento a través del cual la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal inició el ejercicio de sus facultades de comprobación), mi mandante exhibió, entre otros documentos, los libros de contabilidad "analíticos" del ejercicio XXXX.

Lo anterior puede apreciarse de una lectura que esa H. Sala realice al punto 9 del citado escrito de fecha XX de XXXX de XXXX, presentado en la misma fecha; mediante el cual mi mandante hizo entrega, entre otra, de la siguiente información:

> "**9.- Libro Mayor Analítico**, que hace las veces de Libro Mayor, Libro Diario y Auxiliares por el ejercicio fiscal comprendido del X de XXXX al XX de XXXX de XXXX. Asimismo, Balanzas de Comprobación mensuales del año XXXX."
>
> (Énfasis añadido)

Así, de la anterior transcripción, se deja en evidencia que **desde el XX de XXXXXX de XXXX mi mandante entregó los libros de contabilidad analíticos del ejercicio XXXX**, donde en la cuenta XXXX-XXX-XX de nombre "Bancos", se muestra el registro de depósitos bancarios del año, uno por uno.[24]

[24] Siendo importante destacar que tan cierto es que mi mandante presentó tal documentación, que la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal nunca realizó manifestación expresa al contrario; es decir, no emitió oficio alguno mediante el cual le hubiera requerido la presentación de información o documentación faltante.

Es decir, en dichos documentos se encuentran debidamente registrados, de manera desglosada, puntual e individual, todos y cada uno de los depósitos efectuados a la cuenta bancaria de mi representada; con lo que se justificaba su origen y procedencia.

Efectivamente, en los citados libros se contenían todos los elementos indispensables para demostrar la fecha en que se efectuaron los depósitos, el tipo de póliza en que éstos fueron registrados, el concepto de los mismos, los importes, referencias, Impuesto al Valor Agregado causado (cuando así resultaba procedente), así como diversas observaciones respecto de cada operación.

Lo que evidencia que desde que la liquidadora recibió tal documentación (XX de XXXXX de XXXX), tenía elementos suficientes para saber que los depósitos efectuados a la cuenta bancaria de mi poderdante sí se encontraban registrados en su contabilidad; y más aún, desde entonces contó con los elementos necesarios para conocer cuál fue el origen y procedencia de cada uno de dichos depósitos.

Además, es claro que desde esa fecha (XX de XXXXX de XXXX), la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal tuvo acceso a la documentación comprobatoria que acreditaba el origen de los depósitos efectuados a la cuenta bancaria de mi representada, puesto que, como se observa de la siguiente transcripción, resulta que **adjunto al referido escrito con número de folio XXXX, presentado el día XX de XXXXX de XXXX, mi poderdante exhibió**:

> "**5.-** Determinación de los Pagos Provisionales mensuales de Impuesto al Valor Agregado por los meses de Enero a Diciembre de XXXX. Así mismo **se anexan pólizas contables como documentación comprobatoria** de dicha determinación **por el mes de diciembre de XXXX que es el más representativo**."
>
> (Énfasis añadido)

En este punto conviene precisar que **tal exhibición de documentación comprobatoria** del mes de diciembre de XXXX (mes más representativo), **obedeció a que en la orden número XXXXXXXXXX/XX**, contenida en el oficio número XXX-XX-XX-01-XX-XXXX-XXXXX de fecha XX de XXXXX de XXXX, **la Administración** Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal **requirió a mi mandante la exhibición**, entre otra, de la siguiente documentación:

> "**5.-** Papel de trabajo de la determinación de los pagos mensuales del Impuesto al Valor Agregado de los Actos o Actividades en forma analítica especificando nombre del cliente, concepto, fecha, importe, Impuesto al Valor Agregado, total, forma de pago, número de cheque e institución bancaria por el ejercicio fiscal del 1 de enero al XX de XXXXX de XXXX, **acompañando la documentación soporte del mes más representativo en cuanto a monto (anexando CD conteniendo dicha integración en programa Excel).**"
>
> (Énfasis añadido)

Entonces, si desde el XX de XXXX de XXXX mi mandante exhibió los libros de contabilidad "analíticos" del ejercicio XXXX, así como la documentación comprobatoria **del mes más representativo en cuanto al monto (diciembre de XXXX)**; es claro que no había razón para que la liquidadora considerara que los depósitos efectuados a la cuenta bancaria de mi poderdante eran ingresos supuestamente omitidos, bajo el argumento simplista de que desde su perspectiva no estaban registrados en la contabilidad de mi mandante.

Ello en virtud de que, como ha quedado plenamente acreditado, tales importes sí estaban completamente registrados en la contabilidad de mi poderdante; razón **por la cual se deja en evidencia que la liquidadora fue omisa en analizar, valorar y resolver con base en las pruebas documentales que mi mandante exhibió durante el procedimiento de fiscalización que le fue iniciado al amparo de la orden número XXXXXXXXXX/XX, contenida en el oficio número XXX-XX-XX-01-02-XXXX-XXXXX de fecha XX de XXXXX de XXXX**.

Consecuentemente, la resolución por esta vía controvertida es a todas luces ilegal, **pues debe su origen y nacimiento a un procedimiento de fiscalización viciado**, **en el que la Administración** Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal **vulneró en perjuicio de mi poderdante los principios de congruencia, exhaustividad y de debido proceso** que deben regir toda en todo procedimiento, incluso aquéllos de índole administrativo.

Tiene aplicación, al caso que nos ocupa, el siguiente criterio, que reza:

> Registro No. 237973. Localización: Séptima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 127-132 Tercera Parte. Página: 94. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa
>
> **"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO FISCAL.** Las pruebas ofrecidas por las partes dentro del **procedimiento fiscal deben examinarse pormenorizadamente y valorarse jurídicamente en lo individual** para arribar a la conclusión de su eficacia o ineficacia con objeto de demostrar los hechos o finalidad que persiguen. **Cuando las autoridades fiscales no proceden de esa manera, se incurre en violación a las normas que regulan la prueba**."
>
> Revisión fiscal 27/79. Fincas y Urbanizaciones, S.A. 8 de noviembre de 1979. Cinco votos. Carlos del Río Rodríguez. Secretario: Raúl Molina Torres.
>
> Genealogía: Informe 1980, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 145, página 115.
> Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala, quinta tesis relacionada con la jurisprudencia 319, página 540
>
> (Énfasis añadido)

Así, al haberse acreditado que la liquidadora vulneró en perjuicio de mi mandante los **principios de congruencia, exhaustividad y de debido proceso** que deben regir toda en todo procedimiento; así como también **incurrió en una clara violación a las normas que regulan la prueba; es claro que resulta ilegal la resolución liquidatoria recurrida ante la hoy demandada.**

En razón de las relatadas consideraciones, toda vez que la resolución liquidatoria previamente recurrida proviene de un procedimiento de fiscalización viciado de origen, en el que la liquidadora basó su ilegal determinación en una aseveración falsa (como lo es el que no estuvieran registrados en contabilidad los depósitos bancarios efectuados a la cuenta de mi mandante); lo procedente era que la demandada dejara sin efectos la resolución controvertida, contenida en el oficio número XXXX XXXXX XXXX XXXXXXXXXX de fecha XX de XXXXX de XXXX; ello con fundamento en lo previsto por el artículo 133, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Sin embargo, toda vez que la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal se abstuvo de dejar sin efectos la resolución ante ella recurrida y tomando en consideración todo lo argumentado y demostrado con en este concepto de impugnación, es claro que lo procedente es que esa H. Sala declare la nulidad lisa y llana tanto de la resolución impugnada como de la previamente recurrida; ello en términos de los artículos 51 fracciones II y IV, en relación con el numeral 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TRIGÉSIMO SEXTO. Es ilegal la resolución impugnada contenida en el oficio XX0-XX-20XX-XXXXX de 30 de febrero de XXXX; pues la demandada violó en perjuicio de mi mandante lo dispuesto por los artículos 38 fracción IV y 132 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que al desechar el recurso de revocación interpuesto por la hoy actora, omitió tomar en consideración que **la autoridad liquidadora presumió como ingresos acumulables supuestamente omitidos, diversas cantidades depositadas en la cuenta bancaria de mi mandante, aún cuando éstas sí se encontraban perfectamente registradas en su contabilidad; lo que implica una clara transgresión en perjuicio de mi poderdante de los principios de legalidad, de estricto derecho y al diverso que versa "*nullum poena sine lege*".**

Lo anterior implica que con la resolución impugnada se vulneró en perjuicio de mi representada lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 5º y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que permitió que a través de la resolución liquidatoria por esta vía controvertida, se determinara a cargo de mi mandante un crédito fiscal; siendo que **las razones que se señalan en la resolución liquidatoria no se actualizaron, por lo que la conducta de mi mandante no se adecuó a ninguna de las hipótesis del Código Fiscal de la Federación y de su Reglamento que hizo valer la liquidadora al emitir la resolución por esta vía controvertida**.

A este respecto conviene insistir en que para que una resolución se encuentre debidamente fundada y motivada, es necesario que la autoridad manifieste las razones particulares, los elementos de hecho y los preceptos de derecho que lleven a concluir indubitablemente que es procedente la emisión del acto impugnado, es decir, debe realizar un razonamiento jurídico por medio del cual desprenda que la facultad que deriva de la norma en cita es aplicable a la esfera jurídica de mi representada, así mismo, señalar que tal facultad derivada de la norma se adecua a la situación concreta que se enfrenta.

En este sentido, cabe mencionar que el artículo 5º del Código Fiscal de la Federación, prevé el principio de estricto derecho, en tratándose, entre otros supuestos, de los preceptos legales que establezcan cargas a los particulares; lo cual puede apreciarse de la siguiente transcripción:

> "**Artículo 5**. **Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares** y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, **son de aplicación estricta**. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.
> Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho."
>
> (Énfasis añadido)

De lo anterior se infiere válidamente que para que pueda determinarse un crédito fiscal a cargo de los particulares, necesariamente éstos debieron haber actualizado la o las hipótesis previstas en la legislación fiscal, de manera tal como la propia legislación lo prevé.

Es decir, la conducta u omisión de los particulares, que está siendo sujeta a determinación de un crédito fiscal por parte de las autoridades hacendarias, debió adecuarse completa y perfectamente a las disposiciones legales aplicables.

Por su parte, como ya fue previamente señalado, resulta que el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 14 y 16 constitucionales, impone la obligación a las autoridades que todos los actos que emitan y que afecten la esfera jurídica de los particulares, en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, deban de estar debidamente fundados y motivados, debiéndose entender por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal que es aplicable al caso concreto y por motivación en citar de manera precisa y clara los motivos, causas o razones que tuvo para considerar que la situación del gobernado encuadraba dentro de la hipótesis legal contenida en el precepto que se le pretende aplicar, debiendo existir indispensablemente adecuación entre los motivos aducidos y la norma aplicable, así como una concordancia entre los artículos citados en el acto impugnado, las circunstancias detectadas en el

procedimiento de visita domiciliaria y la situación de hecho que enfrenta en la realidad.

De lo hasta aquí expuesto, se puede afirmar que la obligación de toda autoridad es fundamentar y motivar debidamente su acto para que éste sea legal y produzca consecuencias jurídicas a los gobernados, ya que en caso contrario nos encontraríamos ante un acto ilegal de autoridad que si se permitiera, acarrearía un estado de inseguridad jurídica para los gobernados.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, al emitir la resolución por esta vía controvertida, contenida en el oficio número XXXX XXXXX XXXX XXXXXXXXXX de fecha XX de XXXXX de XXXX, **determinó a cargo de mi poderdante, un crédito fiscal, supuestamente por no haber registrado en su contabilidad diversos depósitos efectuados en la cuenta bancaria de mi representada.**

En efecto, resulta ser que como resultado de la revisión efectuada a mi poderdante, con motivo de la orden número XXXXXXXXXX/XX, contenida en el oficio número XXX-XX-XX-01-02-XXXX-XXXXX de fecha XX de XXXXX de XXXX, la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, al emitir el oficio liquidatorio número XXXX XXXXX XXXX XXXXXXXXXX de fecha XX de XXXXX de XXXX, determinó a cargo de mi mandante un crédito fiscal en cantidad total de $XXX,XXX,XXX.XX (XXXXXX XXXXX y XXX millones XXXXX XXXXX y XXXX XXX XXXXX pesos 00/100 M.N.) y se le impuso como obligación, efectuar un reparto adicional de utilidades en cantidad de $X,XXX,XXX.17.

Así, como se puede apreciar a foja 75 del oficio determinante originalmente recurrido y ahora también impugnado (lo cual se repite a fojas 100 y 101 del mismo oficio), la liquidadora presumió como ingresos acumulables (para efectos de Impuesto sobre la Renta y de Impuesto al Valor Agregado), los depósitos bancarios efectuados en la cuenta bancaria de mi mandante, en cantidad de $XX,XXXX,XXX.XX.

Lo anterior bajo el argumento de que supuestamente tales depósitos "no corresponden a registros de su contabilidad", por lo que la citada autoridad fiscalizadora presumió que no corresponden a registros de su contabilidad y determinó que constituían ingresos acumulables por los que debe pagar contribuciones; tal como se puede apreciar de la siguiente transcripción a dichas fojas:

Foja 75, segundo párrafo:

"En virtud de que la contribuyente XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXX, S.A. DE C.V., no proporcionó la documentación comprobatoria relacionada con los depósitos bancarios en cantidad de $XX,XXXX,XXX.XX, además de que el registro contable no reúne el requisito de estar relacionado con la documentación comprobatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 primer párrafo, fracción I del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que: .."Los sistemas y registros contables deberán llevarse por los contribuyentes mediante instrumentos, recursos y sistemas de registros y procesamiento que mejor convenga a las características particulares de su actividad, pero en todo caso deberán satisfacer como mínimo los requisitos que permitan: "I.- Identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquellos puedan identificarse con las distintas contribuciones y tasas, incluyendo las actividades liberadas de pago por la ley. …..", lo anterior por remisión expresa del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, que establece que: …"Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad..", documentación que le fue solicitada mediante oficio número XXX-XX-XX-XX-01-XXXX-XXXXXX de fecha X de XXXXXX de XXXX, **ubicándose con ello en el supuesto normativo del artículo 59, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente en el 2003**, el cual establece que: .." Para la comprobación de los ingresos, o del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, **las autoridades fiscales PRESUMIRÁN, salvo prueba en contrario "Que los DEPÓSITOS en la cuenta bancaria del contribuyente que NO CORRESPONDAN A REGISTROS DE SU CONTABILIDAD que esté obligado a llevar, SON INGRESOS**… por los que se deben pagar contribuciones…", por lo que **esta autoridad presume que los depósitos bancarios en cantidad de $XX,XXXX,XXX.XX**, que no corresponden a registros de su contabilidad, **y determina que son ingresos acumulables por los que debe pagar contribuciones**…"

(Énfasis Añadido)

Es decir, con la anterior transcripción a la foja 75 del oficio determinante por esta vía igualmente impugnado (lo cual se repite a fojas 100 y 101 del mismo oficio), la liquidadora presumió como ingresos acumulables, tanto para efectos de Impuesto sobre la Renta, como para efectos de Impuesto al Valor Agregado y consecuentemente para efectos de presuntos dividendos distribuidos y PTU por pagar, los depósitos bancarios efectuados en la cuenta bancaria de mi mandante.

Esto en razón de que la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal consideró que mi poderdante se ubicó en el supuesto normativo del artículo 59, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente en el XXXX.

Al respecto conviene recordar que el artículo 59, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente en el XXXX, dispone lo siguiente:

> "**Artículo 59**. **Para la comprobación de** los **ingresos**, **o del valor de los actos, actividades o activos** por los que se deban pagar contribuciones, **las autoridades fiscales PRESUMIRÁN**, salvo prueba en contrario:
> …
> **III**. **Que los depósitos** en la cuenta bancaria del contribuyente **que NO CORRESPONDAN A REGISTROS DE SU CONTABILIDAD** que esté obligado a llevar, **SON INGRESOS** y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones."
>
> (Énfasis añadido)

Del numeral previamente transcrito se evidencia que, a efecto de que se actualice la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, se requieren como elementos indispensables:

- Que existan depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente y,

- Que tales depósitos no correspondan a sus registros de contabilidad.

Lo que implica a *contrario sensu*, que sólo en el caso de que los contribuyentes no hubieren registrado en su contabilidad los depósitos efectuados a su o sus cuentas bancarias, se presumirá que éstos son ingresos acumulables omitidos, por los que debieran pagar contribuciones.

Es decir, ello implica que **única y exclusivamente ante la ausencia u omisión de registro contable** de los depósitos efectuados en las cuentas bancarias del contribuyente, **se podrá presumir que éstos son ingresos acumulables**, para efectos del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado.

Lo anterior en razón de que, atendiendo a lo previsto por el numeral 5º del Código Fiscal de la Federación, son de aplicación estricta (es decir, no admiten interpretación alguna), los numerales que impongan cargas u obligaciones a los particulares.

Siendo evidente que, en la especie, toda vez que la liquidadora presumió ingresos fiscales supuestamente omitidos por parte de mi mandante, es claro que tal presunción implica una carga que se refiere directamente a la "base gravable" que sirvió de sustento para que la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal aplicara las tasas previstas en la Ley del Impuesto sobre la Renta y la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Incluso tal base gravable sirvió de sustento para que la liquidadora presumiera como supuestamente omitido el pago de Impuesto sobre la Renta respecto de los dividendos supuestamente repartidos; así como para tomar en considerar el importe que serviría para determinar el reparto de utilidades que supuestamente le corresponde efectuar.

Lo que deja en evidencia que, en la especie, la presunción de ingresos acumulables supuestamente omitidos (al tener injerencia directa en la base gravable que sirvió de sustento para que se determinara a cargo de mi mandante un crédito fiscal, por concepto de Impuesto sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto sobre la Renta sobre dividendos y reparto de utilidades), forzosamente es de aplicación estricta.

Por lo anterior, si la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal señaló que tal presunción de ingresos obedeció a que mi poderdante se ubicó en lo previsto por el artículo 59, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente en el XXXX; entonces, correspondía a dicha autoridad acreditar que efectivamente se actualizó lo previsto en tal precepto legal, tal como se prevé precisamente en tal dispositivo legal.

Sin embargo, contrario a lo anterior, la liquidadora presumió como ingresos acumulables supuestamente omitidos, diversas cantidades depositadas en la cuenta bancaria de mi mandante; **aún cuando éstas sí se encontraban perfectamente registradas en su contabilidad**.

Ello es así, toda vez que como lo reconoce la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal en la foja 3 del oficio liquidatorio por esta vía controvertido, mediante escrito recibido el XX de noviembre de XXXX, con número de folio XXXX, mi poderdante proporcionó papeles de trabajo correspondientes a la integración de ingresos.

En efecto, resulta que mediante escrito con número de folio XXXX, presentado el día XX de XXXXXXX de XXXX (con el cual cumplió con el requerimiento a través del cual la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal inició el ejercicio de sus facultades de comprobación), **mi mandante exhibió, entre otros documentos, los libros de contabilidad "analíticos" del ejercicio XXXX**.

Lo anterior puede apreciarse de una lectura que esa H. Juzgadora realice al punto 9 del citado escrito de fecha XX de XXXXX de XXXX, presentado en la misma fecha; mediante el cual mi mandante hizo entrega, entre otra, de la siguiente información:

> "**9.- Libro Mayor Analítico**, que hace las veces de Libro Mayor, Libro Diario y Auxiliares por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de Enero al 31 de Diciembre de XXXX. Asimismo, Balanzas de Comprobación mensuales del año XXXX."
>
> (Énfasis añadido)

Así, de la anterior transcripción, se deja en evidencia que **desde el 25 de noviembre de 2005 mi mandante entregó los libros de contabilidad analíticos del ejercicio XXXX**, donde en la cuenta XXXX-XXX-XX de nombre "Bancos", se muestra el registro de depósitos bancarios del año, uno por uno.[25]

Es decir, en dichos documentos se encuentran debidamente registrados, de manera desglosada, puntual e individual, todos y cada uno de los depósitos efectuados en la cuenta bancaria de mi representada; con lo que se justificaba su origen y procedencia.

Efectivamente, en los citados libros se contenían todos los elementos indispensables para demostrar la fecha en que se efectuaron los depósitos, el tipo de póliza en que éstos fueron registrados, el concepto de los mismos, los importes, referencias, Impuesto al Valor Agregado causado (cuando así resultaba procedente), así como diversas observaciones respecto de cada operación.

Lo que evidencia que desde que la liquidadora recibió tal documentación (XX de XXXXX de XXXX), tenía elementos suficientes para saber que los depósitos efectuados en la cuenta bancaria de mi poderdante <u>sí se encontraban registrados en su contabilidad</u>; <u>y más aún, desde entonces contó con los elementos necesarios para conocer cuál fue el origen y procedencia de cada uno de dichos depósitos</u>.

Además, es claro que desde esa fecha (XX de XXXXXX de XXXX), la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal tuvo acceso a la documentación comprobatoria que acreditaba el origen de los depósitos efectuados en la cuenta bancaria de mi representada, puesto que, como se observa de la siguiente transcripción, resulta que **adjunto al referido escrito con número de folio XXXX, presentado el día XX de XXXXXXX de XXXXX, mi poderdante exhibió**:

---

[25] Siendo importante destacar que tan cierto es que mi mandante presentó tal documentación, que la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal nunca realizó manifestación expresa al contrario; es decir, no emitió oficio alguno mediante el cual le hubiera requerido la presentación de información o documentación faltante.

> ""**5.-** Determinación de los Pagos Provisionales mensuales de Impuesto al Valor Agregado por los meses de Enero a Diciembre de XXXX. Así mismo **se anexan pólizas contables como documentación comprobatoria** de dicha determinación **por el mes de diciembre de XXXX que es el más representativo**."
>
> (Énfasis añadido)

En este punto conviene precisar que **tal exhibición de documentación comprobatoria** del mes de diciembre de XXXX (mes más representativo), **obedeció a que en la orden número XXXXXXXXXX/XX**, contenida en el oficio número XXX-XX-XX-01-XX-XXXX-XXXXX de fecha XX de XXXXX de XXXX, **la Administración** Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal **requirió a mi mandante la exhibición**, entre otra, de la siguiente documentación:

> "**5.-** Papel de trabajo de la determinación de los pagos mensuales del Impuesto al Valor Agregado de los Actos o Actividades en forma analítica especificando nombre del cliente, concepto, fecha, importe, Impuesto al Valor Agregado, total, forma de pago, número de cheque e institución bancaria por el ejercicio fiscal del 1 de enero al XX de XXXX de XXXX, **acompañando la documentación soporte del mes más representativo en cuanto a monto (anexando CD conteniendo dicha integración en programa Excel)**."
>
> (Énfasis añadido)

Entonces, si desde el XX de XXXXX de XXXX mi mandante exhibió los libros de contabilidad "analíticos" del ejercicio XXXX, así como la documentación comprobatoria del mes más representativo en cuanto al monto (XXXXX de XXXX); es claro que **no había razón para que la liquidadora considerara que los depósitos efectuados en la cuenta bancaria de mi poderdante eran ingresos supuestamente omitidos, bajo el argumento simplista de que desde su perspectiva no estaban registrados en la contabilidad de mi mandante**.

Esto en razón de que es claro que **no se actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 59, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación**, vigente en el XXXX; puesto que, como se señaló en párrafos precedentes, para que se pueda determinar una presunción de ingresos con sustento en tal porción normativa, se requieren como elementos indispensables:

- Que existan depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente y,

- Que tales depósitos no correspondan a sus registros de contabilidad.

Siendo que en la especie no se actualizaron tales presupuestos (requisitos indispensables), puesto que evidentemente **sí se encontraban registrados en la contabilidad de mi mandante, todos y cada uno de los depósitos efectuados en su cuenta bancaria**.

Tan es cierto lo señalado en el párrafo inmediato anterior, que se pide atentamente a esa H. Sala corrobore que **los importes señalados por la liquidadora como supuestamente omitidos, se encuentran perfectamente relacionados en los libros de contabilidad analíticos del ejercicio XXXXX, donde en la cuenta XXXX-XXXX-00 de nombre "Bancos", se muestra el registro de depósitos bancarios del año, uno por uno.**

E incluso, se encuentran amparados con la documentación soporte que mi mandante exhibió mediante escritos presentados el XX de XXXX de XXXX y XX de XXXX de XXXXX.

Tal cuestión se puede verificar con meridiana claridad de los libros de contabilidad analíticos que se ofrecen y exhiben como prueba en el presente recurso administrativo de revocación.

Entonces, si ha quedado plenamente acreditado que los depósitos efectuados en la cuenta bancaria de mi mandante sí se encuentran completamente registrados en la contabilidad de mi poderdante; **ello deja en evidencia que la liquidadora está sancionando a mi poderdante en plena transgresión al principio que versa "*nullum poena sine lege*"**, que debe regir toda en todo procedimiento, incluso aquéllos de índole administrativo.

En esta tesitura, no es dable que se determinara a cargo de mi representada un crédito fiscal, sustentado en una determinación presuntiva de ingresos supuestamente omitidos, que se fundó en el numeral 59, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente en el XXXX, toda vez que tal numeral no resulta aplicable a mi mandante, puesto que el mismo prevé que son ingresos acumulables los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad; sin embargo, mi mandante sí registró en su contabilidad todos y cada uno de los depósitos que recibió en su cuenta bancaria.

Por las consideraciones relatadas, debe dejarse sin efectos el crédito fiscal determinado ilegalmente por la liquidadora, toda vez que, es evidente que en la especie no se actualizó lo previsto por el artículo 59, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente en el 2003; puesto que **todos los depósitos que fueron efectuados en la cuenta bancaria de mi mandante, sí se encuentran clara, perfecta, correcta a individualmente registrados en su contabilidad**.

Ello en virtud de que, de una lectura que esa H. Juzgadora realice al fundamento utilizado por la liquidadora (artículo 59, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente en el 2003), podrá percatarse claramente que de ninguna manera autoriza la determinación presuntiva de ingresos supuestamente omitidos, cuando los depósitos a su o sus cuentas bancarias se encuentren registrados en la contabilidad del contribuyente revisado.

De lo hasta aquí expuesto, esa H. Sala podrá apreciar que se está sancionando a mi poderdante en franca contravención a los principios de legalidad, de estricto derecho, así como al relativo que versa "*nullum poena sine lege*"; toda vez que el fundamento utilizado por la liquidadora para presumir supuestos ingresos omitidos, sólo prevé que tal presunción se realizará cuando los depósitos bancarios no se encuentren registrados en contabilidad.

Entonces, si en la especie mi mandante registró en su contabilidad todos y cada uno de los depósitos que se efectuaron a su cuenta bancaria; evidentemente no había lugar para que la liquidadora determinara de manera presunta ingresos omitidos; puesto que el numeral en cuestión es preciso en señalar que sólo se podrá efectuar tal presunción ante la ausencia u omisión de registro contable.

Por lo anterior, es claro que la resolución liquidatoria ahora también controvertida se encuentra indebidamente fundada y motivada; al utilizarse para determinar un crédito fiscal a cargo de mi mandante una figura jurídica "presunción de ingresos", que no debió haberse utilizado; al no haberse actualizado hipótesis legal alguna que le diera sustento y validez.

Tienen aplicación al caso que nos ocupa, los siguientes criterios, que versan:

> No. Registro: 39,659. Precedente. Época: Quinta. Instancia: Sala Regional Hidalgo - México (Tlalnepantla). Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 51. Marzo 2005. Tesis: V-TASR-XII-II-1512. Página: 184
>
> "**AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL REGISTRADO EN EL LIBRO DE ACTAS DE UNA EMPRESA, ES PRUEBA IDÓNEA PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE INGRESOS A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**.- Es de explorado derecho que **las autoridades fiscalizadoras están facultadas para determinar que los depósitos en la cuenta bancaria de un contribuyente que no se encuentren registrados en su contabilidad constituyen un ingreso gravable, de conformidad con la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación**; sin embargo, cuando el gobernado aporta como prueba al juicio contencioso administrativo el libro de actas en donde consta el aumento de su capital social y éste tiene como propósito acreditar el origen de diversos depósitos bancarios, debe tenerse por desvirtuada esta presunción legal porque dichos libros constituyen parte de la contabilidad del contribuyente en los términos del artículo 28, fracción III del Código Fiscal de la Federación en relación con el diverso 34 del Código de Comercio, **de tal manera que las cantidades debidamente registradas** por este concepto **no son gravables para**

efectos del impuesto sobre la renta, ni del impuesto al valor agregado, en razón de que no se da ninguno de los hechos generadores de estas contribuciones, ya que dichos ingresos tienen como origen la aportación de los socios de la empresa, para quienes constituye un derecho inalienable realizar los acuerdos que estimen pertinentes para el debido funcionamiento de la misma, por lo que si bien el aumento de capital efectivamente es un ingreso que impacta la economía de la empresa y le permite tener liquidez, éste se aparta de la naturaleza de las contribuciones y, en consecuencia, durante el procedimiento de fiscalización la autoridad no puede con base en los mismos determinar un crédito fiscal y, por el contrario, se encuentra obligada a valorar el impacto fiscal que dicha operación tuvo para con base en ello determinar la real situación del contribuyente."

Juicio No. 4012/03-11-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de junio de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino Carmelo Toscano Toscano.- Secretario: Lic. Tulio Antonio Salanueva Brito.

(Énfasis añadido)

No. Registro: 41,116. Precedente. Época: Quinta. Instancia: Sala Regional Sureste.(Oaxaca). Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 72. Diciembre 2006. Tesis: V-TASR-XV-2339. Página: 94

"**DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS.- NO SE JUSTIFICA POR EL SOLO HECHO DE QUE LA FISCALIZADORA SEÑALE QUE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EFECTUADOS EN LA CUENTA DEL CONTRIBUYENTE NO PUEDEN SER IDENTIFICADOS CON LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA RESPECTIVA**.- Si la razón por la cual la fiscalizadora determinó presuntivamente ingresos obedeció al hecho de que la contribuyente realizó depósitos bancarios que no se pudieron identificar con la documentación comprobatoria de ingresos respectiva, no se justifica presumir como ingresos los citados depósitos, toda vez que no existe precepto legal que así lo disponga, y en este orden de ideas, **para que la autoridad fiscal los considerara ingresos, no basta con que dichos depósitos no puedan ser identificados** con la documentación comprobatoria, **sino que es necesario que no correspondan a registros de su contabilidad**, de conformidad con lo dispuesto por la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación; luego entonces, la autoridad demandada debió indicar con toda precisión cuáles eran los depósitos que no correspondían a tales registros; más aún, si de la resolución impugnada, se advierte que la fiscalizadora tuvo la oportunidad de

> realizar un análisis a dichos registros, al señalar que revisó los libros de contabilidad y registros auxiliares."
>
> Juicio No. 375/03-15-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de mayo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Celia López Reynoso.- Secretaria: Lic. Milka Del Valle Pérez.
>
> (Énfasis añadido)

A efecto de evidenciar el dicho de mi mandante, se pide a esa H. Sala que revise los fundamentos utilizados por la liquidadora para determinar a cargo de mi representada el crédito fiscal por esta vía igualmente combatido; con lo que podrá cerciorarse de que **no existe razón para presumir como ingresos acumulables, diversas cantidades depositadas en la cuenta de mi poderdante, puesto que se ha evidenciado que éstas sí se encontraban perfectamente registradas en su contabilidad.**

Incluso tan es cierto lo hasta aquí señalado que, como se señaló en el capítulo de "HECHOS QUE DIERON MOTIVO A LA DEMANDA" del presente escrito, resulta que mediante escrito presentado el XXX de XXXXX de XXXX, con número de folio XXXX, mi poderdante exhibió diversas "PRUEBAS SELECTIVAS" de depósitos bancarios de los meses de enero a diciembre de XXXX, incluyendo copias de las pólizas contables con su respectiva documentación comprobatoria; documentación con la cual mostraba cómo es que dichos depósitos sí fueron registrados como ingresos en su contabilidad.

Así, con dicho escrito y sus anexos se lograba demostrar que contrario a lo aseverado por la liquidadora, en la especie los registros contables sí contaban con documentación comprobatoria que lograba acreditar el origen de los depósitos efectuados a la cuenta bancaria de mi poderdante.

Nótese que en tal documento se pudo haber verificado que no existían elementos objetivos para determinar ingresos presuntos supuestamente omitidos a cargo de mi poderdante, puesto que, se insiste, de manera "Selectiva", se logró acreditar el origen y procedencia, es decir, se logró justificar al menos los siguientes importes:

FECHA	TIPO DE PÓLIZA	N°	CONCEPTO (FACTURAS COBRADAS)	IMPORTE DEPÓSITO
[redacted]				

FECHA	TIPO DE PÓLIZA	N°	CONCEPTO (FACTURAS COBRADAS)	IMPORTE DEPÓSITO
[redacted]				

Lo que evidencia que no se actualizó lo previsto por el artículo 59, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente en el XXXX; consecuentemente, no había razón para que la liquidadora determinara presuntivamente ingresos supuestamente omitidos.

Con lo anterior se deja en claro, una vez más, que la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal determinó a cargo de mi mandante un crédito fiscal en franca contravención a los principios de legalidad, de estricto derecho, así como al relativo que versa "*nullum poena sine lege*"; toda vez que el fundamento utilizado por la liquidadora para presumir supuestos ingresos omitidos, sólo prevé que tal presunción se realizará cuando los depósitos bancarios no se encuentren registrados en contabilidad.

Siendo que en la especie mi mandante, en primer lugar, sí registró en su contabilidad todos y cada uno de los depósitos que se efectuaron a su cuenta bancaria y, en segundo lugar, exhibió ante la liquidadora diversa documentación "selectiva", con la que se acreditó el origen y procedencia de tales depósitos.

Por lo anterior, es claro que la resolución liquidatoria se encuentra indebidamente fundada y motivada; al utilizarse para determinar un crédito fiscal a cargo de mi mandante una figura jurídica "presunción de ingresos", que no debió haberse utilizado; al no haberse actualizado hipótesis legal alguna que le diera sustento y validez.

Por virtud de lo anterior, al haberse acreditado la indebida fundamentación y motivación de la liquidadora, por determinar a cargo de mi poderdante un crédito fiscal como producto de una incorrecta apreciación de los hechos; es evidente que tilda de ilegal su actuar y evidencia que la resolución combatida debió dejarse sin efectos por parte de la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal.

A mayor abundamiento, de todo lo anteriormente expuesto se desprende que la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, al emitir la resolución liquidatoria por esta vía igualmente impugnada, omitió fundar y motivar correctamente la misma, ya que al haber apreciado indebidamente los hechos se encuentra imposibilitada para elaborar los razonamientos jurídicos correctos y de esa manera vincular las hipótesis normativas contenidas en la norma con el supuesto concreto en el que se encuentra mi representada.

Por virtud de lo anteriormente señalado, al haberse acreditado la violación en que incurrió la hoy demandada de lo dispuesto por los numerales previamente citados, es que resultaba procedente que la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal dejara sin efectos la resolución ante ella recurrida, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Sin embargo, toda vez que la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal se abstuvo de dejar sin efectos la resolución ante ella recurrida y tomando en consideración todo lo argumentado y demostrado con en este concepto de impugnación, es claro que lo procedente es que esa H. Sala declare la nulidad lisa y llana tanto de la resolución impugnada como de la previamente recurrida; ello en términos de los artículos 51 fracciones II y IV, en relación con el numeral 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Es ilegal la resolución impugnada contenida en el oficio XX0-XX-20XX-XXXXX de 30 de febrero de XXXX; pues la demandada violó en perjuicio de mi mandante lo dispuesto por los artículos 38 fracción IV y 132 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que derivado del improcedente desechamiento del recurso de revocación interpuesto por la hoy actora, **omitió valorar las 124 probanzas que de manera selectiva mi mandante ofreció y exhibió durante la sustanciación del recurso administrativo de revocación R.L. XXXX/XX**.

Lo anterior implica que con la resolución impugnada se vulneró en perjuicio de mi representada lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 38 fracción IV y 132 del Código Fiscal de la Federación; en virtud de que la demandada pasó por alto que a través de las 124 probanzas que selectivamente mi mandante ofreció y exhibió mediante escrito presentado el 17 de junio de 2010 demostró que las cantidades indebidamente consideradas por la liquidadora como ingresos supuestamente omitidos, **además de encontrarse perfectamente registradas en la contabilidad de mi mandante, ya habían sido tomadas en consideración y se había efectuado el debido pago de las contribuciones respectivas, a saber: Impuesto sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado.**

Ello en razón de que dentro de las 124 pruebas selectivas de depósitos bancarios de los meses de enero a diciembre, se incluían copias de las pólizas contables con su respectiva documentación comprobatoria; documentación con la cual mostraba cómo es que dichos depósitos sí fueron registrados como ingresos en su contabilidad.

Al respecto conviene señalar que la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, al determinar a cargo de mi mandante el crédito fiscal recurrido ante la demandada, consideró que mi poderdante se ubicó en el supuesto normativo del artículo 59, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente en el XXXX. Siendo conviene recordar que el citado numeral, dispone lo siguiente:

> "**Artículo 59**. **Para la comprobación de** los **ingresos**, **o del valor de los actos, actividades o activos** por los que se deban pagar contribuciones, **las autoridades fiscales PRESUMIRÁN**, salvo prueba en contrario:
> …
> **III**. **Que los depósitos** en la cuenta bancaria del contribuyente **que NO CORRESPONDAN A REGISTROS DE SU CONTABILIDAD** que esté obligado a llevar, **SON INGRESOS** y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones."
>
> (Énfasis añadido)

Del artículo transcrito se evidencia que, a efecto de que se actualice la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, se requieren como elementos indispensables:

- Que existan depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente y,

- Que tales depósitos no correspondan a sus registros de contabilidad.

Lo que implica a *contrario sensu*, que sólo en el caso de que los contribuyentes no hubieren registrado en su contabilidad los depósitos efectuados a su o sus cuentas bancarias, se presumirá que éstos son ingresos acumulables omitidos, por los que debieran pagar contribuciones.

Es decir, ello implica que **única y exclusivamente ante la ausencia u omisión de registro contable** de los depósitos efectuados en las cuentas bancarias del contribuyente, **se podrá presumir que éstos son ingresos acumulables**, para efectos del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado.

Lo anterior en razón de que, atendiendo a lo previsto por el numeral 5º del Código Fiscal de la Federación, son de aplicación estricta (es decir, no admiten interpretación alguna), los numerales que impongan cargas u obligaciones a los particulares.

Siendo evidente que, en la especie, toda vez que la liquidadora presumió ingresos fiscales supuestamente omitidos por parte de mi mandante, es claro que tal presunción implica una carga que se refiere directamente a la "base gravable" que sirvió de sustento para que la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal aplicara las tasas previstas en la Ley del Impuesto sobre la Renta y la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Incluso tal base gravable sirvió de sustento para que la liquidadora presumiera como supuestamente omitido el pago de Impuesto sobre la Renta respecto de los dividendos supuestamente repartidos; así como para tomar en considerar el importe que serviría para determinar el reparto de utilidades que supuestamente le corresponde efectuar.

Lo que deja en evidencia que, en la especie, la presunción de ingresos acumulables supuestamente omitidos es forzosamente de aplicación estricta (al tener injerencia directa en la base gravable que sirvió de sustento para que se determinara a cargo de mi mandante un crédito fiscal, por concepto de Impuesto sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto sobre la Renta sobre dividendos y reparto de utilidades).

Por lo anterior, si la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal señaló que tal presunción de ingresos obedeció a que mi poderdante se ubicó en lo previsto por el artículo 59, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente en el XXXXX; entonces, correspondía a dicha autoridad acreditar que efectivamente se actualizó lo previsto en tal precepto legal, tal como se prevé precisamente en tal dispositivo legal.

Sin embargo, contrario a lo anterior, la liquidadora presumió como ingresos acumulables supuestamente omitidos, diversas cantidades depositadas en la cuenta bancaria de mi mandante; **aún cuando éstas sí se encontraban perfectamente registradas en su contabilidad**.

Ello en virtud de que, tal como esa H. Sala podrá apreciar de las constancias que integran el expediente en que se actúa, resulta que con fecha XX de XXXXX de XXXX mi mandante ofreció y exhibió ante la hoy demandada (durante la sustanciación del recurso administrativo de revocación R.L. XXXX/XX), 124 pruebas selectivas, mismas que habían sido debidamente aportadas dentro de la documentación que se había entregado a la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, durante el ejercicio de las siguientes facultades de comprobación ejercidas respecto de mi mandante:

- La revisión del dictamen efectuado por el Contador Público Registrado de mi mandante, misma que inició al amparo de la orden número XXXXXXXX/XX, contenida en los requerimientos efectuados mediante oficios XXX-XX-07-01-XX-XXXXX-XXXXX y XXX-XX-XX-01-XX-XXXX-XXXXX, ambos de fecha XX de XXXX de XXXX;
- La revisión de gabinete número XXXXXXXXXX/XX, contenida en el oficio número XXX-XX-07-01-02-XXXX-XXXXX de fecha XX de XXXXX de XXXX, mediante el cual la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal requirió a mi mandante la exhibición de la documentación relativa al dictamen que para efectos fiscales efectuó su contador público registrado en el ejercicio de XXXX

Es decir, aún cuando mi mandante había exhibido ante la liquidadora (*per se* y por conducto del contador público que efectuó el dictamen para efectos fiscales por el ejercicio de XXXX), resulta que por causas desconocidas por mi mandante, no fueron debidamente estudiadas ni valoradas al momento de emitir la resolución liquidatoria que por esta vía igualmente se combate.

Ello en razón, de que, si la referida Autoridad hacendaria hubiera tomado en consideración tales medios probatorios ofrecidos durante las fiscalizaciones de que fue objeto mi mandante, hubiera arribado a la ineludible conclusión de que todas y cada una de las operaciones realizadas por mi representada en el ejercicio fiscal de XXXX se encuentran perfectamente registradas en su contabilidad, que tales operaciones eran

localizables e identificables de manera individual y además que respecto de las mismas se pagaron las contribuciones correspondientes, a saber: Impuesto al Valor Agregado e Impuesto sobre la Renta.

En otras palabras, aún cuando mi representada había allegado a la Autoridad Fiscalizadora las pruebas que con posterioridad se adjuntaron al escrito presentado ante la hoy demandada el XX de XXXXX de XXXX, es claro que no fueron estudiadas, valoradas ni adminiculadas al momento en que la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal emitió la resolución que puso fin al ejercicio de sus facultades de comprobación; puesto que contrario a lo que hubiera procedido conforme a Derecho, la liquidadora presumió como ingresos acumulables supuestamente omitidos, diversas cantidades depositadas en la cuenta bancaria de mi mandante; **aún cuando éstas sí se encontraban perfectamente registradas en su contabilidad**.

Lo anterior es así, toda vez que como lo reconoce la propia liquidadora, la resolución determinante ahora controvertida, deriva de una visita domiciliaria iniciada al amparo de la orden XXXXXXXXXX/XX; en la cual la fiscalizadora tuvo a su alcance toda la documentación comprobatoria del debido cumplimiento de las obligaciones fiscales de mi mandante.

Aunado a lo anterior, resulta que en el propio oficio determinante por esta vía controvertido, existe un reconocimiento expreso por parte de la liquidadora, en el sentido de que admite que mediante escrito recibido el XX de XXXXXX de XXXX, con número de folio XXXX, mi poderdante proporcionó papeles de trabajo correspondientes a la integración de ingresos.

En efecto, resulta que mediante escrito con número de folio XXXXX, presentado el día XX de XXXXX de XXXX (con el cual se solventó el requerimiento a través del cual la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal inició el ejercicio de sus facultades de comprobación), **mi mandante exhibió, entre otros documentos, los libros de contabilidad "analíticos" del ejercicio XXXX**.

Ello puede apreciarse de una lectura que esa H. Sala realice al punto 9 del citado escrito de XX de XXXXX de XXXX, presentado en la misma fecha; mediante el cual mi mandante entregó:

> "**9.- Libro Mayor Analítico**, que hace las veces de Libro Mayor, Libro Diario y Auxiliares por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de Enero al 31 de Diciembre de XXX. Asimismo, Balanzas de Comprobación mensuales del año XXXX."
>
> (Énfasis añadido)

Así, de la anterior transcripción, se deja en evidencia que **desde el XX de XXXXXX de XXXX mi mandante entregó los libros de contabilidad analíticos del ejercicio XXXX**, donde en la cuenta XXXX-XXXX-00 de nombre "Bancos", se muestra el registro de depósitos bancarios del año, uno por uno.[26]

Es decir, en dichos documentos se encuentran debidamente registrados, de manera desglosada, puntual e individual, todos y cada uno de los depósitos efectuados en la cuenta bancaria de mi representada; con lo que se justificaba su origen y procedencia.

Efectivamente, en los citados libros se contenían todos los elementos indispensables para demostrar la fecha en que se efectuaron los depósitos, el tipo de póliza en que éstos fueron registrados, el concepto de los mismos, los importes, referencias, Impuesto al Valor Agregado causado (cuando así resultaba procedente), así como diversas observaciones respecto de cada operación.

Lo que evidencia que al menos desde que la liquidadora recibió tal documentación (XX de XXXXXX de XXXX), tenía elementos suficientes para saber que los depósitos efectuados en la cuenta bancaria de mi poderdante <u>sí se encontraban registrados en su contabilidad</u>; <u>y más aún, desde entonces contó con los elementos necesarios para conocer cuál fue el origen y procedencia de cada uno de dichos depósitos</u>.

Ello sin perder de vista que tales documentos ya habían sido entregados a la fiscalizadora y habían sido objeto de revisión durante la visita domiciliaria iniciada al amparo de la orden XXXXXXXXXX/XX y que además ya habían sido debidamente aportados por el C.P. XXXXXX XXXXX XXXX, tal como se hizo constar en las Acta de aportación de datos e informes,

---

[26] Siendo importante destacar que tan cierto es que mi mandante presentó tal documentación, que la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal nunca realizó manifestación expresa al contrario; es decir, no emitió oficio alguno mediante el cual le hubiera requerido la presentación de información o documentación faltante.

levantada el día XX de XXXX de XXXX en las oficinas del Servicio de Administración Tributaria, en las que consta que tal profesionista **exhibió tres legajos que contienen los papeles de trabajo y un archivo permanente que elaboró para la formulación del dictamen de mi mandante**, por el ejercicio del 01 de enero al 31 de diciembre de XXXX.

Así, es claro que desde esa fecha (XX de XXXXX de XXXX), la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal tuvo acceso a la documentación comprobatoria que acreditaba el origen de los depósitos efectuados en la cuenta bancaria de mi representada, puesto que, como se observa de la siguiente transcripción, resulta que **adjunto al referido escrito con número de folio XXXX, presentado el día XX de XXXXXX de XXXXX, mi poderdante exhibió**:

> "**5.-** Determinación de los Pagos Provisionales mensuales de Impuesto al Valor Agregado por los meses de Enero a Diciembre de XXXX. Así mismo **se anexan pólizas contables como documentación comprobatoria** de dicha determinación **por el mes de diciembre de XXXX que es el más representativo**." (Énfasis añadido)

En este punto conviene precisar que **tal exhibición de documentación comprobatoria** del mes más representativo en cuanto a monto, **obedeció a que en la orden número XXXXXXXXXX/XX**, contenida en el oficio número XXX-XX-XX-01-XX-XXXX-XXXXX de fecha XX de XXXXX de XXXX, **la Administración** Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal **requirió a mi mandante la exhibición**, entre otra, de la siguiente documentación:

> "**5.-** Papel de trabajo de la determinación de los pagos mensuales del Impuesto al Valor Agregado de los Actos o Actividades en forma analítica especificando nombre del cliente, concepto, fecha, importe, Impuesto al Valor Agregado, total, forma de pago, número de cheque e institución bancaria por el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de XXXX, **acompañando la documentación soporte del mes más representativo en cuanto a monto (anexando CD conteniendo dicha integración en programa Excel)**." (Énfasis añadido)

Entonces, si desde el XX de XXXX de XXXX mi mandante exhibió los libros de contabilidad "analíticos" del ejercicio XXXX, así como la documentación comprobatoria **del mes más representativo en cuanto a su monto (diciembre de XXXX)**; es claro que no había razón para que la

liquidadora considerara que los depósitos efectuados a la cuenta bancaria de mi poderdante eran ingresos supuestamente omitidos, bajo el argumento simplista de que desde su perspectiva no estaban registrados en la contabilidad de mi mandante.

MÁXIME SI SE TOMA EN CONSIDERACIÓN QUE TALES DOCUMENTOS YA HABÍAN SIDO EXHIBIDOS DURANTE LA VISITA DOMICILIARIA INICIADA AL AMPARO DE LA ORDEN NÚMERO XXXXXXXXXX/XX Y QUE ADEMÁS YA HABÍAN SIDO DEBIDAMENTE APORTADOS POR EL C.P. XXXXXX XXXXX XXXX, TAL COMO SE HIZO CONSTAR EN LAS ACTA DE APORTACIÓN DE DATOS E INFORMES, LEVANTADA EL DÍA 22 DE XXXXXX DE XXXX.

Por las consideraciones relatadas, es que resulta a todas luces ilegal el que se hubiera determinado a cargo de mi mandante el crédito fiscal controvertido mediante el recurso R.L. XXXX/XX, puesto que, en la especie **todos los depósitos que fueron efectuados en la cuenta bancaria de mi mandante, sí se encuentran clara, perfecta, correcta a individualmente registrados en su contabilidad**.

Así, amén de ahondar en lo anterior, es que el pasado 17 de junio de XXX, dentro del citado recurso administrativo de revocación R.L. XXXX/XX mi poderdante ofreció exhibió 124 pruebas que fueron el resultado de un **análisis selectivo efectuado a 124 de los depósitos que la liquidadora de manera indebida presumió como ingresos supuestamente omitidos y que consideró al momento de emitir el oficio ahora recurrido por mi poderdante**.

Al respecto, se insiste que tal análisis selectivo se realizó con base en las documentales que la liquidadora tuvo a su alcance al momento de revisar a mi poderdante y de determinar, de manera indebida, una supuesta omisión de registro en las cuentas contables de la empresa que represento.

Por lo que, si la hoy demandada hubiera analizado y valorado las documentales ofrecidas y exhibidas mediante escrito presentado el 17 de junio de 2010, hubiera arribado a la ineludible conclusión de que es ilegal la resolución determinante recurrida por mi mandante, por lo que lo procedente

era que la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal resolviera dejarla sin efectos.

Esto en virtud de que a pesar de que mi mandante ya había acumulado las cantidades que se depositaron en su cuenta bancaria, para efecto del debido entero de las contribuciones a que se encontraba obligada; resulta que la liquidadora consideró tales montos como ingresos supuestamente omitidos y con base en ello procedió a determinar a cargo de mi representada un crédito fiscal en el que sin lugar a dudas se duplicaron los importes respecto de los cuales mi poderdante ya había efectuado el debido PAGO de los tributos respectivos, específicamente Impuesto sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado.

Adicionalmente, porque es ilegal el hecho de que tales cantidades sirvieron de sustento para que la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal presumiera que mi mandante distribuyó dividendos respecto de los cuales supuestamente omitió el entero del Impuesto sobre la Renta respectivo, así como para que impusiera multas, calculara recargos y señalara una supuesta omisión en la participación de utilidades a sus trabajadores.

Situación que se insiste es a todas luces ilegal, en razón de que la liquidadora, en un actuar a todas luces indebido, duplicó importes respecto de los cuales mi mandante ya había enterado el Impuesto sobre la Renta y el Impuesto al Valor Agregado correspondientes, al soslayar que TODOS y cada uno de los importes ingresados a la cuenta bancaria de la empresa que represento, SÍ se encontraban registrados y localizables en su contabilidad y SÍ se efectuó el entero de los impuestos respectivos.

Así, con las documentales ofrecidas y exhibidas ante la hoy demandada mediante escrito presentado el XX de XXXX de XXXX, mi mandante lograba demostrar ante la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal que de un análisis selectivo efectuado a las documentales que la propia liquidadora tuvo a la vista durante la revisión efectuada a mi poderdante, se encontró que los importes ingresados a la cuenta bancaria de mi poderdante, sí se encontraban en su contabilidad y sí se efectuó el entero de los impuestos respectivos.

Por tanto, si la hoy demandada hubiera tomado en consideración tales probanzas, hubiera arribado a la ineludible conclusión de que efectivamente la liquidadora omitió tomar en cuenta importes que sí se encontraban en la contabilidad de mi representada y que además estaban perfectamente localizables.

Situación que debió tener como consecuencia el que la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal dejara sin efectos la resolución liquidatoria ante ella recurrida; al encontrarse viciada de origen al sustentarse en una indebida apreciación de los hechos (pues tomó como ingresos presuntamente omitidos diversas cantidades que evidentemente ya habían estado sujetas al pago de las contribuciones respectivas).

Esto en razón de que es claro que **no se actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 59, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación**, vigente en el XXXX; puesto que, como se señaló en párrafos precedentes, para que se pueda determinar una presunción de ingresos con sustento en tal porción normativa, se requieren como elementos indispensables: a) Que existan depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente; y, b) Que tales depósitos no correspondan a sus registros de contabilidad.

Siendo que en la especie no se actualizaron tales presupuestos (requisitos indispensables), puesto que evidentemente **sí se encontraban registrados en la contabilidad de mi mandante, todos y cada uno de los depósitos efectuados en su cuenta bancaria**.

Entonces, si se demostró ante la demandada que los depósitos efectuados en la cuenta bancaria de mi mandante sí se encuentran completamente registrados en la contabilidad de mi poderdante; **ello deja en evidencia que está permitiendo que la liquidadora sancione a mi poderdante en plena transgresión al principio que versa "*nullum poena sine lege*"**, que debe regir toda en todo procedimiento, incluso aquéllos de índole administrativo.

En esta tesitura, no es dable que se permitiera a la liquidadora que determinara a cargo de mi representada un crédito fiscal, sustentado en una determinación presuntiva de ingresos supuestamente omitidos, que se fundó en el numeral 59, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente en el XXXX, toda vez que tal numeral no resulta aplicable a mi mandante, puesto que el mismo prevé que son ingresos acumulables los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad; sin embargo, mi mandante sí registró en su contabilidad todos y cada uno de los depósitos que recibió en su cuenta bancaria.

Por las consideraciones relatadas, es que la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal debió haber dejado sin efectos el crédito fiscal determinado ilegalmente por la liquidadora, toda vez que, es evidente que en la especie no se actualizó lo previsto por el artículo 59, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente en el XXXX; puesto que **todos los depósitos que fueron efectuados en la cuenta bancaria de mi mandante, sí se encuentran clara, perfecta, correcta a individualmente registrados en su contabilidad**.

Ello en virtud de que, de una lectura que esa H. Juzgadora realice al fundamento utilizado por la liquidadora (artículo 59, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente en el XXXX), podrá percatarse claramente que de ninguna manera autoriza la determinación presuntiva de ingresos supuestamente omitidos, cuando los depósitos a su o sus cuentas bancarias se encuentren registrados en la contabilidad del contribuyente revisado.

De lo hasta aquí expuesto, esa H. Sala podrá apreciar que con el actuar de la demandada se está permitiendo que la liquidadora sancione a mi poderdante en franca contravención a los principios de legalidad, de estricto derecho, así como al relativo que versa "*nullum poena sine lege*"; toda vez que el fundamento utilizado por la liquidadora para presumir supuestos ingresos omitidos, sólo prevé que tal presunción se realizará cuando los depósitos bancarios no se encuentren registrados en contabilidad.

Entonces, si en la especie mi mandante registró en su contabilidad todos y cada uno de los depósitos que se efectuaron a su cuenta bancaria; evidentemente no había lugar para que la liquidadora determinara de manera presunta ingresos omitidos; puesto que el numeral en cuestión es preciso en señalar que sólo se podrá efectuar tal presunción ante la ausencia u omisión de registro contable.

Por lo anterior, es claro que la resolución liquidatoria ahora también controvertida se encuentra indebidamente fundada y motivada; al utilizarse para determinar un crédito fiscal a cargo de mi mandante una figura jurídica "presunción de ingresos", que no debió haberse utilizado; al no haberse actualizado hipótesis legal alguna que le diera sustento y validez.

Tienen aplicación al caso que nos ocupa, los siguientes criterios, que versan:

> No. Registro: 39,659. Precedente. Época: Quinta. Instancia: Sala Regional Hidalgo - México (Tlalnepantla). Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 51. Marzo 2005. Tesis: V-TASR-XII-II-1512. Página: 184
>
> "**AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL REGISTRADO EN EL LIBRO DE ACTAS DE UNA EMPRESA, ES PRUEBA IDÓNEA PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE INGRESOS A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**.- Es de explorado derecho que **las autoridades fiscalizadoras están facultadas para determinar que los depósitos en la cuenta bancaria de un contribuyente que no se encuentren registrados en su contabilidad constituyen un ingreso gravable, de conformidad con la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación**; sin embargo, cuando el gobernado aporta como prueba al juicio contencioso administrativo el libro de actas en donde consta el aumento de su capital social y éste tiene como propósito acreditar el origen de diversos depósitos bancarios, debe tenerse por desvirtuada esta presunción legal porque dichos libros constituyen parte de la contabilidad del contribuyente en los términos del artículo 28, fracción III del Código Fiscal de la Federación en relación con el diverso 34 del Código de Comercio, **de tal manera que las cantidades debidamente registradas** por este concepto **no son gravables para efectos del impuesto sobre la renta, ni del**

impuesto al valor agregado, en razón de que no se da ninguno de los hechos generadores de estas contribuciones, ya que dichos ingresos tienen como origen la aportación de los socios de la empresa, para quienes constituye un derecho inalienable realizar los acuerdos que estimen pertinentes para el debido funcionamiento de la misma, por lo que si bien el aumento de capital efectivamente es un ingreso que impacta la economía de la empresa y le permite tener liquidez, éste se aparta de la naturaleza de las contribuciones y, en consecuencia, durante el procedimiento de fiscalización la autoridad no puede con base en los mismos determinar un crédito fiscal y, por el contrario, se encuentra obligada a valorar el impacto fiscal que dicha operación tuvo para con base en ello determinar la real situación del contribuyente."

Juicio No. 4012/03-11-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de junio de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino Carmelo Toscano Toscano.- Secretario: Lic. Tulio Antonio Salanueva Brito.

(Énfasis añadido)

No. Registro: 41,116. Precedente. Época: Quinta. Instancia: Sala Regional Sureste.(Oaxaca). Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 72. Diciembre 2006. Tesis: V-TASR-XV-2339. Página: 94

"**DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS.- NO SE JUSTIFICA POR EL SOLO HECHO DE QUE LA FISCALIZADORA SEÑALE QUE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EFECTUADOS EN LA CUENTA DEL CONTRIBUYENTE NO PUEDEN SER IDENTIFICADOS CON LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA RESPECTIVA**.- Si la razón por la cual la fiscalizadora determinó presuntivamente ingresos obedeció al hecho de que la contribuyente realizó depósitos bancarios que no se pudieron identificar con la documentación comprobatoria de ingresos respectiva, no se justifica presumir como ingresos los citados depósitos, toda vez que no existe precepto legal que así lo disponga, y en este orden de ideas, **para que la autoridad fiscal los considerara ingresos, no basta con que dichos depósitos no puedan ser identificados** con la documentación comprobatoria, **sino que es necesario que no correspondan a registros de su contabilidad**, de conformidad con lo dispuesto por la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación; luego entonces, la autoridad demandada debió indicar con toda precisión cuáles eran los depósitos que no correspondían a tales registros; más aún, si de la resolución impugnada, se advierte que la fiscalizadora tuvo la oportunidad de realizar un análisis a dichos registros, al señalar que revisó los libros de contabilidad y registros auxiliares."

> Juicio No. 375/03-15-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de mayo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Celia López Reynoso.- Secretaria: Lic. Milka Del Valle Pérez.
>
> (Énfasis añadido)

A efecto de evidenciar el dicho de mi mandante, se pide a esa H. Sala que revise los fundamentos utilizados por la liquidadora para determinar a cargo de mi representada el crédito fiscal por esta vía igualmente combatido; con lo que podrá cerciorarse de que **no existe razón para presumir como ingresos acumulables, diversas cantidades depositadas en la cuenta de mi poderdante, puesto que se ha evidenciado que éstas sí se encontraban perfectamente registradas en su contabilidad.**

Incluso tan es cierto lo hasta aquí señalado que, como se señaló en líneas precedente, resulta que mediante escrito presentado el XX de XXXXX de XXXX, mi poderdante exhibió dentro del recurso administrativo de revocación R.L. XXXX/XX diversas "PRUEBAS SELECTIVAS" de depósitos bancarios efectuados a su cuenta bancaria por el ejercicio de XXXX, incluyendo copias de las pólizas contables con su respectiva documentación comprobatoria; documentación con la cual mostraba cómo es que dichos depósitos sí fueron registrados como ingresos en su contabilidad.

Así, con dicho escrito y sus anexos se lograba demostrar que contrario a lo aseverado por la liquidadora, en la especie los registros contables sí contaban con documentación comprobatoria que lograba acreditar el origen de los depósitos efectuados a la cuenta bancaria de mi poderdante.

Así, en tales documento se pudo haber verificado que no existían elementos objetivos para determinar ingresos presuntos supuestamente omitidos a cargo de mi poderdante, puesto que, se insiste, de manera "Selectiva", se logró acreditar el origen y procedencia, es decir, se logró justificar al menos los siguientes importes:

Número de Caso	**Importe demostrado**

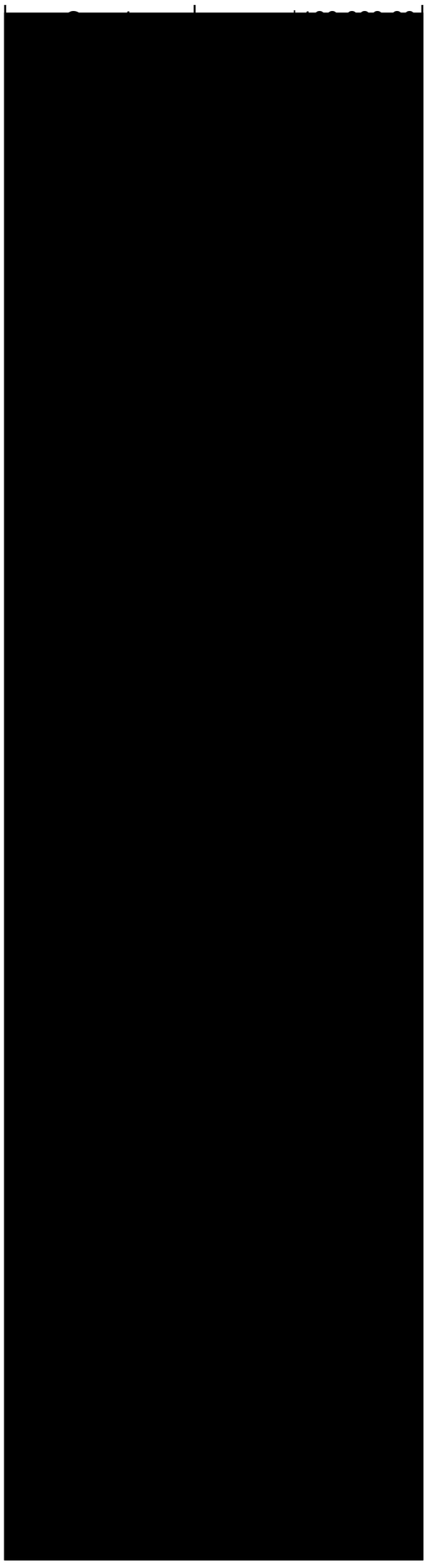

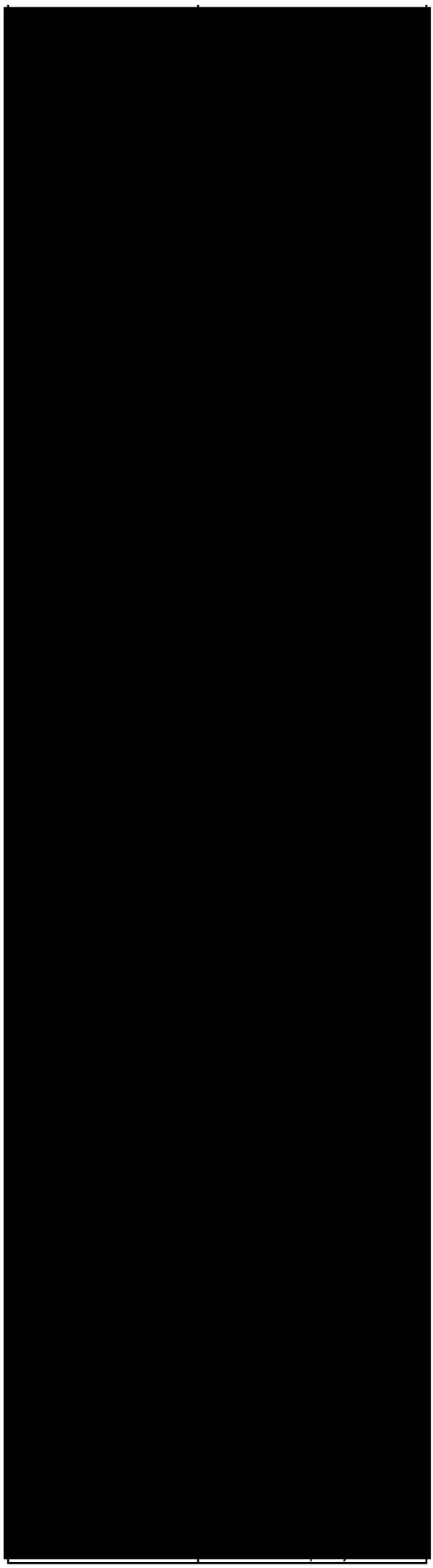

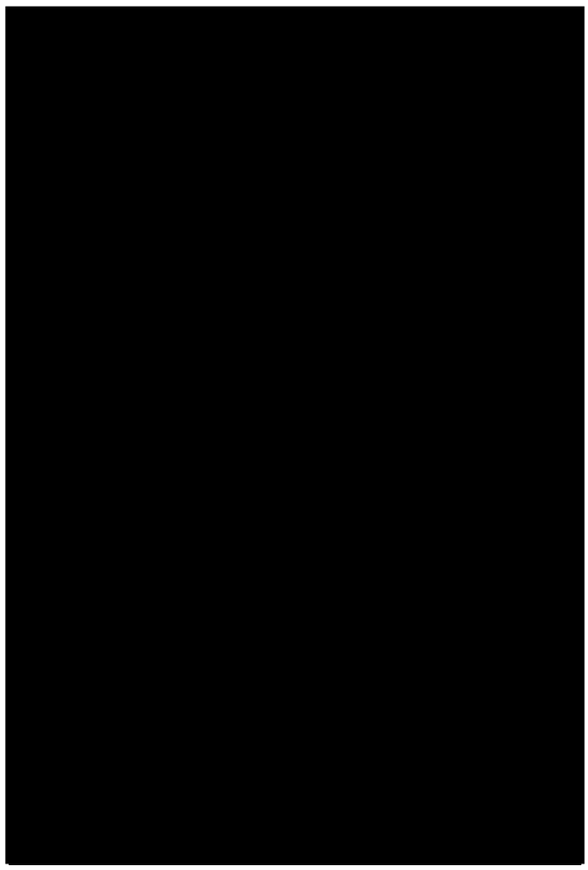

Lo que evidencia que en la especie no se actualizó lo previsto por el artículo 59, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente en el XXXX; consecuentemente, no había razón para que la demandada, derivado del indebido desechamiento del recurso de revocación R.L. XXXX/XX, confirmara la resolución originalmente recurrida, a través del cual se determinó presuntivamente ingresos supuestamente omitidos. **Ello en virtud de que se insiste, de un análisis selectivo efectuado a diversos depósitos efectuados a la cuenta de mi mandante, se descubrió que al menos por lo que respecta a $_____ _____, éstos se encuentran perfectamente documentados, soportados e integrados en la contabilidad de mi mandante.**

Con lo anterior se deja en claro, una vez más, que la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal permitió indebidamente a la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal el que determinara a cargo de mi mandante un crédito fiscal en franca contravención a los principios de legalidad, de estricto derecho, así como al relativo que versa "*nullum poena sine lege*"; toda vez que el fundamento utilizado por la liquidadora para presumir supuestos ingresos

omitidos, sólo prevé que tal presunción se realizará cuando los depósitos bancarios no se encuentren registrados en contabilidad.

Siendo que en la especie mi mandante, en primer lugar, sí registró en su contabilidad todos y cada uno de los depósitos que se efectuaron a su cuenta bancaria y, en segundo lugar, exhibió tanto ante la liquidadora como ante la hoy demandada diversa documentación analizada de manera "selectiva", con la que se acreditó el origen y procedencia de tales depósitos.

Por virtud de lo anterior, al haberse acreditado la indebida fundamentación y motivación de la fiscalizadora, por determinar a cargo de mi poderdante un crédito fiscal como producto de una incorrecta apreciación de los hechos; es evidente que tilda de ilegal su actuar y evidencia que la resolución combatida debió dejarse sin efectos por parte de la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal.

Sin embargo, toda vez que la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal se abstuvo de dejar sin efectos la resolución ante ella recurrida y tomando en consideración todo lo argumentado y demostrado con en este concepto de impugnación, es claro que lo procedente es que esa H. Sala declare la nulidad lisa y llana tanto de la resolución impugnada como de la previamente recurrida; ello en términos de los artículos 51 fracciones II y IV, en relación con el numeral 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Es ilegal la resolución impugnada contenida en el oficio XX0-XX-20XX-XXXXX de XX de febrero de XXXX; pues la demandada violó en perjuicio de mi mandante lo dispuesto por los artículos 38 fracción IV y 132 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que al desechar el recurso de revocación interpuesto por la hoy actora, omitió tomar en consideración que **la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal señaló que diversos depósitos efectuados a la cuenta bancaria de mi mandante constituían supuestos ingresos acumulables omitidos y los consideró como base gravable del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado, aún cuando éstos ya habían pagado las citadas contribuciones.**

Lo anterior implica que en la especie la demanda permitió que la liquidadora violentara en perjuicio de mi mandante lo dispuesto por los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 10 del Impuesto sobre la Renta, 1º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación; toda vez que soslayó el hecho de que la resolución liquidatoria previamente recurrida proviene de una revisión de documentos en que se vulneró en perjuicio de mi mandante los principios de legalidad, de audiencia y de seguridad jurídica que deben regir toda actuación de autoridad.

En efecto, es claro que resulta ilegal la resolución por esta vía impugnada, en virtud de que a través de ésta se pasó por alto que **la liquidadora**, al emitir el oficio número XXXX XXXXX XXXX XXXXXXXXXX de fecha XX de XXXXX de XXXX, **determinó a cargo de mi mandante un crédito fiscal, que tuvo su origen en una franca DUPLICIDAD de conceptos e importes que ya habían pagado contribuciones**.

Lo anterior implicó que soslayara el hecho de que existe una evidente duplicidad entre las contribuciones que ya habían sido pagadas por mi representada y aquéllas que la liquidadora pretende que mi mandante pague nuevamente, a través de la determinación del crédito fiscal por esta vía controvertido.

Esto en razón de que, tal como se observa a fojas 47 y 48 del oficio de observaciones número XXX-XX-XX-01-01-XXXX-XXXXX de 14 de XXXXX de XXXX, la autoridad liquidadora aceptó el papel de trabajo que mi mandante le entregó; tal como se puede apreciar de una lectura que esa H. Juzgadora realice a las citadas fojas del oficio previamente señalado.

Es decir, la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal no sólo aceptó, sino que además tomó como correcto (adecuado) el contenido que se desprendía del referido papel de trabajo.

Siendo importante enfatizar que de tal papel de trabajo se desprende que mi mandante determinó un total de actos y actividades para efectos de Impuesto al Valor Agregado, en cantidad de $XX,XXX,XX.00; tal como se observa del propio papel de trabajo que se pide a esa H. Sala otorgue valor probatorio pleno, al no haber sido objetado por la liquidadora.

Sin embargo, aún cuando en el citado papel de trabajo se observa que mi representada determinó un total de actos y actividades para efectos de Impuesto al Valor Agregado, en cantidad de $XX,XXX,XX.00, la liquidadora, en un actuar a todas luces indebido sumó dicha cantidad al total de depósitos del año por $XX,XXX,XXX.88.

Lo anterior es evidentemente ilegal, toda vez que dicha autoridad debió considerar que la citada cantidad de $XX,XXX,XXX.00 ya se encontraba integrada en los depósitos efectuados en la cuenta bancaria de la empresa que represento.

Por lo que, consecuentemente, en lugar de sumar dicho importe, en su defecto, debió disminuirlo del total de depósitos del año de XXXX, por la cantidad de $XX,XXX,XXX.88.

Lo que evidentemente hubiera originado un efecto totalmente contrario al indebidamente generado por la liquidadora, tanto para efectos de la base gravable del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado (en caso de que efectivamente se hubiera omitido el pago de alguna de estas contribuciones).

E incluso el referido efecto adverso hubiera igualmente alcanzado tanto al Impuesto sobre la Renta sobre los dividendos supuestamente repartidos, así como a la base de la participación de utilidades también indebidamente determinado a cargo de mi poderdante.

Lo que inevitablemente implica que:

a) Para efectos del Impuesto al Valor Agregado, la liquidadora consideró como acumulable el total de los depósitos efectuados a la cuenta bancaria de mi mandante, **MÁS** (adicionados con) los ingresos que la propia empresa ya se había autodeterminado por concepto de Impuesto al Valor Agregado;

b) Igualmente, para efectos del Impuesto sobre la Renta, a Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal consideró como acumulable el total de los depósitos efectuados a la cuenta bancaria de mi mandante, **MÁS** (adicionados con) los ingresos que la propia empresa ya se había autodeterminado por concepto del citado tributo (Impuesto sobre la Renta);

c) Consecuentemente, la anterior duplicidad incidió en que se tomaran en consideración importes indebidos, tanto para efectos de la base gravable del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto al Valor Agregado, del Impuesto sobre la Renta sobre dividendos supuestamente distribuidos, y para efectos de reparto de utilidades.

Lo que evidentemente contravino de manera directa lo dispuesto por los artículos 10 del Impuesto Sobre la Renta y 1º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; puesto que en ninguno de tales numerales se desprende que las autoridades fiscales puedan constreñir a los contribuyentes a efectuar el doble pago de dichos impuestos.

Por lo que resulta evidente que lo procedente era que la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal dejara sin efectos la resolución ante ella recurrida, pues a través de ésta se pretende constreñir a mi mandante a que efectúe un doble pago del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado, respecto de cantidades a las que ya se les había aplicado la tasa respectiva a cada uno de los citados tributos y que consecuentemente ya habían pagado los citados gravámenes.

En razón de las relatadas consideraciones, se pidió atentamente a la hoy demandada que dejara sin efectos la resolución controvertida, contenida en el oficio número XXXX XXXXX XXXX XXXXXXXXXX de fecha XX de XXXXX de 2010; ello con fundamento en lo previsto por el artículo 133, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Sin embargo, toda vez que la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal se abstuvo de dejar sin efectos la resolución ante ella recurrida, es que lo procedente es que esa H. Sala declare la nulidad lisa y llana tanto de la resolución impugnada como de la previamente recurrida; ello en términos de los artículos 51 fracciones II y IV, en relación con el numeral 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TRIGÉSIMO NOVENO. Es ilegal la resolución impugnada contenida en el oficio XX0-XX-20XX-XXXXX de 30 de febrero de XXXX; pues la demandada violó en perjuicio de mi mandante lo dispuesto por los artículos 38 fracción IV y 132 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que al desechar el recurso de revocación interpuesto por la hoy actora, soslayó el hecho de que **el oficio liquidatorio número XXXX XXXXX XXXX XXXXXXXXXX de fecha XX de XXXXX de XXXX originalmente recurrido, fue emitido con posterioridad a la fecha en que ya habían CADUCADO las facultades de la Administración Local de Auditoría del Oriente del Distrito Federal para tal efecto.**

Lo anterior implica que en la especie se violentó en perjuicio de mi mandante lo establecido por el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, con relación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A este respecto conviene precisar que, en aras de respetar la garantía de seguridad jurídica y de no dejar en la indefinición el actuar de las autoridades, es que tanto el constituyente originario como el legislador han delimitado los términos y condiciones en que éstas deben efectuar sus actos.

Así, tal delimitación se encuentra prevista en la Carta Magna, específicamente en el artículo 14 Constitucional, en tanto que en éste se prevé que nadie podrá ser privado de sus derechos, sino mediante juicio (o procedimiento) en el que se cumplan las formalidades esenciales respectivas.

Lo que incide que el orden constitucional realiza una remisión expresa a la legislación de la materia, para definir cómo es que las autoridades administrativas han de ajustar su actuar; realizando un reconocimiento a *contrario sensu*, en el sentido de que, en el supuesto de que se incumplan las formalidades del procedimiento, no podrá existir privación de los derechos de los particulares.

Así, en la materia que nos ocupa, resulta que el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, dispone que las facultades de las autoridades fiscales para determinar contribuciones a cargo de los particulares, así como para sancionarlos por la comisión de infracciones a las disposiciones fiscales, caduca en el plazo genérico de cinco años; tal como se puede advertir de la siguiente transcripción:

> "**Artículo 67**. **Las facultades de las autoridades fiscales para determinar** las **contribuciones** o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, **se extinguen en el plazo de cinco años** contados **a partir del día siguiente a aquél en que**:
>
> **I. Se presentó la declaración del ejercicio**, cuando se tenga obligación de hacerlo. Tratándose de contribuciones con cálculo mensual definitivo, el plazo se computará a partir de la fecha en que debió haberse presentado la información que sobre estos impuestos se solicite en la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta. En estos casos las facultades se extinguirán por años de calendario completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presentan, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio."
>
> (Énfasis añadido)

De la anterior transcripción se evidencia que el plazo de cinco años para que se extingan por motivo de caducidad las facultades de las autoridades fiscales para determinar contribuciones a los particulares, comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que se hubiera generado la obligación de presentar la declaración del ejercicio de que se trate.

Siendo conveniente precisar que una vez que ha operado esta figura jurídica de la caducidad, ya no resulta procedente que las autoridades fiscales determinen contribuciones o bien impongan sanciones por la infracción a disposiciones de orden fiscal; esto en virtud de que la caducidad opera como sanción a las autoridades fiscales derivado de su actuar omisivo.

Lo que implica que como consecuencia de su negligencia, las autoridades hacendarias ya estarían legalmente imposibilitadas para emitir resolución alguna en la que determinaran contribuciones a cargo de los particulares, puesto que ante su inactividad, reciben una sanción que implica el consecuente impedimento para ello.

Así, tal como esa H. Sala puede apreciar, el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, establece claramente un límite temporal para que el actuar de las autoridades fiscales no se prolongue de manera indefinida en el tiempo, sino que se otorgue seguridad jurídica a los particulares de que, una vez transcurrido determinado período, ya no se les podrá exigir el pago de determinadas sumas de dinero, evitando así el excesivo importe que se generaría por concepto de multas, recargos y actualizaciones.

Así, el numeral en cuestión, prevé que en términos generales, en el plazo de cinco años caducarán las facultades de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria para determinar créditos a cargo de los contribuyentes.

Por lo anterior, es que se considera que existe un señalamiento expreso de que las facultades de la autoridad pueden caducar por el simple transcurso del tiempo.

En este aspecto, resulta aplicable la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que en su apéndice de 1995, tomo III, página 375, correspondiente a la Séptima Época, en la cual la Segunda Sala del máximo tribunal señala lo siguiente:

> "**PRESCRIPCION Y EXTINCION DE FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. CODIGO FISCAL DE 1938 Y CODIGO FISCAL DE 1967**. El artículo 55 del Código Fiscal derogado disponía que la prescripción de la facultad de las autoridades fiscales para determinar en cantidad líquida las prestaciones tributarias y la prescripción de los créditos mismos, era excepción que podría oponerse como extintiva de la acción fiscal. Como puede observarse, en dicha disposición se contemplaban la prescripción y otra institución, propiamente de carácter procesal, **o sea la de extinción de las facultades de las autoridades fiscales, que son instituciones jurídicas distintas**, ya que se decía que prescribían

> tanto las facultades de las autoridades fiscales para determinar en cantidad líquida las prestaciones tributarias, como los créditos mismos. **Sin embargo, en el Código Fiscal vigente el legislador dio un tratamiento diferente** a la prescripción como medio legal para la extinción de las obligaciones ante el Fisco Federal y los créditos a favor de éste, **y lo que constituye una caducidad, a saber, la extinción de facultades para actuar de las autoridades fiscales.** Efectivamente: el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación contiene una norma de derecho sustantivo que establece un modo de extinción de los créditos fiscales, al prever el derecho de los particulares para que, por prescripción, en el término de cinco años, se extingan sus obligaciones ante el Fisco Federal y los créditos a favor de éste por impuestos, derechos, productos o aprovechamientos. **Por su parte el artículo 88 del ordenamiento legal sujeto a estudio establece que las facultades de la Secretaría de Hacienda para determinar la existencia de obligaciones fiscales, señalar las bases de su liquidación o fijarlas en cantidad líquida, para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, así como las facultades de verificar el cumplimiento o incumplimiento de dichas disposiciones, se extinguen en el término de cinco años, no sujeto a interrupción ni suspensión.** Este numeral también contempla un medio de extinción, pero referido únicamente a las facultades de las autoridades para actuar, **pues ya ejercitadas las facultades legales y determinado el crédito, la extinción de este último se rige por las reglas relativas a la prescripción**."
>
> (Énfasis añadido)

De lo anterior, se puede considerar que existe una figura adjetiva que contiene la extinción de las facultades económico coactivas para ejecutar un crédito, como lo es la figura de la prescripción de los créditos; mientras que, la figura de la caducidad de las facultades de la autoridad son diferentes, atendiendo al tipo de disposición que se trata, así como su naturaleza jurídica, la forma de calcular los plazos y los supuestos en los que dejan de transcurrir.

Por lo que debe considerarse que en el caso que nos ocupa, el agravio que causa a mi mandante la resolución liquidatoria originalmente recurrida y ahora también impugnada, lo constituye el hecho de que en franca violación a lo establecido en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, se le esté determinando un crédito fiscal a mi poderdante, aún

cuando ha transcurrido en exceso el plazo de cinco años a que se refiere el numeral en comento.

En este orden de ideas, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época VII-Junio, que en su página 222 establece a la letra lo siguiente:

> "**CADUCIDAD Y PRESCRIPCION. CUÁNDO OPERAN, CONFORME A LOS ARTICULOS 67 Y 146 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. DIFERENCIA ENTRE ESTAS FIGURAS JURIDICAS**. **La caducidad es la sanción que la ley impone al fisco por su inactividad e implica necesariamente la pérdida o la extinción para el propio fisco, de una facultad o de un derecho para determinar, liquidar o fijar en cantidad líquida una obligación fiscal. Esta figura jurídica, que debemos aclarar que pertenece al derecho adjetivo o procesal (a diferencia de la prescripción que pertenece al derecho sustantivo), se encuentra contemplada en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, dicho numeral establece el plazo de cinco años para que se extingan las facultades de las autoridades fiscales para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracción a dichas disposiciones.** Para el cómputo del plazo de cinco años, el artículo en comento señala tres supuestos que son: el primero, los cinco años comenzarán a contarse a partir del día siguiente a aquél en que se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo (extinguiéndose por ejercicios completos); en el segundo supuesto, comenzarán a contarse a partir del día siguiente en que se presentó o debió presentarse la declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios, o bien, a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración; y el tercer caso, se contarán los cinco años a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera cometido la infracción a las disposiciones fiscales, o bien, en que hubiese cesado su consumación o realizado la última conducta o hecho. Este plazo de cinco años para que opere la caducidad de las facultades de la autoridad fiscal, fue prolongado a diez años en los siguientes casos: 1) Cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud ante el Registro Federal de Contribuyentes. 2) Cuando el contribuyente no lleve contabilidad. 3) Cuando no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarla, en este caso los diez años comenzarán a correr a partir del día

siguiente a aquél en que se debió haber presentado la declaración del ejercicio. Ahora bien, dicho plazo para la extinción de las facultades de las autoridades fiscales queda suspendido cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio, esto es, con la interposición de cualquier recurso administrativo o la promoción de un juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación, o bien juicio de amparo se suspenderá el plazo. Por otra parte, debemos recordar que la ley concede a las autoridades fiscales facultades investigadoras y verificadoras, como son el practicar visitas domiciliarias, solicitar informes a los contribuyentes, etcétera. Estas facultades también se extinguen en un plazo de cinco años por caducidad, excepción hecha de las facultades para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, las cuales no se extinguen conforme al numeral 67 del Código Fiscal, sino de acuerdo con los plazos de prescripción de los delitos de que se trate, conforme al artículo 100 de dicho ordenamiento. Por último, resta decir que el precepto a estudio concede a los contribuyentes la oportunidad para solicitar que se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones fiscales. Por lo que hace a la prescripción, éste es el medio para adquirir bienes o librarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas en la ley, así a la adquisición de bienes en virtud de la posesión, se le llama prescripción positiva y la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento se llama prescripción negativa. Esta figura jurídica a diferencia de la caducidad pertenece al derecho sustantivo, y se refiere a la extinción de una obligación fiscal (impuestos, derechos, productos o aprovechamientos) por el transcurso del tiempo. Se encuentra contemplada en los artículos 22 y 146 del Código Fiscal de la Federación; el primer numeral prevé la extinción de la obligación del Estado por el transcurso del tiempo de devolver las cantidades pagadas de más, cuando los contribuyentes son negligentes en exigir el reembolso de las cantidades pagadas de más o indebidamente por conceptos tributarios, estableciendo que ésta opera en los mismos términos que tratándose de créditos fiscales, y el segundo precepto, instituye la prescripción de los créditos fiscales, en el término de cinco años. Este término de cinco años, para que prescriban los créditos fiscales, se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido por la autoridad fiscal; esta aseveración del legislador implica necesariamente que el acreedor fiscal tenga conocimiento de la existencia de su derecho, así, cuando el crédito fiscal sea fijado por el Estado, bastará con que se cumpla el plazo señalado para su cumplimiento, para que comience a correr la prescripción a favor del particular, pero cuando la determinación del crédito fiscal deba ser determinada por el contribuyente, será éste quien debe presentar la

> declaración de la existencia del hecho generador y del nacimiento del crédito fiscal, para que comience a correr el término de cinco años para la prescripción del mismo, y en el supuesto de que no presente su declaración, el término comenzará a correr a partir de la fecha en que debió presentar su declaración. Ahora bien, el precepto en comento nos indica, que el término de cinco años se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste, respecto a la existencia del crédito fiscal, y completa esta idea, diciendo que se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor. También, tratándose de prescripción, el legislador concede, al igual que en la caducidad, la oportunidad al contribuyente de solicitar se declare ésta, sin tener que esperar a que la autoridad fiscal pretenda cobrar el crédito fiscal que ha prescrito; del análisis de estas dos figuras jurídicas, se advierten dos diferencias fundamentales, que mientras la caducidad se refiere a la extinción de las facultades de la autoridad para determinar, liquidar o fijar en cantidad líquida una obligación fiscal, por el simple transcurso del tiempo (en unos casos cinco años y en otros diez años), la prescripción se refiere a la extinción de una obligación fiscal a cargo del contribuyente, también por el transcurso del tiempo (cinco años); y la segunda que la caducidad se suspende con la interposición de algún recurso administrativo o juicio, y el término para la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que se le notifique al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste.”
>
> (Énfasis añadido)

De lo anterior, se puede enfatizar claramente que la caducidad es una sanción que aplica el legislativo a la autoridad administrativa por su inactividad procesal, por medio de la cual pierde, es decir, se extingue la facultad para determinar, liquidar, o fijar en cantidad determinada créditos, por lo que constituye una figura relacionada con las facultades de la autoridad de índole procesal o adjetivo.

Por su parte, en lo tocante a los plazos para su configuración, debe señalarse que el plazo para que opere la caducidad no se encuentra sujeto a interrupción, y solo se suspende, por lo que al momento en el que termine la causa de suspensión, el plazo se computa a partir de lo transcurrido antes del hecho que lo suspendió.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, es claro que la hoy demandada pasó por alto que la liquidadora emitió la resolución determinante ante ella recurrida, contenida en el oficio XXXX XXXXX XXXX XXXXXXXXXX de fecha XX de XXXXX de 2010, aún cuando ya habían caducado sus facultades de comprobación, de conformidad con lo previsto por el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.

Amén de evidenciar lo anterior, se señala que la caducidad de las facultades de la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, se desprenden de lo siguiente:

A) Es ilegal la resolución liquidatoria, en razón de que proviene de una "Revisión de Gabinete" efectuada a pesar de que ya habían caducado las facultades de comprobación de la liquidadora para efecto de revisar y determinar supuestas omisiones por concepto de Impuesto al Valor Agregado.

Como es del conocimiento de esa H. Sala, la Ley del Impuesto al Valor Agregado dispone que la determinación y entero de tal contribución, es de carácter mensual y definitivo.

Lo anterior es así, en virtud de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, hasta el año XXXX el impuesto en cuestión se causaba anualmente. Incluso, en términos del artículo 11 del Código Fiscal de la Federación, tal sistema requería la presentación de una declaración anual en donde se determinara el impuesto del ejercicio, que efectivamente comprendía el año de calendario, y al que se le acreditaban los pagos provisionales efectuados durante dicho año de calendario.

Sin embargo, a partir del año XXXX, tal contribución se causa de manera definitiva, por cada mes de calendario del ejercicio; razón por la cual, a partir de ese mismo año (XXXX), los pagos mensuales ya no se consideran provisionales a cuenta del impuesto anual, sino se consideran definitivos.

Así, por disposición expresa del entonces artículo 5º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el Impuesto al Valor Agregado se calcula por cada mes de calendario, salvo que se trate de las enajenaciones o de los actos accidentales previstos en el artículo 33 de la citada Ley.

Incluso, el entonces artículo 5º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente para XXXX, mismo que actualmente se encuentra previsto en el diverso numeral 5-D del ordenamiento legal en comento, dispone lo siguiente:

> "**Artículo 5º**. El **impuesto se calculará por cada mes de calendario**, salvo los casos señalados en el artículo 33 de esta Ley.
>
> Los contribuyentes **efectuarán el pago** del impuesto mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas **a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago**.
> …"
>
> (Énfasis añadido)

Con lo anterior se deja en evidencia que el impuesto en cuestión ya no se calcula ni se determina por ejercicios completos, toda vez que se trata de una contribución mensual de carácter definitiva.

De la misma manera, se observa con meridiana claridad que a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago, es cuando se debe efectuar el entero de la contribución en cuestión.

Así, por ejemplo, el pago del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al mes de Enero de XXXX, debe efectuarse a más tardar el día 17 de Febrero de XXXX; el pago de tal contribución correspondiente al mes de Febrero de XXXX, debe efectuarse a más tardar el día 17 de Marzo de XXXX; y así sucesivamente.

Por su parte, como fue señalado en párrafos precedentes, las facultades de las autoridades fiscales para determinar contribuciones a los particulares, se extinguen por el transcurso de cinco años, de conformidad con lo previsto por el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación previamente comentado. Por tanto, el Impuesto al Valor Agregado que debió pagarse en Enero de XXXX pudo haberse revisado a más tardar el día 17 de Febrero de XXXX, puesto que a partir del día XX de XXXXX de XXXX ya habrían caducado las facultades de comprobación de las autoridades fiscales; mientras que el Impuesto al Valor Agregado que debió pagarse en Febrero de XXXX pudo haberse revisado a más tardar el día XX de XXXX de XXXX, puesto que a partir del día XX de XXXX de XXXX ya habrían caducado las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, tal como ha quedado plenamente demostrado en el presente asunto, mediante oficio XXX-XX-07-01-02-XXXX-XXXXX de fecha XX de XXXXX de XXXX, al amparo de la orden XXXXXXXXXX/XX, la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal inició con mi mandante el ejercicio de sus facultades de comprobación (comúnmente conocidas como "Revisión de Gabinete"), a efecto de revisar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de mi mandante en materia de Impuesto al Valor Agregado, correspondientes al año de XXXX.

Al respecto resulta conveniente precisar que **tal orden fue notificada a mi mandante el día XX de XXXXX de XXXX, por lo que surtió sus efectos legales**[27] **hasta el día XX de XXXXX de XXXX**[28] (es decir, se me tuvo por legalmente notificado de tal orden hasta el XX de XXXXX de XXXX).

Sin embargo, al momento en que surtió sus efectos legales la notificación a mi poderdante el citado oficio, es claro que habían caducado las facultades de comprobación de la demandada para revisar y determinar supuestas contribuciones, al menos por los siguientes meses: Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre, todos de XXXX.

---

[27] De conformidad con lo previsto por el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación que dispone: "Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas…"

[28] Por virtud de haber sido inhábiles los días 18 y 19 de octubre de 2008, al ser sábado y domingo, respectivamente.

Lo anterior en virtud de que, conforme a lo previamente señalado, resulta que:

- El Impuesto al Valor Agregado correspondiente al mes de Enero de XXXX debió haberse revisado a más tardar el día 17 de Febrero de XXXX, puesto que a partir del día 18 de XXXXX de XXXX ya habían caducado las facultades de comprobación de las autoridades fiscales;
- El Impuesto al Valor Agregado correspondiente al mes de X de XXXXXX de XX debió haberse revisado a más tardar el día 17 de XXXXX de XXXXX, puesto que a partir del día XX de XXXXX de XXXXX ya habían caducado las facultades de comprobación de las autoridades fiscales;
- El Impuesto al Valor Agregado correspondiente al mes de XXXX de XXXX debió haberse revisado a más tardar el día XX de XXXX de XXXX, puesto que a partir del día XX de XXXXX de XXXXX ya habían caducado las facultades de comprobación de las autoridades fiscales;
- El Impuesto al Valor Agregado correspondiente al mes de Abril de XXXX debió haberse revisado a más tardar el día XX de XXX de XXXX, puesto que a partir del día XX de XXXX de XXXX ya habían caducado las facultades de comprobación de las autoridades fiscales;
- El Impuesto al Valor Agregado correspondiente al mes de XXXX de XXXX debió haberse revisado a más tardar el día XX de XXXXX de XXXX, puesto que a partir del día XX de XXXXX de XXXX ya habían caducado las facultades de comprobación de las autoridades fiscales;
- El Impuesto al Valor Agregado correspondiente al mes de Junio de XXXX debió haberse revisado a más tardar el día 17 de Julio de XXXX, puesto que a partir del día XX de XXXXX de XXXX ya habían caducado las facultades de comprobación de las autoridades fiscales;

- El Impuesto al Valor Agregado correspondiente al mes de XXXX de XXXX debió haberse revisado a más tardar el día XX de XXXXX de XXXX, puesto que a partir del día XX de XXXXX de XXXX ya habían caducado las facultades de comprobación de las autoridades fiscales;
- El Impuesto al Valor Agregado correspondiente al mes de XXXXX de XXXX debió haberse revisado a más tardar el día 17 de Septiembre de XXXX, puesto que a partir del día XX de Septiembre de XXXXX ya habían caducado las facultades de comprobación de las autoridades fiscales;
- El Impuesto al Valor Agregado correspondiente al mes de XXXXX de XXXX debió haberse revisado a más tardar el día XX de XXXXX de XXXX, puesto que a partir del día XX de XXXXX de XXXXX ya habían caducado las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

De lo anterior se deja en evidencia que al iniciar la Revisión de Gabinete en comento, habían caducado las facultades de comprobación de la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal para revisar y más aún para determinar supuestas contribuciones omitidas, al menos por los siguientes meses: Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre, todos de XXXX.

Por virtud de lo anterior, una vez que se ha demostrado el ilegal actuar de la liquidadora, al revisar y determinar el Impuesto al Valor Agregado de períodos respecto de los cuales ya habían caducado sus facultades de comprobación, es claro que lo procedente es que esa H. Sala decrete la nulidad lisa y llana de tal resolución liquidatoria, al ser contraria a Derecho.

Sustentan nuestros argumentos los siguientes criterios:

> Registro No. 171569. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVI, Agosto de 2007. Página: 1891. Tesis: VI.3o.A.294 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa

"**VALOR AGREGADO. LA FISCALIZACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LOS PAGOS MENSUALES DEL IMPUESTO RELATIVO QUE SE HAYAN OMITIDO A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2003, ESTÁN EXCLUIDAS DE LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO SEGUNDO (DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN), FRACCIÓN VII, INCISO A), PUNTO 1, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMARON DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 2000**. Del artículo aludido se colige que el legislador implementó una condición de orden a los procedimientos de fiscalización dependiendo de la fecha de su inicio, pero sólo en función de la determinación de contribuciones omitidas por ejercicios fiscales, esto es, estrictamente en relación con los cálculos anuales; de otra forma no se explica que haya sujetado a las autoridades a determinar en primer lugar y de modo escalonado, las contribuciones omitidas en los "ejercicios" que van del año 2000 al 2003. Así, al tenor del artículo 11 del Código Fiscal de la Federación -que indica que cuando las leyes "establezcan que las contribuciones se calcularán por ejercicios fiscales, éstos coincidirán con el año calendario"-, resulta que la cortapisa legal mencionada es para las contribuciones que se calculan por anualidades. Bajo esa perspectiva, si de conformidad con el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones **de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2002, que entró en vigor el 1o. de enero de 2003, ese tributo dejó de calcularse por ejercicios fiscales (por año calendario), para asumir la forma de una contribución mensual, lo que se tradujo en que sus pagos dejaron de tener la calidad de "provisionales", para tornarse en "definitivos"**; todo ello redunda en que el cálculo del impuesto a raíz de la reforma que se comenta, "corresponde al mes de calendario". Por ende, la fiscalización y determinación de los pagos mensuales que se hayan omitido por el impuesto al valor agregado a partir del 1o. de enero de 2003, están excluidas de la regla dispuesta por el referido artículo segundo, fracción VII, inciso a), punto 1, del decreto por el que se reforman diversas disposiciones fiscales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2000."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 318/2006. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 19 de abril de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Jaime Raúl Oropeza García. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

(Énfasis añadido)

No. Registro: 40,059. Aislada. Época: Quinta. Instancia: Primera Sala Regional de Oriente. Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 57. Septiembre 2005. Tesis: V-TASR-XIII-1832. Página: 208

"**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- LA AUTORIDAD HACENDARIA ESTÁ FACULTADA PARA REVISAR Y DETERMINAR CADA MES DE CALENDARIO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003).-**Conforme a lo señalado en el artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en dos mil tres, dicho impuesto se calculará por cada mes calendario, salvo en el caso que se enajene un bien o se preste un servicio en forma accidental, por los que se deba pagar un impuesto en los términos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; por lo que **la autoridad fiscal, se encuentra facultada para revisar y determinar el impuesto al valor agregado en relación a cada mes calendario, ya que los pagos mensuales realizados por los contribuyentes tienen el carácter de definitivos** y por ende son susceptibles de revisión y liquidación por parte de la autoridad en ejercicio de sus facultades de comprobación, razón por la cual si la Administración Local de Auditoría Fiscal procede a revisar el cumplimiento de las disposiciones fiscales por determinados meses calendario y como consecuencia de tal revisión determinó la omisión en el pago del impuesto al valor agregado liquidando el adeudo relativo, su actuación se encuentra ajustada a estricto derecho."

Juicio No. 4902/04-12-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de enero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretaria: Lic. Gloria María de la C. Escobar Arrona.

(Énfasis añadido)

No. Registro: 41,012. Aislada. Época: Quinta. Instancia: Primera Sala Regional del Norte - Centro II. Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 71. Noviembre 2006. Tesis: V-TASR-VIII-2242. Página: 61

"**LIQUIDACIÓN POR MESES, DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, ES VÁLIDA A PARTIR DE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO IMPUESTO, PARA EL AÑO 2003**.- Hasta el año 2002 el impuesto al valor agregado se causaba anualmente por virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley que rige dicha contribución, el cual establecía en su párrafo primero: "El impuesto se calculará por ejercicios fiscales, salvo los casos señalados en el artículo 33 de esta Ley"; siendo de explorado derecho que este sistema requería la presentación de una declaración anual en donde se determinara el impuesto del ejercicio, que efectivamente comprendía el año de calendario en términos del artículo 11 del Código Fiscal de la Federación, y al que se le

> acreditaban los pagos provisionales efectuados durante dicho año de calendario, y obedeciendo a ello, el Poder Judicial de la Federación determinó en tesis elevada al rango de jurisprudencia, que no se debía liquidar esta contribución por parte de las autoridades fiscales, por periodos menores a un año. Sin embargo, **a partir del año 2003, el impuesto de mérito se causaría en definitiva, por cada mes de calendario del ejercicio, motivo por el cual a partir de ese año, los pagos mensuales ya no se consideran provisionales a cuenta del impuesto anual**, pues el primer párrafo del artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece desde entonces, que "El impuesto se calculará por cada mes de calendario, salvo los casos señalados en el artículo 33 de esta Ley"; luego, la jurisprudencia que determinó que las autoridades fiscales no podían liquidar esta contribución por periodos menores a un año, ya no es aplicable a los casos de determinación por meses a partir del año 2003, al haberse referido la misma, a la disposición mencionada cuando establecía que el impuesto se calculaba por ejercicios completos."
>
> Juicio No. 5514/04-05-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de mayo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada por Ministerio de Ley: Iris Méndez Pérez.- Secretario: Lic. José Luis Lee Elías.
>
> (Énfasis añadido)

Por virtud de lo anterior, al haberse sustentado la resolución liquidatoria, en el ejercicio de facultades de comprobación "Revisión de Gabinete", iniciada en clara contravención a lo dispuesto por el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, es claro que correspondía a la hoy demandada dejar sin efectos la resolución ante ella controvertida.

Sin embargo, toda vez que la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal, en un actuar a todas luces denegatorio de justicia desechó de manera indebida el recurso administrativo de revocación incoado por mi mandante, convalidado así el indebido ejercicio de atribuciones a pesar de que habían caducado las facultades de la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal; es claro que corresponde a esa H. Sala declarar la nulidad tanto de la resolución impugnada, como de la previamente recurrida; por ser ambas producto de un acto viciado de origen.

B) Es ilegal la resolución liquidatoria, en razón de que al momento en que se determinó un crédito fiscal a cargo de mi representada ya habían caducado las facultades de comprobación de la liquidadora por concepto de Impuesto sobre la Renta.

Con independencia de lo anterior y en otro orden de ideas, en el caso que nos ocupa, tal como se desprende de autos, resulta que mi poderdante presentó la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal de XXXX, el día XX de XXXXX de XXXX.

Por lo anterior, es claro que a partir del día siguiente comenzó a computarse el plazo de cinco años a que se refiere el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, para conocer si la liquidadora tenía o no facultades de determinar contribuciones a cargo de mi poderdante.

Entonces, el plazo para computar la figura jurídica extintiva denominada "caducidad", comenzó a correr a partir del día 8 de abril de 2004 por lo que el citado plazo venció el día 8 de abril de 2009 es decir, una vez que habían transcurrido los cinco años a que se refiere el numeral 67 del Código Fiscal de la Federación.

En otras palabras, las facultades de la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal y/o de cualquier unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria para determinar a cargo de mi mandante las contribuciones supuestamente omitidas, caducaron el día XX de XXXXX de XXXX.

Sin embargo, fue hasta el **XX de XXXXX de XXXXX** cuando la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal notificó a mi representada la resolución determinante contenida en el oficio XXXX XXXXX XXXX XXXXXXXXXXde fecha XX de XXXXX de XXXX, mediante la cual le determinó un crédito fiscal, mismo que fue controvertido mediante la interposición del recurso administrativo de revocación R.L. XXXXX/XX.

Por lo tanto, es claro que tal determinación se efectuó fuera del plazo de cinco años que al efecto prevé el numeral 67 del Código Fiscal de la Federación, por lo que en este acto se alega la caducidad de facultades de la hoy demandada.

Siendo importante precisar que al realizar esta aseveración mi poderdante no pasa por alto el hecho de que en el año de 2003, la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal le había iniciado una visita domiciliaria al amparo de la orden número XXXXXXXXXX/XX, contenida en el oficio XXX-SAT-XX-XX-X-X-A-XXXXX de fecha XX de XXXXXX de XXXX.

Y que una vez concluida tal visita domiciliaria, se determinó a cargo de mi representada un crédito fiscal por la cantidad de $X,XXX,XXX.15; ello mediante oficio número XXX-XXX-XX-IV-X-X-B-XXXXX de fecha XX de marzo de XXXX.

Sin embargo, toda vez que como ha quedado plenamente acreditado en este escrito, tal resolución liquidatoria fue declarada nula mediante sentencia de fecha XX de octubre de XXXX, dictada por la XXXX XXXX Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dentro del expediente XXXXX/XX-XX-XX-X; ello en virtud de que logró demostrarse la incompetencia de la autoridad que inició, sustanció y culminó tal procedimiento administrativo fiscalizador, es que debe considerarse como **inexistente** tal acto fiscalizador.

Por lo que, tanto la citada visita domiciliaria como la resolución determinante que le puso fin en nada afectaron que siguiera transcurriendo el plazo de cinco años con que contaba la autoridad hacendaria para determinar contribuciones a cargo de la empresa hoy actora.

Sustenta nuestra aseveración el siguiente criterio que a continuación se transcribe:

> Registro No. 174539. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV,

Agosto de 2006. Página: 2147. Tesis: II.1o.A.124 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa

"**CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. PARA QUE OPERE LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO RELATIVO EN CASO DE QUE SE INTERPONGA ALGÚN RECURSO ADMINISTRATIVO O JUICIO, ÉSTE DEBE REFERIRSE A ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD COMPETENTE, ATENTO AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS CONTRIBUYENTES**. La **caducidad en materia fiscal implica la extinción de la posibilidad de ejercicio de las facultades de las autoridades correspondientes para determinar y liquidar créditos fiscales**, así como para sancionar las omisiones de los contribuyentes por no haber sido ejercidas oportunamente aquéllas. **Tal figura fue creada con la finalidad de dar seguridad jurídica a los contribuyentes**, al posibilitarles conocer con certeza el momento en que, en el caso concreto, la autoridad fiscal no podrá ejercer sus facultades. Así, con apoyo en el principio de seguridad jurídica y de la interpretación teleológica y pragmática del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, en la parte en que alude a la suspensión del plazo de caducidad, cuando "se interponga algún recurso administrativo o juicio", debe entenderse que cualquiera de éstos debe presentarse contra un acto o resolución emitido por la autoridad competente, ya que **la competencia es un elemento esencial del acto administrativo**, **por lo que su falta genera la inexistencia de éste y, por tanto, la imposibilidad de engendrar o producir efecto jurídico alguno**. Por ello, la interposición de medios de defensa contra tal acto, tampoco puede producir la suspensión del plazo de caducidad de facultades que tal autoridad nunca tuvo, ya que estimarlo así conduciría al error de considerar que tal autoridad tiene facultades (cuyo ejercicio es objeto del transcurso de un plazo de caducidad) a pesar de que sea incompetente, en relación con el mismo acto. Además, tal consideración implicaría abrir un amplio espectro de posibilidades, prácticamente ilimitadas, que podría dar pie a interrupciones maliciosas, mediante actuaciones administrativas viciadas que, de facto, permitirían a las autoridades fiscalizadoras afectar indefinidamente a los gobernados, y que incluso podría llevar al extremo absurdo, y por tanto inaceptable, de que los medios de defensa interpuestos contra actos emanados de autoridades evidentemente incompetentes, pudieran tener efectos sobre el ejercicio de facultades en materia fiscal, e impactar de esa manera en la seguridad jurídica de los contribuyentes. Así, con apoyo en el postulado del legislador racional, se estima que **no resulta posible** interpretar el citado artículo 67, bajo la óptica de **que deban tomarse en cuenta actuaciones jurídicamente viciadas, como las realizadas por una autoridad incompetente**.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 311/2005. Phillips Mexicana, S.A. de C.V. 27 de abril de 2006. Mayoría de votos. Disidente: Angelina Hernández Hernández. Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Secretaria: Sonia Rojas Castro.

(Énfasis añadido)

Por tanto, es claro que resulta nula de pleno Derecho la resolución liquidatoria contenida en el oficio XXXX XXXXX XXXX XXXXXXXXXXde fecha XX de XXXXX de XXXX; toda vez que se emitió y se notificó a mi mandante una vez que habían caducado las facultades de las autoridades hacendarias para tal efecto, al haber transcurrido en exceso los cinco años que al efecto dispone el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, tal como puede observarse del siguiente cuadro:

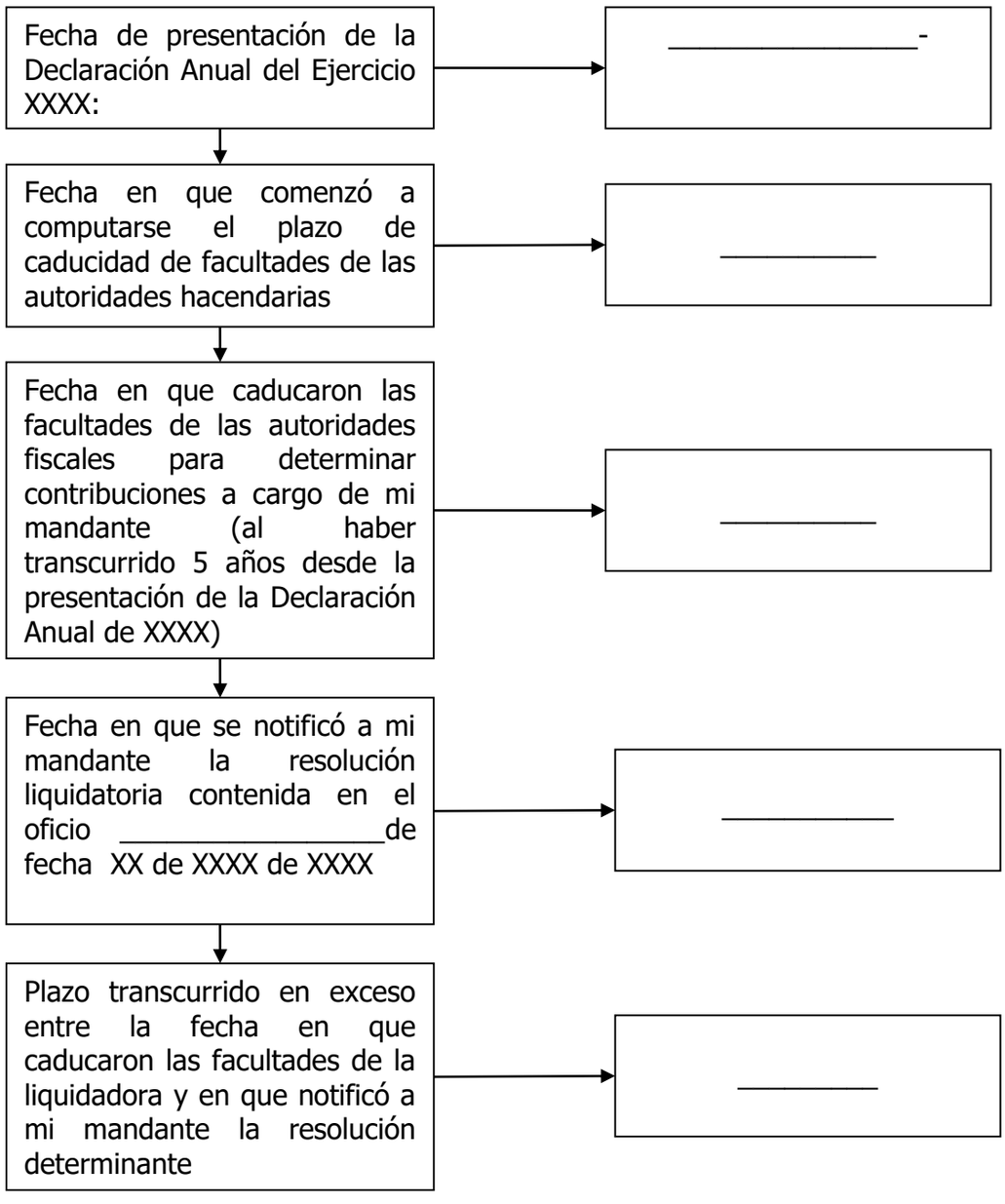

Con lo anterior se acredita una flagrante violación a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, puesto que aún cuando habían caducado sus facultades de la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal para determinar contribuciones a cargo de mi mandante, se arrogó atribuciones que ya no le correspondían y con fecha XX de XXXXX de XXXX emitió la resolución determinante contenida en el oficio XXX-XX-XX-01-01-XXXX-XXXXX, notificándola a mi representada hasta el XX de XXXXX de XXXX.

Por tanto, se pide a esa H. Sala que declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, así como de la previamente recurrida, en razón de que a través de ésta última se determinó a cargo de mi mandante un crédito fiscal aún cuando ya habían caducado las facultades de la liquidadora para tal efecto; ello en virtud de que l oficio determinante se emitió y notificó a mi poderdante con posterioridad al plazo de cinco años que la legislación respectiva prevé para que caduquen las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Lo anterior en virtud de que la resolución liquidatoria originalmente recurrida y ahora también impugnada es ilegal, al haberse emitido por autoridad incompetente para tal efecto (por razón de temporalidad).

A efecto de evidenciar lo manifestado a lo largo del presente juicio contencioso administrativo, a continuación se ofrecen las siguientes pruebas, las cuales se relacionan con todos y cada uno de los hechos, conceptos de impugnación y consideraciones de derecho vertidos en el mismo.

IX. PRUEBAS:

I. Las documentales consistentes en:

1. Copia certificada del testimonio notarial a través del cual acredito la personalidad con la que me ostento como representante legal de la XXXXXXX XXXXXX S.A. de C.V.. **ANEXO 1**.

2. Original de la resolución impugnada, contenida en el oficio XX0-XX-20XX-XXXXX de XX de XXXX de XXXX, mediante la cual la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal al resolver el recurso de revocación R.L. XXXX/XX, desechó el recurso administrativo de revocación incoado en contra del oficio liquidatorio número XXXX XXXXX XXXX XXXXXXXXXXde fecha XX de XXXXX de XXXX, mediante el cual la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, derivado de la orden número XXXXXXXXXX/XX, determinó a cargo de mi mandante un crédito fiscal en cantidad de $XXX,XXX,XXX.XX (XXXXXX XXXXX y XXX millones XXXXX XXXXX y XXXX XXX XXXXX pesos 00/100 M.N.) y se le impuso como obligación, efectuar un reparto adicional de utilidades en cantidad de $X,XXX,XXX.17; todo ello respecto del ejercicio fiscal de XXXX. Asimismo, se exhibe en original el Acta de Notificación de XX de XXXX de XXXX, mediante la cual nos fue notificada la resolución que ahora se impugna. **ANEXO 2.**

Con esta probanza se acredita que, tal como se hizo valer en diversos Conceptos de Anulación del presente escrito, de manera ilegal y en un actuar a todas luces denegatorio de justicia, la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal desechó el recurso de revocación R.L. XXXXX/10, con lo que consecuentemente convalidó la resolución liquidatoria ante ella recurrida, a pesar de que mi mandante logró demostrar su ilegalidad.

Siendo conveniente precisar que tal denegación de justicia se advierte en razón de que, sin tener sustento alguno que justificara su actuar, la hoy demandada consideró que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 124, fracción II, del Código Fiscal de la Federación; a pesar de que tal hipótesis no se actualiza en la especie, tal como se demuestra en este escrito inicial de demanda.

Aunado a lo anterior, a través de la resolución contenida en el oficio XX0-XX-20XX-XXXXX de 30 de febrero de XXXX, la hoy demandada omitió tomar en consideración y valorar:

- Las pruebas por mi mandante dentro del procedimiento administrativo incoado a mi poderdante a la luz de la orden número XXXXXXXXX/XX;
- Los agravios vertidos en el recurso de revocación incoado por mi mandante;
- Las probanzas aportadas por mi mandante al momento de presentar el recurso de revocación R.L. XXXX/XX, así como las 124 pruebas selectivas presentadas ante la hoy demandada el pasado XX de XXXX de XXXX.

3. Copia simple del oficio número XXXX XXXXX XXXX XXXXXXXXXX de fecha XX de XXXXX de XXXX, emitido por la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, dependiente del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual, en forma por demás ilegal, determinó a cargo de mi mandante un crédito fiscal en cantidad de $XXX,XXX,XXX.XX (XXXXXX XXXXX y XXX millones XXXXX XXXXX y XXXX XXX XXXXX pesos 00/100 M.N.) y le impuso como obligación, efectuar un reparto adicional de utilidades en cantidad de $X,XXX,XXX.XX; todo ello respecto del ejercicio fiscal de XXXX. Asimismo, se ofrece y exhibe copia simple de sus constancias de notificación. **ANEXO 3**.

Con esta documental se demuestran, entre otras cuestiones, la indebida fundamentación y motivación de la competencia material, territorial y temporal de la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal para determinar a cargo de mi mandante un crédito fiscal; tal como se demuestra en sendos Conceptos de Impugnación vertidos en el presente escrito inicial de demanda.

Adicionalmente, se demuestra una clara violación de la legislación vigente, por parte de la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal (lo cual fue indebidamente convalidado por la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal), en tanto que tal resolución determinante se emitió:

4. Copia simple del oficio XXX-XX-XX-01-XX-XXXX-XXXXX de fecha XX de XXXXX de XXXX, mediante el cual la Administradora Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, ordenó que se practicara a mi mandante una revisión de gabinete, al amparo de la orden número XXXXXXXXXX/XX. **ANEXO 4**;

Con este documento se acreditan, entre otros, los siguientes extremos:

- Que el oficio de mérito es ilegal, al carecer totalmente de la fundamentación y motivación que todo acto de autoridad necesariamente debe contener.
- Que la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal fundó indebidamente su competencia territorial, material, por grado y por temporalidad para revisar a mi mandante; por lo que todo lo actuado con base en el citado oficio es nulo al provenir de un acto viciado de origen.
- Que el citado oficio de inició facultades NO se notificó personalmente al Contador Público Registrado que dictaminó los Estados Financieros de mi mandante, así como tampoco se le proporcionó una copia del mismo.
- Que en la citada orden XXXXXXXXXX/XX la revisora no fundó ni motivó por qué inició sus facultades de comprobación con mi mandante, sin haberlas concluido antes con el contador público registrado que dictaminó para efectos fiscales los estados financieros de la hoy actora.
- Que la orden respectiva se emitió aún cuando habían caducado las facultades de la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal para revisar de mi mandante diversos pagos mensuales definitivos del Impuesto al Valor Agregado, así como los pagos del Impuesto sobre la Renta.

5. Copia del escrito de fecha XX de XXXXXXX de XXXX, presentado en la misma fecha, con folio número XXXXX, mediante el cual mi representada entregó a la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, la documentación que tal autoridad le había solicitado mediante oficio número XXX-XX-XX-01-02-XXXX-XXXXX de fecha XX de XXXXX de XXXX.

Adicionalmente se exhibe una copia simple de los recibos bancarios de pago de contribuciones federales, correspondientes a las declaraciones normales y complementarias de los meses de Enero a Diciembre de XXXX; mismos que la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal tuvo en su poder, pero omitió valorar y tomar en consideración al momento de resolver la situación jurídica de mi poderdante. Se presentan en un legajo como **ANEXO 5**.

Con estas documentales se acredita que de manera oportuna mi poderdante exhibió ante la liquidadora la documentación e información que le fue requerida por parte de la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal.

6. Copia del oficio de observaciones número XXX-XX-XX-01-01-XXXX-XXXXXXX de XX de XXXX de XXXX, a través del cual se dieron a conocer a mi mandante los supuestos hechos u omisiones detectados, derivado de la revisión a la contabilidad efectuada por el ejercicio fiscal de XXXX. **ANEXO 6**;

Con esta documental se acredita que no existió una debida valoración de las probanzas aportadas por mi mandante, ni una debida circunstanciación de lo acaecido durante la revisión de gabinete iniciada a mi poderdante.

Adicionalmente, se acredita que la liquidadora omitió fundar y motivar debidamente su competencia material, territorial, temporal y por grado; por lo que tanto esta actuación como aquéllas efectuadas con sustento en ésta, son ilegales.

7. Copia del escrito presentado el XX de XXXXXX de XXXX, con número de folio XXXXX, a través del cual mi poderdante exhibió diversas **pruebas selectivas** de depósitos bancarios de los meses de enero a diciembre, incluyendo copias de las pólizas contables con su respectiva documentación comprobatoria. **ANEXO 7**;

Con esta probanza se acredita que mi representada aportó elementos suficientes para desvirtuar las supuestas irregularidades amén de desvirtuar las irregularidades supuestamente detectadas por la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal. Sin embargo, por cuestiones desconocidas por mi mandante, tales documentos no fueron valorados debidamente por la liquidadora.

8. Copia del oficio número XXX-SAT-XX-XX-X-X-A-XXXXX de fecha XX de XXX de XXXX, la Administración Local de Auditoría Fiscal del oriente del Distrito Federal ordenó el inicio de una visita domiciliaria, al amparo de la orden número XXXXXXXXXX/XX.

Asimismo, se ofrece y se exhibe una copia de la resolución determinante contenida en el oficio número XXX-XXX-XX-IV-X-X-B-XXXXX de fecha XX de XXXX de XXXX, a través del cual se determinó a cargo de mi mandante un crédito fiscal en cantidad total de $X,XXX,XXX.15.

Se presentan en un legajo como **ANEXO 8**.

9. Copia certificada de la sentencia definitiva dictada por la XXXX XXXX Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el expediente XXXXX/XX-XX-XX-X; mediante la cual decretó la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, en términos de lo previsto por los artículos 50, 51, fracción I y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. **ANEXO 9.**

Con esta documental pública se acredita que, tal como lo hemos señalado en el presente escrito y contrario a lo argumentado por la hoy demandada al desechar de manera indebida el recurso de revocación R.L. XXXX/XX; NO se ordenó efecto alguno por cumplimentar, así como tampoco

se ordenó la reposición de las resoluciones declaradas nulas en forma lisa y llana.

10. Copia de los oficios XXX-XX-07-01-02-XXXX-XXXXX y XXX-XX-XX-XX-XX-XXXX-XXXXX, ambos de fecha XX de XXXXX de XXXX, emitidos al amparo de la orden número XXXXXXXXX/XX, a través de los cuales la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal requirió al Contador Público Registrado de mi mandante, la exhibición de los papeles de trabajo y de la documentación relativa al dictamen que formuló respecto de los estados financieros de mi mandante, por el ejercicio de XXXX.

Se presentan en un legajo como **ANEXO 10**.

Con estos documentos se acredita, entre otras cuestiones, las siguientes:

- Que los citados oficios, con los que se revisó directamente el dictamen al Contador Público Registrado que dictaminó los Estados Financieros de mi mandante, No fueron notificados personalmente a mi representada, ni se nos proporcionó una copia de los mismos
- Que, a pesar de que nunca se dio por concluida esta revisión de dictamen, la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal inició sus facultades de comprobación directamente con mi poderdante;

11. Copia simple del Acta de aportación de datos e informes, levantada el día XX de XXXXX de XXXX en las oficinas del Servicio de Administración Tributaria, el C.P. XXXXXX XXXXX XXXX, **exhibió tres legajos que contienen los papeles de trabajo y un archivo permanente que elaboró para la formulación del dictamen de mi mandante**, por el ejercicio del 01 de enero al 31 de diciembre de XXXX; tal como consta a folio XXXXXX/XX de la citada Acta. **ANEXO 11.**

Con estas documentales se demuestra que el C.P. XXXXXX XXXXX XXXX, de manera oportuna, exhibió la documentación que le fue requerida, con lo que se acredita, al menos lo siguiente:

- Que no había razón para que la liquidadora iniciara sus facultades de comprobación directamente por mi poderdante;
- Que no había razón para pedir a mi mandante la elaboración de papeles de trabajo, pues éstos habían sido aportados por el citado profesionista;
- Que la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal contaba con elementos suficientes para determinar que mi mandante había dado cumplimiento a sus obligaciones en materia fiscal, por lo que no había lugar a determinar a su cargo crédito fiscal alguno.

12. Copia del oficio XXX-XX-XX-XX-XX-XXXX-XXXXX de fecha XX de XXXX de XXXX, mediante el cual la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal realizó una compulsa a la diversa empresa XXXXXX XXXXXX XXXXXX XXXXX, S.A. de C.V. **ANEXO 12**.

13. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracción V, segundo y tercer párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se ofrece el expediente administrativo abierto a nombre de mi mandante, que obra en poder de la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal, el cual sirvió de sustento para la emisión de la resolución impugnada, contenida en el oficio número XX0-XX-20XX-XXXXXde 30 de febrero de XXXX, a través de la cual se desechó el recurso de revocación R.L. XXXX/XX. De dicho expediente también se ofrecen las documentales privadas exhibidas por el suscrito, dentro de las cuales se encuentran los Anexos que se adjuntaron al recurso administrativo de revocación incoado por mi mandante, así como las pruebas selectivas que se exhibieron mediante escrito presentado el XX de XXXX de XXXX.

.

Con el ofrecimiento de este expediente administrativo, mi mandante pretende probar los extremos aducidos en todos y cada uno de los conceptos de impugnación vertidos en el presente escrito de demanda.

De la misma manera con este expediente se demuestra que durante la sustanciación del recurso de revocación R.L. XXXX/XX, mi poderdante exhibió 124 pruebas selectivas; mismas que no fueron tomadas en consideración por la demandada al desechar de manera indebida el citado medio ordinario de defensa.

14. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracción V, segundo y tercer párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se ofrece el expediente administrativo abierto a nombre de mi mandante, que obra en poder de la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, el cual sirvió de sustento para la emisión de la resolución contenida en el oficio número XXXX XXXXX XXXX XXXXXXXXXX de fecha XX de XXXXX de XXXX, mediante la cual la citada Autoridad determinó a cargo de mi mandante un crédito fiscal en cantidad de $XXX,XXX,XXX.XX (XXXXXX XXXXX y XXX millones XXXXX XXXXX y XXXX XXX XXXXX pesos 00/100 M.N.) y se le impuso como obligación, efectuar un reparto adicional de utilidades en cantidad de $X,XXX,XXX.XX; todo ello respecto del ejercicio fiscal de XXXX. De dicho expediente también se ofrecen las documentales privadas exhibidas por el suscrito y por su contador público registrado XXXXXX XXXXX XXXX, aún las contenidas en archivos digitales.

Con el ofrecimiento de este expediente administrativo, mi mandante pretende probar los extremos aducidos en todos y cada uno de los conceptos de anulación vertidos en el presente escrito de demanda.

15. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción VII del artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se ofrece prueba pericial en materia contable, a cargo del Contador Público **XXXXXXXXXXXXXXXX**, quien podrá ser localizado en _____ _____.

Cabe señalar que el cuestionario que a continuación se presenta, versa respecto de cuestiones que pueden ser contestadas con base en la documentación que se ofrece y exhibe en el presente escrito, así como aquélla que será exhibida por la demandada al presentar los expedientes administrativos ofrecidos por mi mandante en este escrito inicial de demanda. No obstante ello, en caso de que la demandada decida ampliar el cuestionario en comento, se pide que se otorgue a mi mandante término para ofrecer cualquier documental adicional requerida por dicho perito.

CUESTIONARIO

a) Dirá el Perito a cuánto ascienden los depósitos bancarios que realizó el contribuyente por los meses de enero a diciembre de XXXX.

b) Dirá el Perito si el total de depósitos que consideró la autoridad fiscal para la determinación del Valor de los Actos o Actividades es correcta o si en su caso existe algún error en la misma.

c) Dirá el Perito si el procedimiento que realizó la autoridad fiscal para la determinación del Valor de los Actos o Actividades es correcto.

d) Dirá el Perito si para la determinación de los Ingresos Acumulables para el Impuesto Sobre la Renta que la autoridad realizó, duplicó incorrectamente los ingresos del contribuyente.

e) Dirá el Perito si el procedimiento para la determinación de los Ingresos Acumulables para el Impuesto Sobre la Renta realizado por la autoridad es correcto.

f) Dirá el Perito si para la determinación del Impuesto Sobre la Renta por pagar la autoridad fiscal consideró los pagos que el contribuyente realizó previamente.

g) Dirá el Perito si la determinación de los Ingresos por Dividendos y en general por las ganancias distribuidas por personas morales que realizó la autoridad fiscal es correcta.

h) Dirá el Perito si la renta gravable determinada por la autoridad fiscal para los efectos del Reparto de Utilidades por Pagar es correcta.

i) Dirá el Perito si los registros contables presentados por el contribuyente fueron insuficientes, como para que con ellos la autoridad fiscal no hubiera podido verificar la aplicación que se le dio a los depósitos bancarios.

j) Dirá el Perito si con las pruebas adicionales presentadas por el contribuyente en el Recurso de Revocación se puede verificar la aplicación de los depósitos bancarios.

k) Dirá el Perito la razón de su dicho.

II. La Instrumental de actuaciones y,

III. La Presuncional en su doble aspecto legal y humano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esa **H. SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN TURNO,** atentamente solicito se sirva:

PRIMERO. Tenerme por acreditada la personalidad con la que me ostento, como representante legal de la empresa actora, denominada **XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXX, S.A. de C.V**.

SEGUNDO. Tener por presentada en tiempo y forma legales la presente demanda de nulidad en contra de la resolución cuyo contenido y características han quedado debidamente especificadas.

TERCERO. Admitir a trámite la presente demanda, así como las pruebas ofrecidas y exhibidas.

CUARTO. Solicitar de la autoridad señalada como demandada, el expediente administrativo que se describe en el punto número 13 del capítulo de pruebas; con el apercibimiento de que, en caso de no exhibirlo, se tendrán como ciertos los extremos que la demandante pretende probar.

QUINTO. Solicitar de la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, el expediente administrativo que se describe en el punto número 14 del capítulo de pruebas; con el apercibimiento de que, en caso de no exhibirlo, se tendrán como ciertos los extremos que la demandante pretende probar.

SEXTO. Previos los trámites de ley, se declare la nulidad lisa y llana de la resolución contenida en el oficio XX0-XX-20XX-XXXXXde 30 de febrero de XXXX, a través de la cual, de manera por demás indebida, el Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal desechó el recurso de revocación R.L. XXXX/XX.

SÉPTIMO. Como consecuencia de lo anterior, se pide a esa H. Sala que al entrar al estudio de la resolución previamente recurrida por mi mandante en el recurso de revocación R.L. XXXX/XX (indebidamente desechado por la demandada), decrete igualmente su nulidad lisa y llana, al haberse demostrado su ilegalidad, a la luz de los conceptos de impugnación hechos valer en el presente escrito de demanda.

Esto es, se solicita a esa H. Sala que con fundamento en el artículo 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **declare la nulidad lisa y llana de la resolución previamente recurrida**, contenida en el oficio XXXX XXXXX XXXX XXXXXXXXXX de fecha XX de XXXXX de XXXX, mediante la cual la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, derivado de la orden número XXXXXXXXXX/XX, determinó a cargo de mi mandante un crédito fiscal en cantidad de $XXX,XXX,XXX.XX (XXXXXX XXXXX y XXX millones XXXXX XXXXX y XXXX XXX XXXXX pesos 00/100 M.N.) y se le impuso como obligación, efectuar un reparto adicional de utilidades en cantidad de $X,XXX,XXX.17; todo ello respecto del ejercicio fiscal de XXXX.

PROTESTO LO NECESARIO